

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>ÍNDICE</b>	I
<b>DEDICATORIA</b>	IV
<b>INTRODUCCIÓN</b>	V
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>NOCIONES DE DERECHO MILITAR</b>	
1. Definición de Derecho Militar.	1
2. Naturaleza Jurídica del Derecho Militar.	5
3. La ubicación del Derecho Militar.	12
3.1. La división del Derecho Militar y su relación con otras ramas del Derecho.	17
4. La Filosofía, la Penología y la Historia del Derecho y su interrelación con el Derecho Militar Mexicano.	20
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DERECHO COMPARADO</b>	
1. Introducción.	25
2. Argentina.	25
2.1. Justificación de su estudio.	25
2.2. Su forma de gobierno.	26
2.3. Ubicación geográfica.	26
2.4. Situación política.	26
2.5. Marco jurídico que regula la Justicia Militar.	28
2.5.1. Constitución.	28
2.5.2. Leyes.	29
3. Australia.	30
3.1. Justificación de su estudio.	30
3.2. Su forma de gobierno.	31
3.3. Ubicación geográfica.	31
3.4. Situación política.	31
3.5. Marco jurídico que regula la Justicia Militar.	32
3.5.1. Constitución.	32
3.5.2. Leyes.	33
4. España	37
4.1. Justificación de su estudio	37

4.2. Su forma de gobierno.	37
4.3. Ubicación geográfica.	38
4.4. Situación política.	38
4.5. Marco jurídico que regula la Justicia Militar.	39
4.5.1. Constitución.	39
4.5.2. Leyes.	40
5. Estados Unidos de América.	42
5.1. Justificación de su estudio	42
5.2. Su forma de gobierno.	42
5.3. Ubicación geográfica.	43
5.4. Situación política.	43
5.5. Marco jurídico que regula la Justicia Militar.	43
5.5.1. Constitución.	44
5.5.2. Leyes.	44
6. República Popular de China.	46
6.1. Justificación de su estudio	46
6.2. Su forma de gobierno.	47
6.3. Ubicación geográfica.	47
6.4. Situación política.	47
6.5. Marco jurídico que regula la Justicia Militar.	48
6.5.1. Constitución.	48
6.5.2. Leyes.	49
7. República Árabe de Egipto.	49
7.1. Justificación de su estudio	49
7.2. Su forma de gobierno.	50
7.3. Ubicación geográfica.	50
7.4. Situación política.	50
7.5. Marco jurídico que regula la Justicia Militar.	51
7.5.1. Constitución.	51
7.5.2. Leyes.	53

### **CAPÍTULO III**

#### **LOS DERECHOS HUMANOS Y EL FUERO DE GUERRA**

1. Los Derechos Humanos. Sus generalidades.	55
1.1. En el mundo.	55
1.2. En México.	64
1.3. Definición, principios y características de los Derechos Humanos.	69
1.3.1. Definiciones.	69
1.3.2. Principios.	74

1.3.3. Características.	82
1.4. La Constitucionalización de los Derechos Humanos, el Garantismo y su impacto en el Fuero de Guerra.	83
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO</b>	
1. El Federalismo y la Codificación Penal en México.	92
1.1. Origen del Federalismo.	94
A. La Supersesión Constitucional.	116
B. El Realismo Jurídico.	118
C. La Ética Discursiva.	121
2. La Disciplina Militar.	141
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>RETOS INMEDIATOS DE LA JUSTICIA MILITAR EN MÉXICO</b>	
1. Preliminares.	150
2. Juzgar con perspectiva de género en las Fuerzas Armadas.	155
2.1. Origen de la perspectiva de género.	155
2.2. ¿A qué se refiere la perspectiva de género?	160
2.3. Igualdad o no discriminación.	162
2.4. Juzgar con perspectiva de género.	167
2.5. ¿Se debe juzgar con perspectiva de género al interior de las Fuerzas Armadas?	170
3. La Descentralización de la Justicia Militar del Mando Castrense, una reforma pendiente del Estado Mexicano, en materia de impartición de justicia.	173
4. La aplicación y/o utilización de los Medios Alternativos de solución de Controversias es procedente en el Proceso Penal Militar.	182
5. La Ley Nacional de Ejecución Penal, es viable su aplicación en el proceso de ejecución penal en el Fuero Militar Mexicano.	185
<b>CONCLUSIONES</b>	189
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	194
<b>ANEXOS</b>	202

M.D. GERARDO BERMÚDEZ TUERO  
TESIS DOCTORAL: "CAMBIO DE PARADIGMA EN EL DERECHO MILITAR MEXICANO, ACORDE A LAS REFORMAS  
CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS"

## **DEDICATORIA**

A MI ESPOSA POR SU COMPRENSIÓN, APOYO Y PACIENCIA PARA LA  
REALIZACIÓN DE ESTA INVESTIGACIÓN

## INTRODUCCIÓN

A través de esta investigación, para obtener el grado de Doctor en Derecho, se realizó un estudio objetivo del Derecho Militar, tema sobre el que poco se ha escrito y casi nada se ha legislado, por lo que el propósito de este trabajo fue profundizar en las causas de la problemática del porqué no se ha actualizado el marco jurídico militar.

Puesto que la legislación que rige en materia militar, no está actualizada, ni tiene los alcances suficientes para garantizar los Derechos Humanos tanto de los militares como del resto de la población, cuando se ven involucrados en las operaciones militares, por ello es importante señalar con sentido crítico y objetivo las fallas que en este campo presenta nuestro sistema jurídico y proponer asimismo, las posibles vías de solución, planteando esquemas prácticos que permitan un equilibrio a las operaciones de los militares antes, durante y después de realizarlas, ya en actividades propias de su fuero o cuando actúen en auxilio de la población o en colaboración con las autoridades civiles; puesto que, como se plantea en esta investigación, el Derecho Militar, no está confrontado con el "derecho de los civiles", sino que por el contrario, son complementarios, baste señalar que al Fuero de Guerra le aplica la reforma del sistema penal acusatorio.

Siendo el objetivo principal de esta investigación, el de aportar nuevos elementos que permitan la modernización de la legislación militar, acorde a las reformas constitucionales en Derechos Humanos y en materia penal.

Como objetivos específicos, determinar claramente la causa del por qué no se ha actualizado la legislación militar en nuestro país; identificar lagunas, errores y omisiones en la legislación militar; realizar un estudio comparativo de algunas legislaciones militares de otros países, para determinar las diferencias y sugerir la adopción de las que se consideren procedentes; y, finalmente, formular una propuesta que modifique la legislación vigente, a efecto de dotar a las Fuerzas Armadas de un marco jurídico de vanguardia y estrictamente vinculado con los Derechos Humanos y con el sistema penal acusatorio.

Buscando aportar conceptos sobre bases prácticas a través de un equilibrio balanceado del conocimiento jurídico, tomando en consideración, desde luego, los principios que rigen al Derecho Militar y complementado por las diferentes normas constitucionales a las que todo mexicano debe estar ceñido.

Al comenzar esta investigación, se trabajaron sobre diferentes planteamientos los que, se justifican con el conocimiento del entorno de la legislación militar, adquirido en virtud del interés por esta materia y por la diversa investigación realizada por el suscrito al acreditar la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, al presentar la tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho.

Las hipótesis trazadas en un principio fueron: "Es probable que el Código de Justicia Militar ya no corresponda a la realidad, social, jurídica y democrática actual, por lo que se vuelve estrictamente necesario, plantear una reforma total en esta rama jurídica, la cual tendrá como finalidad proporcionar un proyecto integral de un nuevo Código de Justicia Militar, así como adecuar el aspecto procedimental a las exigencias del Sistema Penal Acusatorio"; "es probable que debido a una legislación deficiente en materia militar, las Fuerzas Armadas, han estado sumidas en una crisis cíclica y progresiva durante los últimos veinte años"; "es probable que con una legislación adecuada, se reduciría el riesgo de caer en situaciones de crisis repetitivas y se cuidaría con mayor esmero el manejo de la justicia militar de forma interna y desde luego externa, ya que hoy en día, estamos sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; y, "es probable que se deba incluir, lo relativo a Derecho Operacional Militar, lo cual no solo es en beneficio de las Fuerzas Armadas y del Estado Mexicano, sino de toda su población civil".

Sin embargo, durante la elaboración de la presente tesis, se reformó el Código de Justicia Militar, se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, además de otras normas en materia penal, se derogaron otras dentro del marco jurídico militar, de ahí que se amplió la hipótesis de trabajo, en los términos siguientes. "*Si el Derecho Militar en nuestro país no corresponde a la realidad social, jurídica y democrática actual, es necesario un cambio de paradigma acorde a las reformas*

*constitucionales en materia penal y de Derechos Humanos."*

Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos pretendidos, puesto que desde un principio, se plantearon diferentes escenarios, señalando que para cada uno se contemplaba la estructura de un marco legal distinto.

Por lo que se analiza el Derecho Militar, a la luz de los Derechos Humanos, tanto del personal militar, como de la sociedad en general, tomando como base la Constitución Federal, especialmente lo establecido en el artículo 1º y los Tratados Internacionales celebrados por México, en materia de Derechos Humanos.

El procedimiento para la realización de la investigación, consistió básicamente, en probar los planteamientos bajo los diferentes escenarios, aplicando distintas variables a la vez para estudiar su comportamiento y desarrollo, a fin de conocer cuál es el más propicio para el sistema de Justicia Militar, con el objeto de tener una visión general de la problemática; asimismo las líneas de investigación de este trabajo quedaron debidamente apuntaladas en los aspectos constitucionales y penales de la reforma del Estado Mexicano, es decir, los Derechos Humanos, el Sistema Penal Acusatorio, considerando otros aspectos teóricos como la Teoría Tridimensional del Derecho, la Teoría General de Sistemas y la Estructura de las Revoluciones Científicas.

Utilizando, los métodos histórico, para conocer los antecedentes y evolución que ha tenido el Derecho Militar Mexicano; deductivo, aplicando los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios; inductivo, partiendo de casos particulares, para llegar a conocimientos generales; y sintético, relacionando hechos aparentemente aislados y formulando teorías que unifican los diversos elementos. La investigación se desarrolla en gran parte en forma documental, consultando diversas leyes y reglamentos que regulan la jurisdicción militar en nuestro país, además de la doctrina relativa al tema y de otras fuentes de consulta relacionadas con el mismo, haciendo los aportes respectivos de nuestra parte.

En cuanto a los marcos operativos, se utilizó el histórico, para entender la evolución de las instituciones jurídicas del derecho común aplicadas al Derecho Castrense; un marco referencial, para conocer la estructura, organización y funcionamiento de la Justicia Militar en otros países; uno teórico elaborando nuestra propia teoría a partir de la información y puntos de vista analizados respecto del tema; así como el marco jurídico en materia de Derecho Militar. Por lo cual la investigación se divide estructuralmente en cinco capítulos además de las conclusiones, las fuentes de consulta y sus anexos.

En el capítulo primero denominado Nociones de Derecho Militar, se abordan el concepto, naturaleza jurídica, ubicación, división y relación de esta rama jurídica con otras.

En el capítulo segundo, De Derecho Comparado, se analizan los sistemas de Justicia Militar, de diferentes países.

El capítulo tercero, titulado Los Derechos Humanos y el Fuero de Guerra, donde se estudian los Derechos Humanos y sus generalidades, sus principios y características, así como la constitucionalización de los Derechos Humanos, el Garantismo y su impacto en el Fuero de Guerra.

El capítulo cuarto, se titula La Unificación de la Legislación Penal en México, en él se tratan temas relativos al Federalismo y la codificación penal en nuestro país, así como a la Disciplina Militar.

Finalmente en el capítulo quinto, denominado Retos Inmediatos de la Justicia Militar en México, se plantean cuestiones como si se debe juzgar con perspectiva de género en las Fuerzas Armadas; se propone la descentralización de la justicia militar del mando castrense; se analiza la procedencia de la utilización de medios alternativos de solución de Controversias en el Proceso Penal Militar; así como la viabilidad de la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el proceso de ejecución penal en el Fuero Militar Mexicano.

## CAPÍTULO I

### NOCIONES DE DERECHO MILITAR

#### 1. Definición de Derecho Militar

Antes de establecer la definición de esta rama del Derecho, es importante señalar, que su estudio y análisis en ocasiones suele ser difícil, en otras tediosa, inclusive en ocasiones se parte de posturas ideológicas irreconciliables, que han llegado a señalar, que la palabra derecho desde el punto de vista metafísico,<sup>1</sup> "...es incompatible con las armas, la guerra y el uniforme",<sup>2</sup> postura creemos que es funesta, en virtud de que es precisamente el *Derecho*, el medio por el cual se protege el aspecto fundamental de las Fuerzas Armadas, que es la *disciplina* -en sentido estricto-, misma que regula la conducta de los militares antes, durante y después de las operaciones militares, o como se dice y se dice bien, "*la disciplina es la columna vertebral de las fuerzas armadas*", punto de inflexión y de referencia obligada, para distinguir a una muchedumbre armada, de las fuerzas armadas regulares.

En ese orden de ideas, estamos obligados a comentar, que para llegar a una definición sobre Derecho Militar, se deben de analizar los puntos de vista de los autores que hayan incursionado en esta materia, para saber qué entienden por Derecho Militar.

De igual forma, se considera que es necesario, señalar cuál es el origen de la palabra milicia (*militia*), respuesta que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>3</sup> y se transcribe: "...viene del hecho que, antiguamente de cada mil hombres, se elegía uno para defensor de la tierra o soldado", por lo que aquí debemos de comentar, que las Fuerzas Armadas (en adelante FF. AA.), forman parte de la administración pública de un Estado, cuyas misiones varían de conformidad con el

---

<sup>1</sup> Parte de la filosofía que trata del ser en cuanto tal, y de sus propiedades, principios y causas primeras.

<sup>2</sup> Citado, por Carlos Espinoza, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 3.

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VIII, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 794.

país y forma de gobierno, pero que al final de todo, es un servicio público el que desempeñan sus integrantes, el cual consiste en forma general en salvaguardar la Soberanía, la Independencia, la Integridad del territorio nacional, así como la Paz Interior y Defensa de una agresión del exterior.

Entrando al tema que nos ocupa, podemos mencionar a *Mainar*<sup>4</sup>, quien en su *Ensayo de un Derecho de Guerra*, define al Derecho Militar de la forma siguiente: "*Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra.*"

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas,<sup>5</sup> de *Manuel Ossorio*, se detalla la definición de esta rama del Derecho: "*Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra.*"

En relación a estos dos planteamientos, nos percatamos, que la definición que plantea Ossorio en su diccionario, erróneamente se le atribuye al Dr. César Enrique Romero, quien la *cita*, en el cuerpo de su investigación que publica la Enciclopedia Jurídica OMEBA, definición que es de Horacio L. Mainar, misma que es detallada en la obra de este autor denominada *Ensayo de un Derecho de Guerra*. Lo mismo pasa con uno de nuestros autores mexicanos, en este caso, de Alejandro Carlos Espinoza que en su obra *Derecho Militar Mexicano*, a foja 6 contiene la definición mencionada, atribuyéndosela a César Enrique Romero, cuando en realidad, es obra de Horacio L. Mainar.

Hecha la aclaración que antecede, se sigue con el planteamiento de Guillermo Cabanellas, en su obra lo define de la forma siguiente: "*Es una serie orgánica de principios y normas que regulan las obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicia o estado castrense, y de los particulares cuando, por especiales circunstancias corresponde conocer al fuero de guerra.*"

---

<sup>4</sup> Mainar, Horacio L., *Ensayo de un Derecho de Guerra*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, p. 34.

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1994, p. 322.

Asimismo, De Querol y Durán,<sup>6</sup> en su libro detalla el significado de Derecho Militar: "*Es el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones armadas, para el cumplimiento de sus fines.*"

Octavio Vejar Vázquez,<sup>7</sup> en su obra *Autonomía del Derecho Militar*, define a esta rama de la Ciencia Jurídica como: "*Las normas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, así como las que regulan la conducta del soldado, las relaciones recíprocas del personal militar; los deberes de los miembros del ejército; las relaciones de éstos con órganos del Estado y de la Sociedad; y por último, la organización y el fundamento de las instituciones armadas, constituyen el Derecho Militar.*"

Por su parte Schroeder Cordero,<sup>8</sup> esta rama de la ciencia jurídica en estudio, la define de la forma siguiente: "*El Derecho Militar, está integrado por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas, en la paz y en la guerra.*"

Cabe hacer mención, que este mismo autor, pero en la Enciclopedia Jurídica Mexicana,<sup>9</sup> define casi con las mismas palabras a esta rama del Derecho.

Finalmente tenemos a Eduardo García Máynez,<sup>10</sup> quién en su obra por todos conocida, para referirse a la rama del Derecho que se analiza a través de esta investigación, refiere en primera instancia al *Derecho Penal Disciplinario*<sup>11</sup> y al *Derecho Militar*,<sup>12</sup> haciendo una distinción correcta, desde nuestra perspectiva. De igual forma, distingue de forma muy acertada al *Derecho Penal Militar*, de las

<sup>6</sup> De Querol y Durán, Fernando, *Principios de Derecho Militar*, Tomo I, Ed. Naval, Madrid, 1958, p. 31.

<sup>7</sup> Vejar Vázquez, Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, Ed. Sytlo, México, 1948, p. 103.

<sup>8</sup> Schroeder Cordero, Francisco A., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, p. 389.

<sup>9</sup> Schroeder Cordero, Francisco A., *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002, Tomo III, p. 320.

<sup>10</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 142-143.

<sup>11</sup> García Máynez, utiliza la definición aportada por Eugenio Cuello Calón, en su Tratado de Derecho Penal.

<sup>12</sup> De igual forma, utiliza García Máynez, los planteamientos que Octavio Vejar Vázquez en su obra la *Autonomía del Derecho Militar*.

anteriores ramas, mediante la definición que aportó el tratadista francés *Pierre Hugueney*, quien es citado por Ricardo Calderón Serrano, en su libro *Derecho Penal Militar*, la cual se describe a continuación: "*Conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas.*"

La definición anterior, como se puede apreciar, es específica al Derecho Penal Militar y no a la generalidad de la rama de estudio en este trabajo de investigación, situación que se pone de manifiesto, en virtud de que en ocasiones los tratadistas definen al Derecho Militar en su conjunto, dando por sentado que de ahí se hace referencia al Derecho Penal Militar, lo cual a nuestro juicio es incorrecto, ya que si este planteamiento lo analizamos desde el punto de vista lógico, el Derecho Militar en general, hace referencia al género, por lo que la subdivisión del mismo, es equivalente a las especies.

De igual manera, resulta en este momento, hacer la crítica respecto de los planteamientos que hace sobre esta materia, Eduardo García Máynez, en el sentido de que hace una distinción precisa entre *Derecho Penal Disciplinario* y *Derecho Militar*, lo que para nosotros también resulta ser dos cosas diferentes, pero nos siembra la duda, respecto de lo que él entiende como *Derecho Militar*, duda que no despeja en su notable exposición, pero su omisión la subsana al plantear la definición que establece Octavio Vejar Vázquez para Derecho Militar.<sup>13</sup> De igual forma, creemos que se debe de tener cuidado, con la definición que cita nuestro autor en consulta, la cual es proporcionada por el tratadista francés *Pierre Hugueney*, relativa al Derecho Penal Militar, lo cual puede generar una apreciación errónea ya que la misma no tiene aplicabilidad en el sistema jurídico militar mexicano, en virtud de que en Francia existe una clasificación de las infracciones de acuerdo a su gravedad, en crímenes y delitos, y faltas o contravenciones, mientras que en México se regulan los delitos por el Derecho Penal, mientras que la faltas o infracciones se normaliza por separado a través de la legislación administrativa, y por cuanto hace al crimen, esta figura no está vigente en el sistema jurídico mexicano, ni a nivel federal,

---

<sup>13</sup> Vejar Vázquez, *Ob. cit.*

estatal o militar, por lo que se debe de tener cuidado al analizar dicha situación, al momento de plantear algún argumento respecto de este tema en particular.

Derivado de lo anterior, se puede plantear una definición sobre *Derecho Militar*, que sería del tenor siguiente: *Es el conjunto de normas jurídicas, que derivan de la rama pública del derecho, cuya finalidad es la de regular las relaciones entre los militares y el mando, a fin de preservar la Disciplina Militar.*

## **2. Naturaleza jurídica del Derecho Militar**

Una vez que hemos definido qué es el Derecho Militar, se considera necesario, determinar su naturaleza jurídica. Esto en virtud, de que el derecho tiende necesariamente a la sistematización, lo cual se logra a través del: "...*análisis de la naturaleza de las cosas que es el medio indispensable para lograr este efecto.*"<sup>14</sup>

De igual forma, podemos mencionar, que esta frase compuesta, siempre se ha utilizado, para determinar la naturaleza jurídica *de las instituciones* que el derecho ha creado y perfeccionado con el transcurso del tiempo, más no para determinar la naturaleza jurídica de las ramas en que se ha dividido el Derecho.

Para hablar respecto de la Naturaleza Jurídica del Derecho Militar, creemos que es de elemental congruencia, establecer el significado del término compuesto "*Naturaleza Jurídica*", en virtud de que consideramos ilógico determinar la Naturaleza Jurídica de algo, sin saber cuál es el significado de ésta.

Derivado de lo anterior, han existido dificultades, para localizar una definición del término compuesto "*Naturaleza Jurídica*". Sin embargo, debemos aclarar que derivado de la búsqueda que se ha realizado tanto en archivos bibliográficos o documentales, así como en los de carácter electrónico, ubicamos a varios tratadistas respecto de este tema, comenzando por enumerar la literatura encontrada, y tenemos en primer lugar un artículo sobre este tema, denominado "*Sobre el*

---

<sup>14</sup> Batiffol, Henri, *Filosofía del Derecho*, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1972, p. 69.

*Concepto de Naturaleza Jurídica*", elaborado por *José Louis Estévez*.<sup>15</sup> De igual forma damos cuenta del trabajo realizado por *Luis Recaséns-Siches*, a través de su memorable obra "*Experiencia jurídica, naturaleza de las cosas y Lógica razonable*". Es importante señalar, que localizamos una Tesis de Grado, elaborada por *Juan Aurelio Bernal Ruiz*, que se titula: "*Actualidad de la Teoría de la Naturaleza de la Cosa y sus implicaciones filosófico-jurídicas*". Asimismo, no podemos dejar pasar por alto, la contribución que hizo el *Dr. Juan Carlos Gardella*, a través de su artículo "*Naturaleza y Derecho*", que se contiene en la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Podemos mencionar también a *André Lalande*, con su *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*, que de alguna forma, las posturas de los citados autores, nos vienen a confortar después de haber pasado por una desesperación -no sé si sea correcto decirlo-, epistémica por no encontrar la información que nos llevará a analizar lo que en este apartado vamos a hacer.

En ese orden de ideas, se comienza por analizar a los autores que tratan acerca de la naturaleza de las cosas y posteriormente a los que se refieren a la naturaleza jurídica, para estar en condiciones de determinar cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Militar. Recaséns-Siches, define la naturaleza de las cosas de la forma siguiente: "*es la expresión de cómo se debe de realizar un determinado propósito humano, inspirado en una cierta valoración, de acuerdo con la esencia de esa finalidad y, al mismo tiempo, tomando en cuenta las configuraciones, los condicionamientos, los límites, las posibilidades y las leyes fácticas específicas de los materiales o de los hechos con los cuales se tiene que operar o actuar*".<sup>16</sup>

Cabe señalar, que gracias a Lalande, pudimos localizar una definición sobre nuestro término en estudio, que de alguna forma aminoró, nuestra citada *desesperación epistémica*, definición que transcribimos, para responder a la pregunta

---

<sup>15</sup> Artículo inserto en el Anuario de Filosofía del Derecho, publicado por la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1956, pág. 159-182, consultable en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-1956-10015900182\\_ANUARIO\\_DE\\_FILOSOF%26%23833%3B\\_DEL\\_DERECHO\\_Sobre\\_el\\_concepto\\_de\\_%22Naturaleza\\_jur%EDdica%22](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1956-10015900182_ANUARIO_DE_FILOSOF%26%23833%3B_DEL_DERECHO_Sobre_el_concepto_de_%22Naturaleza_jur%EDdica%22)

<sup>16</sup> Recaséns Siches, Luis, *El problema de la naturaleza de las cosas*, artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), p. 647.

¿Qué es la naturaleza de las cosas?: *“Es el conjunto de las ideas o de los sentimientos que despierta una palabra o expresión en un medio social dado, además de lo que esta palabra o esta expresión designa literalmente”*<sup>17</sup>. De esta respuesta podemos intuir, una definición esencial y una literal, lo que nos hace entender que a través de ésta, es que se conforma o contribuye a sazonar una definición respecto de algo o alguien.

De lo anterior, se puede interpretar que el significado o definición, de la frase *“naturaleza de las cosas”*, muchas de las veces depende del contexto social, histórico, filosófico, jurídico, epistemológico, donde se ubica esta situación, cuestiones que en ocasiones suelen establecer distinciones que hacen confuso su entendimiento, cuando en realidad, visto desde el mismo ángulo, es la misma cosa, pero que en ese justo momento surge la necesidad de expresarse respecto de ese algo, con el objeto de entender de forma precisa y clara su esencia. Un ejemplo de esto, es lo que se puede entender por la naturaleza jurídica del arrendamiento, la letra de cambio, la familia, el matrimonio, entre otros.

Por su parte, *Juan Aurelio Bernal Ruiz*, en su Tesis de Grado: *“Actualidad de la Teoría de la Naturaleza de la Cosa y sus implicaciones filosófico-jurídicas”*, hace un interesante recorrido histórico desde la filosofía clásica hasta nuestros días, tratando de identificar los aspectos fundamentales y las variaciones que a través del tiempo se le ha dado al término compuesto de la naturaleza de la cosa, haciendo especial referencia a Savigny quien la ha definido de la siguiente manera: *“Es el conjunto de condiciones prácticas que envuelven el destino del hombre, y por lo tanto también su destino jurídico”*, que en opinión del tesista la naturaleza de las cosas es: *“Una conceptualización sencilla y eminentemente práctica de la naturaleza de la cosa, que vendrá a equivaler a las múltiples condicionantes (circunstancias) prácticas que rodean y determinan a los seres humanos, más allá de su propia voluntad.”*<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Lalande, André, *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1953, p. 634.

<sup>18</sup> Bernal Ruiz, Juan Aurelio, Tesis de Grado: *“Actualidad de la Teoría de la Naturaleza de la Cosa y sus implicaciones filosófico-jurídicas”*, p. 180.

El anterior concepto que a nuestro juicio es una definición, nos parece correcto, sin embargo, y atendiendo los lineamientos para elaborar una definición, yo quitaría o modificaría el término que se repite: la naturaleza de la cosa.

Es turno, de citar a *José Louis Estéves*,<sup>19</sup> quien desarrolla el significado de nuestro término compuesto de forma excepcional, exteriorizando que para analizar determinado semblante del Derecho, debemos de atender en primera instancia, los aspectos que hayan o están generado, puntos de vista divergentes *-lo cual es sano y desde luego lógico-*, por lo que es a través de discusiones académicas o intelectuales, que se derivan nuevos entendimientos, y con ello arribando a nuevos paradigmas con el objeto de resolver de forma eficiente los diversos tipos de problemáticas.

En ese sentido, el significado o definición del término que nos ocupa y preocupa, *-dice nuestro autor consultado-*, que en primera instancia, está la necesidad que los juristas tienen, de saber y entender, cuál es la naturaleza de las instituciones investigadas, pero que hasta el día de hoy, *-refiere nuestro autor-*, nadie, se lo ha preguntado con la claridad necesaria, el ¿por qué deba uno proceder así? La respuesta a nuestro juicio que hizo Estéves, no le fue fácil derivarla, ya que nos pudimos percatar, que nuestro autor, primeramente tuvo que establecer qué tipo de necesidad tiene el jurista, para poder establecer con la claridad necesaria la significación correcta, por lo que se dividió en dos grandes rubros esta respuesta, siendo una de ellas, la de índole práctica y otra de carácter teórica.

En ese orden de ideas, se considera que es indispensable realizar el estudio de este tema, ya que en palabras de nuestro autor afirma:

*"... que sólo la habituación producida por una ciega rutina es capaz de explicar el curioso fenómeno de que, sin más ni más, se hayan empleado tanto tiempo y tantas energías en la investigación de un tema cuya razón de ser y cuya trascendencia se desconocen, pues lo cierto es que los juristas están continuamente intentando*

---

<sup>19</sup>Estéves, José Louis, Sobre el concepto de "Naturaleza Jurídica", Dialnet-sobreelConceptodeNaturalezaJurídica-2057273[1].pdf. Adobe Reader.

*desentrañar la naturaleza de multitud de instituciones antes de haber resuelto qué hay que entender por naturaleza jurídica y de qué forma puede ésta ser adecuadamente descifrada."*

De lo planteado, podemos derivar que su análisis lo realiza utilizando el método inductivo, es decir, parte de varias actitudes que considera elementales: como esencia, como estructura, como categoría y como tipo o género.

Categorías para él indispensables, que contribuyen para determinar el significado y desde luego para comprender que es lo que se debe de entender por naturaleza jurídica.

Expuesto lo anterior, podemos relacionar, ahora sí, los términos naturaleza y derecho, tenemos que Juan Carlos Gardella, claramente señala que urge purificar semánticamente los vocablos mencionados en virtud de que al integrarse a nuestro lenguaje jurídico, nos hemos dado cuenta que en los mismos se manifiestan con especial fuerza y peligrosidad su amplitud significativa y su resonancia emocional. Este mismo autor nos hace ver que *la naturaleza se tiene que ver como el principio fundamental de todo juicio normativo*. De igual forma este autor nos dice que la naturaleza desde el punto de vista del filósofo, es también la realidad de un ser considerada neutralmente y en cuanto permite explicar su comportamiento. Cabe resaltar el significado de naturaleza aplicado a nuestro campo, es decir, la naturaleza del Derecho, que plantea Gardella en la terminología filosófica: *esencia*, es decir conjunto de propiedades de un género, que aplicado a nuestro campo la naturaleza del Derecho sería el conjunto de propiedades que lo definen. En el problema de la definición de la juridicidad, el vocablo naturaleza se emplea para designar la búsqueda en el último análisis del *ser mismo de lo jurídico*. La oposición entre fenómenos de la naturaleza y esencia o sustancia, desempeña un papel importante en dicho problema, porque llegar a la esencia del derecho implica efectivamente apartar la gama variadísima de los fenómenos jurídicos. Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra naturaleza es el de esencia de un género, es decir el conjunto de propiedades que definen un género, referido al mundo jurídico

esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia, dicho de otro modo la *naturaleza del derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir entre los objetos, un sector que presenta características comunes la juridicidad y al cual llamamos lo jurídico*. Este mismo autor nos señala que para responder la pregunta: ¿qué es la naturaleza del derecho? Se responde en el nivel ontológico-jurídico donde se indica *comprehensionalmente*<sup>20</sup> no solo el concepto de derecho sino también el de lo no jurídico. Esa respuesta debe proporcionar una fórmula que se ajuste al campo extensional de lo jurídico, es decir, a los fenómenos considerados como jurídicos de acuerdo con las definiciones que de la juridicidad proporcionen las diversas ciencias del derecho. Siguiendo los parámetros ilustrativos de este autor, el tipo de respuesta la interrogante por la naturaleza del derecho permite diferenciar los sistemas ontológicos en cinco rubros fundamentales:

- a) Realismo o sociologismo, que considera a la juridicidad como algo real con existencia tempo-espacial. La naturaleza del derecho, en este contexto, es identificada con la conducta humana bilateral que de hecho, existe en el tiempo y espacio. Esta actitud ontológica se apoya exclusivamente en la juridicidad tal como se demuestra al enfoque de las ciencias reales del Derecho.
- b) Ontologías existencialistas, que interpretan la juridicidad como una de las formas de la existencia o vida humana; la naturaleza del derecho, en dicha perspectiva, está dependiendo de lo existencial.
- c) Normativismo, que enfoca lo jurídico reducido a lo normativo, ya que, argumenta, un hecho natural o humano tiene carácter jurídico solo en tanto contenido en alguna norma.
- d) El pensamiento axiológico sobre el Derecho, ha originado con frecuencia, ontologías axiologistas; según ellas la naturaleza de lo jurídico se agota en el aspecto valorativo; consistirá en la conducta jurídica en cuanto se ajusta al "ideal" del derecho.
- e) Tridimensionales, son las ontologías que buscan armonizar los tres posibles enfoques sobre el derecho y afirman la naturaleza triple de lo jurídico (objeto real, norma y valor). El problema decisivo para las concepciones tridimensionales, si quieren, en su esfuerzo por superar los unilateralismos, reside en hallar la base común que sustenta la triple naturaleza de lo jurídico.

---

<sup>20</sup> La palabra está escrita de esa forma.

Por todo lo expuesto en este apartado, se procede a determinar la naturaleza jurídica del Derecho Militar y se hace de la forma siguiente:

CONJUNTO DE PROPIEDADES	GÉNERO	ESPECIE	CLASE O TIPO	ESENCIA PRIMORDIAL QUE TIENE RESPECTO AL DERECHO
Generalidad Exterioridad Bilateralidad Coercibilidad Obligatoriedad Impersonalidad	Normas	Jurídicas	Derecho Público	Regular la <i>Disciplina Militar</i>

Lo anterior, al trasladarlo al ámbito jurídico, podemos decir que, la naturaleza jurídica del Derecho Militar es de carácter eminentemente disciplinario, en estricto sentido,<sup>21</sup> porque es a través de éste que se investigan, procesan y sancionan, todos los *actos u omisiones que constituyen delitos*,<sup>22</sup> que por consecuencia lógica transgreden la Disciplina Militar.

Con el objeto de dejar claro cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Militar, es importante saber la definición del término Disciplina Militar,<sup>23</sup> misma que se transcribe: *“La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.”*

Por otro lado, es importante señalar, que en términos muy parecidos, el Reglamento de Disciplina Militar, emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional del Ecuador, en su Anexo “A”, define a la Disciplina Militar de la forma siguiente: *“... consiste en la estricta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los*

<sup>21</sup> Dentro de la rama del Derecho Militar, encontramos al Derecho Militar Disciplinario, que a través de él, se investigan, procesan y sancionan, todos aquellos actos u omisiones, que no constituyen delitos, cuya norma es el Reglamento General de Deberes Militares, publicado en Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1937.

<sup>22</sup> El Código de Justicia Militar, no establece una definición de lo que se debe de entender como delito.

<sup>23</sup> Definición que se ubica en el párrafo tercero del Preámbulo del Reglamento General de Deberes Militares.

*miembros de las Fuerzas Armadas y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior."*

Como lo podemos apreciar, el Derecho Militar en general, su objetivo primordial, es salvaguardar la disciplina del personal militar en el ejercicio de sus atribuciones ya sea antes, durante y después de sus operaciones, lo cual sin duda, abona una garantía más al respeto de los Derechos Humanos, no solo del ciudadano común y corriente, sino del personal adscrito al mismo instituto armado, que parafraseando a Huntington,<sup>24</sup> por lo que consideramos nosotros que es a través de las normas jurídicas militares, que se pueden establecer indicadores que contribuyan a mantener determinados estándares de "calidad", mismos que ayudan a establecer, soportar y mantener la legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia, entre otros aspectos, que debe incidir de forma racional y objetiva en el desarrollo de las operaciones militares, por lo que dichos indicadores son: La maestría en la administración de la violencia, la responsabilidad respecto del orden social prevaleciente y el carácter corporativo de la profesión militar al conformar un cuerpo burocrático organizado y especializado.

En ese orden de ideas, se concluye que la Naturaleza Jurídica del Derecho Militar es eminentemente disciplinario.

### **3. La ubicación del Derecho Militar**

A fin de establecer la ubicación del Derecho Militar, al interior de la Ciencia Jurídica, se debe de atender primeramente a la División del Derecho, para con facilidad ubicarlo en la rama que le corresponda.

Planteado lo anterior, y con el objeto de ubicar nuestra rama jurídica en estudio, damos paso a la justificación de la existencia del Derecho Militar, a través de tres perspectivas como son: desde el punto de vista académico, desde el punto de vista legislativo y desde el punto de vista jurisdiccional.

---

<sup>24</sup> Huntington, Samuel P., *El Soldado y El Estado, Teoría y política de las relaciones cívico-militares*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1995, p. 234.

En relación a la primera perspectiva, tenemos como punto de convergencia a la Teoría General del Derecho, ya que es precisamente a través de esta, que se determinan de forma precisa mediante la investigación y la utilización de métodos empíricos, el alcance y contenido de los términos fundamentales y transversales que les son afines a todas las disciplinas jurídicas, *v.g.*, en materia civil se estudian los atributos de las personas, de ellos podemos tomar al "*domicilio*", que en materia fiscal, es uno de los aspectos fundamentales para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que le aplican los principios básicos del Derecho Civil, que retomamos para implantarlo al Derecho Fiscal, de igual forma para la materia civil, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones. Por otro lado, si nos referimos a la materia mercantil, también tiene utilidad este atributo de la persona para definir el lugar de pago, el protesto y la competencia de la autoridad judicial para que conozca del asunto a fin de ejercitar la acción cambiaria directa. Ahora bien, si nos trasladamos a la materia administrativa ¿es aplicable este carácter?, la respuesta es en sentido afirmativo, ya que conforme a la constitución, la orden de verificación debe señalar de forma precisa el domicilio que ha de ser verificado, por consiguiente, si nos ubicamos en el Derecho Militar, ¿tendrá eficacia el atributo del domicilio?, la respuesta es desde luego que sí, ya que será de utilidad, a fin de determinar, si un militar en activo, ha cometido el delito de deserción.<sup>25</sup>

Como lo podemos apreciar, la Teoría General del Derecho, tiene un papel importante en cuanto a la estructura, organización y funcionamiento de los términos que son transversales en todo el Derecho, a fin de modernizarlos conforme a las exigencias de los cambios que día con día se generan en la sociedad, por lo que se justifica la inclusión de diversas instituciones del Derecho "*Civil*", que se trasplantan al Derecho Militar, con el objeto de modernizarlo.

Desde el punto de vista legislativo, podemos justificar que la existencia de un Código de Justicia Militar, ya que regula todo el proceso penal en el Fuero de Guerra, es correcta, en virtud de que hace sencillo su análisis y aplicación, por estar

---

<sup>25</sup> En específico lo detallado en el artículo 225, fracción IV del Código de Justicia Militar.

detallado en un solo cuerpo normativo.

Sin embargo, es importante recalcar, que a partir del 16 de Mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Código Militar de Procedimientos Penales*, que viene a sustituir el Libro Tercero del Código de Justicia Militar, en donde se localizan todas las normas procesales militares, que en opinión del suscrito, la reforma integral del sistema de justicia militar está incompleta, en virtud de que falta la actualización de la parte sustantiva, en este caso, penal.

Lo anterior pone de manifiesto, que se nulifica la unidad legislativa que prevaleció por más de ochenta años, por lo que se reitera que se debería de legislar en paquete o mejor dicho en un solo cuerpo normativo toda la legislación orgánica, sustantiva y adjetiva relativa al fuero de guerra.

Finalmente, desde el punto de vista jurisdiccional, creemos que es correcto que la justicia militar, esté apartada de la justicia civil, esto significa que la materia militar, sigue un criterio de especialización, no de especialidad como algunos pensadores o críticos han tratado de sostener, para de ahí plantear la insubsistencia del Fuero de Guerra.

En este sentido, es importante señalar, que el criterio de especialización que se le ha dado a la jurisdicción castrense, es porque cada día se va tornando más compleja, por lo que se tienen que analizar a profundidad los planteamientos que se hagan a fin de resolverlos de la mejor forma posible, ya que hoy en día baste recordar, que tenemos personal militar en funciones de Estado Mayor, en los Cascos Azules, sumando doce elementos fuera de nuestro país.

Lo anterior nos obliga a mencionar, cuando menos dos ejemplos, en este caso Francia y Bélgica, que tienen suprimido el Fuero de Guerra en tiempos de paz,<sup>26</sup> sin embargo, es preciso mencionar que cuando menos los franceses han tenido problemas para enjuiciar a sus soldados, que han cometido recientemente delitos

---

<sup>26</sup> Por cuanto hace a Francia se suprimió la jurisdicción militar, a partir de la publicación de la Ley de 21 de Julio de 1982, en todo el territorio nacional.

sexuales<sup>27</sup> en contra de menores de edad,<sup>28</sup> estando desplegados en operaciones para el mantenimiento de la paz, por lo que, serán procesados con base en la legislación militar francesa en el Tribunal Militar que está erigido en París.<sup>29</sup>

Justificada que fue la existencia del Derecho Militar, procedemos a establecer cuáles son las ramas en que se divide el Derecho en general, para en ese momento, determinar, en cuál queda ubicada nuestra rama en estudio.

En palabras de García Máynez, podemos distinguir en *Derecho Público y Privado*, para hoy en día agregar lo que se denomina el Derecho Social. Sin embargo, es importante señalar que esta división tradicional del Derecho se le atribuye a los romanos, y en específico a *Ulpiano*,<sup>30</sup> quien definió al Derecho Público como: "...lo que atañe a la conservación de la cosa romana", y al Privado: "...el que concierne a la utilidad de los particulares.". Para efectos prácticos, tomaremos las definiciones de cada una de estas ramas que Rafael De Pina, nos aporta en su Diccionario de Derecho:

- Derecho Público: Es la rama del Derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen el calificativo de generales.
- Derecho Privado: Es la rama del Derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares, ya individuales o de grupo.

Es importante mencionar que hoy en día, al Derecho se le agregó una

---

<sup>27</sup> Cabe hacer mención que la ONU recibió 99 denuncias de este tipo de delitos, situación tan humillante y lastimosa que hoy se le conoce como: "*sexo oral por galletas y agua*", por lo que las denuncias que se han recibido en contra de personal militar francés son cinco, lo que motiva hacer la pregunta: ¿A quién le corresponde procesar y sentenciar a los soldados franceses, por la comisión de estos delitos? La respuesta es: al Tribunal Militar de París.

<sup>28</sup> Los países involucrados, además de Francia por las denuncias de abuso sexual contra soldados y policías son de Alemania, Burundi, Ghana, Senegal, Eslovaquia, Madagascar, Ruanda, República Democrática del Congo, Burkina Faso, Camerún, Tanzania, Níger, Moldova, Togo, Sudáfrica, Benín, Nigeria y Gabón. También hubo denuncias contra funcionarios de varios países europeos y Canadá. La mayoría de los abusos tuvieron lugar en África, especialmente en República Centroafricana, pero también se denunció explotación sexual en Haití. Para mayor información, consultar el siguiente link: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160304\\_onu\\_abusos\\_soldados\\_am](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160304_onu_abusos_soldados_am)

<sup>29</sup> Por la Ley de 10 de Noviembre de 1999, se creó el Tribunal Militar de París, encargado de juzgar las infracciones de cualquier naturaleza cometidas por los militares franceses fuera de territorio nacional, ya dentro o fuera de servicio.

<sup>30</sup> Citado por García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 131 y 132.

vertiente más, a la que se la ha denominado Derecho Social, cuya definición que aporta Lucio Mendieta y Núñez, es la siguiente: "...conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen principios y procedimientos protectores a favor de personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico justo."<sup>31</sup>

Esta rama jurídica, se caracteriza en palabras de Rodríguez Lugo por:

*La búsqueda de una comprensión del concepto de derecho social nos lleva a reconocer que éste es un derecho de clases y de grupos sociales, es un derecho de carácter colectivo en el que los intereses de la comunidad son preeminentes sobre los derechos de los individuos, porque la satisfacción y el cumplimiento del derecho social y de los derechos sociales son condicionantes de la satisfacción y del cumplimiento real de los derechos de libertad, de igualdad y de seguridad jurídica.*

De igual forma conviene señalar, que el autor consultado, claramente señala que esta vertiente jurídica, a su vez se fracciona en tres rubros distintivos: Derecho Laboral, Derecho Agrario y Derecho a la Seguridad Social.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que desde nuestro punto de vista, el Derecho Militar, se ubica en la rama del Derecho Público, en virtud de que el mismo regula la actuación del personal militar, antes, durante y después de efectuadas sus operaciones, lo que va de la mano con el interés general que se tiene de que las fuerzas armadas tengan sus normas jurídicas, cuyo objeto prioritario de regulación, en palabras de Renato De Jesús Bermúdez F.<sup>32</sup> es: "...la protección y la conformación de las fuerzas armadas, constituyen un orden jurídico particular; el cual por razón lógica, debe estar inmerso dentro del orden jurídico general del Estado.", planteamiento con el que coincidimos plenamente, ya que de aquí se deriva un aspecto más, referido a la naturaleza de sus funciones, por lo que las mismas

---

<sup>31</sup> Citado por Salvador Rodríguez Lugo, *Derecho Social*, Cuadernos Jurídicos, IJ-UJED, Durango, 1999, s/p.

<sup>32</sup> Bermúdez F., Renato De Jesús, *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 94.

corresponden plenamente al Derecho Público, y en palabras de *Richard D. Dowie*:  
“*La sociedad civil encarga a los miembros de las fuerzas militares y de seguridad la responsabilidad de mantener la estabilidad y el orden interno -y la justicia- , mientras sirven y defienden a sus comunidades y naciones. A cambio, es apropiado que nosotros desde la sociedad civil aseguremos que los uniformados y aquellos con quienes éstos entran en contacto, reciban una justicia justa e imparcial.*”<sup>33</sup>

Para concluir con este apartado, podemos señalar que lo anterior, son presupuestos lógicos que definen la pertinencia del Derecho Militar, a la rama del Derecho Público.

### **3.1. La división del Derecho Militar y su relación con otras ramas del Derecho**

Este apartado, será sencillo desarrollarlo, ya que se expondrá de forma clara la división de esta rama jurídica, así como su relación con otras ramas del Derecho.

Para algunos autores como lo son Francisco A. Schroeder Cordero, Renato De Jesús Bermúdez F. y Alejandro Carlos Espinoza, desde sus respectivas trincheras, han planteado la división del Derecho Militar, coincidiendo de forma precisa en varias ramas, y cada uno por su lado, agregando nuevas.

De forma enunciativa, más no limitativa, la división del Derecho Militar en general, se integra con doce y una de ellas se subdivide en 31, ello se puede apreciar en el anexo uno.<sup>34</sup>

Como lo podemos apreciar, la división del Derecho Militar, es inmensa, por lo que la indagatoria está debidamente limitada, ya que en el momento oportuno de la misma, abordaremos con la extensión debida algunas de estas ramas, a fin de dejar claros nuestros planteamientos.

Con lo trazado, podemos comenzar a entender el vínculo que tiene el Derecho

---

<sup>33</sup> Rial, Juan, *La Justicia Militar entre la Reforma y la Permanencia*, Ed. Resdal, Buenos Aires, 2010, p. 10.

<sup>34</sup> *Vid infra*, 202.

Militar Mexicano, con otras ramas del Derecho, ya que éste, como lo veremos más adelante, es un orden jurídico, dentro de un orden jurídico macro que es el del Estado.

En ese orden de ideas, comenzamos con atraer el Principio de Supremacía Constitucional, mediante el cual podemos señalar que todos los sistemas previstos por la Norma Fundamental, tiene su principio y fin en la Constitución General de la República, motivo por el cual, el Derecho Militar tiene una estrecha relación con el Derecho Constitucional, ya que es a través de éste que las normas jurídicas militares tienen vida, porque mediante la división de poderes, se da el reparto de atribuciones, por conducto de ella, por lo que al Poder Legislativo le corresponde legislar en todo lo concerniente a los delitos, penas y procesos que estarán bajo la jurisdicción militar.

Hoy en día y con relación a la constitucionalización de los Derechos Humanos, mediante la reforma de 2011 y la contradicción de tesis 293/2011, en la cual se determinó que los Tratados Internacionales que haya suscrito el Gobierno Mexicano y que los mismos traten sobre Derechos Humanos, estarán al mismo nivel normativo que la Constitución Federal, el Derecho Militar se vincula con ellos, ya que los militares antes, durante y después de sus operaciones, dentro y fuera de sus recintos, deben observar y cumplir a cabalidad con los derechos humanos de sus hermanos de armas y desde luego hacer lo mismo con la población civil que es ella a quien deben defender o auxiliar.

Asimismo conviene señalar que la Constitución al haber sido reformada en 2008 respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal la Justicia Militar, replica hoy en día, los lineamientos de esta reforma, con el Decreto de fecha 16 de Mayo de 2016, mismos que ya están vigentes a partir del 16 de Junio de la anualidad referida, en donde se reformó el Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales.

De igual forma, tiene relación con el Derecho Administrativo, ya que es a través de éste, que se determina la estructura, organización y funcionamiento de las

dependencias militares, como son la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, quienes forman parte de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 14, 18, 19, 20, 26, 29 y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo podemos afirmar, que nuestra rama jurídica en estudio, tiene correspondencia con el Derecho a la Seguridad Social, en el sentido de los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicana, tienen desde el punto de vista "*laboral*", a ciertos derechos propios de la seguridad social, como son los fondos de ahorro para el retiro, adquirir casa-habitación, atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, tanto para el personal militar como de sus beneficiarios.

No podemos dejar pasar por alto, que el Derecho Militar y en específico sus ramificaciones relativas al aspecto penal, tiene una franca y certera reciprocidad con el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Ejecutivo Penal.

Señalamos también, que esta rama, tiene trato con el Derecho a la Educación, en el sentido de que los estudiantes "*cadetes*" del sistema educativo militar, tienen derecho a que se les reconozcan sus estudios, ya a nivel de Técnico Universitario (*v.g. los egresados del Heroico Colegio Militar*), de nivel Licenciatura como lo son los médicos, odontólogos, enfermeras, ingenieros, pilotos aviadores o bien como estudiantes de posgrado, todo ello a cargo de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Finalmente, podemos señalar que el Derecho Militar también tiene una estrecha relación con la Criminología, así como con la Criminalística, ya que la primera de ellas es preventiva, por consecuencia lógica al interior de las Fuerzas Armadas, se aspira a que el personal militar no infrinja el marco jurídico, por lo que es a través de ésta que se ve materializada a través de la política criminal específica, se pretenden abatir o disminuir las conductas antisociales.

Por su parte, la criminalística por su aspecto represivo, entra en acción cuando se ha cometido un delito, cuyo trabajo es coadyuvar a responder desde el punto

científico, las preguntas de oro: ¿quién?, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿qué? y ¿para qué?

Como lo podemos apreciar el Derecho Militar Mexicano, tiene una relación muy estrecha con todo el sistema jurídico mexicano, cuyo adhesivo será siempre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4. La Filosofía, la Penología y la Historia del Derecho y su interrelación con el Derecho Militar Mexicano**

Finalmente llegamos al apartado con el que se concluye este capítulo, en el cual mediante una explicación concreta, estableceremos la justificación y subsistencia del Fuero de Guerra.

Esta subsistencia, nos ayuda a justificar la Filosofía del Derecho, en virtud de que ésta se considerada como "... *una concepción universal de carácter racional, acerca del mundo jurídico.*"<sup>35</sup> Juan Manuel Terán refiere que el aspecto universal de la filosofía, es porque es común a todas las ramas del derecho positivo y lo racional porque atañe a las operaciones cognitivas o pensamiento. Con esto podemos señalar que mediante la filosofía se observan las cosas, se analizan y finalmente se obtienen conclusiones a partir de conceptos que ayudan a la comprensión de las cosas que nos rodean, que en este caso, esta nos ayuda a responder la pregunta, ¿por qué la subsistencia del fuero de guerra? Este planteamiento se responde, poniendo en consideración la palabra disciplina, que la misma es intrínseca al derecho militar, *-como lo es en Derechos Humanos, la palabra dignidad de la persona-*, ya que la misma hace diferencia entre las Fuerzas Armadas regulares y una muchedumbre armada, es decir, es la columna vertebral del Ejército y en general de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente jurídico-militar, por disciplina se debe de entender: "*La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su*

---

<sup>35</sup> Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1970, p. 14.

*conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares."*

Con lo expuesto, podemos afirmar que la disciplina es a nuestro juicio: "*una norma de comportamiento específico*", lo anterior es así, porque con base en ella, el personal militar orienta su forma de ser, de pensar, de actuar, de obedecer, de sentir y que además de todo, la misma es transversal, es decir, aplica a todo el personal independientemente de su jerarquía, ya que de lo contrario sería una anarquía militar.

La *disciplina* vista desde la axiología, se *materializa*, como un valor, y para explicarlo, acudimos a la *Teoría Tridimensional del Derecho*. En ese orden de ideas y tomando en consideración el contexto de la *dimensión axiológica* de la teoría realeana, podemos manifestar que la piedra angular del Derecho en general es el valor o principio *-pero si este aspecto lo vemos desde el Derecho Militar, a ese valor lo detectamos como la disciplina-*, y es precisamente esta lo que le da alcance y contenido a las normas jurídicas militares, ya que por antonomasia, es este portador y garantizador de los valores que son parte intrínseca del ser humano. Con este postulado se sostiene que toda norma jurídica, para ser válida intrínsecamente, debe de observar los valores fundamentales del ser humano. Tal observancia, metafóricamente hablando, se estudia desde dos puntos de vista:

- Uno: Que puede considerarse como continente, denominado Derecho Instrumental, que genera principalmente en el *Fuero de Guerra*: orden, seguridad, igualdad, entre otros.
- Dos: Que puede considerarse como contenido, denominado Derecho Intrínseco, que generalmente es el que detenta los valores fundamentales del ser humano, principalmente, la vida, la dignidad humana y *el cumplimiento del deber*.

Para concluir lo relativo al valor, me permito citar a Martha Olivia Cano-Nava, que en nuestra opinión, hace una exposición objetiva, respecto de la dimensión del *valor* de la teoría realeana, en la forma que sigue: "*El valor es pieza fundamental en*

*la formación del derecho como producto histórico-cultural, al reflejar realidades con referencia a valores; por lo mismo, el derecho determinado en la medida en que "vale para algo".*<sup>36</sup>

Asimismo, tomamos en consideración, a la *ética*, ya que la disciplina en general y por supuesto la militar, se aprecia a través de aquella como un hábito o una virtud, que en palabras de Vejar Vázquez, tiene:

*"... su propósito de asegurar el cumplimiento de obligaciones dentro de un orden jerárquico, que es objetivo e impersonal, ya que no establece dependencia de una persona respecto a otros; más aún puede afirmarse que la disciplina vigoriza y define la personalidad del militar porque entraña una interdependencia necesaria en la que éste se juzga como una unidad consciente que al obedecer no hace sino integrar una acción conjunta que es la acción del Estado."*

Por su parte la Penología,<sup>37</sup> nos proporciona el momento exacto en el cual, la jurisdicción militar se mantiene viva, con el pasar de los siglos.

Así tenemos que, a raíz de los estudios antropológicos y sociológicos que se han realizado a los pueblos barbaros, se ha evidenciado que la reacción penal, estaba a cargo de los guerreros, que por sus destrezas y características físicas, eran los más aptos para someter a los transgresores de "*sus normas jurídicas*".

En ese sentido, mucho se ha discutido, respecto de que en la antigüedad han existido los sistemas jurídicos, lo que en nuestra opinión va en sentido positivo, aclarando que no con las características de que hoy día tienen, pero de que han existido han existido, por lo que es importante traer el planteamiento que hizo Hart<sup>38</sup> en su libro *El Concepto del Derecho*, respecto de la existencia de un sistema jurídico

---

<sup>36</sup> Cano-Nava, Martha Olivia, Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho, Convergencia, Revista de Ciencias Sociales, Vol. 8, núm. 57, Septiembre-Diciembre de 2011, UAEM, México, pág. 219.

<sup>37</sup> En opinión de Luis Manzanera, la Penología es el estudio de la reacción social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad como dañinas, peligrosas o antisociales.

<sup>38</sup> Hart, H.L.A., *The Concept of Law*, Ed. Clarendon Press-Oxford, editado por Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, Oxford, 1994, p. 100.

en estos pueblos, cuya opinión es la siguiente: "... *para hablar de la existencia de al menos de los cimientos de un sistema jurídico en un determinado grupo humano, deberán de existir unas reglas primarias que impongan obligaciones y unas reglas secundarias que se encarguen de regular la creación y operación de las primarias.*"

Hart afirma, que: "*La norma secundaria más importante se llama de reconocimiento, y permite a los miembros de esa sociedad o grupo humano reconocer cuáles de aquellas normas primarias son leyes.*"

Lo anterior pone de manifiesto que efectivamente en los pueblos primitivos, tenían leyes y que si las mismas eran violentadas o no cumplidas, forzosamente traían aparejada alguna pena o sanción que por consiguiente ineludiblemente existió alguna casta o clase social que tenía encomendado la aplicación de las leyes. En ese sentido, tenemos pues que el más fuerte era el que tenía esa posibilidad, por lo que dicha atribución recayó en los guerreros.

Con el paso del tiempo, emerge la casta sacerdotal quien por dictado divino, se arroga la función que ejercían los guerreros. Estos por su animosidad no permitieron de forma sencilla perder esta atribución, pero tampoco, querían que la divinidad volcara su furia en contra de ellos, por lo que dejaron que los sacerdotes se encargaran de la aplicación de la ley al resto de la población, con excepción de su gente, ya que ellos lo harían por su parte. Esto propicia desde luego, el surgimiento de la clase social militar y con ello nace el fuero militar, por lo que de aquí se deriva la máxima jurídica militar, "*que solo los militares pueden juzgar a sus pares*", ejemplos de ello existen muchos, baste observar en nuestro país, la evolución del Imperio Azteca, cuya afición por la guerra los llevó a constituir el *Telpochcalli*.<sup>39</sup>

Para concluir, tenemos a la Historia del Derecho, que en palabras de García Máynez<sup>40</sup> es: "... *una disciplina cuyo objeto consiste en el conocimiento de los sistemas jurídicos del pasado*", lo cual aplicado a nuestro trabajo de investigación,

---

<sup>39</sup> Eran centros en los que se educaba a los jóvenes del pueblo, a partir de los 15 años, para servir a su comunidad y para la guerra.

<sup>40</sup> *Ob. cit.*, p. 162.

nos dará luz del por qué mantener la subsistencia de fuero de guerra, ya que es a través de ésta que se analizan las instituciones que al día de hoy prevalecen vigentes en el Derecho Militar Mexicano, lo que abonará para entender el aspecto de la disciplina, el efecto del mando, la subordinación, entre otros aspectos básicos, que en el Derecho de los civiles no tienen aplicación.

De todo lo expuesto en el presente capítulo, podemos definir el Derecho Militar como *"El conjunto de normas jurídicas, que derivan de la rama pública del derecho, cuya finalidad es la de regular las relaciones entre los militares y el mando, a fin de preservar la Disciplina Militar."*

Asimismo, encontramos que, *"la disciplina es la norma a que lo militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares."*

La naturaleza jurídica de la rama jurídica en estudio es de carácter eminentemente disciplinario, en estricto sentido, porque es a través de éste que se investigan, procesan y sancionan, todos los actos u omisiones que constituyen delitos, que por consecuencia lógica transgreden la Disciplina Militar.

Advertimos que el Derecho Militar en general, su objetivo primordial, es salvaguardar la disciplina del personal militar en el ejercicio de sus atribuciones.

De igual forma, afirmamos que el Derecho Militar se ubica como una rama del Derecho Público, en virtud de que el mismo regula la actuación del personal militar, en virtud de que la naturaleza de sus funciones corresponde al Derecho Público.

Finalmente determinamos que la rama de Derecho en estudio, se subdivide en otras ramas especializadas, además que se interrelaciona con diversas disciplinas jurídicas y sociales, de ahí la importancia de su estudio.

## CAPÍTULO II

### DERECHO COMPARADO

#### 1. Introducción

En este capítulo, se pretende realizar un análisis comparativo del marco jurídico que regula la justicia militar en los países de Argentina, Australia, España, Estados Unidos de América, China y Egipto.

Ahora bien, ¿por qué precisamente se hace el estudio de dichas naciones?, en primer término, nuestra intención es la de tomar de manera representativa un país de cada continente, además tocaremos de forma breve el aspecto político, y de ser posible, el económico.

Es importante mencionar, que no se analizarán con la profundidad deseada el aspecto penal y procesal militar, en virtud de que no corresponde al propósito intrínseco del tema a desarrollar en este capítulo de la tesis de grado en desarrollo.

#### 2. Argentina

##### 2.1. Justificación de su estudio

Para este tema, podemos responder que, en el caso de Argentina, la justificación, a nuestro juicio, es muy sencilla, en primer lugar, por el sistema jurídico heredado por España, y, en segundo lugar, por el proceso histórico vivido en el que se observa el paso de una dictadura militar a un gobierno democrático civil, a mayor abundamiento, según la apreciación del sustentante, se observan los mismos problemas que México, en cuanto a la situación económica y reformas estructurales endeble, asimismo el recrudecimiento de la delincuencia. Es importante traer a colación lo que manifestó el líder de la iglesia católica, de nacionalidad argentina, en enero de 2015, respecto a su preocupación de la "*mexicanización de Argentina*", por el problema de las drogas. Algunos mexicanos se indignaron por el comentario, pero en este caso, considero que la razón le asistía al jefe de la Iglesia Católica.

## 2.2. Su forma de gobierno

Ésta queda debidamente detallada en el artículo 1º de su Carta Magna de 1994,<sup>41</sup> es Representativa, Republicana y Federal.

Respecto a su denominación, conforme al artículo 35 de su Constitución, de forma indistinta se puede utilizar la de: *Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina y Confederación Argentina*, utilizadas por el Gobierno Federal y las Provincias. Por cuanto hace a la denominación *Nación Argentina*, se utiliza para referirse a la formación y sanción de leyes.

## 2.3. Ubicación geográfica

Argentina está ubicada al este de Chile, al sur de Bolivia y Paraguay y al oeste de Uruguay y Brasil.<sup>42</sup>

## 2.4. Situación política

Para abordar este apartado, recorro a un artículo escrito por León Opalín, en *El Financiero*,<sup>43</sup> en el cual señala que Argentina, al inicio del siglo XX, comenzó a despuntar ya que ese país, posee grandes cantidades de recursos naturales, así como una amplia extensión territorial. Sin embargo, su historia reciente, se caracteriza por una recurrencia sistemática de crisis económicas y también vinculadas a escándalos políticos. En este artículo, de manera sintetizada por el autor, destaca que uno de los momentos más críticos que ha experimentado esta Nación, fue la dictadura militar -que inició el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983, denominada *Proceso de Organización Nacional*-, el sello característico de

---

<sup>41</sup> La Constitución de la Nación Argentina que actualmente rige, se identifica como la Ley N° 24.430, que es la Constitución Nacional, sancionada en 1853 y sus reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

<sup>42</sup> Información disponible en :  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Geograf%C3%ADa\\_de\\_la\\_Argentina#cite\\_note-5](https://es.wikipedia.org/wiki/Geograf%C3%ADa_de_la_Argentina#cite_note-5)

<sup>43</sup> Es un diario especializado en finanzas, economía y negocios de México, desde octubre de 1981, disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx>

esta dictadura militar, es el *Terrorismo de Estado*,<sup>44</sup> siendo sus principales líneas de operación, la represión ilegal, violencia indiscriminada, torturas sistematizadas, desapariciones forzadas de personas, entre otras atrocidades. Asimismo, los militares argentinos desafiaron a Gran Bretaña para recuperar la soberanía de las *Islas Malvinas* ubicadas en el extremo Sur de Argentina, hecho que precipitó la caída de la Junta Militar en 1983.

En la actualidad, Argentina ha experimentado un proceso recesivo; así como una profunda descomposición social y política. Por su parte, la instrumentación de políticas gubernamentales expansionistas ha generado significativos desequilibrios al interior y el exterior, los problemas de inseguridad han aumentado, la delincuencia tiene en jaque a la sociedad, la corrupción se ha multiplicado, pero a pesar de ello, Argentina sigue jugando un papel importante en la economía global.

Esta nación padece los mismos problemas que aquejan a la mayoría de las naciones latinoamericanas, economías frágiles, corrupción, delincuencia organizada, crecimiento poblacional desmedido, endeble, así como prácticas políticas que solo envilecen al servicio público, una prestación de servicios públicos deficiente, entre otros aspectos que contribuyen al crecimiento de los índices de criminalidad y una impartición de justicia frágil.

En este último sentido, el aspecto procesal penal, su implementación ha sido lento, ya que desde 1999 se inició, y lo ha realizado por territorio, es decir, comenzó por las provincias y por delitos. Por cuanto hace a los delitos, solo han quedado los que se han clasificado de menores, mismos que están comprendidos dentro del sistema acusatorio.

---

<sup>44</sup> El Terrorismo de Estado consiste en: "...la utilización de métodos ilegítimos por parte de un gobierno, orientados a inducir miedo o terror en la población civil para alcanzar sus objetivos o fomentar comportamientos que no se producirían por sí mismos. Dichas actuaciones se justificarían por razón de Estado."

## 2.5. Marco jurídico que regula la justicia militar

Para el análisis y descripción del marco jurídico regulatorio de una nación, metodológicamente se recomienda su inicio por la Constitución.

### 2.5.1. Constitución

La República Argentina, su Constitución actual proviene desde 1853, misma que ha tenido siete reformas importantes en los años 1860, 1866, 1898, 1949, 1957, el Estatuto Fundatorio Temporario de 1972 y la Constitución vigente que data del año 1994.<sup>45 46</sup>

Es importante mencionar, que las Reformas de la Constitución Argentina de 1949, se realizaron mediante la Convención Constituyente de ese año, a través de éstas se implantó el Fuero de Guerra en la República de Argentina.<sup>47</sup>

Sin embargo, podemos señalar, que, derivado de las reformas constitucionales de 1957, se dejó sin efecto la reforma de 1949, eliminándose con ello el Fuero de Guerra instaurado por el régimen peronista. De igual forma resulta importante mencionar, que se mantuvo vigente la prohibición de cualquier tipo de fuero, tal y como lo preceptuó el arábigo 16, hasta la fecha vigente.

Finalmente, tenemos a la Constitución Argentina de 1994, en sus numerales 16 y 18 que proscriben la subsistencia del Fuero de Guerra en ese país, cuyo contenido se transcribe:

---

<sup>45</sup> Información disponible en:

<http://www.legischa.gob.ar/contenidos/uploads/2015/09/ConstitucionArgentina.pdf>

<sup>46</sup> De igual forma, comentamos, que se emitieron otros documentos de tipo constitucional, como fueron la Proclama Militar de 1956, el Estatuto de la Revolución Argentina de 1966 y los Instrumentos Constitucionales del Proceso de Reorganización Nacional de 1976.

<sup>47</sup> Debiendo recordar que todos los fueros se prohibieron en el artículo 16 de la Constitución Argentina de 1853, cuyo artículo rezaba: Artículo 16.- La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: **NO HAY EN ELLA FUEROS PERSONALES NI TÍTULOS DE NOBLEZA.** Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: **NO HAY EN ELLA FUEROS PERSONALES NI TÍTULOS DE NOBLEZA**. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

## 2.5.2. Leyes

Para efectos meramente ilustrativos, manifestamos que la Justicia Militar en Argentina hasta 2008, fue regulada propiamente por la legislación *Ad Hoc*, por lo que solo la enumeraremos de la forma siguiente:

- Las Ordenanzas de Carlos III.
- La Real Ordenanza de Intendentes de 1782.
- Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada de 1894.
- Código de Justicia Militar de 1898.
- Código de Justicia Militar de 1951.

Hoy en día, en Argentina la legislación penal aplicable a las Fuerzas Armadas, a partir de 2008, es la siguiente:

- Código Penal (Federal) Argentino.
- Código Procesal (Penal) de la Nación.

Por cuanto hace al régimen disciplinario, la norma jurídica que se aplica por parte de las fuerzas armadas de ese país, es el Código Disciplinario Militar,<sup>48</sup> que derogó el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan, asimismo se modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación, con el objetivo de incluir lo relativo a los delitos y faltas contra la Disciplina Militar.

En virtud de lo anterior, el aspecto jurisdiccional de las Fuerzas Armadas Argentinas, recae en la justicia común, cuyos órganos jurisdiccionales están muy bien definidos, en los numerales 52 y 53 del Código Procesal de la Nación.

De lo expuesto, es importante señalar, que el conocimiento de los asuntos meramente jurisdiccionales concernientes a las Fuerzas Armadas Argentinas - *descartándose desde luego el aspecto disciplinario-, ya en tiempo de paz, como de guerra o en zona de combate*, le corresponde a la autoridad civil, sin dejar de lado, que las autoridades militares, tienen asignadas determinadas facultades, mismas que son muy concretas y relativas a la salvaguarda o aseguramiento del área o lugar donde presumiblemente se haya cometido algún delito. Esta situación, está regulada en los artículos 90 incisos c), e), f), g), j) y k) y 129 párrafo cuarto de dicha norma adjetiva penal, administrados con los artículos 348 y 349.

### **3. Australia**

#### **3.1. Justificación de su estudio**

En el caso de Australia, es una nación que ha tenido importantes avances en muchos aspectos, uno de ellos es el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, sin que su Constitución tenga un apartado específico en dicho tema, es prudente destacar que al igual que Alemania y Nepal, esta nación a través de una sentencia de la Alta Corte Australiana, ha reconocido un tercer género (sexual) -*neutro, en la persona de Norrie May-Welbi-*, la constante superación económica, ha generado un

---

<sup>48</sup> Se le denomina Ley 26.394, sancionada el 6 de agosto de 2008 y promulgada el 26 de agosto de 2008.

excelente nivel de vida casi idéntico al de los países nórdicos, es uno de los países más seguros del mundo, destacándose en el tema que nos ocupa la "descentralización", por decirlo de alguna manera de la justicia militar, que comenzó a partir del año 2008, finalizando en 2010, además es un referente obligado y recomendado como integrante de la *Commonwealth*.

### **3.2. Su forma de gobierno**

La forma de gobierno es una Monarquía Constitucional, Federal, Parlamentaria, situación que se determina en los artículos 61 y 64 de la Constitución Australiana. Su denominación oficial es *Mancomunidad de Australia*. En cuanto a su nombre proviene del latín *Australis* (del Sur).<sup>49</sup>

### **3.3. Ubicación geográfica**

Este país ocupa la principal masa continental de la plataforma llamada Sahul, además de algunas islas en los océanos Pacífico, Índico y Antártico. Los países más cercanos a Australia son Indonesia, Timor Oriental, Papua Nueva Guinea, Las Islas Salomón, Manuatu y la Dependencia Francesa de Nueva Caledonia, así como Nueva Zelanda. Tiene una superficie de 7,682,300 kilómetros cuadrados, su capital es Canberra.<sup>50</sup>

### **3.4. Situación política**

En cuanto al aspecto político, es importante manifestar que siempre va de la mano en cuestiones relacionadas con la seguridad junto a los Estados Unidos de América e Inglaterra, tan es así, que ha participado en alianza en todos los conflictos armados desarrollados en el siglo XX y en el siglo XXI, de igual forma ha suscrito diversos documentos avalando la lucha antiterrorista, a partir de los atentados terroristas del *World Trade Center*.

---

<sup>49</sup> Sin embargo, Pedro Fernández de Quirós, descubrió el Archipiélago de las Nuevas Hébridas (hoy Vanuatu) en 1606, pensando que había descubierto Australis.

<sup>50</sup> Geografía Universal, Madrid, Ed. Océano, 1993, vol. XV, p. 2710.

Cabe destacar que la Constitución Australiana no establece un capítulo específico ni de garantías individuales ni de derechos humanos, encontrando una similitud con el primer contenido de la Constitución Norteamericana, en cuanto a la estructura, organización y funcionamiento de los órganos del Estado, empero tiene un avance significativo en la materia, puesto que el Poder Judicial a través de sus sentencias respeta los derechos fundamentales de sus ciudadanos, el claro ejemplo es el reconocimiento del tercer sexo.<sup>51</sup>

Como dato significativo la calidad de vida de los australianos es muy buena, pues su economía ha sido una de las más fuertes a nivel mundial, ya que las últimas crisis financieras que se han materializado, no los han afectado, tan es así que el incremento del producto interno bruto ha sido entre un ocho y catorce por ciento aproximadamente, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

### **3.5. Marco jurídico que regula la justicia militar**

En acatamiento a una metodología lógica y sistemática al analizar el marco jurídico de una situación legal, iniciamos por la Constitución.

#### **3.5.1. Constitución**

La Constitución de 1901, es la Ley Suprema del Gobierno Federal de Australia, a dicha norma se le conoce también como la *Commonwealth de Australia*. En ese orden de ideas, las Colonias de Australia, están unidas en una sola nación y el Gobierno Australiano opera bajo los principios de esta norma fundamental.

La Constitución fue modificada con éxito ocho veces por referéndum y codificada en 2003, anexando a ésta las enmiendas a la Ley No. 84 de 1977. En él se definen las facultades y obligaciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los detalles de la distribución de competencias entre los gobiernos federal y estatal.

---

<sup>51</sup> Información disponible en: [www.elpais.com.uy/vida-actual/justicia-australia-reconoce-que-existe.html](http://www.elpais.com.uy/vida-actual/justicia-australia-reconoce-que-existe.html)

El Gobierno Federal Australiano, está a cargo de un Gobernador General, quien a su vez representa a la Reina de Inglaterra, cuenta con un Parlamento Bicameral que consta de Senado y la Cámara de Representantes. Estos tres elementos hacen de Australia una monarquía constitucional y democracia parlamentaria.

Por otro lado, a través del artículo 51, fracción VI, de la Constitución Australiana, se le otorgan facultades al Parlamento, relacionadas con el control de las fuerzas armadas lo que nos indica que es a través del poder legislativo de esa nación, que se determina la regulación de la justicia militar, de sus fuerzas armadas.

### **3.5.2. Leyes**

Es importante mencionar, que la legislación militar australiana, tiene mucho en común con la que se ha puesto en vigor en la época del *Imperio Británico* y la que actualmente existe en Inglaterra, por lo que baste decir que las Fuerzas Armadas en este país, han actualizado y homologado su legislación militar a los aspectos de los Derechos Humanos, derivado de las sentencias que se han pronunciado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en contra de la Gran Bretaña, mismas que han hecho eco en Australia.

Derivado de lo anterior, tenemos que el universo de la legislación militar australiana, se compone de los siguientes ordenamientos:

- Código Penal.
- Reglas para las Cortes Marciales y Magistrados de la Defensa.
- Ley de Disciplina de las Fuerzas Armadas.
- Legislación de Defensa.
- Ley del Sistema de Justicia Militar.

No podemos dejar de mencionar que, el desarrollo de la justicia militar australiana, se ha conferido a las Cortes Marciales y Tribunales del Servicio Militar. Sin embargo, estos órganos jurisdiccionales siempre habían estado bajo la lupa del Tribunal Superior de Australia, respecto de su validez.

Derivado de estas cuestiones, Australia ha buscado la forma de legitimar la Justicia Militar, es decir, por lo que se ha analizado de *forma intrínseca su independencia*<sup>52</sup> en varios aspectos:

- La designación de los miembros judiciales.
- El aspecto de su adscripción.
- La existencia de una garantía de ninguna presión exterior.

Es importante señalar que la justicia militar en Inglaterra, de alguna forma es el parámetro que toma Australia como referencia para procesar a los militares, en virtud de lo anterior se toma en consideración el caso *Findlay Vs. Reino Unido* en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentenció que no existe dependencia de los *Tribunales Militares* por lo que violan el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.<sup>53</sup>

A raíz de esta sentencia de 1997, en 2005 se emitió en Australia el informe sobre la eficacia de la Justicia Militar, realizándose varias recomendaciones

---

<sup>52</sup> Este tema en particular, es uno de los que estamos analizado con la perspectiva española, que sin temor a equivocarme, es uno de los pasos que se debe de seguir en México, respecto de nuestra justicia militar, ya que hemos considerado, que los tribunales militares mexicanos son funcionalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, que trae como consecuencia que una autoridad no judicial este procesando y sentenciando por delitos, motivo que nos hace creer que existe un indicio de inconstitucionalidad, por lo que se debe emigrar al aspecto de la Unidad y Uniformidad Judicial que actualmente rige en España.

<sup>53</sup> Artículo 6. *Derecho a un proceso equitativo*. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él. b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan. d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

destacándose la de la creación de un Tribunal Militar permanente e independiente. En atención a esta recomendación, el *Gobierno Australiano* tomó las siguientes acciones:

- Estableció la Corte Marcial Independiente mediante la enmienda a la Legislación de Defensa.
- Promulgó y puso en vigor, la Ley del Sistema de Justicia Militar.

Al día de hoy, el vigente Sistema de Justicia Militar Australiano, está funcionando como un tribunal independiente e imparcial, separado del mando militar.

En ese sentido, el 24 de mayo de 2010, el Gobierno Federal a través del Fiscal General y el Ministro de Defensa anunciaron la creación del nuevo Tribunal Militar de Australia, que sustituye a las medidas provisionales establecidas después de que el Tribunal Supremo invalidó a los Tribunales Militares australianos en 2008.

No obstante que dicho tribunal será independiente de los militares, todos los nombramientos o bien tienen experiencia militar pasada o conocimiento de los servicios. Este nuevo tribunal *especializado* tiene como fin establecer un sistema de justicia militar que combine la independencia necesaria y las protecciones constitucionales para el poder judicial con una comprensión de la importancia vital de la Disciplina Militar en el funcionamiento de las fuerzas armadas, mejorando la justicia militar y promoviendo la disciplina, que a su vez contribuirá a mejorar la moral y la eficacia operacional.

El aspecto de inconstitucionalidad ya fue superado por la Suprema Corte Australiana, motivo por el cual se argumentó que los Tribunales Militares Australianos están por debajo la tutela de la Corte de conformidad con el Capítulo Tercero de la Constitución Federal Australiana, en atención al contenido de los artículos 71 al 80. Para este asunto, la Corte Australiana determinó que: "... *los tribunales militares no tienen las características que tienen los tribunales a que se refiere el capítulo tercero de la Corte Australiana, pero su existencia es constitucional y su función es jurisdiccional, por lo que es considerada como propia, independiente*

*y cuenta con el principio de la no interferencia, ya que los mismas emergen del contenido normativo del artículo 51 fracción VI de la Constitución, relativo a la defensa naval y militar de la Commonwealth y de los diversos Estados, y el control de las fuerzas para ejecutar y mantener las leyes de la Commonwealth...";* asimismo el artículo 114 de la citada Constitución Australiana, establece que un Estado no podrá, sin el consentimiento del Parlamento de la Comunidad, aumentar o mantener cualquier fuerza naval o militar, es importante señalar que esta porción normativa de la Constitución Australiana, es muy similar a la fracción II del numeral 118 de nuestra Constitución Política que detalla las prohibiciones relativas de las Entidades Federativas.

En cuanto a este planteamiento, Mason C., Wilson y J.J. Dawson determinaron: *"... una corte marcial en el desempeño de sus funciones, bajo la ley es ejercer el poder judicial, la organización adecuada de una fuerza de defensa, requiere un sistema de disciplina que es administrado judicialmente, no como una parte de la judicatura erigida bajo los términos del capítulo tercero, sino como parte de la organización de la propia fuerza armada"*.

Derivado de lo anterior, podemos hacer una interpretación del artículo 51 fracción VI de la Constitución Australiana que indica: *"the naval and military defence of the Commonwealth and of the several states, and the control of the forces to excute and maintain the laws of the Commonwealth"*.

De lo transcrito, el término "control", tanto en inglés como en español, significa regular, y esta regulación se traduce en el poder que tiene el legislativo para dotar a las fuerzas armadas de un cuerpo normativo en donde se regula la disciplina de las mismas, así como el quién, cómo, qué, cuándo investigar, así como el tipo de determinación respecto de quién, cómo y para qué juzgar, entre otros planteamientos, por lo que esto nos da como resultado, que los miembros de las fuerzas armadas se deben regular con sus propias normas, y aquí con la gran diferencia de que su sistema de justicia militar es independiente, imparcial y constitucional.

Resulta necesario también hacer referencia a la ley de la Corte Militar Australiana, donde se establece la creación del Tribunal Militar, al que nos hemos referido, prevé su división, su composición y organización, así como las funciones y competencia, entre otras cuestiones relativas con la justicia militar de ese país.

## **4. España**

### **4.1. Justificación de su estudio**

En cuanto a España, se justifica su análisis, en atención al sistema jurídico al que pertenecen ambos países, así como por las instituciones que han estado vigentes tanto en México como en el país ibérico, siendo una de ellas la *Justicia Militar*, que durante más de trescientos cincuenta años tuvo la misma forma que en España, ya que fue hasta 1882<sup>54</sup> que se emite la primera *Legislación Militar Mexicana* para el Fuero de Guerra, de ahí la necesidad de analizar la justicia militar en ese país, sin perder de vista, las reformas que sufrió nuestro Código de Justicia Militar en 2014 y por supuesto las de 2016.

### **4.2. Su forma de gobierno**

La Nación Española, tiene una forma de gobierno que corresponde a una Monarquía Parlamentaria, su régimen es democrático, ya que la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. Así lo proclama el artículo 1.2 de la Constitución de 1978, ley común fundamental para todos los ciudadanos españoles. Se trata de un único Estado, reconocido tanto interna como internacionalmente, pues así ha sido reconocida por el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919, la Organización de Naciones Unidas, la OTAN y la Unión Europea.

---

<sup>54</sup> Es importante mencionar, que existen tratadistas mexicanos en materia de Justicia Militar, que han señalado que la primera legislación de esta rama fue el Código de Justicia Francés de 1863 traducido y puesto en vigor durante el *Segundo Imperio*. Sin embargo, mucho antes de este Código ya había existido a partir de 1838 la Ley Penal para Desertores, Viciosos y Faltistas del Ejército Nacional Mexicano. De igual forma es importante señalar que después del Código Francés referido, se puso en vigor el Código Lieber de 1874, mismo que fue traducido del inglés al español, estando en vigor en el vecino país del norte desde el 24 de abril de 1863.

Es importante mencionar, que es un Estado en donde todos los ciudadanos españoles son libres e iguales: Así lo declara y establece claramente la actual Constitución española, "... *el Estado es España, es la Nación española regida por leyes comunes*".<sup>55</sup>

#### **4.3. Su ubicación geográfica**

España su nombre oficial es "Reino de España", ocupa la mayor parte de la Península Ibérica. Se conforma con dos archipiélagos, uno el de las Islas Canarias en el océano Atlántico y uno más el de las Islas Baleares en el mar Mediterráneo. También forman parte de su territorio dos ciudades autónomas, la de Ceuta y la de Melilla, ubicadas en el norte de África. Además, la constituyen varias islas menores en esta zona y otras cercanas a la península, como el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas, las Islas Chafarinas y la Isla del Perejil.

Limita al oeste con el océano atlántico y Portugal; al norte con el mar Cantábrico, al noreste con Francia y Andorra, al otro lado de la cordillera de los Pirineos; al este con el mar Mediterráneo y al sur con Marruecos, en las fronteras de Ceuta y de Melilla, en el continente africano.

#### **4.4. Situación política**

España, no escapa de la problemática política y sus aspectos accesorios, en primer lugar, está la preocupación de la ciudadanía por la situación política que impera en el país, por sus políticos y por la falta de gobierno, aunado al problema del paro que se ha consolidado como principal problema, con un porcentaje del 77,1%. El flagelo de la corrupción también ha hecho mella al igual que en México, en la Madre Patria, que por allá ocupa el segundo lugar.

Por su parte el Centro de Investigaciones Sociológicas, pregunta siempre cuáles son los principales problemas para los españoles, siendo el desempleo, la

---

<sup>55</sup> Uribe Otelora, Ainohoa, "*Papeles del Aula Política*", *España como realidad: pasado, presente y futuro*. España: CEO ediciones, 2013, p. 43.

corrupción, los problemas económicos y los políticos, el quinto puesto es compartido esta vez por "los problemas de índole económico", la sanidad y finalmente la educación. Para los encuestados, la problemática que más les afecta es el paro laboral, seguido de los problemas económicos, así como la corrupción.

#### **4.5. Marco jurídico que regula la justicia militar**

Para determinar el marco jurídico de una situación legal, en su respectivo análisis comenzamos por la Constitución.

##### **4.5.1. Constitución**

La Constitución vigente de España, data del 29 de diciembre de 1978, es considerada el ordenamiento supremo en dicho país, y al que están sujetos tanto los poderes públicos, como sus habitantes.

Su norma fundamental, se ratificó mediante referéndum, de fecha 6 de diciembre de 1978 y con fecha del 27 del mismo mes y año fue ratificada por el Rey Juan Carlos I, publicándose en el Boletín Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año.

Es importante señalar, entre otros aspectos, que el régimen que precedió al Estado Social y Democrático de Derecho que actualmente impera en este país, fue un régimen dictatorial. Con este nuevo estadio, se trabajó para fortalecer los semblantes sustantivos o valores fundamentales del ser humano, como son la libertad, justicia, igualdad y el pluralismo político, premisas reflejadas en el párrafo primero del artículo primero de dicha norma suprema. De igual forma, se afianza el principio de que la Soberanía Nacional reside en el pueblo y se determina como forma de gobierno la monarquía.

Se robustece también, el Principio de la División de poderes, por lo que hacemos énfasis en el Poder Judicial, que se integra por los Jueces y Magistrados, que conforman los diferentes Tribunales de Justicia, por lo que, el Consejo General

del Poder Judicial, es su máximo órgano de gobierno, mientras que el Tribunal Constitucional tiene como premisa fundamental el controlar las leyes y las actuaciones de la administración pública, a fin de que se ajusten a la norma fundamental.

En ese orden de ideas, el artículo 117, párrafo 5º, detalla el principio de unidad jurisdiccional, considerada la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

De igual forma, esta norma fundamental, especifica sin reticencias, que la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

#### **4.5.2. Leyes**

Es importante mencionar, que la legislación militar española, ha sufrido cambios radicales, a fin de estar homologada a los parámetros normativos que se han derivado de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, un apartado que nos parece fuera de lo común y que se debe de mencionar, es que, al día de hoy, se menciona que existe una propuesta de resolución del Parlamento Europeo, mediante la cual se requiere de los Estados miembros, "*...que reconozcan en particular el derecho del personal militar a constituir y unirse a asociaciones profesionales o sindicatos, y que incluya a estos profesionales en un diálogo social periódico con las autoridades*".<sup>56</sup>

Dejando atrás el aspecto mencionado, tenemos que la legislación militar española, se compone básicamente de lo siguiente:

---

<sup>56</sup> Información disponible en:  
[http://www.infolibre.es/noticias/foro\\_milicia\\_democracia/2016/12/21/el\\_derecho\\_asociacion\\_los\\_ciudadanos\\_militares\\_europa\\_58989\\_1861.html](http://www.infolibre.es/noticias/foro_milicia_democracia/2016/12/21/el_derecho_asociacion_los_ciudadanos_militares_europa_58989_1861.html)

- Código Penal Militar (2015).
- Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (1987).
- Ley de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar (1998).

Es importante mencionar, que hoy en día la justicia militar en España, a partir del año 1988, se integró al poder judicial del Estado, en atención del principio de Unidad Jurisdiccional, que refiere el artículo 117, párrafo 5º de la Norma Constitucional Española de 1978, tal y como ya se había indicado.

Este principio al que nos hemos referido, *Jorge Zavala Egas*,<sup>57</sup> lo conceptualiza de la siguiente manera: "*El principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional.*".

Por su parte *Gimeno Sendra*,<sup>58</sup> considera que: "*... al hacer referencia del principio de unidad jurisdiccional es en la medida en que los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial son los únicos funcionarios independientes y sometidos a la ley y al derecho, tan sólo a ellos la sociedad les otorga la potestad jurisdiccional, excluyéndose de este modo la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda conferir a otro cuerpo de funcionarios el ejercicio de funciones juzgadoras con fuerza de cosa juzgada*".

Cabe hacer un comentario respecto a lo expuesto con antelación en el sentido de que si lo analizamos y trasladamos a México, nos orienta a señalar, que los tribunales militares mexicanos, pudieran ser considerados como inconstitucionales, ya que, si se observan con detenimiento las funciones formales y materiales de los mismos, son las de procesar y sentenciar a los presuntos implicados en la comisión de actos posiblemente constitutivos de algún delito, tribunales que están dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, lo que los vuelve tribunales meramente administrativos,

---

<sup>57</sup> Información disponible en: [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/lurisDictio\\_1/La\\_unidad\\_jurisdiccional.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf)

<sup>58</sup> Gimeno Sendra, José V., *Fundamentos del Derecho Procesal*, Ed. Civitas, Madrid, 1981, p. 107.

más no judiciales. Se puede hacer la objeción respectiva, al señalar que en México en el esfera del Ejecutivo Federal existen otros tribunales, tales como los administrativos, agrarios, los laborales *-hasta hace unos días-*,<sup>59</sup> y señalar que los tribunales militares operan como los mencionados, a lo que no estamos de acuerdo, ya que los referidos tribunales, tienen como finalidad dictaminar, respecto de infracciones, multas, falta administrativas entre otros aspectos, no así los militares y que como se dijo, éstos procesan y sentencian al personal militar que ha cometido un delito. Sin embargo, el tiempo como sabio, nos dará la razón.

## **5. Estados Unidos de América**

### **5.1. Justificación de su estudio**

Refiero a los Estados Unidos de América porque considero que es la nación que ha participado, conforme a la historia moderna reciente, en todos los conflictos armados que se han generado a nivel mundial, además de que el sistema judicial militar norteamericano es uno de los más reconocidos por su eficiencia, aunado a que su Código Unitario de Justicia Militar,<sup>60</sup> puede ser tomado como referencia obligada para hacer la confrontación de tipos penales específicos que regulan la Disciplina Militar en el vecino país del norte con otros países.

### **5.2. Su forma de gobierno**

Esta nación, tiene una forma de gobierno republicana, federal y presidencial, es decir, es una democracia presidencialista. De igual manera conviene señalar que el poder para un sano ejercicio está dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que su Constitución, delimita de forma muy clara estas funciones o poderes.

---

<sup>59</sup> Ver Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de Febrero de 2017, mediante el cual se reformaron varios artículos constitucionales, relativos a la justicia laboral, misma que pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

<sup>60</sup> No se debe perder de vista el Código de Justicia Militar Colombiano, cuya principal virtud es la especificación de los delitos del orden militar con exacta conexión con la disciplina militar.

### **5.3. Su ubicación geográfica**

Los Estados Unidos es uno de los países de América del Norte, limita al Norte y noroeste con Canadá, al este es bañado por las aguas del Océano Atlántico, al suroeste con el estrecho de la Florida, al sur con el Golfo de México y con México, al Oeste con el Océano Pacífico y al noroeste con el Estrecho de Bering y el Océano Glacial, estamos hablando del estado de Alaska. Recordando que los Estados Unidos es un país compuesto con cincuenta estados y que dos de ellos no están dentro de su territorio, que son Hawái y Alaska.<sup>61</sup>

### **5.4. Situación política**

La elección que se realizó en este país, cuyo vencedor fue Donald Trump, nos debe poner a pensar qué estrategias se deben de rediseñar o construir, a fin de hacerle frente a los planteamientos que hizo el presidente electo durante su campaña.

Se debe poner atención, creo yo, en cuatro aspectos fundamentales, el Tratado de Libre Comercio, el tipo de política exterior que habrá de desplegarse, la lucha contra el terrorismo y las drogas, son estrategias diarias en ejecución, las cuales nos afectan ya de forma directa como indirecta.

Esta nueva reconfiguración de la política norteamericana, es sin duda, una oportunidad para que nuestro gobierno fortalezca sus instituciones con personal comprometido y conocedor del tema, a fin de tener las mejores opciones y el mejor personal para sortear esta nueva etapa de política y convivencia binacional.

### **5.5. Marco jurídico que regula la Justicia Militar**

Dentro del análisis del universo jurídico de un país iniciamos por su Carta Magna.

---

<sup>61</sup> Información disponible en: <http://www.estados-unidos.es/ubicacion-geografica-de-estados-unidos/>

### 5.5.1. Constitución

La Norma Fundamental del vecino país del norte, es una de la más longeva, misma que fue aprobada por la Convención el 17 de septiembre de 1787, cuyo contenido se reduce a 7 artículos y 27 enmiendas -*su mayoría vinculadas con el reconocimiento de los derechos fundamentales y garantías del ser humano*-.

Un aspecto importante, es que existen tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, esto por su sistema de gobierno.

Este país se integra por 50 entidades federativas o estados, quienes tienen autonomía en relación a su régimen interior. Los principales partidos políticos en la unión americana, son el Republicano y el Demócrata, que tiene más del 95 % de la representatividad territorial.<sup>62</sup>

Finalmente, señalamos que el Presidente de Estados Unidos, tiene conferidas las atribuciones de Jefe de Estado y de Gobierno, quien es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Cuenta con un Vicepresidente, quien colabora con el Presidente, además cuentan con un gabinete y con 15 Jefes de los departamentos ejecutivos.<sup>63</sup>

En cuanto al tema que nos ocupa, la jurisdicción militar tiene su fundamento legal en el artículo 1º, sección VIII, párrafo 14.

### 5.5.2. Leyes

Comenzamos señalando que, en Estados Unidos, existe una compilación de leyes vigentes o positivas a las cuales se les denomina *Código de Leyes de los Estados Unidos de América*,<sup>64</sup> que es la recopilación oficial y la codificación de los estatutos federales generales y permanentes de los Estados Unidos, su contenido es de 52

---

<sup>62</sup> Existen 4 partidos más que se reparte el 5% restante del territorio.

<sup>63</sup> Los departamentos ejecutivos son: el de Estado, Tesoro, Defensa, Justicia, Seguridad Nacional, Interior, Agricultura, Comercio, Trabajo, Salud y Servicios Sociales, Educación, Vivienda y Desarrollo Urbano, Transporte, Energía y Asuntos de los Veteranos.

<sup>64</sup> Título I del Código según lo publicado por la Oficina del Consejo de Revisión Legislativa.

títulos,<sup>65</sup> y se han propuesto otros tres títulos. La edición principal se publica cada seis años por la Oficina del Consejo de Revisión Legislativa de la Cámara de Representantes y los suplementos acumulativos son publicados anualmente.

El Código de Leyes de los Estados Unidos de América<sup>66</sup> es la recopilación oficial y la codificación de los estatutos federales generales y permanentes de los Estados Unidos. Contiene 52 títulos,<sup>67 68</sup> y se han propuesto otros tres.

El Título 10 del Código de Estados Unidos describe la legislación a la que están sujetas las fuerzas armadas. A través de estas normas, se proporcionan las bases legales de las funciones, objetivos y la organización de cada uno de los servicios, así como del Departamento de Defensa de los Estados Unidos. Cada uno de los cinco subtítulos trata de un aspecto o componente separado de los servicios armados.

- Derecho Militar Subtítulo A General, incluyendo Código Uniforme de Justicia Militar
- Subtítulo B Ejército
- Subtítulo C Armada y la Marina
- Subtítulo D de la Fuerza Aérea
- Subtítulo E Componentes de la Reserva

El actual Título 10 fue el resultado de una revisión y nueva numeración del antiguo Título 10 y Título 34 en un título por una ley del Congreso, el 10 de agosto de 1956.

Por su parte el Título 18, en su capítulo 212 describe el procedimiento penal en la jurisdicción militar norteamericana, mientras que el capítulo 34 determinaba todo lo relacionado con la marina de guerra, sin embargo, éste fue derogado y toda la normatividad se remitió al título 10.

---

<sup>65</sup> El Título 34 que se refería a la Marina de Guerra, fue derogado, pero se mantuvo en el sistema de numeración.

<sup>66</sup> Título I del Código según lo publicado por la Oficina del Consejo de Revisión Legislativa

<sup>67</sup> Ley Pública Nº: 113-287, Promulgada con el título 54, Código de Estados Unidos, que hace referencia a los "Programas de Servicio Nacional de Parques y relacionados", como el derecho positivo.

<sup>68</sup> El Título 34 que se refería a la Marina de Guerra, fue derogada, pero se mantuvo en el sistema de numeración.

El Título 50, se compone de 43 capítulos en donde se trata a detalle todo lo relacionado con el aspecto de la guerra y la defensa nacional.

Para efectos meramente ilustrativos, manifestamos que la Justicia Militar en sus inicios en este país, fue regulada propiamente por la legislación específica emitida por su Poder Legislativo, por lo que hacemos mención de la misma de forma muy breve:

- Artículos de Guerra de 1806.
- Código Lieber de 1863.
- Manual de las Cortes Marciales de 1918.

Derivado de lo anterior, comentamos que, en Estados Unidos a partir de 1950 la legislación penal aplicable a las Fuerzas Armadas, es la siguiente:

- Código Unitario de Justicia Militar de 1950.
- Manual para las Cortes Marciales de Estados Unidos de 2012.

Es importante mencionar que cada rama militar, tiene sus tribunales militares, que son cinco: los del Ejército, Marina, Fuerza Aérea, la Infantería de Marina y el Servicio de Guarda Costas.

Por cuanto hace a la Corte de Apelaciones para la Fuerzas Armadas, éstas se componen de 5 jueces militares y civiles. El papel de la Suprema Corte Norteamericana, es limitado, ya que sólo analiza asuntos de pena de muerte y casos certificados.

## **6. República Popular de China**

### **6.1. Justificación de su estudio**

Estimo necesario analizar el caso de China, puesto que si bien es cierto es uno de los países en donde existen más violaciones a los Derechos Humanos, también es cierto que tiene una encarnizada lucha contra la corrupción. Es importante señalar, que desde 1984, la legislación disciplinaria militar, abandonó los estereotipos marxistas-maoístas, para arribar a un estadio de equidad procesal básica. Para

1997, los tipos penales militares, se transfirieron al Código Penal Chino, situación que nos parece relevante por el régimen político que gobierna en el mismo. La Constitución China, a pesar de lo que se pueda decir, detalla en su artículo 5o, párrafo tercero, el sometimiento a la Constitución y la observación de las leyes, de todos los organismos del Estado y las Fuerzas Armadas, los partidos políticos y organizaciones sociales, las empresas e instituciones, previniendo la exigencia de la responsabilidad por todo acto que viole la Constitución y las leyes. Otro punto, es su sistema jurídico muy diferente al nuestro.

## **6.2. Su forma de Gobierno**

Históricamente, China es una de las naciones más antiguas del mundo, que han tenido un gobierno muy bien organizado desde su establecimiento, en el año de 1726 a.C. Hoy en día, China es una República, es un Estado socialista de dictadura democrática popular, dirigido por la clase obrera y basada en la alianza obrero-campesina. Su sistema de gobierno es socialista es el sistema básico de la República Popular China.<sup>69</sup> Su denominación oficial es República Popular China.

## **6.3. Ubicación geográfica**

La República Popular China se encuentra situada en el este del continente asiático y al oeste del océano Pacífico. Su superficie terrestre de 9.600.000 kilómetros cuadrados la convierte en el tercer país del mundo en extensión, superada tan sólo por Rusia y Canadá.<sup>70</sup>

## **6.4. Situación política**

La República Popular de China es un Estado unipartidista gobernado por el Partido Comunista, su gobierno tiene su sede en la capital, Pekín. Es importante señalar que China se divide en veintidós provincias, cinco regiones autónomas, cuatro municipios

---

<sup>69</sup> Ver el artículo 1º de la Constitución China.

<sup>70</sup> Información disponible en:  
<http://ec2.mofcom.gov.cn/article/aboutchina/geography/200503/20050300023808.shtml>

bajo jurisdicción central: Pekín, Tianjin, Shanghai y Chongqing, y dos regiones administrativas especiales: Hong Kong y Macao.

China es y ha sido considerada como una economía de rápido crecimiento en el mundo, comúnmente se le conoce como el "*Gigante Asiático*", pues se ha convertido en una potencia mundial. Es uno de los pocos estados socialistas que quedan en el mundo.

Por otro lado, China ha sido severamente criticada, a nivel internacional, por la violación "sistemática" de los Derechos Humanos, en cuya respuesta gubernamental se ha argumentado que la noción de los Derechos Humanos debe tomar en cuenta el actual nivel de desarrollo económico del país y el derecho del pueblo a la subsistencia y desarrollo, haciendo énfasis en el aumento en la calidad de vida de la población.

## **6.5. Marco jurídico que regula la justicia militar**

El marco jurídico que regula las fuerzas castrenses se integra de la siguiente manera estando en la cúspide de su estructura jurídica, su Constitución política.

### **6.5.1. Constitución**

La Constitución de China de 1982, fue adoptada el 4 de diciembre de 1982, por la quinta sesión de la V Asamblea Popular Nacional, misma que aún está en vigor, a la cual se le han hecho cuatro enmiendas. Es importante señalar que, para ese momento, se había consolidado un liderazgo que hace notar un distanciamiento de los axiomas maoístas.

Ahora bien, esta norma suprema en sus artículos 124 y 130 prevén lo relativo a la Justicia Militar.

## **6.5.2. Leyes**

En cuanto a la legislación que regula el aspecto de la justicia militar, son las siguientes:

- Código Penal Chino (1997).
- Código Procesal Penal Chino (2012).
- Reglamento del Ejército de Liberación del Pueblo Chino sobre el Servicio Militar de oficiales en Servicio Activo (Aspecto Disciplinario 1989).

En este país, los Tribunales Militares, son especializados, la Fiscalía Militar controla la legalidad, la acusación y supervisa la instrucción, las sentencias se hacen públicas en los recintos militares, tienen los tribunales una independencia *sui generis*, las audiencias son públicas, pero solo asisten hasta 15 militares, se aplica la pena capital *-pero se prohíbe su aplicación a los menores de 18 años-*, a partir de 1997, la justicia penal china volteó a ver el sistema adversarial, y en el Código Penal Chino de 1997, se incorporaron los delitos de violación de deberes por parte de personal militar.

## **7. República Árabe de Egipto**

### **7.1. Justificación de su estudio**

El estudio de la legislación que regula la justicia militar de este país, se debe a varios aspectos, por lo que uno de ellos, es por supuesto, el impacto que ha tenido la primavera árabe en esta República, ya que en menos de cinco años se han verificado cuando menos dos revoluciones, por lo que se ha utilizado en repetidas ocasiones la justicia militar para investigar, procesar y sentenciado a los civiles que han participado en esos movimientos. Otro de ellos, es lo referente a los diversos sistemas jurídicos que han prevalecido a lo largo de la historia de esta nación, desde la concepción tradicional jurídica del islam, pasando por el Derecho Inglés (Derecho Común), así como el continental, encabezado principalmente por Francia e Italia.

## **7.2. Su forma de gobierno**

La forma de gobierno de esta nación africana es de tipo republicana y democrática, cuyas principales características son que la soberanía nacional reside en el pueblo<sup>71</sup> y en ella rige el Estado de Derecho. La denominación oficial de Egipto, es República Árabe de Egipto.<sup>72</sup>

Por otro lado, de conformidad con el artículo segundo de la norma fundamental egipcia, el Islam es la religión del Estado y el árabe es su idioma oficial.

Es importante señalar, que el poder para su correcto ejercicio, se divide en tres, Legislativo, Ejecutivo y Federal.

## **7.3. Ubicación geográfica**

Egipto se caracteriza por estar situado en dos continentes, en África y Asia. En ese sentido, se sitúa en el extremo noroeste de África, limitando al norte con el Mar Mediterráneo, al oeste con Libia, al este con el Mar Rojo (donde se ubica la península del Sinaí, que es parte integrante del occidente asiático) e Israel y al sur con Sudán.

Por otro lado, comentamos que Egipto, tiene la característica de ser de clima desértico. Sin embargo, por él atraviesa de sur a norte el Río Nilo, además de tener mares limítrofes como el Mediterráneo y el Mar Rojo.

## **7.4. Situación política**

La situación socio-política que al día de hoy está encendida, precisamente por el sometimiento de los civiles a la Justicia Militar, ya que han sido sentenciados, cuando menos 86 menores de edad por estos tribunales.

---

<sup>71</sup> Ver artículo 4º de la Constitución egipcia.

<sup>72</sup> Primera porción normativa del artículo primero de la Constitución de Egipto.

Por otro lado, tenemos la promulgación de la Ley 136 de Al-Sisi, que por cierto, dicha norma fue emitida en ausencia del Parlamento. El aspecto medular que se regula a través de ésta, es que consideran ataques contra la propiedad pública por parte de los civiles, a la infraestructura, como son las torres eléctricas, los trenes, las carreteras o los puentes, que están bajo la jurisdicción militar.

## **7.5. Marco jurídico que regula la justicia militar**

El marco jurídico que regula las fuerzas castrenses se integra de la siguiente manera, estando en la cúspide de su estructura jurídica, su Constitución política.

### **7.5.1. Constitución**

Su constitución fue aprobada el 14 y 15 de enero de 2014, por un 98 por ciento, producto de dos revoluciones egipcias. Esta norma fundamental, se detalla en 6 partes, lo relativo al Estado, los aspectos básicos de la sociedad, el apartado de derechos públicos, libertades y garantías, lo referente al Estado de Derecho, el Sistema de Gobierno y sus prevenciones generales y derecho transitorio, además de subdividirse en capítulos (16) y secciones (11), integrado en 247 artículos.

Es importante mencionar que, al analizar el contenido de esta Constitución, nos percatamos de la prohibición de que los partidos tengan una base religiosa, apuntala las prerrogativas de sus militares, quienes son los principales favorecidos con la puesta en vigor de esta Norma Fundamental, así lo han comentado varios especialistas del Reino Unido, Estados Unidos y algunas Organizaciones No Gubernamentales.

Sin embargo, es importante aludir que esta Constitución garantiza el culto de la religión que cada quien profese,<sup>73</sup> hace un especial énfasis en la defensa de los derechos humanos y las libertades públicas,<sup>74</sup> la huelga de los trabajadores, se

---

<sup>73</sup> Revisar el artículo 3º de la Constitución Egipcia.

<sup>74</sup> Confrontar con el artículo 53 de la Constitución Egipcia.

reconoce por el Estado Egipcio como un derecho,<sup>75</sup> entre otros aspectos, que no son materia de esta investigación.

Ahora bien, lo relativo a la Jurisdicción Militar en Egipto, su previsión normativa, se detalla de forma precisa en el numeral 204<sup>76</sup> cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 204.-** El Tribunal Militar es un órgano judicial independiente exclusivamente competente para conocer de todos los delitos relativos a las Fuerzas Armadas, sus oficiales y personal, y sus equivalentes, así como sobre los crímenes cometidos por el personal de la Inteligencia General durante y por razón del ejercicio de sus funciones, el Jefe del Servicio de Inteligencia General, Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, Comandantes de la Armada, Fuerzas Aéreas y Defensa Aérea, Jefe de Operaciones de las Fuerzas Armadas y Jefe de Inteligencia Militar.

El Consejo será competente para examinar las cuestiones relativas a la preservación de la seguridad e integridad del país y para examinar el presupuesto de las Fuerzas Armadas, que se incluirá en el presupuesto del Estado en una sola línea presupuestaria. La opinión del Consejo se obtendrá sobre los proyectos de ley relativos a las Fuerzas Armadas. Otras competencias del Consejo serán especificadas por la Ley.

Ningún civil deberá ser juzgado ante el Tribunal Militar,<sup>77 78</sup> salvo por delitos que constituyan un ataque directo contra instalaciones militares o campamentos de las Fuerzas Armadas, o sus equivalentes, contra zonas militares o zonas fronterizas determinadas como zonas militares, contra el equipo de las Fuerzas Armadas, Vehículos, armas, municiones, documentos, secretos militares o sus fondos públicos, o contra fábricas militares; delitos relacionados con el servicio militar; o delitos que constituyan un asalto directo contra los oficiales o el personal de las Fuerzas Armadas por el desempeño de sus funciones.

---

<sup>75</sup> Ver el artículo 15 de la Constitución Egipcia.

<sup>76</sup> Rama III, de los Tribunales Militares.

<sup>77</sup> Hasta abril de 2016, se han contabilizado un aproximado de 7,400 civiles procesados por la jurisdicción militar egipcia, disponible en: [http://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2016-04-13/7-420-civiles-juzgados-en-tribunales-militares-en-ano-y-medio-en-egipto\\_879614/](http://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2016-04-13/7-420-civiles-juzgados-en-tribunales-militares-en-ano-y-medio-en-egipto_879614/)

<sup>78</sup> Se ha procesado un aproximado de 86 menores de edad por éstos tribunales.

La ley definirá tales crímenes y especificará las otras competencias del Tribunal Militar. Los miembros del Tribunal Militar serán independientes y serán inmunes al despido. Tendrán todas las garantías, derechos y deberes estipulados para los miembros de otros órganos judiciales.

De la transcripción que antecede, nos podemos dar cuenta, respecto de la preminencia que tienen las fuerzas armadas en esa nación, el Consejo tiene atribuciones relativas para examinar el presupuesto de las fuerzas armadas, así como opinar en los proyectos de ley.

De igual forma, es importante mencionar que la jurisdicción militar, por regla general no es extensiva a los civiles, pero tiene su excepción, cuando se traten de delitos realizados por civiles y atenten contra la seguridad frente a las fuerzas armadas.

### **7.5.2. Leyes**

En cuanto a este aspecto, tiene su propia legislación penal, procesal y orgánica militar, cuyo contenido está occidentalizado.

Sin embargo, para este tema se hizo una solicitud a la Embajada Egipcia en México, pero hasta el día 14 de febrero de 2017, no se recibió respuesta alguna.

De lo analizado en este capítulo, podemos advertir que, en los países comparados, si bien tienen características y formas de gobierno muy diferentes a la nuestra, encontramos importantes avances respecto a la Justicia Militar, que bien valdría la pena poner en práctica en nuestro país.

Tal es el caso de Argentina con la inclusión de los delitos contra la Disciplina Militar en los Códigos Penal y Procesal Penal de esa Nación, es decir, el aspecto jurisdiccional de las Fuerzas Armadas Argentinas, recae en la justicia común.

En el caso de Australia, la Justicia Militar funciona como un tribunal independiente e imparcial, separado del mando militar.

Cabe resaltar también el tema de la Justicia Militar en España, donde está integrada al Poder Judicial del Estado, en atención del principio de Unidad Jurisdiccional, tal y como lo prevé el artículo 117, párrafo 5° de la Norma Fundamental Española.

Hacemos notar, la existencia de tribunales especializados como en Estados Unidos, donde cada rama militar, tiene sus tribunales militares: los del Ejército, Marina, Fuerza Aérea, la Infantería de Marina y el Servicio de Guarda Costas. No obstante, las Cortes de Apelaciones residen fuera del ámbito militar, las cuales en la mayoría de los casos están integradas por magistrados civiles.

En China, donde también encontramos tribunales especializados, con una independencia *sui generis*, y donde también se incorporan al Código Penal Chino los delitos vinculados con la Disciplina Militar.

Finalmente en Egipto, donde las fuerzas armadas tienen su propia legislación penal, procesal y orgánica militar. Sin embargo, podemos señalar que, la jurisdicción militar egipcia, se ha extendido a los civiles y, lo más grave, a los menores de edad.

## CAPÍTULO III

### LOS DERECHOS HUMANOS Y EL FUERO DE GUERRA

#### 1. Los Derechos Humanos. Sus generalidades

##### 1.1. En el mundo

Desde que el hombre existe en la Tierra, están presentes los Derechos Humanos. En nuestro planeta existen los continentes de América, Europa, África, Asia y Oceanía, por lo que en cada uno de ellos los Derechos Humanos, han evolucionado y se han reconocido de diferentes formas, independientemente del régimen que gobierna.

De los continentes mencionados, tenemos que en los tres primeros existe un sistema de protección de Derechos Humanos vigente, activo y dispuesto a defender a quien solicite y son: el americano, el europeo y el africano.

Por lo que respecta a Oceanía y Asia, tenemos que en estos dos no existe un sistema como en los otros tres, pero en el primero, encabezado por Australia y Nueva Zelanda, su Tribunal Supremo o Suprema Corte, tiene una forma muy especial de proteger los Derechos Humanos, por lo que no hace falta la existencia de un sistema específico, ya que al seguir la tradición del *Common Law*, éstos por lo regular, optan por hacer suyos los cambios que en esta materia hace la Gran Bretaña.

Finalmente, por cuanto hace al continente Asiático,<sup>79</sup> no se caracteriza por la defensa de estos derechos, sino más bien, por su forma sistemática de transgredirlos, por lo que, en él no existe un sistema de defensa.

---

<sup>79</sup> En 1986, un grupo de juristas y activistas de derechos humanos en Asia, fundaron la Comisión Asiática de Derechos Humanos, es una organización no gubernamental independiente que promueve el respeto a los derechos humanos en toda Asia, realiza acciones ante la opinión pública y frente a los gobiernos tendentes a evitar las violaciones contra dichos derechos, además existe a la par de esta organización, el Centro Asiático de Recursos Legales, mismo que está asociado con la Comisión, tiene el estatus de órgano consultivo de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas, las cuales tienen su sede en Hong Kong.

Este planteamiento se hace para exponer que sólo nos encargaremos de explicar de forma breve, lo que ha pasado tanto en Europa, como en América, respecto del reconocimiento de los Derechos Humanos.

Es por ello, que al estudiar, investigar y hablar sobre la historia, nos enteramos de alguna forma de cuál ha sido la evolución del hombre y la sociedad, siendo un referente obligado, observar cuál fue, es y será la evolución de los Derechos Humanos.

De lo anterior, señalamos que así como los Derechos Humanos son inherentes a la historia del ser humano y la sociedad, nos encontramos de forma paralela al Derecho Penal y a la Criminología, que sin lugar a dudas van de la mano con el hombre y también con la sociedad, y todo ello es por el vínculo indisoluble que existe con la cultura de los pueblos, con su forma de proteger y garantizar los derechos de su sociedad, pueblo o nación.

En esa tesitura, si vamos a buscar la raíz de éstos, la podemos encontrar en una primera instancia, en el *Código de Hammurabi*, que es del siglo XVIII a.C. o bien el *Cilindro de Ciro el Grande*, que data del año 539 a.C., a continuación hacemos la siguiente descripción:

<b>CÓDIGO DE HAMMURABI<sup>80</sup></b>	<b>CILINDRO DE CIRO EL GRANDE<sup>81</sup></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• De los precios. Los honorarios de los médicos varían según se atiende a un hombre libre o a un esclavo.</li><li>• De los salarios. Varían según la naturaleza de los trabajos realizados.</li><li>• De la responsabilidad profesional. Un arquitecto que haya construido una casa que se desplome sobre sus ocupantes y les haya</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La formulación política de la discriminación racial.</li><li>• El aspecto lingüístico.</li><li>• La igualdad religiosa.</li><li>• Los esclavos y todos los pueblos deportados debían ser autorizados a regresar a su casa; y todos los templos destruidos debían ser restaurados.</li></ul>

<sup>80</sup> Es importante señalar que este tema lo aborda con mucha más precisión Luis Manzanera Rodríguez, en su obra de Criminología, en el apartado de los Antecedentes de la Criminología.

<sup>81</sup> El Cilindro de Ciro fue descrito en 1971, como primera carta mundial de los derechos humanos y fue traducido a los seis idiomas oficiales de la ONU. Una réplica del cilindro se mantiene en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York en el pasillo del segundo piso, entre el Consejo de Seguridad y las cámaras del Consejo Económico y Social. Información disponible en: [http://www.iranchamber.com/history/cyrus/cyrus\\_charter.php](http://www.iranchamber.com/history/cyrus/cyrus_charter.php)

<p>causado la muerte es condenado a la pena de muerte.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Del funcionamiento judicial. La justicia la imparten los tribunales y se puede apelar al rey; los fallos se deben plasmar por escrito.</li> <li>• De las penas. Aparece inscrita una escala de penas según los delitos y crímenes cometidos. La base de esta escala es la ley del Talión.</li> <li>• De los delitos. Se tratan también el robo, la actividad agrícola (o pecuaria), el daño a la propiedad, los derechos de la mujer, los derechos en el matrimonio, los derechos de los menores, los derechos de los esclavos, homicidio, muerte y lesiones. El castigo varía según el tipo de delincuente y de víctima.</li> <li>• De la ignorancia de las leyes. Las leyes no admiten excusas ni explicaciones en caso de errores o faltas; el Código se ponía a la vista de todos, de modo que nadie pudiera alegar ignorancia de la ley como pretexto.</li> </ul>	
--	--

De igual forma, podemos encontrar otro antecedente sobre nuestro tema, en la antigua Grecia, en donde tomó fuerza la teoría del derecho natural, cuyo principal argumento fue que las personas al nacer, adquieren sus derechos por lo que son inherentes a ellos.

En el periodo medieval, flanqueado por la caída del Imperio Romano de Occidente en 476 d.C. y en la aparición del Imperio Bizantino en 1453, se caracterizó por la reducción del ser humano a un súbdito generador de divisas, que se obtenían a través del pago de exorbitantes tributos a sus señores feudales, lo que generó una sociedad desigual, de ahí que, la servidumbre humana se constituyó como un elemento que prevaleció como el motor que movió la economía durante ese periodo - *para algunos considerado como uno de los capítulos más oscuros de la historia del ser humano*-, por lo que los Derechos Humanos fueron nulos o inexistentes.

Sin embargo, creemos nosotros que no todo fue oscuridad, ya que en este periodo salieron a la luz, las doctrinas y pensamientos de Santo Tomás y de San Agustín de Hipona, las cuales se describen brevemente en el cuadro que sigue:

SANTO TOMÁS DE AQUINO	SAN AGUSTÍN DE HIPONA
La tesis iusnaturalista planteada y desarrollada por este filósofo, se transformó en la doctrina social cuyos puntos de convergencia son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la Rebeldía.</li> <li>• Derechos Naturales.</li> <li>• Derechos Humanos.</li> </ul>	Distingue tres tipos de leyes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Eterna (voluntad de Dios).</li> <li>• La Natural (deriva de la Ley eterna y es aceptada por el Hombre).</li> <li>• La del Hombre (establecida por el legislador).</li> </ul>

De igual forma, en este periodo aparecen tres cartas fundamentales que reconocen o prevén determinados Derechos Humanos, como lo fueron:

PAÍS	AÑO	DERECHOS
ESPAÑA	1125	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observar el derecho consuetudinario.</li> <li>• Debido Proceso.</li> <li>• Consulta Popular.</li> <li>• Derecho a la vida, donaciones, honor y propiedad.</li> </ul>
INGLATERRA	1215	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Legalidad de los impuestos.</li> <li>• Debido Proceso.</li> <li>• Derechos relativos a la propiedad, posesión, herencia, protección contra los impuestos, igualdad y diversas garantías legales.</li> </ul>
MALÍ <sup>82</sup>	1235	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El respeto a la vida humana.</li> <li>• La libertad individual.</li> <li>• La solidaridad.</li> <li>• Abolición de la esclavitud.</li> </ul>

En este periodo histórico, las monarquías absolutas de Europa durante el siglo XIII y casi hasta el final del siglo XVIII -al cual se le denomina de la Ilustración-, sus objetivos eran dos: el primero, extender sus dominios y el segundo, obtener el apoyo económico y militar, siempre acompañados del poder religioso para justificar la detentación del poder, cuyos principales argumentos fueron los siguientes:

<sup>82</sup> Vázquez Rodríguez Clotilde, Los Derechos Difusos y su Protección Jurídica, Ed. CEDH-CoCyTED, Durango, 2013, p. 21.

- La monarquía era una institución de origen divino.
- Es de carácter irrevocable.
- Es hereditaria.
- Es un derecho adquirido por nacimiento.
- Eran responsables sólo ante Dios.
- La soberanía radicaba únicamente en el rey.

Esta etapa histórica, concluye con la caída de Constantinopla, emergiendo así el Renacimiento, cuya característica principal fue la de un esplendor cultural, por lo que se comienzan a poner en duda los dogmas arraigados en la sociedad, para ser analizados y desvirtuados, mediante el conocimiento científico, motivo por el cual el ser humano se convierte en el punto antropocéntrico y, como punta de lanza la doctrina humanista, para llegar al individualismo para ser visto a través de un enfoque tripartita:

- La belleza.
- El descubrimiento.
- La ciencia.

Aspectos que sin duda, tienen un impacto en el ser humano, regresando a un óptimo nivel el valor elemental de éste, que es la dignidad.

Asimismo, el poder del Estado a través de la ciencia, es observado, analizado y descrito de forma *-a nuestro juicio-* excepcional en "*El Príncipe*" de Maquiavelo, y en el "*Discurso sobre la Dignidad del Hombre*" de la autoría de Giovanni Pico della Mirandola.

Precisamente, en el periodo denominado de la Ilustración, se combaten los dogmas de la iglesia y la monarquía con las obras de:<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> *Ob. cit.*, p. 16-18.

TRATADISTA	OBRA	DERECHOS
Jean Jacques Rousseau	El Contrato Social	El pueblo es el depositario de la soberanía. Las leyes son divididas entre las Fundamentales, Civiles y Criminales. <sup>84</sup> El poder que rige a la sociedad es la voluntad general que mira por el bien común de todos los ciudadanos. Los miembros reconocen la democracia, ya que la ley que obedecen nace de ellos mismos. <sup>85</sup> La asociación asumida por los ciudadanos debe ser "capaz de defender y proteger, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno de los asociados." <sup>86</sup> Las reglas de la conducta creadas mediante la razón y reflexión de la voluntad general que se encarga de desarrollar las leyes que regirán a los hombres en la vida civil. <sup>87</sup>
Voltaire <sup>88</sup>	Tratado sobre la tolerancia. <sup>89</sup>	Defiende la libertad de cultos. <sup>90</sup> Derecho a la Libertad y Bienestar. <sup>91</sup> Derecho a la Igualdad, Libertad y Propiedad. <sup>92</sup>
Montesquieu	El Espíritu de las Leyes	Desarrolla teorías sobre el Derecho Natural tomando en consideración: <sup>93</sup> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El uso de la razón.</li> <li>• Las normas del Estado se elaboran con base en los derechos individuales.</li> </ul>
John Locke	Ensayo sobre el Gobierno Civil	Defiende los postulados de: <sup>94</sup> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La vida.</li> <li>• La libertad.</li> <li>• La igualdad.</li> <li>• La propiedad.</li> <li>• La necesidad de limitar el poder del Estado.</li> </ul>

<sup>84</sup> Zhang, H., *On "The Social Contract"*, Ed. Yale University, visto en el link: [www.som.yale.edu/Faculty/sunder/Phdaccountingcontrol/RousseauReveiwZhandoc](http://www.som.yale.edu/Faculty/sunder/Phdaccountingcontrol/RousseauReveiwZhandoc).

<sup>85</sup> Moreau, J., *Rousseau y la fundamentación de la democracia*, Madrid: Espasa-Calpe, 1977.

<sup>86</sup> Iglesias, M., Aramberri, J., Zúñiga, L., *Los Orígenes de la Teoría Sociológica*, Madrid, Akal, 1980.

<sup>87</sup> Moreau, *Ob. Cit.*

<sup>88</sup> Su nombre es *François-Marie Arouet*, pero usó como seudónimo Voltaire.

<sup>89</sup> En este tratado, reprocha ácidamente las guerras religiosas, considerándoles como una práctica violenta y bárbara. Nadie debe morir por sus ideas, y el fanatismo es una enfermedad que debe combatirse y extirparse.

<sup>90</sup> Esta es la idea principal de Voltaire en ese tratado. Respecto de los derechos que en ese apartado se plantean, son los que se detallan en la obra de la Dra. Vázquez Rodríguez.

<sup>91</sup> *Ob. cit.*, p. 17.

<sup>92</sup> *Ibidem.*

<sup>93</sup> *Ibidem.*

<sup>94</sup> *Ibidem.*

Diderot	La Enciclopedia	Escribe sobre la iglesia, con un toque de irreverencia, tan es así que en uno de sus documentos para localizar temas, detalla Iglesia, " <i>ver supersticiones</i> ", por lo que defiende: La Libertad religiosa o de culto.
Kant	La Fundamentación de la metafísica de las costumbres.  La Crítica de la razón práctica.	En estas dos obras, aborda a la dignidad y la entiende como un imperativo categórico, de la manera siguiente:  " <i>Es decir, un incondicional, Valor incomparable, y la palabra respecto por sí sola proporciona una expresión para la estimación de que un ser racional debe dar.</i> " <sup>95</sup>

Las propuestas de estos pensadores o filósofos, tuvieron un gran efecto en los territorios dominados por las potencias europeas, sin embargo, el punto de inflexión lo lograron los colonos ingleses al sentirse importunados por el aumento de los tributos que hacía, sin miramiento alguno, la corona de la Gran Bretaña, dejándose ver, esta inconformidad con el "*Boston Tea Party*",<sup>96</sup> el 16 de diciembre de 1773 en Boston, Massachusetts, considerado este acto como uno de los precedentes más importantes de la Guerra de Independencia de las Trece Colonias. También se produjeron otros actos similares que se llevaron a cabo posteriormente, como la quema del barco "*Peggy Stewart*",<sup>97</sup> todo esto tuvo como resultado la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de América, por consiguiente, el establecimiento de la Federación Americana, que a la postre reconoció los Derechos Humanos o del Hombre, en el documento denominado "*Bill of Righth*",<sup>98 99</sup> lo que se

<sup>95</sup> Aguirre-Pabón, Javier Orlando, *Dignidad, Derechos Humanos y la Filosofía Práctica de Kant*, Universitas, núm. 123, julio-diciembre, 2011, pp. 45-74, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, p. 60.

<sup>96</sup> Motín del té, en el que se lanzó al mar todo un cargamento de té. Fue un acto de protesta de los colonos americanos contra Gran Bretaña y es considerado un precedente de la guerra de Independencia de los Estados Unidos.

<sup>97</sup> El *Peggy Stewart* era un buque de carga Maryland quemado el 19 de octubre de 1774 en Annapolis como castigo por infringir el boicót de las importaciones del té, que habían sido impuestas en la venganza por el tratamiento que daba la corona británica a la gente de Boston, por lo que este evento fue conocido como el "*Tea Party Annapolis*".

<sup>98</sup> Las 10 primeras enmiendas, conocidas como la *Carta de Derechos*, fueron propuestas el 25 de septiembre de 1789 y ratificadas el 15 de diciembre de 1791. En su origen, las enmiendas acotaban sólo al gobierno federal. Sin embargo, la 14ª Enmienda declara que ningún estado podrá privar a persona alguna de su vida, su libertad o sus bienes sin "el debido proceso legal". Según la interpretación del Tribunal Supremo, esas palabras significan que, en su mayoría, la Carta de Derechos también puede aplicarse para limitar a los estados y sus gobiernos locales. Información

explica en el anexo dos.<sup>100</sup>

Derivado de lo anterior, no podemos dejar de mencionar algunos documentos previos como lo fueron la Constitución de Massachusetts de 1780,<sup>101</sup> la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776,<sup>102</sup> su gloriosa Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776 de la autoría del gran Thomas Jefferson y, por supuesto, la Constitución de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787.

Es importante mencionar, que existen otros documentos que contribuyeron al desenvolvimiento de los Derechos Humanos, como lo fueron: *The Petition of Right*, documento Constitucional Inglés de 7 de junio de 1628, *el Acta de Hábeas Corpus de 1679*<sup>103</sup> y *la Declaración de Derechos de 1689*.<sup>104</sup>

Después arribó la Revolución Francesa de 1789, con ella surge la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, debiendo hacer mención, que se excluyó a las mujeres en su calidad de ciudadanas, así como del proyecto igualitario, por lo que, en 1793 irrumpe en la escena política *Olympe de Gouges*, quien escribió la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*.<sup>105</sup>

Con la independencia y la consolidación de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, se generó un efecto dominó en las colonias del resto de las

---

disponible: en <http://web.archive.org/web/20081010132841/http://www.america.gov/st/usg-spanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html>

<sup>99</sup> Información disponible: en <http://web.archive.org/web/20081010132841/http://www.america.gov/st/usg-spanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html>

<sup>100</sup> *Vid infra*, 204.

<sup>101</sup> Información disponible: en <http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-del-constitucionalismo-americano/otros-recursos-2/tema-2-las-constituciones-revolucionarias/constitucion-de-la-comunidad-de-massachusetts-2013-1780-fragmentos/view>

<sup>102</sup> Información disponible: en [https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Derechos\\_de\\_Virginia\\_\(1776\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_(1776))

<sup>103</sup> El primer registro del uso de este recurso contra una autoridad establecida data de 1305 durante el reinado de Eduardo I de Inglaterra, cuando se exigió al rey que rindiera cuentas de la razón por la cual la libertad de un sujeto era restringida donde quiera que esta restricción se aplicara.

<sup>104</sup> Información disponible: en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

<sup>105</sup> La revolución de 1789. Esperanza para las mujeres. Luchas y reclamos, información disponible: en [www.thucydide.com](http://www.thucydide.com), consultado el 15 de marzo de 2017.

potencias europeas, quienes obtuvieron en algunos casos su independencia a través de la fuerza y, en otros casos, de forma pacífica.

Llega la Revolución Industrial, la expansión del conocimiento, los descubrimientos, a la baja el poder de la iglesia *-hecho que se debe de agradecer-* entre otros aspectos que generaron de alguna forma la transgresión a los Derechos Humanos, y por desgracia, entran a la escena las dos Guerras Mundiales, siendo la Segunda Guerra Mundial, el gran ejemplo, negativo desde luego, de lo que un régimen político puede hacer a las minorías que habitan en su país.

Terminada esta barbarie, la responsabilidad de las naciones vencedoras se volcó a establecer la forma de cómo no dejar impunes las violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos de los judíos, homosexuales, lisiados, entre otras minorías, por lo que finalmente fueron castigadas en el famoso *Juicio de Núremberg*.<sup>106</sup>

A raíz de este pasaje obscuro de la historia del *homine*, se generaron diversos documentos, cuyo contenido se vincula con la obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, que en ese tenor, tenemos a los siguientes:

- Carta de las Naciones Unidas de 1945.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- La Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
- La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1967.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
- La Declaración Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, de 1969.

---

<sup>106</sup> Existió otro juicio equiparable a éste, que fue denominado Tribunal del Lejano Oriente y su Juez Presidente fue *William Flood Webb*, miembro de la Corte Suprema de Australia, cuya finalidad fue la de investigar, procesar y sentenciar al personal de las Fuerzas Armadas Japonesas por crímenes de guerra o de lesa humanidad, entre otros. Las naciones que participaron en este tribunal Penal Militar fueron la hoy Federación Rusa (URSS), Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, China, Australia, Nueva Zelanda, India y Filipinas.

Todo lo que hasta aquí se ha detallado, son las generalidades desenvueltas en el plano internacional, por lo que, procederemos a desarrollar lo que ha pasado en nuestro país.

## 1.2. En México

Este apartado comprende desde la época prehispánica hasta nuestros días, de forma breve, ya que no es materia de esta investigación, tocar de manera exhaustiva el tratamiento de los Derechos Humanos desde que ha existido nuestro país.

Comenzamos por dar cuenta de lo planteado por H. L. A. Hart,<sup>107</sup> quien señala: *"...para hablar de la existencia al menos de los cimientos de un sistema jurídico en un determinado grupo humano, deberán existir unas reglas primarias que impongan obligaciones y unas reglas secundarias que se encarguen de regular la creación y operación de las primarias."*

En ese orden de ideas, tenemos que en el México Prehispánico, sí existió el reconocimiento de algunos derechos que eran garantizados, mediante procesos "jurisdiccionales", *-lo que deriva si algunos lo quieren ver-*, en un incipiente modelo de justicia, pero desde nuestra perspectiva, es un sistema jurídico, ya que no lo podemos comparar con el que existe actualmente por diversas razones, que no tiene caso poner a discusión, en virtud de que no es el tema de investigación de esta tesis doctoral.

Ahora bien, si se analiza la historia de la función judicial en México, nos orienta a pensar que el *Derecho Humano al Debido Proceso*, era respetado, ya que existió una organización judicial, misma que preveía la estructura, organización y funcionamiento de diversos tribunales.

Lucio Mendieta y Núñez, detalla que existieron tres reinos: el de Texcoco, México y Tacubaya. En términos generales, el rey nombraba a un magistrado

---

<sup>107</sup> Citado por Oscar Cruz Barney, en *Historia del Derecho en México*, Ed. Oxford, México, 2004, p. XIV.

supremo y, éste a su vez, nombraba jueces e impartía justicia en su palacio. Tenía una división de competencia en materia civil, penal y mercantil. En los lugares remotos, existían jueces con atribuciones limitadas, para fallar asuntos de poca monta. Aquí también existió la competencia *especializada* en una materia vigente hasta nuestros días, el Fuero de Guerra o Militar, y por otro lado, estaban los tribunales *especiales* de la nobleza.<sup>108</sup>

Se podía apelar el fallo ante el rey, quien se auxiliaba de otros jueces para decir el derecho.

En Tlaxcala, los asuntos los conocía y resolvía un consejo de ancianos, y por su parte, el rey conocía de los asuntos graves. En Michoacán, existía un tribunal supremo, para los asuntos de carácter penal, pero los casos graves, los conocía el rey.<sup>109</sup>

Los derechos protegidos a través de las leyes como la vida *-se castigaba el aborto y el homicidio-*, el patrimonio *-la afectación a éste, se castigaba mediante el abuso de confianza, el asalto, los daños en propiedad ajena, robo, peculado, malversación de fondos, encubrimiento, falsificación de medidas-*, el derecho a la libre autodeterminación *-se castigaba mediante la calumnia-, el debido proceso -se protegía con el tipo penal de declarar falsamente ante la autoridad judicial, así como la calumnia judicial y el falso testimonio-*, la protección del derecho a la libertad y desarrollo sexual *-se hizo a través del estupro, pederastía e incesto-*. De igual forma, se protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Respecto a la esclavitud, *era razonablemente humana de hecho y de derecho, comparada con la romana.*<sup>110</sup> Con relación a la familia, se tenían derechos relacionados con la patria potestad, las sucesiones y el divorcio. En material civil se tenían protegidos los derechos derivados de los contratos de cualquier especie y los mercantiles.

---

<sup>108</sup> Éste sí tiene el carácter de especial, porque existe para determinadas personas como lo eran los *nobles*, que en comparación al militar, que es especializado, por materia para procesar y sentencia a capitanes, soldados nobles y hombre de guerra por los delitos cometidos.

<sup>109</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *Derecho Prehispánico*, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 53.

<sup>110</sup> *Ob. cit.*, p. 89.

Por su parte, una vez concluida la salvaje conquista española, en la época "colonial" no existió respeto a los derechos de los pobladores originales, cuya característica principal fue el atropello sistemático de éstos hasta reducir su condición de ser humano al mínimo posible y hecho esto, transformarlos en esclavos.

Sin embargo, como hoy en día, existieron los defensores de los indígenas tales como Fray Antonio de Montesinos, Fray Bartolomé de las Casas, Fray Francisco de Vitoria, Fray Juan de Zumárraga, Fray Pedro de Gante, Fray Juan de Aora y Fray Toribio de Bustamante.<sup>111</sup>

Una de las características que prevaleció en este periodo fue la participación activa de la Inquisición, cuya competencia era la de sancionar las faltas al catolicismo, como delitos del orden común, como lo fue la bigamia o poligamia entre otros, y al ser *-investigados-* y sentenciados por este pseudo tribunal, se violentaban sistemáticamente los derechos a la vida y a la libertad, así como a la libertad religiosa.

Asimismo, podemos referir francas violaciones a los Derechos Humanos, no solo a los naturales, sino también a los descendientes de los españoles, mestizos o criollos, pero las personas más vejadas en esta etapa eran los esclavos "*adquiridos*" en África o en las Antillas.

Los derechos que por lo regular eran violentados, fueron los que se referían a la vida, a la libertad, a la libertad religiosa, los derechos políticos, la expresión de ideas, el debido proceso, la legalidad y seguridad jurídica, entre otros.<sup>112</sup>

Con las ideas de la Ilustración que llegaron a la Nueva España, el movimiento de Independencia se fue gestando hasta que el 16 de septiembre de 1810, lo inició Don Miguel Hidalgo y Costilla.

A partir de ese momento, comienza el desarrollo y reconocimiento paulatino

---

<sup>111</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *Bosquejo Histórico de las Garantías Individuales o Derechos Humanos en la antigüedad hasta la Constitución de 1824*, Anuario de Historia, UNAM, 1985, p. 149.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 151.

de los Derechos Humanos en nuestro país, encontrándolos en los siguientes documentos:

- El Bando de Miguel Hidalgo y Costilla de 6 de diciembre de 1810.
- Los Sentimientos de la Nación de Morelos de 14 de septiembre de 1814.
- La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1824.
- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.
- Las Leyes Constitucionales de 1836.
- El Acta de Reforma de 1847.
- La Constitución de 1857.
- La Constitución de 1917.

Sin embargo, se debe señalar que además de los documentos anteriores, existieron o han existido en México otros instrumentos e instituciones que han contribuido para la defensa de los Derechos Humanos:

- La Procuraduría de los Pobres de 1847.
- La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en Nuevo León, en 1979.
- La Procuraduría de Vecinos de Colima de 1983.
- La Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca en 1986.
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos de 1989.
- La Comisión de Derechos Humanos creada el 6 de junio de 1990.<sup>113</sup>
- La aceptación del aspecto contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.<sup>114</sup>

Después de todos estos avances, tenemos que el 10 de junio de 2011 se cristalizó la tan ansiada reforma, mediante la cual se *reconocen* por el Estado Mexicano, a nivel constitucional, los Derechos Humanos, cuya transformación inicia con el cambio de denominación del Capítulo Primero de nuestra norma fundamental

---

<sup>113</sup> Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. Para mayor información consultar el siguiente link: <http://www.cndh.org.mx/Antecedentes>

<sup>114</sup> García Ramírez, Sergio y otro, *México y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia*, p. XXXI, link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>

para quedar como sigue: "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*", motivo por el cual, para efectos didácticos, transcribimos el contenido el artículo primero constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta constitucionalización, *-entendemos bien-* que contribuyó en nuestro país con dos cosas importantes:

- Aumentó el catálogo de los Derechos Humanos establecidos en nuestra Constitución, a partir del reconocimiento de otros derechos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en esta materia.
- Los Derechos Humanos, a partir de esa fecha son considerados por el Estado Mexicano, como un conjunto de facultades que son perfectamente atribuibles al ser humano por el simple hecho de serlo *-no sólo a los mexicanos-*, mismo que se

obliga a proteger al ser incorporados en la Norma Fundamental, y que tiene la obligación de asegurar mediante normas procesales eficientes y accesibles de forma universal.

Lo detallado, nos hace reflexionar en torno a lo que, en su momento, escribe Sartori, en su obra *"Ingeniería Constitucional"*, que nosotros interpretamos en el sentido de que al momento de elaborar, confeccionar o construir una Constitución, ésta debe ser diseñada con ingeniería e inteligencia, es decir, además de detallar un régimen competencial, así como la estructura, organización y funcionamiento de los órganos primarios del Estado, en sus tres niveles de gobierno, debe de prever un apartado específico de derechos de los cuales son titulares todos y cada uno de los habitantes que constituyen a su pueblo y nación, por lo que, estaríamos hablando de una constitución consolidada y eminentemente garantista, acorde con un *Estado Constitucional y Democrático de Derecho*.

Sin embargo, debemos señalar que si una Constitución no tiene un apartado en donde prevea los derechos humanos, de las personas o del hombre, sigue siendo Constitución, un ejemplo de ello es la Constitución Australiana que no tiene un capítulo similar a la nuestra, pero que no obstante, con sus mecanismos de protección se hace una defensa real y sustantiva de los Derechos Humanos.

Una vez que ha quedado claro cuál es el origen y estado actual de los Derechos Humanos en México, debemos pasar a su definición, principios y características en el apartado siguiente.

### **1.3. Definición, principios y características de los Derechos Humanos**

#### **1.3.1. Definiciones**

Comenzamos por señalar que han sido varios los documentos que se han analizado para establecer, en este trabajo de investigación, la definición de lo que se debe entender por Derechos Humanos, y nos hemos encontrado que unos tratadistas o estudiosos de la materia, los conceptualizan y otros los definen, por lo que, en

ocasiones tenemos dudas respecto de lo que se quiere decir.

Sin embargo, creemos que el concepto y definición de algo, comienza con una representación mental de ese algo, para luego sintetizarlo mediante una idea, a fin de materializarlo a través de un concepto y finalmente explicarlo con una definición en la cual se detalle de manera precisa ese algo.

En ese orden de ideas, abordaremos el significado de los Derechos Humanos a través de una definición, no sin antes señalar algunas de las que actualmente existen.

A partir de lo expuesto, tenemos que hacer una aclaración importantísima que nos ha hecho reflexionar sobre este tema, "*...si bien todos los derechos son producto del hombre, no todos pueden clasificarse como humanos, sino solo aquellos que son indispensables para que el ser humano logre su pleno desarrollo, tanto personal como social*";<sup>115</sup> esto es de relevancia y lo consideramos como un parámetro normativo, que se le dio la importancia necesaria, en virtud de que la Corte Mexicana determinó que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, eran los únicos que podían estar al mismo nivel que nuestra Constitución, argumento por demás claro, de lo contrario, cualquier derecho pudiese ser considerado de forma errónea, un derecho humano.

Ahora bien, De Pina Vara<sup>116</sup> define a los Derechos Humanos de la manera siguiente: "*Conjunto de facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo*". Este mismo autor nos ofrece una definición, a nuestro juicio, muy clara de lo que debemos entender por Derechos Humanos: "*... [Son] aquellos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión [...]*".<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Navarrete Montes de Oca, Tarciso, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, CNDH/Diana, 3ra. Ed., México, 2000, p. 19.

<sup>116</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1970, p. 146.

<sup>117</sup> *Ibíd.*

Por su parte Staines Vega,<sup>118</sup> nos participa que: *"... el término Derechos Humanos' se emplea para diferenciar una especie particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre"*, por su parte Pérez Luño,<sup>119</sup> manifiesta acerca de los Derechos Humanos *"que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"*.

Para Roccati,<sup>120</sup> los Derechos Humanos son: *"... aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo"*.

Santos Azuela,<sup>121</sup> nos refiere que, *"los Derechos Humanos representan los poderes, facultades y prerrogativas fundamentales del hombre [...] que constituyen una esfera jurídica intocable para la acción represora o coactiva de las autoridades"*.

Quintana Roldan,<sup>122</sup> los comprende como: *"el conjunto de atributos propios de los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales"*.

Truyol y Serra<sup>123</sup> nos dice que: *"son derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son*

---

<sup>118</sup> Staines Vega, Graciela C., *Prospectiva de los Derechos Humanos y su Aplicación en México*, México, Ed. UNAM, 1993, p. 1.

<sup>119</sup> Pérez Luño Antonio Enrique, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Ed. Técnos, 2007, p. 17-18.

<sup>120</sup> Roccati, Mireille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, Ed. CDHEM, Estado de México, 1996, p. 19.

<sup>121</sup> Santos Azuela, Héctor, *Genealogía y estructura de los Derechos Humanos*, Revista Académica, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011, p. 114-115.

<sup>122</sup> Quintana Roldán, Carlos F. y otro, *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 2009, p. 21.

<sup>123</sup> Tuyol y Serra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Madrid, Civitas 1968, p. 11.

*inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.*

Antonio Hidalgo,<sup>124</sup> define a los Derechos Humanos como *“los derechos que se deducen de la naturaleza humana, derechos absolutos, de universal y eterna validez, anteriores a la sociedad misma y al Estado, los cuales resultan de obligado reconocimiento y protección a favor de las personas. Reconocimiento y protección, que no requieren otra condición que la pertenencia a la raza humana”.*

Respecto de esta definición, no estamos de acuerdo, en el sentido de que se les dé el calificativo de absolutos, ya que de considerarlos de esta forma, podríamos llegar a muchos absurdos, tal y como está aconteciendo actualmente.

Guerrero Espinoza<sup>125</sup> asegura que: *“...los Derechos Humanos comprenden aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona por el mero hecho de su condición humana, al otorgarle las garantías mínimas para poder tener una vida digna.”*

Ferrajoli,<sup>126</sup> nos participa que se trata de: *“... derechos que están adscritos a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto, indispensables e inalienables.”*

De igual forma, este mismo autor, en su obra *Derechos y Garantías*, detalla que los Derechos Humanos *“...corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.”*<sup>127</sup>

Finalmente, en la página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas,

---

<sup>124</sup> Hidalgo Ballina, Antonio, *Los Derechos Humanos, Protección a Grupos Discapacitados*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 114.

<sup>125</sup> Guerrero Espinoza, Nicéforo, *Los derechos humanos en el diversidad cultural*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, México, 2011, p. 173.

<sup>126</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, (Traducción de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH, p. 8.

<sup>127</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 39.

respecto de nuestro tema, los define de la siguiente manera: *“Los Derechos Humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”*<sup>128</sup>

Planteado lo anterior, tenemos que, en estas definiciones, encontramos en común, lo siguiente:

- Vida.
- Dignidad.
- Derecho.
- Prerrogativas.
- Facultades.
- Género humano.
- Libertades.

En ese sentido, con la finalidad de transmitir nuestras inquietudes, proponemos nuestra definición de Derechos Humanos: Es un sistema complejo que se integra de prerrogativas, facultades y obligaciones, que le son inherentes, indisponibles e inalienables, al género humano, reconocidas por el Estado y plasmadas en la norma fundamental, cuyo propósito es el de hacer ver cuáles son sus condiciones mínimas e indispensables para que desarrolle de manera sostenida y sustentable, una vida digna.

Lo anterior, es con la finalidad de vincular las definiciones antes transcritas, para probar que lo detallado en el artículo 1° constitucional, deviene de la corriente que actualmente impera a nivel mundial, que es el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Finalmente, para cerrar este apartado, tenemos que la Dra. Vázquez

---

<sup>128</sup> Información disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

Rodríguez,<sup>129</sup> en su obra "*Los Derechos Difusos y su Protección Jurídica*", nos proporciona las distintas denominaciones que han tenido los Derechos Humanos, con el transcurso del tiempo y el posicionamiento de las diferentes corrientes filosóficas, que de alguna manera han aportado a la cultura de los Derechos Humanos, trascendentales aspiraciones mínimas del género humano, y cuyas definiciones las encontramos en el anexo tres.<sup>130</sup>

### 1.3.2. Principios

Los principios de los Derechos Humanos, que detalla nuestra Constitución, en el párrafo 3° del artículo 1°, tienen la característica de rectores, por lo que en atención a ello, éstos deben de desarrollarse, interpretarse y respetarse.

Estos principios se les denominan por algunos tratadistas como rectores de los derechos humanos, y de nuestra intención agregamos algunos adjetivos para hacernos entender lo que significan cada uno de estos:

- **UNIVERSALIDAD (EN UN PLANO).**- Que habrá de ser racional, temporal y espacial.
- **INTERDEPENDENCIA (CONECTIVIDAD).**- Que habrá de ser satisfactorio, recíproco, respetado y vigilado.
- **INDIVISIBILIDAD (SIN SEPARACIÓN).**- Que habrán de ser reconocidos, holísticos, unidos e inseparables.
- **PROGRESIVIDAD (AVANCE).**- Que contribuirán a mejorar, de forma gradual, disfrutarse todo a través de políticas públicas.

Partiendo del esquema que antecede, tenemos que la universalidad se entiende en el sentido de que los derechos para que puedan ser considerados como Derechos Humanos, se deben referir a los aspectos inherentes al hombre, considerados como elementos indispensables, como lo son la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, que vienen a soportar el valor fundamental del ser humano: la dignidad, es decir, son titulares de los mismos: todo el género humano con capacidad de obrar por sí o a través de alguna otra persona.

---

<sup>129</sup> Vázquez Rodríguez, *Ob. cit.*, pp. 29-30.

<sup>130</sup> *Vid infra*, p. 206.

En ese sentido la Universalidad, de acuerdo a Rey Pérez,<sup>131</sup> debe ser vista desde tres aristas que son:

- **PLANO RACIONAL.** Es una titularidad de los derechos que se adscribe a todos los seres humanos. Partimos de un concepto abstracto de hombre caracterizado por la racionalidad, la autonomía y la dignidad, y le hacemos titular de un catálogo de derechos.
- **PLANO TEMPORAL.** Significa que éstos tienen un carácter racional al margen del tiempo y válido para cualquier momento de la historia.
- **PLANO ESPACIAL.** Supone una extensión de los Derechos Humanos a todas las sociedades políticas.

Partiendo de lo expuesto, tenemos que los Derechos Humanos: *"...se vuelven generales y comunes en todo el mundo trascendiendo tiempo y lugar, sin embargo, no es sino hasta la mitad del siglo XX, que se puede hablar de la internacionalización de los derechos, lo que genera que, de ubicarse en la esfera del Derecho Privado pasa a ser materia del Derecho Público, permitiendo en consecuencia, la exigibilidad de los mismos por los organismos internacionales, en consecuencia la universalidad viene a constituir el fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]"*<sup>132</sup>

Esto último y en conjunto con los planos puntualizados, nos hace entender de forma precisa, que todas las personas por pertenecer al género humano, en todo momento, tiempo, lugar, forma y circunstancia, deben gozar de forma efectiva y real de los Derechos Humanos.

Por cuanto hace a la Interdependencia, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, significa *dependencia recíproca*, lo que nos orienta a señalar que los Derechos Humanos están interconectados unos con otros, es decir, si se le priva de la vida a una persona, lógicamente ésta ya no podrá ejercer el resto de sus derechos, pero una persona cercana a ella si lo puede hacer, tan es así que algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el apartado de las

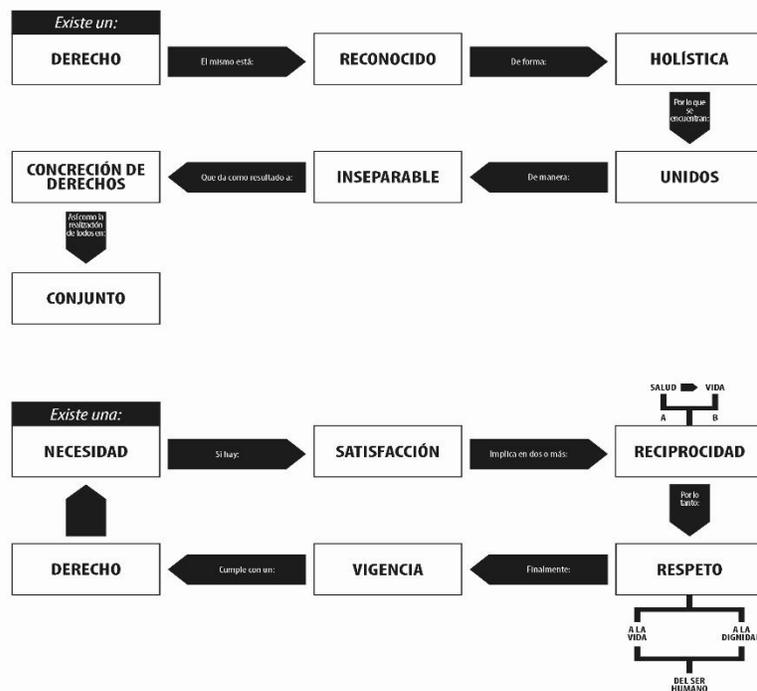
---

<sup>131</sup> Rey Pérez, José Luis, *El Discurso de los Derechos. Una Introducción a los Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, pp. 129-130.

<sup>132</sup> Vázquez Rodríguez, *Ob. Cit.*, p. 33.

reparaciones se ha obligado a los Estados responsables, a erigir algún tipo de monumento para hacer latente las disculpas por la violación de Derechos Humanos. En pocas palabras, si se satisface o se violenta alguno de ellos, se obtienen consecuencias positivas o negativas en perjuicio de otros y si el principal agraviado no puede hacer valer que se cometió una violación, alguien lo puede hacer por él. En relación con este principio de Interdependencia, se afirma que implica una: *"...recíproca vinculación y supone que la vigencia de un derecho es precondition para la plena realización de otros"*.<sup>133</sup>

Es por ello, que a la Interdependencia, le aderezamos con los adjetivos: *satisfacción, reciprocidad, respeto y vigencia*, que concatenados sistemáticamente, nos orienta a señalar que sí existe:



En relación a la Indivisibilidad, por este principio se entiende que existe algo que no puede dividirse, lo que nos lleva a asegurar que si un derecho es reconocido,

<sup>133</sup> Martínez Vázquez, Minerva E., "La Reforma Constitucional al Marco de los Derechos Humanos", Lado Humano, N.L., núm. 75, a-j, 2011, p. 5.

otro no puede ser desconocido, es decir, si existe el derecho a manifestarse, éste puede llevarse en espacios públicos, de lo contrario, esa libertad de manifestación si se realiza en un espacio privado, no tendría efecto alguno, esto lo ejemplificamos con el esquema anterior.

Ahora bien, los términos proyectados, como lo son: "reconocido", "holístico", "único" e "inseparable", en relación con la Indivisibilidad, éstos por cuerda separada y en conjunto, tienden a concretizar de forma ambivalente, un derecho, esto significa que, si la persona tiene un derecho "A", éste de alguna forma tiene impacto con el derecho "B", si y solo si, los dos por su naturaleza abstracta y por ser compatibles entre sí, tendrán una realización conjunta e inseparable, lo que en estricto sentido, tiene que ver con las pretensiones de la persona, ya que si las pretensiones entre sí son inequivalentes o contrarias, tendremos una aparente colisión de derechos, lo que puede dar lugar a dudas, respecto de la eficacia de este principio, por lo que, reiteramos que las pretensiones deben ser analizadas de forma racional, objetiva y coherente, a fin de concretizar de forma armónica los derechos mediante el citado principio.

Lo anterior lo robustecemos con el siguiente criterio que se transcribe:<sup>134</sup>

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, entre otros, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad, de los cuales se desprende que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común

---

<sup>134</sup> Tesis XXVII, 1°.2 K, 10ª Época del Semanario Judicial de la Federación, de 1 agosto de 2012, registro IUS 2001511.

la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo anterior y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y atendiendo al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

Finalmente, tenemos el principio de Progresividad, que a nuestro juicio, es al que se le debe dar una mayor importancia, ya que de él dependen realmente los otros tres principios, es decir, la Progresividad, como su definición indica, nos hace entender que se refiere al *avance, adelanto, auge, bonanza, mejora o desarrollo* de algo, que para nuestro tema son los Derechos Humanos.

Para este principio, tomamos en consideración las palabras *mejoramiento, gradualidad, disfrute y desarrollo de políticas públicas*, ya que éste en conjunción con estas cuatro, los Derechos Humanos se materializa la Universalidad, Interdependencia y la Indivisibilidad de los Derechos Humanos, es decir, este principio hace tangible o contribuye con la materialización concreta, objetiva y racional de las prerrogativas del ser humano, por lo que "*...el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para la plena realización de los Derechos Humanos y evitar su retroceso*",<sup>135</sup> su explicación la podemos ver en el anexo cuatro.<sup>136</sup>

Lo anterior contribuye a la optimización de los Derechos Humanos de forma sistemática y sustentable, para robustecer nuestro criterio, transcribimos la siguiente tesis:<sup>137</sup>

**PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de

---

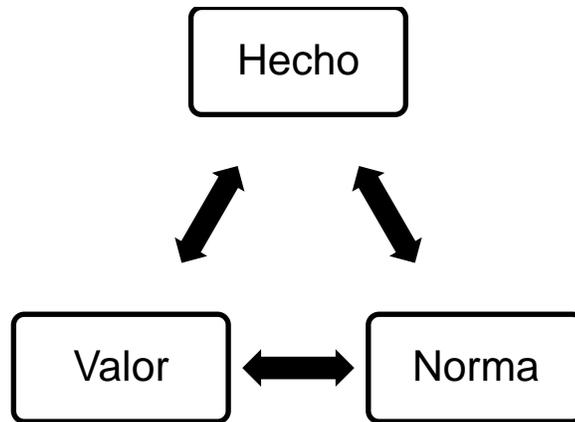
<sup>135</sup> Martínez Vázquez, *Ob. Cit.*, p. 5.

<sup>136</sup> *Vid infra*, p. 207.

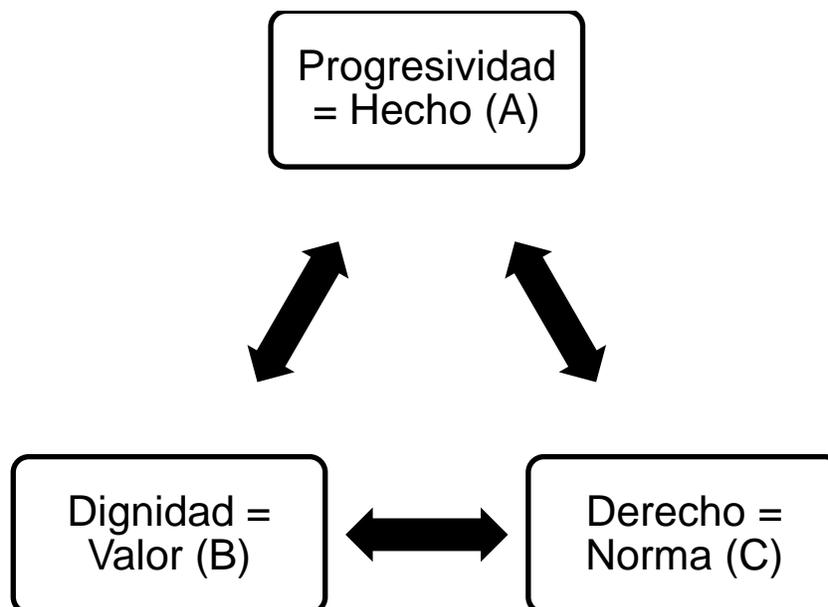
<sup>137</sup> Tesis aislada IV.2o.A.15 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 , página 1946, registro 2001718.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

Todo el desarrollo propuesto en este apartado de nuestra investigación, nos trae a colación el aspecto de la Teoría Tridimensional del Derecho, la cual está conformada por tres ángulos que son:



Y que visto éste, a través de los Derechos Humanos, tenemos que, la Progresividad es el elemento toral de los mismos y, que desde luego, tiene una interrelación con esta teoría en virtud de que sus vértices se transforman de la manera siguiente:<sup>138</sup>



Lo anterior lo explicamos de la siguiente manera:<sup>139</sup>

A).- Siempre buscar el avance de la realización de los derechos y no admitir interpretaciones restrictivas (la progresividad tiene que ser vista como un hecho).

<sup>138</sup> Esquema realizado con la información de Miguel Reale y la elaboración del mismo fue idea del sustentante.

<sup>139</sup> Ídem.

B).- Aplicar la norma que mejor garantice el derecho, sin importar si es interna o externa, a fin de garantizar de forma eficaz y eficiente la dignidad del ser humano.

C).- Desarrollo de aplicación judicial y administrativa para lograr la sustentabilidad mediante políticas públicas.

Con lo hasta aquí expuesto, han quedado explicados los principios rectores de los Derechos Humanos.

### **1.3.3. Características**

Comenzamos por establecer la definición de característica misma que se inserta en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que es la que se transcribe: "*Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás.*"

Sin embargo, debemos señalar que los Derechos Humanos, tienen determinadas cualidades o particularidades que los hacen diferentes de otros derechos, en el anexo cinco<sup>140</sup> se explican los más importantes.

Expuesto lo que antecede, tenemos pues, que los Derechos humanos, tienen los atributos detallados, no por capricho o necesidad, sino como un sello distintivo que los hace diferentes de cualquier otro derecho, ya que como quedó anotado, no requieren de reconocimiento de las autoridades o de un Estado, en virtud de que los mismos le son inherentes e innatos al ser humano por el solo hecho de serlo.

Procedemos en el siguiente apartado, a analizar lo que es el Garantismo y su relación con los Derechos Humanos y el Fuero de Guerra en México.

---

<sup>140</sup> *Vid infra*, p. 208.

#### **1.4. La constitucionalización de los Derechos Humanos, el Garantismo y su impacto en el Fuero de Guerra**

Este apartado comenzamos a desarrollarlo con la pregunta ¿qué es el Garantismo? La respuesta a este cuestionamiento nos la proporciona Miguel Carbonell al exponer lo siguiente: *"Es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho"*.<sup>141</sup>

Por su parte Lorenzo Córdova Vianello nos expone: *"El Garantismo es una corriente jurídica que parte del reconocimiento de los Derechos Fundamentales de los individuos y de su efectiva protección y tutela como la piedra de toque del diseño constitucional del Estado"*.<sup>142</sup>

Carbonell manifiesta también, que el Garantismo tiene como una de sus premisas *"la desconfianza hacia todo tipo de poder público o privado, de alcance nacional o internacional"*.<sup>143</sup>

Por otro lado, citando a Marina Gascón, nos refiere que el Garantismo inicia con las ideas de Locke y Montesquieu, *"...que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos."*<sup>144</sup>

Asimismo, Carbonell<sup>145</sup> nos participa que el término de garantía que acuñó Ferrajoli es el siguiente: *"...es toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesión)."'*<sup>146</sup>

---

<sup>141</sup> Carbonell, Miguel, ¿Qué es el Garantismo? Una nota muy breve, disponible en [www.miguelcarbonell.com/](http://www.miguelcarbonell.com/)

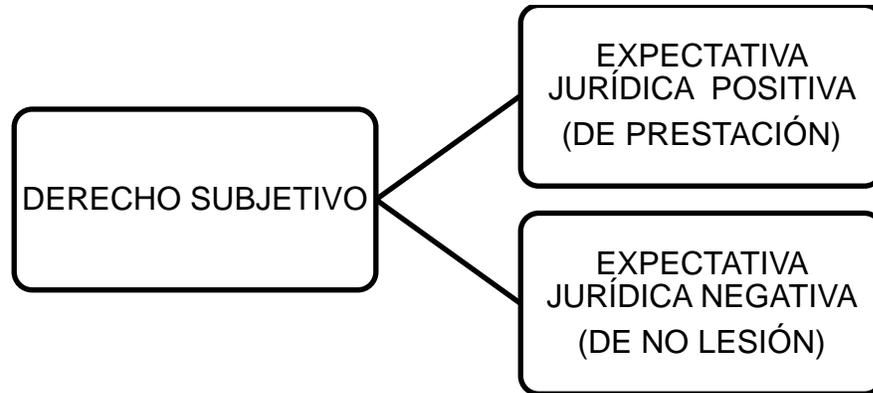
<sup>142</sup> Córdova Vianello, Lorenzo, *El Garantismo*, nota del Universal, disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/38951.html>

<sup>143</sup> Carbonell, Miguel, ¿Qué es el Garantismo? Una nota muy breve, disponible en [www.miguelcarbonell.com/](http://www.miguelcarbonell.com/)

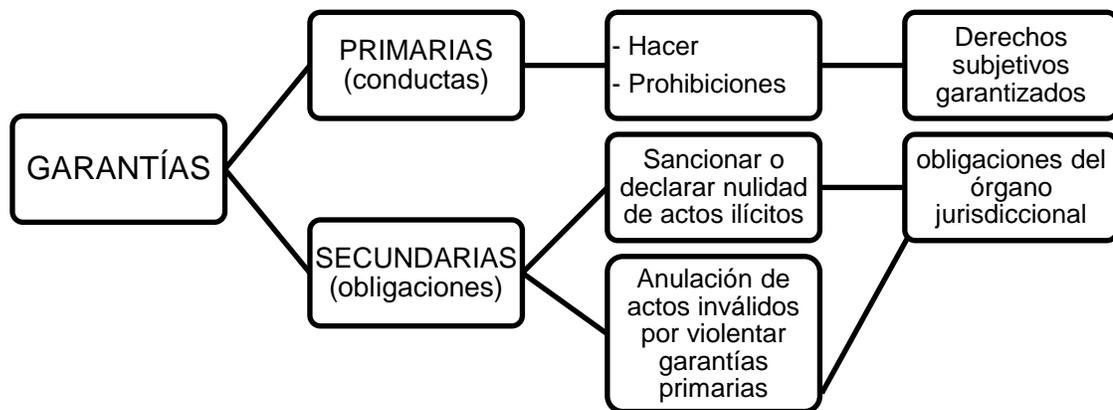
<sup>144</sup> *Ídem.*

<sup>145</sup> *Ídem.*

<sup>146</sup> Esquema realizado con la información de Ferrajoli y Carbonell y la elaboración del mismo fue idea



También nos comenta, siguiendo a Ferrajoli, que las garantías pueden ser primarias y secundarias:<sup>147</sup>



Siguiendo esta temática, Carbonell detalla que el Garantismo Penal, evoca un Derecho Penal mínimo, que se entiende en el sentido de oponer o imponer, frente al actuar punitivo del Estado, fuertes y rígidos límites a su actuación.

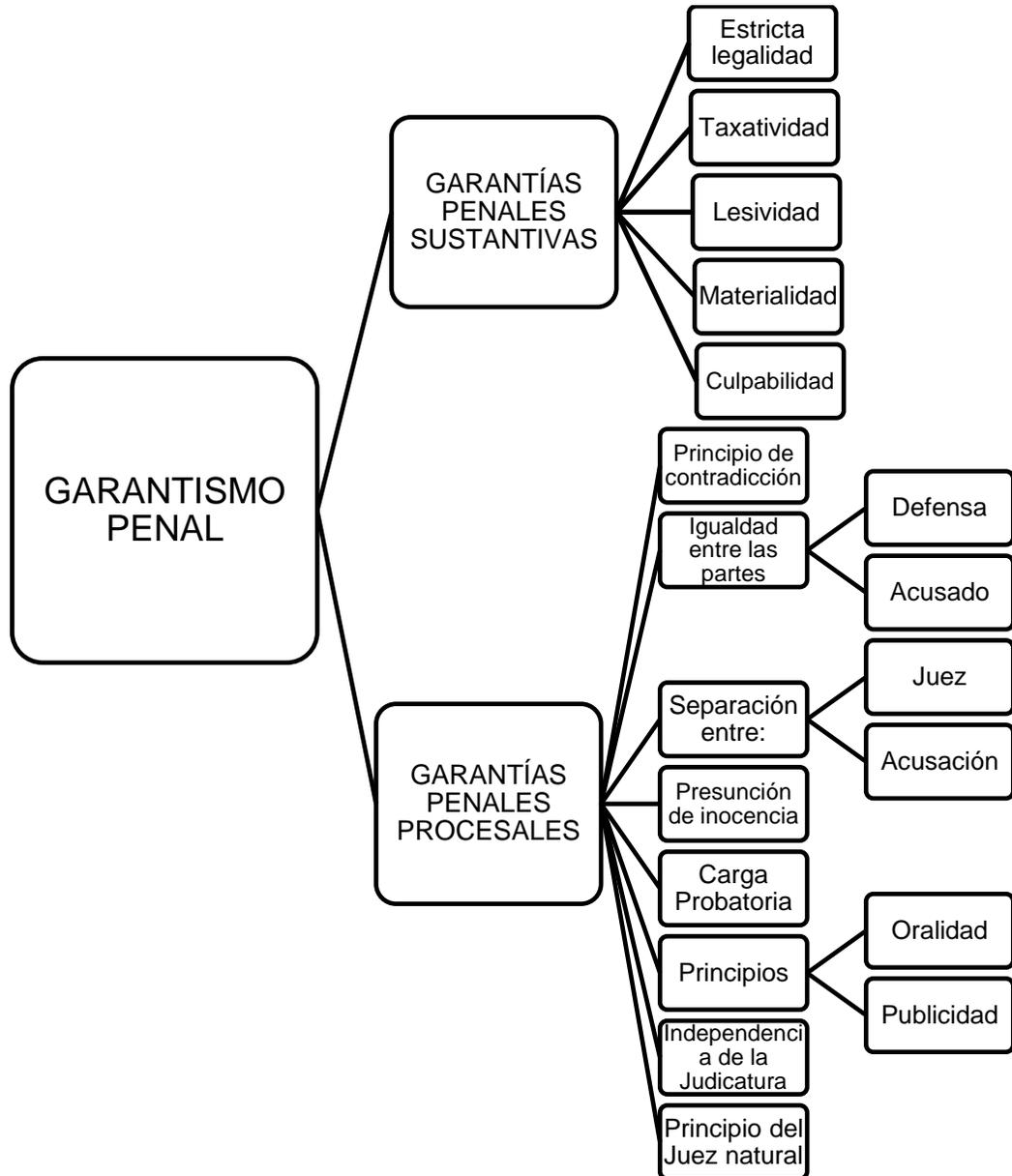
Los planteamientos de Carbonell, derivados del análisis que hace de la doctrina de Ferrajoli, nos puntualizan al Garantismo Penal de una forma muy simple

---

del sustentante.

<sup>147</sup> Ídem.

y lo esquematizamos de la forma siguiente:<sup>148</sup>



Es importante señalar que del esquema que antecede, se debe hacer una breve aclaración en el sentido de que la paridad a la que se refiere Ferrajoli, es la igualdad de las partes que se adopta como principio rector en nuestro sistema penal acusatorio

<sup>148</sup> Ídem.

Asimismo, este autor detalla dos principios para él elementales, sin embargo, manifestamos que conforme a nuestra legislación procesal penal, tenemos además de esos dos principios, tenemos al de contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad ante la ley.

En ese orden de ideas, debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿el Garantismo, lo podemos vincular hacia los procesos penales y disciplinarios que se sustancian dentro del Fuero de Guerra? La respuesta es en sentido afirmativo, en virtud de que los militares también son seres humanos y requieren desde luego que las normas jurídicas mediante las cuales van a ser investigados, procesados y sentenciados, tengan ese carácter, de lo contrario tendremos militares procesados y sentenciados que de alguna forma estarán resentidos o peor aún, no se sintieron respaldados o apoyados por su sistema judicial, que por consecuencia lógica el tratamiento penitenciario y postpenitenciario, no tendrá los efectos deseados a fin de que el elemento sentenciado obtenga la reinserción social, cuya doble finalidad es la de no volver a delinquir y contribuir con el abatimiento de conductas criminales.

Con relación a la reforma que sufrió el Código de Justicia Militar en junio de 2014, fue de corte garantista -y a nuestro juicio de tipo progresista-, en virtud de que la legislación militar se adecuó a la reforma del sistema de corte acusatorio que se incluyó en la Norma Fundamental Mexicana, en junio de dos mil ocho.

En ese sentido, podemos señalar que el capítulo relativo a las garantías penales sustantivas como lo son la de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad, se abordarán de forma específica cada una de ellas, ya que actualmente existe la corriente de la unificación de la legislación penal como aconteció con la procesal, por lo que, las garantías mencionadas las veremos reflejadas en el proyecto denominado "*Ley General para el Desarrollo de Tipos Penales*", que será nuestra contribución respecto de la parte sustantiva del Derecho Penal Militar.

Sin embargo, creemos que la primera reforma sustancial y de carácter

garantista, fue la derogación de la pena de muerte, prevista en el artículo 122 fracción V del Código de Justicia Militar, y hasta en diciembre de 2005, se abolió la pena de muerte de forma definitiva del sistema jurídico mexicano, al reformarse el artículo 22 constitucional que la permitía.<sup>149</sup>

Además de lo planteado en el párrafo precedente, existen otras reformas, una de ellas la *Presunción de Intención Delictuosa*, que se transformó por la de *Presunción de Inocencia*, de conformidad con el artículo 102 del Código de Justicia Militar, tal y como se detalló en la siguiente tesis:<sup>150</sup>

**CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.** El precepto legal de referencia prevé que en los delitos del orden militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. Dicha presunción viola el principio de presunción de inocencia, cuando se entiende como estándar de prueba, el cual vincula a los jueces a decretar la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria). En estas circunstancias, toda vez que el dispositivo legal citado autoriza a que el órgano acusador prescinda de pruebas de cargo para demostrar el ánimo doloso del sujeto activo del delito, entonces por mayoría de razón vulnera el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, toda vez que el juez ni siquiera contará con la posibilidad de no tener por acreditado el elemento subjetivo relativo a la intencionalidad del sujeto activo, por deficiencia de pruebas del órgano acusador.

Otra reforma de corte garantista, es la relativa a que los menores de 18 pero mayores de 16 años, ya no serán procesados en el Fuero de Guerra, sino por el Sistema de Justicia Minoril donde se haya cometido el delito, modificación que exponemos de la forma siguiente:

---

<sup>149</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 2005.

<sup>150</sup> Tesis aislada CLXXXIV/2013, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, tomo 1, pág. 523, registro 2003493.

<p align="center"><b>ANTES DE LA REFORMA DEL 13 DE JUNIO DE 2014</b></p>	<p align="center"><b>CON LA REFORMA DEL 13 DE JUNIO DE 2014</b></p>
<p><b>Artículo 153.- <u>Los menores de dieciocho años</u>, que por cualquier motivo causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, <u>serán castigados con la mitad de las penas corporales</u> señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.</b></p>	<p><b>Artículo 153.- <u>En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad</u>, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, <u>será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda</u>.</b></p>
<p><b>Artículo 154.- A los alumnos de los establecimientos de educación militar <u>se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior</u>".</b></p>	<p><b>Artículo 154.- <u>Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad</u> que se encuentren en escuelas de formación <u>y que cometan un delito contra la Disciplina Militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.</u>"</b></p>

Por su parte la Corte Mexicana, ha puesto especial cuidado al conocer de amparos promovidos por militares, reclamando que el tipo penal por el que fueron sentenciados es ambiguo, siendo uno de ellos, por ejemplo, lo previsto en el artículo 407, fracción IV,<sup>151</sup> del Código de Justicia Militar, mismo que se transcribe:

*"Artículo 407.- Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, al oficial que cometa alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan:*

*[..]*

*IV.- verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio;"*

Otro aspecto relevante introducido en el Código Militar de Procedimientos Penales, que a nuestro juicio de carácter progresiva y de alguna forma garantista, es que en el procedimiento abreviado, a diferencia del civil, éste lo puede solicitar, tanto

<sup>151</sup> Esta redacción, se viene arrastrando desde el *Código de Justicia Militar de 1882*, ver el artículo 3704 y 3705, motivo por el cual es necesario el análisis de los tipos actuales, con la finalidad de actualizar y modernizar, la legislación penal militar.

el imputado, como el Ministerio Público Militar, dejando de ser en esta legislación adjetiva, la facultad “*exclusiva*” de este último.

Respecto de las Garantías Procesales Penales, debemos manifestar que algunas de éstas ya fueron abordadas con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales,<sup>152</sup> mismas que podemos agrupar en dos rubros a saber: cumplidas y no cumplidas:

CUMPLIDAS	NO CUMPLIDAS
Presunción de inocencia	Independencia Judicial
Carga probatoria	Principio del Juez Natural
Principios Rectores en el Procedimiento Penal	Igualdad entre las Partes
Separación entre el Juez y Acusador	
Principio de Contradicción	

Por otro lado, es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una Acción de Inconstitucionalidad, respecto de algunos artículos del Código Militar de Procedimientos Penales como fueron el 2º, 10, 43, 73, 87, 101, 103, 105, 123, 128, 129, 136, 145, 151, 153, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367.

Esta acción promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin lugar a dudas va a contribuir, para que esta norma jurídica alcance los estándares internacionales y de derechos humanos que se requieren para que las Fuerzas Armadas Mexicanas gocen de un sistema jurídico actualizado y *ad hoc* al momento que se está viviendo en México.

<sup>152</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Mayo de 2016.

En relación a las no cumplidas que se mencionan en el cuadro anterior, éstas las abordaremos en otro capítulo, al desarrollar el tema de la "*Descentralización de la Justicia Militar en México*".

De los planteamientos hechos en este capítulo, podemos decir que, desde que el hombre existe en la Tierra los Derechos Humanos están presentes, los cuales han evolucionado y se han reconocido de diferentes formas.

Y es a través de la historia de la humanidad, como nos enteramos, cuál ha sido la evolución de los Derechos Humanos, encontrando de forma paralela al Derecho Penal y a la Criminología, que van de la mano con el hombre y también con la sociedad, y todo ello es por el vínculo indisoluble que existe con la cultura de los pueblos, con su forma de proteger y garantizar los derechos de su sociedad, pueblo o nación.

En nuestro país, tenemos que desde el México Prehispánico, se reconocían algunos de estos derechos, mientras que durante la época de la colonización no se observa mucho respeto a los Derechos Humanos, sobre todo de los nativos, no obstante que existieron defensores de los indígenas y posteriormente, con el movimiento de Independencia, comienza el desarrollo y reconocimiento progresivo de los Derechos Humanos, hasta nuestros días.

Un avance significativo de ello, lo encontramos en la reforma a la Carta Magna del 10 de junio de 2011, mediante la cual se reconocen por el Estado Mexicano, a nivel constitucional, los Derechos Humanos, contribuyendo básicamente a que se aumentara el catálogo de derechos reconocidos en la Norma Fundamental a partir del reconocimiento de otros derechos previstos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, que contienen este tipo de derechos. Asimismo, a partir de la citada reforma, los Derechos Humanos, son considerados por el Estado Mexicano, como un conjunto de facultades que son perfectamente atribuibles al ser humano por el simple hecho de serlo *-no sólo a los mexicanos-*, mismo que se obliga a proteger al ser incorporados en la Norma Fundamental, y que tiene la obligación de

asegurar mediante normas procesales eficientes y accesibles de forma universal.

Una vez analizados los diferentes conceptos y definiciones de Derechos Humanos, consideramos que: "Es un sistema complejo que se integra de prerrogativas, facultades y obligaciones, que le son inherentes, indisponibles e inalienables, al género humano, reconocidas por el Estado y plasmadas en una Norma Fundamental, cuyo propósito es el de hacer ver cuáles son sus condiciones mínimas e indispensables para que se desarrolle de manera sostenida y sustentable, una vida digna del ser humano".

Los principios, de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Federal, tienen la característica de rectores, por lo que en atención a ello, éstos deben de desarrollarse, interpretarse y respetarse. Siendo de gran importancia el de progresividad que implica que no puede haber un retroceso en materia de Derechos Humanos.

En ese tenor, respecto de la constitucionalización de los Derechos Humanos, el Garantismo y su impacto en el Fuero de Guerra, podemos decir que, existe una vinculación de aquel hacia los procesos penales y disciplinarios que se sustancian dentro del Fuero de Guerra, en virtud de que los militares también son seres humanos y requieren desde luego que las normas jurídicas mediante las cuales van a ser investigados, procesados y sentenciados, sean de corte garantista a fin de que progresivamente se les respeten sus Derechos Humanos.

## CAPÍTULO IV

### LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO

#### 1. El Federalismo y la codificación penal en México

Para entrar en el análisis de este tema, se ha buscado en nuestra literatura jurídica una respuesta a la pregunta ¿qué es el federalismo?<sup>153</sup>

Sin embargo, no se ha localizado, pero los tratadistas sobre Derecho Constitucional (Burgoa, Carpizo, Tena Ramírez, Pérez Nieto, Sayeg Helú, Lanz Duret, entre otros), han explicado de forma excepcional el federalismo, como forma de Estado *-lo que me ha dado en ocasiones la pauta para repensarlo como una forma de Gobierno-*, haciendo ellos lo propio para explicar cuáles son sus características, cómo funciona, cómo se instituye, entre otros aspectos que han sido abordados en la inmortal obra de Hamilton, Madison y Jay, *"El Federalista."*<sup>154</sup>

Cabe aclarar que el origen de éste, no sólo es el que se gestó en la Unión Americana, sino en otras partes del mundo.

En ese orden de ideas, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, en específico respecto de nuestro tema, José María de la Serna Garza, nos dice que: *"...para delimitar el concepto de federalismo, en primer lugar, hemos de decir que no vamos a aludir a una connotación ideológica o filosófica, es decir, como una serie de principios cuya adopción se recomienda y prescribe como la forma ideal de organizar políticamente a una sociedad. Tampoco hemos de adoptar una noción sociológica de federalismo como la de Livingston, ponga el acento en la*

---

<sup>153</sup> En cuanto a su concepto, este lo encontramos en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina.

<sup>154</sup> Obra publicada por Hamilton y sus socios, que consta de setenta y siete artículos de octubre de 1787 a mayo de 1788, en tres periódicos de la ciudad de Nueva York, más otros ocho que se publicaron de forma conjunta el 28 de mayo de 1788. Utilizaron el seudónimo de Publio. Hamilton escribió 51, Jay cinco y Madison 14. Para más información consultar la versión en español de El Federalista, editada por el FCE, quinta reimpression, México, 1994, p. IX y pie de página 7.

*diversidad social como la variable independiente.*<sup>155</sup>

Derivado de lo anterior, el autor consultado, nos plantea algunas definiciones que se han dado respecto de nuestro tema, siendo las siguientes:

AUTORES	DEFINICIÓN
K. C. Wheare	<i>"...aludir a un tipo de organización política en el cual dos niveles de gobierno, el federal y el regional, son independientes uno del otro pero operan de manera coordinada."</i>
Preston King	<i>"...es un Estado soberano que se distingue de otros Estados por el solo hecho de que su gobierno central incorpora, a nivel constitucional, a unidades regionales dentro de su proceso de toma de decisiones."</i>
Carl Friedrich	<i>"...es posible hablar de federalismo cuando un conjunto de agrupaciones políticas coexisten e interactúan como entidades autónomas, unidas en un orden común que también tiene su propia autonomía."</i>
W.S. Livingston	<i>"...la esencia del federalismo se encuentra no en la estructura institucional o constitucional, sino de la sociedad misma."</i>

Así mismo, De la Serna Garza,<sup>156</sup> nos participa que el federalismo, se caracteriza a través de las siguientes notas:

- a) La existencia de órganos de poder federales (o centrales) y órganos de poder locales (o regionales) con autonomía garantizada por la Constitución.
- b) La división constitucional de competencias entre los órganos centrales y los órganos locales.
- c) La existencia de alguna forma de representación de las entidades locales en el gobierno federal y de participación en la formación de la voluntad federal.

Por su parte, Klaus Michael Miebach,<sup>157</sup> la palabra federalismo proviene de

<sup>155</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Ed. PJF-CJF-IIJ, México, 2014, p. 662.

<sup>156</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, p.p. 662 y 663.

<sup>157</sup> Miebach, Klaus Michael, *El Federalismo en el República Federal Alemana*, Alemania, 2011, p. 5,

"*foedus*",<sup>158</sup> que significa unión, liga, pacto.

Asimismo, este autor nos plantea que Montesquieu lo utilizó para describir el principio de organización de una comunidad jurídica, integrada por varias entidades, respetando siempre su libre determinación así como la codecisión de sus integrantes.<sup>159</sup>

De lo expuesto se pasa a establecer nuestra definición de federalismo, en los siguientes términos: Es una forma de Estado y de Gobierno, cuya principal característica es la distribución de competencias en tres niveles gubernamentales que se materializa a través de tres primigenias funciones estatales coordinadas mediante una norma fundamental.

### 1.1. Origen del Federalismo

Creemos oportuno señalar, que la génesis de esta forma de Estado, la tenemos de forma precaria, en lugares y en distintas épocas, como lo fueron: el Sistema de las Anfitionías Griegas y la Liga Hanseática de Alemania.

En relación a las Anfitionías Griegas, comenzaremos por el significado de anfitionías, mismo que nos lo proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, definiéndola como la: "...*confederación de las antiguas ciudades griegas para asuntos comunes.*"<sup>160</sup>

Planteado lo anterior, podemos señalar que la composición de la confederación fue con tribus griegas como lo fueron Delfica, Oxirrinco, Erectea, Egea, Pandonisia, Leóntida, Acamátide, Enea, Cecropia, Hipopontide, Ayántide, Antioquea, entre otras.

El motivo que generó la necesidad de unión, al comienzo fue directamente

---

información disponible en: <http://www.bivica.org/upload/Alemania-federalismo.pdf>

<sup>158</sup> Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>159</sup> De igual forma, Miebach señala con toda la razón que el significado actual que tiene la palabra federalismo se remonta a la publicación de los *Federalist Papers*.

<sup>160</sup> Información disponible en: <http://dle.rae.es/?id=2cZdFnk>

religioso, sin embargo, con el paso del tiempo se convirtió efectivamente político-administrativo, desarrollando varias instituciones jurídicas y políticas que al día de hoy, tiene vigencia.

Es importante mencionar que cada una de estas tribus, contribuyó con los aspectos que hoy tienen amalgamado al federalismo y fueron:

- Establecieron las bases del Derecho Interestatal.
- Determinaron la importancia de leyes generales y su cumplimiento.
- Definieron los elementos de los tratados de paz.<sup>161</sup>
- Crearon los convenios multilaterales y bilaterales.
- Forjaron la organización militar.
- Decretaron la administración de:
  - Granos.
  - Madera.
  - Instituyeron los ingresos portuarios.
  - Crearon las contribuciones respecto de:
    - Exportaciones.
    - Importaciones.
- Introdujeron un esquema organizativo compuesto por:
  - Magistraturas.
  - Órganos deliberativos
  - Tribunales.

En términos generales, podemos comentar que forjaron una incipiente división del poder, le dieron la importancia necesaria a la correcta administración de los recursos, forjaron su defensa nacional, establecieron un orden jurídico, e instalaron sus tribunales.

Como lo podemos apreciar, todos estos elementos están dispersos y amalgamados en el federalismo actual, unos que se han ido fortaleciendo con el transcurso del tiempo y otros más desdibujándose.

---

<sup>161</sup> Uno de los tratados de paz más antiguos que existe es el de Nicias, suscrito en el año 476 a. C. en Grecia, y el que mayor antigüedad es el Tratado de Qadesh o Kadesh, suscrito en el año 1285 a.C., suscrito entre el Reino de Egipto y el Reino Hitita.

Por cuanto hace a la Liga Hanseática de Alemania, esta fue una alianza de tipo "*federal*", de carácter comercial y defensivo, constituida por ciudades y comunidades de comerciantes del norte de Alemania, los Países Bajos, Suecia, Polonia y Rusia, así como regiones que ahora se encuentran en las repúblicas bálticas, cuya sede fue en Lübeck y fundada aproximadamente en el año de 1358.

En ese orden de ideas, esta liga se creó para garantizar el normal desarrollo de las relaciones comerciales, con el apoyo de las milicias de cada uno de los integrantes de la misma, para defender las rutas comerciales desde el puerto interior de Nóvgorod, capital de Óblast, en Rusia hasta el Puerto de Londres, que se arribaba por el Río Támesis.

Los beneficios que aportó la constitución de esta liga fueron varios, de entre ellos tenemos la urbanización, el desarrollo de ciudades mercantiles, se comenzó con la utilización del papel moneda y los títulos de crédito, la construcción de fábricas, se forjaron las bases de lo que hoy conocemos como banca comercial y de desarrollo,<sup>162</sup> también votaban leyes y arbitraban litigios, tenían acuerdo con los reyes para asegurar sus rutas de tráfico mercantil, entre otros aspectos.

Como lo podemos apreciar, ésta en sí no fue un verdadera federación *-sino más bien una confederación-*, independientemente del significado etimológico del término descrito con antelación y del que dimos cuenta al inicio de este apartado. Sin embargo, es a través de ésta que podemos identificar algunos rasgos característicos del federalismo, como lo es la prestación de servicios públicos, la urbanización, el servicio de navegación y de puertos, la banca comercial y de desarrollo, el arbitraje mercantil, entre otros.

Ahora bien, es importante traer a colación la invasión musulmana en el año 711 d.C. a España, misma que consolidó su ocupación por más de siete siglos, y precisamente por esta ocupación en 1492 Colón descubrió América.

---

<sup>162</sup> El banco más antiguo es el *Banco Monte dei Paschi di Siena*, en Italia, comenzó sus operaciones en 1472.

A partir de este descubrimiento, las diversas potencias europeas encabezadas por Inglaterra, Francia, Holanda, Bélgica, Italia, Portugal, entre otras, iniciaron su despliegue territorial no sólo en América, sino en Asia, África y Oceanía.

De estas potencias, Inglaterra *-a la postre el Imperio Británico-*, su despliegue territorial, comenzó en el siglo XVII con el establecimiento de la colonia Jamestown en 1607,<sup>163</sup> que fue el inicio de las Trece Colonias,<sup>164</sup> que posteriormente se transformó en los Estados Unidos de América.

Sin embargo, la esclavitud, los altos impuestos, el despotismo, entre otros aspectos, contribuyeron con el convulsionamiento de los colonos y finalmente comenzó el movimiento de independencia, apoyados de las ideas de los filósofos de la época, que tuvieron un gran efecto en los territorios dominados por las potencias europeas, sin embargo, el punto de inflexión lo lograron los colonos ingleses al sentirse importunados por el aumento de los tributos que hacía, sin miramiento alguno, la corona de la Gran Bretaña, dejándose ver, esta inconformidad con el "*Boston Tea Party*",<sup>165</sup> el 16 de diciembre de 1773 en Boston, Massachusetts, considerado este acto como uno de los precedentes más importantes de la Guerra de Independencia de las Trece Colonias. También se produjeron otros actos similares que se llevaron a cabo posteriormente, como la quema del barco "*Peggy Stewart*",<sup>166</sup> todo esto tuvo como resultado la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de América, por consiguiente el establecimiento de la Federación Americana, que a la postre reconoció los Derechos Humanos o del Hombre, en el documento

---

<sup>163</sup> Jamestown o Fuerte de Jamestown, fue el primer asentamiento permanente inglés en el actual territorio de los Estados Unidos, se fundó en el año 1607, a orillas del río James sobre una península denominada hoy en día isla Jamestown), en el actual condado de James City, Estado de Virginia.

<sup>164</sup> A partir de 1637 a 1733, se establecieron en la Costa Atlántica de lo que hoy es Estados Unidos de América, las colonias de Virginia, Massachusetts, Maryland, Rhode Island, New York, New Jersey, Connecticut, New Hampshire, Delaware, Carolina del Norte, del Sur, Pensilvania y Georgia.

<sup>165</sup> Motín del té, en el que se lanzó al mar todo un cargamento de té. Fue un acto de protesta de los colonos americanos contra Gran Bretaña y es considerado un precedente de la guerra de Independencia de los Estados Unidos.

<sup>166</sup> El *Peggy Stewart* era un buque de carga Maryland quemado el 19 de octubre de 1774 en Annapolis como castigo por infringir el boicot de las importaciones del té, que habían sido impuestas en la venganza por el tratamiento que daba la corona británica a la gente de Boston, por lo que este evento fue conocido como el "*Tea Party Annapolis*".

denominado *Bill of Righth*,<sup>167</sup> que en sus primeras diez enmiendas detallaron diversos derechos humanos.<sup>168</sup>

Como lo dejamos claro en el Capítulo III de esta tesis, mencionamos que previo a la Constitución de la Unión Americana existieron algunos otros documentos normativos, como lo fue la Constitución de Massachusetts de 1780,<sup>169</sup> la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de Junio de 1776,<sup>170</sup> su gloriosa Declaración de Independencia de 4 de Julio de 1776 de la autoría del gran Thomas Jefferson y, por supuesto la Constitución de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787.

Es importante mencionar, que existen otros documentos que contribuyeron al desenvolvimiento de los Derechos Humanos, como lo fueron: *The Petition of Right*, documento Constitucional Inglés de 7 de Junio de 1628, *el Acta de Hábeas Corpus de 1679*<sup>171</sup> y *la Declaración de Derechos de 1689*.<sup>172</sup>

Al entrar en vigor la norma fundamental de nuestro vecino del norte, tenemos que, mediante ella se adoptó la forma de Estado Federal.

En ese orden, el federalismo lo entendemos como una forma de estado, que tiene por objeto aglutinar diversas y variadas entidades políticas, que se integran con

---

<sup>167</sup> Las 10 primeras enmiendas, conocidas como la *Carta de Derechos*, fueron propuestas el 25 de septiembre de 1789 y ratificadas el 15 de diciembre de 1791. En su origen, las enmiendas acotaban sólo al gobierno federal. Sin embargo, la 14ª Enmienda declara que ningún estado podrá privar a persona alguna de su vida, su libertad o sus bienes sin "el debido proceso legal". Según la interpretación del Tribunal Supremo, esas palabras significan que, en su mayoría, la Carta de Derechos también puede aplicarse para limitar a los estados y sus gobiernos locales. Información disponible en: <http://web.archive.org/web/20081010132841/http://www.america.gov/st/usg-spanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html>

<sup>168</sup> Información disponible en: <http://web.archive.org/web/20081010132841/http://www.america.gov/st/usg-spanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html>

<sup>169</sup> Información disponible en: <http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-del-constitucionalismo-americano/otros-recursos-2/tema-2-las-constituciones-revolucionarias/constitucion-de-la-comunidad-de-massachusetts-2013-1780-fragmentos/view>

<sup>170</sup> Información disponible en Declaración de Derechos de Virginia 1776, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

<sup>171</sup> El primer registro del uso de este recurso contra una autoridad establecida data de 1305 durante el reinado de Eduardo I de Inglaterra, cuando se exigió al rey que rindiera cuentas de la razón por la cual la libertad de un sujeto era restringida donde quiera que esta restricción se aplicara.

<sup>172</sup> Información disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

el objeto de crear un organismo político-administrativo superior, denominada comúnmente federación, a la cual se le confieren atribuciones, facultades y obligaciones, se le cede una parte de la soberanía, se determinan niveles de competencia y además de implantar la división de poderes.

Por cuanto hace a sus características, la doctrina ha sido muy homologa en cuanto a esto y nuestro país no ha sido la excepción y si miramos en los otros cuatro continentes nos podemos percatar que esta tipología se repite y son:

- Constitución escrita.
- División territorial.
- Descentralización administrativa.
- Suprema Corte de Justicia.

Sin duda alguna, estos cuatro elementos perpetuos que proporcionó el federalismo jeffersoniano y de los que sin duda alguna se reflejó en los "*Federalist Papers*", han hecho del federalismo precisamente una doctrina adoptada en casi todo el mundo como la mejor forma de estado, que el hombre ha diseñado hasta el día de hoy.

Por otro lado, en nuestro país, y precisamente la Constitución de 1824, el federalismo comienza por insertarse, gracias a Ramos Arizpe quien es considerado como el padre del Federalismo Mexicano.

Sin embargo, las guerras intestinas, los vaivenes de los grupos políticos y su antagonismo mutuo, así como los dos imperios, no dieron oportunidad de que esta innovadora forma de Estado se fortaleciera, lo que trajo consigo que esta constitución fuera desdeñada por la Iglesia Católica, por lo que desde mi muy particular punto de vista, ésta institución ha sido un lastre para nuestro país, baste recordar que en las invasiones tanto norteamericana, como francesa, decidieron darle la espalda al Estado Mexicano y aliarse con los extranjeros, lo que a mi juicio además de ser un acto de cobardía para no perder sus bienes, fue un acto certero de traición.

Esto lo trae a colación Juan Alberto Carbajal,<sup>173</sup> al referirse a las ideas de Antonio Caso, Heriberto Jara y Alfonso Noriega, quienes respecto de nuestra constitución, el primero de ellos, la asemeja al bovarismo *-Bovarismo Nacional-*, por lo que entendemos que se trata de una excelente constitución, integrada con normas perfectas, pero sin aplicación real y alejada de toda realidad social. Por su parte Heriberto Jara, en los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, señaló que la Constitución de 1857, fue un traje de luces, para un pueblo que en su inmensa mayoría se encontraba en pobreza extrema. Finalmente Alfonso Noriega, quien en reiteradas ocasiones ha señalado que existe un divorcio entre nuestra Norma Fundamental y la realidad social imperante en nuestro país, lo que ha generado una disparidad entre lo que dice la Constitución y lo que se hace.

Como lo podemos apreciar, este vicio perpetuo consistente en dejar todo al olvido, que ha generado las crisis políticas, económicas, sociales, de justicia, de salud, entre otras muchas problemáticas, por no hacer *-nuestros gobernantes-* lo que dicen, o mejor dicho en la falta de congruencia con lo que prometen en las campañas políticas, lo que se dice ya siendo elegidos y en lo que se hace ya gobernando, además de que no exigimos lo que nos prometieron al pedirnos el voto.

Es importante señalar que, a juicio de David M. Quinlan,<sup>174</sup> en los debates del Congreso Constituyente de 1823 y 1824, identificó cuatro posturas relativas a la forma del Estado Mexicano y son:

FORMA DE ESTADO	QUÉ DEBIAN CEDER	
CENTRALISTA	SOBERANÍA NACIONAL	
FEDERALISTA MODERADA	SOBERANÍA NACIONAL	CEDER FACULTADES A LOS ESTADOS
FEDERALISTA RADICAL	SOBERANÍA COMPARTIDA	ESTADOS NACIÓN

<sup>173</sup> Carbajal, Juan Alberto, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 523-524.

<sup>174</sup> Quinlan, David M., "Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824", en Jaime E. Rodríguez O., *Mexico in the Age of Democratic Revolutions 1750-1850*, Lynne Rienner Publisher, Boulder y Londres, 1994, pp. 177-207.

CONFEDERALISTA	SOBERANÍA DE LOS ESTADOS
----------------	--------------------------

De lo anterior, debemos de tomar en cuenta que gran parte de las discusiones que se dieron en este periodo fueron en lo específico, en dónde o en quién residía la soberanía, si en la Nación o en los estados.

Por su parte Andrews, señala: *"...que la Constitución de 1824 no estipula qué clase de sistema inaugura, si uno federal o una confederación, pero el Acta Constitutiva,<sup>175</sup> que la precedía y que conformaba parte de las leyes constitucionales establecidas en 1824, reconocía tanto a la soberanía nacional como la de los estados".<sup>176</sup>*

Por su parte Ismael Arroyo sostiene que ha predominado la forma confederalista,<sup>177</sup> por lo que ante esta postura, es importante destacar la opinión respecto de nuestro federalismo, del Ministro Cossío Díaz,<sup>178</sup> quien señaló que el sistema federal adoptado en México en 1917, en un principio fue muy simple, ya que la federación sólo podía hacer lo que expresamente se le asignara, mientras que los estados, todo aquello que no hubiere sido establecido a favor de ella.

Como lo podemos apreciar, es una fórmula competencial nada compleja y fácil de aplicar y de entender, sin embargo, el mismo autor detalla que éste sistema se vio modificado en 1934, así como en 1976, cuando se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes a fin de implantar la educación socialista; la otra para facultar al mismo organismo para expedir leyes que permitieran la concurrencia entre Federación, Estados y Municipios, en materia de asentamientos humanos.

Además el Ministro Cossío comenta que, en la actualidad el Congreso Federal

---

<sup>175</sup> Confrontar con el Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo 5, visible en Felipe Tena Ramírez, en *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 154.

<sup>176</sup> Andrews, Catherine, *De Cádiz a Querétaro*, Ed. FCE, México, 2017, p. 124.

<sup>177</sup> Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado Mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857. Historia Mexicana*, Ed. Instituto Mora, México 2012, pp. 127-129.

<sup>178</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Nuestro Pobre Federalismo*, Periódico El País, publicado el 11 de febrero de 2015.

se le han asignado otras materias para legislar a través de la Concurrencia, Coordinación y las Leyes Generales; y desde nuestro punto de vista, las leyes nacionales a las que nos referiremos más adelante.

Con esto, en palabras del Ministro, tenemos no sólo un sistema federal, sino varias modalidades del mismo, este último planteamiento, nos hace entender que lo voluminoso del sistema competencial asignado al Legislativo Federal y su desencantado cumplimiento ha venido generando crisis cíclicas en diversos y variados momentos y materias, ya que por ineptitud e incompetencia de las autoridades, tenemos las crisis recurrentes en seguridad, economía, salud, entre otros aspectos que están debidamente vinculados en los derechos humanos a través de sus cuatro principios rectores, que sin duda alguna no se hace nada para aplicar el más importante de ellos, el Principio de Progresividad.

Finalmente el citado Ministro, manifiesta que mantener un sistema federal abigarrado como el nuestro, lleno de peculiaridades y excepciones, tan diferenciado por materias y modos de operación, no parece coadyuvar a la solución de nuestros problemas; más bien parece que el mismo es la causa generadora de muchos de ellos.

En ese contexto nos atrevemos a señalar que es exponencial la dotación de competencias, su origen está en la falta de oficio político, incompetencia real y objetiva que ronda en los tres niveles de gobierno, además de un nulo sentido de la responsabilidad que se tiene al ejercer algún empleo, cargo o comisión, lo que genera sin duda, el fraccionamiento de la responsabilidad del servidor público que en ocasiones, si no es que siempre, no se fincan responsabilidades o sanciones.

Promulgada la Constitución que actualmente nos rige, en su artículo cuarenta permite ver lo relativo a la forma de Estado Federal, por lo que en México tenemos tres niveles de gobierno, el cual comienza por: la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

En ese sentido, el ejercicio del poder por parte de la Federación se deposita

en el Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo, éste último tiene asignadas, entre otras, atribuciones las relativas a la defensa nacional, la distribución de los ingresos, el desarrollo nacional, así como legislar en una vasta cantidad de materias, tal y como lo detalla el artículo 73 constitucional, en sus 29 fracciones, a las que la doctrina les ha denominado explícitas y otras implícitas en atención a lo detallado en la fracción XXX.<sup>179</sup>

Es importante señalar que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación que se le hizo al numeral antes mencionado, la fracción XXX dejó de contener las facultades implícitas para adicionar una fracción XXXI en donde se refiere a ellas, mientras que el contenido de la fracción XXX del artículo supra citado establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.<sup>180</sup>

Por su parte en las Entidades Federativas, así como en la Ciudad de México, existe una idéntica división del ejercicio del poder, en este caso Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial locales.

En el caso de Durango, en la Constitución local en el artículo 82, se detallan las atribuciones del Poder Legislativo, misma que son diversas y variadas.

Finalmente el Municipio, será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que la ley determine.<sup>181</sup>

Por cuanto hace a sus leyes, estas son emitidas por la Legislatura Local, tal y como lo preceptúa el artículo 82 en relación con el numeral 155, ambos de la Constitución Local. Respecto de la normatividad secundaria, ésta se expide por el Ayuntamiento en atención a lo preceptuado en el artículo 152 de dicha Constitución del Estado de Durango.

---

<sup>179</sup> Se debe recordar que en el momento que se escribió este apartado no se había reformado el artículo 73 de la Constitución que hoy en día tiene treinta y un fracciones. Para más información consultar el Diario Oficial de la Federación, del 15 de Septiembre de 2017.

<sup>180</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación del 15 de Septiembre de 2017.

<sup>181</sup> Cfr. con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Dejando lo expuesto, podemos concluir que al ser las Entidades Federativas libres y soberanas tienen la atribución de expedir, entre otras, la legislación penal, así como la Federación tiene asignada dicha facultad, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, párrafo 1° de la Constitución.

Precisamente es éste el planteamiento que analizamos en el sentido de si la Federación puede emitir o no un Código Penal Único. Sin embargo, es importante mencionar que existen varios antecedentes inmediatos, respecto de legislación única, como lo es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de dos mil catorce<sup>182</sup>, así como los siguientes cuerpos normativos:

- Ley Nacional de Ejecución de Penas.<sup>183</sup>
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.<sup>184</sup>
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.<sup>185</sup>
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>186</sup>
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.<sup>187</sup>
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.<sup>188</sup>

Como podemos apreciar, todas estas normas jurídicas, tienen un real y

---

<sup>182</sup> Cfr. con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 5 de Marzo de 2014, además de observar el contenido del artículo 1°.

<sup>183</sup> Cfr. con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 16 de Junio de 2016, además de observar el contenido del artículo 1°.

<sup>184</sup> Cfr. con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 2014, además de observar el contenido del artículo 2°, párrafo segundo.

<sup>185</sup> Cfr. con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 16 de Junio de 2016, además de observar el contenido del artículo 1°, párrafo segundo.

<sup>186</sup> Cfr. con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 30 de Noviembre de 2010, además de observar el contenido del artículo 1°.

<sup>187</sup> Cfr. con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 14 de Junio 2012, además de observar el contenido del artículo 5° y 6°.

<sup>188</sup> Cfr. con el Diario Oficial de la Federación del Diario Oficial de la Federación del 26 de Junio 2017, además de observar el contenido del artículo 1°, párrafo segundo, 2° y 3°.

preciso vínculo con la materia penal, además que en las respectivas iniciativas se observa un común denominador, entre otros aspectos, que es el de homologar o estandarizar conductas delictivas, procedimientos, métodos e instrumentos, así como lo relativo a las políticas públicas encaminadas a la prevención con un marcado vínculo a la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de dos mil doce.

Planteado lo anterior cabe hacer la pregunta, ¿el Congreso de la Unión estaba facultado para legislar en estas materias? La respuesta es que sí, ya que el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal, fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Octubre de 2013, cuyo contenido fue el siguiente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*I. a XX. ...*

***XXI. Para expedir:***

*a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;*

*b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

*c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

*Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.*

*En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;”*

Sin embargo, y refiriéndonos específicamente a la materia penal, tenemos que desde la Constitución de 1824 a las Entidades Federativas y al otrora Distrito Federal, no se les prohibió que pudieran expedir su legislación penal, por lo que al día de hoy, cada una de ellas tiene su legislación en la materia mencionada, lo que ha generado desde luego la coexistencia de diversas legislaciones con rasgos que las diferencia claramente unas de otras, como nos lo ha dejado ver la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer sobre amparos que se promueven en contra de sentencias en materia penal, precisamente porque las descripciones de los delitos en ocasiones varían considerablemente de una entidad federativa a otra, como puede ser el caso del feminicidio.

Es importante mencionar que el primer Código Penal español, de 9 de julio de 1822,<sup>189</sup> fue tomado como modelo para la elaboración en México de los diversos códigos penales.

Por su parte Cruz Barney, nos participa de la existencia de algunos antecedentes de la codificación penal en México, como lo fueron el Código Penal de Oaxaca del 7 de febrero de 1828, el Código Penal del Estado de México de 1831, el relativo a Veracruz del 15 de septiembre de 1832, menciona a nuestra entidad federativa -*Durango*- en el cual se preparó un proyecto de Código Criminal en 1848, que finalmente no fue aprobado por la legislatura, y hasta 1871 se promulgó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación,<sup>190</sup>

Lo anterior se trajo a colación para acreditar que no les está prohibido a la Entidades Federativas el expedir su legislación penal y que por otro lado pueden coexistir con la legislación penal federal, a pesar de las diferencias que puede haber en cuanto a la descripción de las conductas antisociales, que finalmente son resueltas por el Poder Judicial de la Federación.

Dejando atrás la génesis de la codificación en México, Alfredo Calderón

---

<sup>189</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Ed. Oxford, México, 2011, p. 719.

<sup>190</sup> *Ob. cit.*, pp. 721-723.

Martínez,<sup>191</sup> nos comenta que hoy en día existe a nivel mundial un movimiento unificador de la legislación penal:

*En el ámbito internacional, encontramos varios intentos de unificación de la legislación penal en el mundo. Entre los más importantes, se encuentra la idea de elaborar un Código Penal Universal, que surgió en Europa en el primer tercio del siglo XIX; otro es la Unificación Penal en Europa, en lo referente a los delitos económicos; uno más es el gran trabajo que realizaron eminentes penalistas de Latinoamérica para unificar el Derecho Penal en esa región y los trabajos para la unificación de los códigos penales en Centroamérica. Finalmente, aparece el Estatuto de la Corte Penal Internacional, firmado en Roma el 17 de julio de 1998, que se refiere sólo a ciertos delitos, pero de aplicación mundial.*

También afirma y coincidimos con él que: *Todas las naciones en el Continente Americano tienen un solo Código Penal, a excepción de México y Estados Unidos. Y sí dirigimos la vista hacia Europa, comprobamos que en la totalidad de los países rige un solo Código Penal, para cada nación.*"<sup>192</sup>

Derivado de lo anterior, podemos comentar que en los dos países referidos, además de las legislaciones mencionadas *-Federal y Estatal-*, existe la legislación penal militar, cuando en nuestro continente por ejemplo sólo existe una legislación penal única como el caso de Argentina *-que es aplicable a las Fuerzas Armadas Argentinas-*, y por otro lado en Brasil tenemos las normas de carácter penal para toda la Federación,<sup>193</sup> que incluye a las Entidades Federativas "brasileiras", y en materia penal militar existe el Código Penal Militar, que aplica tanto para las Fuerzas Armadas Brasileñas, así como a los Policías y Bomberos de las Entidades Federativas Brasileñas.

Además de lo anterior, no podemos pasar por alto, que la República Popular de China, desde 1997 tiene un Código Penal Único y en dos de sus capítulos detalla los delitos de carácter militar.

---

<sup>191</sup> Calderón Martínez, Alfredo, *Código Penal Único en México*, p. 157, información disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/10.pdf>

<sup>192</sup> *Ob. cit.*, p. 156.

<sup>193</sup> *Ob. cit.*, p. 165.

De igual forma hace referencia a diversos países europeos en donde existe un solo cuerpo normativo en materia penal, lo que exponemos de la forma siguiente:

No.	PAÍS	TIPO DE LEGISLACIÓN PENAL
1	Francia	Está vigente en todo su territorio el Código Penal de Napoleón de 1810, con múltiples modificaciones. <sup>194</sup>
2	España	El Código Penal de 1870 rigió en todo su territorio. Después entró en vigor el Código Penal de 1928. Posteriormente al triunfo de la República, en 1932, se repone el antiguo Código Penal de 1870, que rigió hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1944. Más tarde, entra en vigor el Código Penal español de 1963, y desde 1996 entra en vigor un nuevo Código Penal que rige en la actualidad. <sup>195</sup> Cabe hacer mención que desde 1985, España cuenta con un Código Penal Militar.
3	Alemania	El Código Penal de 1871, que siguió aplicándose durante la primera mitad del siglo XX, con variadas reformas. Al finalizar la segunda guerra mundial se dividió en dos: la República Democrática Alemana puso en vigor su Código Penal de 1968 en su territorio. Por su parte, la República Federal Alemana, después de varios lustros de elaborar proyectos, puso en vigor un Código Penal que entró en vigor en 1975, compuesto de una nueva parte general y de una parte especial que en sus bases se sigue remontando al Código Penal de 1871. Al reunificarse la República Federal Alemana con la República Democrática Alemana, se aplica en todo el territorio alemán el Código Penal que comenzó a regir a partir del 1 de enero de 1975. <sup>196</sup>
4	Suiza	En, fue necesario que transcurrieran cincuenta años para poner en vigor en 1937 un solo Código Penal para toda la Confederación Helvética. La Confederación Helvética es un ejemplo para México, pues está formada por 25 cantones, con cuatro lenguas oficiales, varias religiones, gran diversidad de usos y costumbres y, sin embargo, se encuentran unidos por un Código Penal, por el que se luchó durante más de medio siglo. <sup>197</sup>

Por su parte Miguel Carbonell,<sup>198</sup> con relación a un Código Penal para todo

<sup>194</sup> *Ob. cit.*, p. 160.

<sup>195</sup> *Ibidem.*

<sup>196</sup> *Ibidem.*

<sup>197</sup> *Ibidem.*

<sup>198</sup> Carbonell, Miguel, Un Código Penal para todo México, artículo publicado en el periódico El Universal, el 13 de diciembre de 2012. Para mayor información visitar el siguiente link: [http://www.miguelcarbonell.com/articulos\\_periodicos/Un\\_c\\_digo\\_penal\\_para\\_todo\\_M\\_xico\\_printer.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/Un_c_digo_penal_para_todo_M_xico_printer.shtml)

México,<sup>199</sup> nos dice:

*"Me parece que es una idea del todo plausible, la cual había sido ya defendida por profesores de la UNAM desde los años 40 del siglo pasado y que generaciones posteriores de académicos hemos retomado, dado que entendemos que la existencia de 33 códigos penales (32 en cada una de las entidades federativas y uno federal) y 33 códigos de procedimientos penales no se justifica. No se trata de razones vinculadas con el federalismo mexicano, sino con argumentos de puro sentido común."*

Además nos puntualiza que:

*"No parecen existir razones válidas para que lo que es considerado como delito en una entidad federativa no lo sea en la entidad vecina. Tampoco se entiende por qué motivo una conducta delictiva puede merecer una pena de 10 años en un estado y de 40 en otro: ¿será que la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas merecen una mayor protección dependiendo del lugar en el que se encuentren?"*

Y concluye señalando:

*"Para poder realizar una puesta en práctica eficiente de nuestro sistema de juicios orales, serviría de mucho tener un único código, en el que se unifiquen criterios y se compartan conceptos. La necesidad es tan imperiosa que todos los tribunales del país ya diseñaron desde hace un par de años un "código tipo" que recomendó que fuera aprobado por todos los órganos legislativos locales. Los jueces fueron los primeros en darse cuenta de la importancia de contar con reglas uniformes, para evitar confusiones y ser más efectivos en el combate a la impunidad."*

Finalmente tenemos a Sergio García Ramírez, en su artículo denominado la Unidad de la Legislación Penal en México,<sup>200</sup> nos participa:

*"En México ha permanecido inaccesible el objetivo de unidad legislativa penal, merced a las características del sistema federal adoptado por nuestro país (que no son, necesariamente, las de "todo" Estado federal, como lo prueban los ejemplos de Alemania, Suiza, Brasil, Venezuela y Argentina, entre otros) a través de la asignación de*

---

<sup>199</sup>Se recomienda analizar el video de Miguel Carbonell, respecto de este tema, cuyo link es el siguiente: [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=594&v=6bqianQFGg](https://www.youtube.com/watch?time_continue=594&v=6bqianQFGg)

<sup>200</sup>García Ramírez, Sergio, *La Unidad de la Legislación Penal en México*, consultable en el link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/15.pdf>

*atribuciones estatuida por la fracción XXI del artículo 73 de la ley fundamental, que deposita en los Estados de la República y en el Distrito federal, en sus respectivas jurisdicciones, la potestad legislativa en materia penal, y reserva a aquélla la misma facultad en el orden federal, sin establecer, empero, qué debe entenderse por delitos y faltas "contra la Federación". La fracción XXI de ese precepto ha recibido cambios en el curso de años recientes, que inician una suerte de redistribución o "cruce" atribuciones penales entre la Federación y las entidades federativas."*

Nuestro autor consultado, hace notar que en la redacción del Código Penal de 1931, se formularon comentarios encaminados a la defensa de este código y con efectos evidentemente vinculados a la unificación de la legislación penal en México. Asimismo, cita a Raúl Carrancá y Trujillo, quien es considerado como el principal promotor de la unidad penal con lo siguiente:

*"Carrancá rechazó con vehemencia cualesquiera soluciones que propiciaran la multiplicación de ordenamientos con rasgos dispares -rompiendo así la uniformidad alcanzada- y destacó la necesidad de plantear, como punto de llegada, la emisión de un solo Código Penal para los Estados Unidos Mexicanos."<sup>201</sup>*

En ese orden de ideas, tenemos pues, que la unificación penal no es nueva, sino más bien no se le ha dado la importancia real que tiene y que la misma es viable y desde luego constitucional, pero lo más importante que no daña o desquebraja el régimen de estado federal que impera en nuestro país, lo anterior se refuerza con el planteamiento de Cruz Barney el "*constitucionalismo y la codificación, son conceptos que se relacionan entre sí, incluso se concibe al constitucionalismo como un capítulo del proceso de codificación, referido al derecho público existe un vínculo entre constitución y los códigos.*"<sup>202</sup> Lo anterior nos hace entender que la Constitución es la piedra angular de todo el Macro Sistema de Gobierno Mexicano, en el que está adherido por obvias razones el Sistema Judicial Mexicano, en consecuencia está incrustado a él, el Subsistema de Justicia Militar, mediante el Control de la Legalidad y de Constitucionalidad, por lo que no puede pasar por desapercibido el mismo y muchos menos puede dejarse a un lado al momento de unificar la legislación penal

---

<sup>201</sup> Ob. Cit., p. 275.

<sup>202</sup> Abelardo Levaggi, Ob. cit. Cruz Barney, p. 704.

en nuestro país, lo cual representamos con el siguiente esquema.<sup>203</sup>



El esquema anterior, lo explicamos de la forma que se indica: El Sistema de Justicia Militar Mexicano -SJMM- consideramos que es un sistema lógico, que trabaja y se desarrolla con postulados explicados, probados y aceptados, que tienen la característica de incontrovertibles, gozan de jerarquía, existe una interrelación de las variables funcionales y finalmente se proyecta mediante una clausura operativa.<sup>204</sup>

La explicación que antecede, la desarrollamos con el cuadro siguiente:<sup>205</sup>

<sup>203</sup> Esquema realizado por el suscrito, con la explicación proporcionada por el Doctor Méndez Rivera de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, acerca de la Teoría de los Sistemas de Niklas Luhmann.

<sup>204</sup> Explicación propia.

<sup>205</sup> Esquema elaborado por el sustentante con información de Niklas Luhmann y la Teoría de Sistemas Informáticos.

TIPOLOGÍA	VINCULO CONCENTRADOR	ATRIBUTO CONSTITUCIONAL LEGAL	OBJETO
MÉTODO	SISTEMA LÓGICO	ARTÍCULO 40	FORMA DE ESTADO
BASE EPISTÉMICA <sup>206</sup>	POSTULADOS, <sup>207</sup> EXPLICADOS, PROBADOS Y ACEPTADOS	ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO 5º Y 20	ASPECTO PENAL Y PROCESAL PENAL
CUALIDAD	INCONTROVERTIBLE	ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• INTERPRETACIÓN CONFORME.</li> <li>• OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.</li> <li>• PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DD. HH.</li> </ul>
CONTROL	JERARQUÍA	ARTÍCULO 133	SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL
REQUISITO FUNCIONAL TÍPICO	VARIABLES FUNCIONALES	ARTÍCULO 1º, 14, 16, 20, INCISO A, B y C	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DISCIPLINA MILITAR</li> <li>• DEBIDO PROCESO</li> <li>• PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</li> <li>• DERECHO A NO DECLARAR</li> <li>• DEFENSA ADECUADA</li> <li>• SENTENCIA</li> </ul>
FORMA DE LOS SISTEMAS PARA GENERARSE, REPRODUCIRSE Y COMUNICARSE <sup>208</sup>	CLAUSURA OPERATIVA	ARTÍCULO 13, TERCERA Y CUARTA PORCIÓN NORMATIVA	SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO.

<sup>206</sup> Estudio crítico del desarrollo, métodos y resultados de las ciencias.

<sup>207</sup> Esto se entiende al analizar las corrientes que han imperado en el Derecho Penal que han sido el Sistema Clásico, Neoclásico Finalista y Funcionalista, por lo que me atrevo a señalar que en la actualidad estamos inmersos en un sistema de carácter funcionalista, ya que si se analiza el artículo 406, párrafos 7º, 8º y 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos podemos dar cuenta de ello. Ahora bien, si se analiza el Código Militar de Procedimientos Penales, en específico el artículo 403, párrafos 7º, 8º y 9º podemos llegar a la misma conclusión.

<sup>208</sup> Citado en Mancci, Marcelo, La estrategia de los Cuatro Círculos, Ed. Grupo Norma, Bogotá, 2006, p. 61. Luhmann, Niklas, "La Clausura Operacional de los Sistemas Psíquicos y Sociales, citado en Fischer, R. Retzer, A y Schweiter, J. (compiladores), El Final delos Grandes Proyectos, Ed. Gedisa, Barcelona, 1997, p. 118.

Ahora bien, en el cuadro que antecede, se hizo mención a las variables funcionales, que son los requisitos que deben de existir en cada sistema (el cálculo, los detalles técnicos y la manipulación de datos), que trasladado al mundo del derecho, y específicamente a nuestro tema, las variables propuestas son: la Disciplina Militar, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a no declarar, la defensa adecuada, la sentencia, entre otros, lo que explicamos en el siguiente cuadro.<sup>209</sup>

REQUISITOS FUNCIONALES EN TODO PROCESO		
SISTEMAS INFORMÁTICOS	PARIDAD	SISTEMA JUDICIAL MILITAR MEXICANO
CÁLCULO	=	PREVISIÓN - <u>DEDUCCIONES INDUCCIONES</u> - CONJETURA
DETALLES TÉCNICOS	=	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RAMA DEL DERECHO</li> <li>• TIPO DE PROCESO</li> <li>• EPISTEMOLOGÍA APLICADA</li> <li>• PROCESO ARGUMENTATIVO<sup>210</sup>:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ ELEMENTOS.</li> <li>○ CARACTERÍSTICAS.</li> <li>○ OBJETO.</li> <li>○ FINALIDAD</li> <li>○ TIPO.</li> <li>○ CONTEXTO.</li> <li>○ EFECTOS.</li> <li>○ TÉCNICAS.</li> </ul> </li> <li>• SOLUCIÓN</li> </ul>
MANIPULACIÓN DE DATOS	=	SON TODOS AQUELLOS ENUNCIADOS, PALABRAS, FRASES, EXPRESIONES, DATOS, HECHOS Y DICTÁMENES, INSERTOS Y PROPORCIONADOS EN EL CONTEXTO DE UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER PENAL, A FIN DE QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS -FUERO DE GUERRA-, REALICEN LAS TAREAS DE CONSULTA A FIN DE RESOLVER UN CASO SOMETIDO SU POTESTAD DECISORIA.

<sup>209</sup> Este cuadro es de elaboración propia, conforme a la Teoría de los Sistemas Informáticos.

<sup>210</sup> Aquí seguimos el proceso argumentativo diseñado por el Doctor Galindo en su obra Argumentación Jurídica.

Como lo podemos apreciar, la teoría diseñada por *Luhmann*, encaja perfectamente en este apartado, lo que nos ha hecho entender cómo debe ser elaborado, analizado, desarrollado y aplicado el derecho no solo militar, sino cualquier rama, por lo que con ello, me atrevo a señalar que en un futuro no muy lejano los sistemas cibernéticos e informáticos, habrán de juzgar a los seres humanos.<sup>211</sup>

Entrando en materia, es importante señalar que leída y analizada que fue la iniciativa de reforma al artículo 73, fracción XXI, constitucional nos percatamos que en la Cámara de Senadores, el dictamen no fue ampliamente discutido, de hecho afirmamos que se trató de un simple y mero trámite. Por cuanto hace a las discusiones en la Cámara de Diputados, aquí hubo más discusión, pero al fin y al cabo estériles.

Además de lo anterior, se hizo la lectura del apartado respectivo en atención a la segunda justificación en la cual se detalla en tres renglones que no se violenta la soberanía y ni la forma estado federal que tenemos. Como lo podemos apreciar el trabajo legislativo deja mucho que desear en nuestro país, se requiere un compromiso pleno, no hacia el partido o fracción a la que representa, sino con la Constitución, así como los valores que ella representa, es por ello que no vivimos en una democracia, sino más bien en una plutocracia<sup>212</sup> o partidocracia,<sup>213</sup> o en el mejor de los casos vivimos en una democracia simulada, ya que si nos hacemos la

---

<sup>211</sup> Es importante mencionar, que la inteligencia artificial, ya es una realidad, en virtud de que ya está interactuando con el ser humano vía software; y sin la intervención humana está contratando personal, detectando fraude y lavado de dinero; *La Crónica*, de fecha 22 de enero de 2018.

<sup>212</sup> El concepto es habitualmente empleado en un sentido peyorativo, para prevenir de los riesgos de un sistema de gobierno excesivamente influido por los estratos más acaudalados de una sociedad. En ese sentido, la plutocracia se presenta como una síntesis crítica que se hace a la democracia, al sufragio universal y al parlamentarismo, cuyo funcionamiento puede verse excesivamente distorsionado por los miembros más ricos de una sociedad.

<sup>213</sup> Es un término que se utiliza para designar el sistema de gobierno en el cual, aunque teóricamente se vive en democracia, los actores principales y únicos del panorama político son los grandes partidos políticos. Estos a base de un sistema democrático de turno se van pasando el gobierno de forma consecutiva, coartando las posibilidades de que los ciudadanos expresen su voluntad real más allá de los partidos ya existentes. Partiendo de la base de que los partidos son un mal necesario, los ciudadanos se van apartando de ellos y buscan otros cauces para intervenir, lo que lleva a la creación de los llamados "grupos de presión". En muchas ocasiones también viene asociado a sistemas bipartidistas.

pregunta ¿quién nos representa? no lo sabemos, y menos si se trata de diputados o senadores que son elegidos de conformidad a la ubicación que tengan en la lista o en atención a los votos que llega a tener su partido en una elección determinada.

Ahora bien, con estos antecedentes podemos hacernos la pregunta ¿es viable la expedición de un Código Penal Único que incluya los delitos en materia militar, sin debilitar la forma de estado federal que rige en nuestro país?

La respuesta a esta interrogante no se debe clasificar como sencilla o difícil, por la elemental razón de que la autoridad sólo puede hacer lo que la Constitución y las leyes le permitan, pero la respuesta es que sí.

Sin embargo, no podemos pasar por alto, que la delincuencia ha evolucionado y en ese sentido, tanto la prevención del delito, las políticas en materia de seguridad pública y la legislación penal; tienen que correr de forma paralela a ésta, y a sus autores, que día con día van perfeccionando o sofisticando sus métodos y técnicas delincuenciales para no ser alcanzados por el Estado.

En ese orden de ideas, los criminólogos contemporáneos nos participan que el delito hoy en día se considera evolutivo, organizado y maquinado, pues el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de seres humanos para trabajos forzados o sexual, así como el robo de hidrocarburos, sin dejar de ver los mecanismos que algunos gobernantes han diseñado para obtener de forma ilegal y burlesca de las arcas públicas, los recursos económicos con los que contribuyen los mexicanos, distan mucho del crimen primitivo, violento y artesanal como nos lo dijo Beccaria, en su inmortal obra.

Por si fuera poco lo mencionado, tenemos que la transnacionalización y la globalización han sido factores que de forma indirecta o (a lo mejor directa) contribuyeron a exponenciar esta situación que ahora nos asfixia, por lo que las autoridades mediante tratados internacionales o instrumentos bilaterales, multilaterales o de cualquier otra forma, se han organizado y puesto de acuerdo para combatir y *abatir* las conductas criminales de forma sistemática, teniendo en cuenta

la aplicación de los Derechos Humanos, siendo un ejemplo de ello, las siguientes:

- La Convención de Palermo.
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- La Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio.
- La Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- La Convención contra la Tortura.
- Entre otros.

Además de lo anterior, podemos señalar como ya se hizo mención en el capítulo que antecede, los sistemas jurisdiccionales de protección a los Derechos Humanos de los que dimos cuenta, y a los que pueden acceder los ciudadanos cuando no se les hace justicia en su país.

Como se puede apreciar, la respuesta implica ir más allá de lo que observamos en nuestro país, por lo que es viable, desde nuestra perspectiva, la emisión de una legislación única en materia penal, que incluya los delitos del orden militar.

Planteado lo anterior, queda claro que sí se puede expedir una legislación penal única en nuestro país, pero con la finalidad de establecer que no se rompe con el esquema del Estado Federal en el que vivimos, podemos analizar este planteamiento, cuando menos desde tres ángulos y son: la Supersesión Constitucional (supremacía constitucional), el Realismo Jurídico y la Ética Discursiva con elementos de dignidad humana (ética del consenso).

### **A. La Supersesión Constitucional**

La primera es una figura netamente norteamericana, cuyo punto de partida, lo entendemos así, en atención a lo resuelto en el caso *Pennsylvania Vs. Nelson*,<sup>214</sup> en

---

<sup>214</sup> Caso 350 US 497 (1956), Información disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/350/497/case.html>

donde la Corte Suprema de Estados Unidos, estableció un precedente para la preminencia en ese país, de las leyes federales sobre las estatales.

Este caso, para Paul Bartholomew,<sup>215</sup> brinda una excepcional explicación respecto de lo que se denomina "*supersesión*", y ésta se actualiza cuando la federación legisla una determinada materia, ya sea por razón de importancia, por una situación compleja, por una cuestión de urgencia o de peligro, independientemente de que los estados ya lo hubiesen legislado, motivo por el cual la federación a través del poder legislativo lo realiza, lo que ejemplifica precisamente mediante el caso de *Pennsylvania Vs. Nelson* que en su libro lo detalló de la forma siguiente:

*...Pennsylvania tenía una ley que prohibía cualquier conspiración para derrocar al gobierno de los Estados Unidos por la fuerza y violencia. En este periodo de la post-guerra, el Congreso había estado muy activo legislando en este campo específico de acción. Entre estas leyes estaban la Ley Smith de 1940, la Ley de Seguridad Interna de 1950 y la Ley de Control Comunista de 1954. A la luz de esta cuestión la pregunta vino hacia la Suprema Corte acerca de si la actividad congresional había ocupado todo el campo de la persecución por el delito de sedición en contra del Gobierno Federal. Si estas acciones habían tenido prioridad en este terreno, entonces los estados deberían ser dejados sin el poder de actuar contra la sedición y es interesante notar que la Suprema Corte de Pennsylvania, en audiencia en este caso, Pennsylvania Vs. Nelson, está en contra de la regulación estatal.*

Con lo anterior, nos podemos dar cuenta que la Corte determinó que la competencia era para la Federación, ya que si analizamos el injusto, pone en riesgo no sólo a la Entidad Federativa *-Pennsylvania-*, sino a la Federación *-en este caso Estados Unidos de América-*, en su conjunto ya que el bien jurídico tutelado es precisamente la existencia del Estado como entidad institucional que es *-que trasladando este razonamiento a México, se clarifica en atención al contenido normativo del numeral 40 de la Carta Fundamental Mexicana-*.

Lo expuesto de nuestra intención, se ve reflejado en la propia sentencia, ya que en ella claramente se estableció que la sedición en contra de Estados Unidos no es un delito del fuero común, sino un delito en contra de la Nación, por lo que debe

---

<sup>215</sup> Bartholomew, Paul, *American Constitutional Law, Governmental Organization. Power and Procedure*, A Littlefield Adams Quality Paperback, pp. 38 y ss.

ser procesado y castigado por las Cortes Federales.

Ahora bien, el Jefe de Justicia Earl Warren, planteó tres aspectos, a saber: a) *Cuando el gobierno no ha regulado, los Estados pueden actuar*, b) *Cuando los Estados tienen jurisdicción por el Congreso, los Estados pueden actuar* y c) *Un Estado puede actuar en su defensa*.

Derivado de lo anterior, en palabras de Juan Alberto Carbajal, tenemos que: *"En México, no tenemos este tipo de interpretación constitucional, ni fenómeno de supersesión, pero el principio es muy claro: la supremacía federal se da en toda la extensión de la palabra, porque razonablemente las atribuciones mayores siempre fueron, han sido y serán para la Federación, y más aún en nuestro sistema político, entrando de nueva cuenta en el realismo jurídico constitucional..."*<sup>216</sup>

Sin embargo, deseo agregar, a fin de evitar discusiones estériles e infructuosas, que el planteamiento antes mencionado, no debe ser tomado desde un punto de vista autoritario, sino más bien desde la perspectiva orientada a velar por las Entidades Federativas a fin de contribuir a su protección, así como a su desarrollo sustentable en todos los ámbitos posibles.

## **B. El Realismo Jurídico**

Comenzamos por precisar que no se realiza un estudio exhaustivo de esta corriente del pensamiento jurídico, sino más bien nos referiremos a él a fin de robustecer nuestra idea de una codificación única penal.

En ese tenor, nos preguntamos ¿qué es el realismo jurídico? La respuesta a esta interrogante nos la proporciona Liborio Herrero de la forma siguiente: *"Es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales"*.<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> Carbajal, Juan Alberto, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 320.

<sup>217</sup> Herrero, Liborio, *El Realismo Jurídico Escandinavo*, Ed. Torres, Valencia, 1981, p. 63.

Es importante mencionar que esta doctrina filosófica, tiene las siguientes vertientes: del Realismo Estadounidense,<sup>218</sup> del Realismo Escandinavo, del Realismo de la Interpretación Jurídica Francesa y del Realismo Jurídico Alemán.

Sin embargo, para efecto del estudio de este tema, sólo nos referiremos al realismo norteamericano, dentro del cual si bien encontramos diversos autores como Holmes, Arnorld, Cohen, Cook, Oliphant, Radin, Corbin, Creen, Hutchesm, Yntema, Moore, Cardozo, Pekelis, Thayer o Rodell, únicamente nos basaremos en el Realismo Jurídico de *Roscoe Pound*.

En ese orden de ideas, la ruta de Pound se deja ver en su jurisprudencia sociológica, que contrario a lo que señalan los autores referidos en supralíneas, Pound abre la brecha para evidenciar la necesidad de realizar investigación sociológica-realista precisamente en el campo del derecho, ya que la investigación que se realiza en esta materia, por lo regular es de tipo dogmático, lo que invariablemente contribuye a eficientar las normas jurídicas en su aplicación y en otros casos a depurar las instituciones jurídicas que en su momento fueron eficientes, y desde luego contribuyeron a satisfacer las necesidades más apremiantes.

En esta tesitura, la investigación sociológica-realista de Pound, en el ámbito de lo jurídico tiene el carácter de pragmática, es decir, se orienta a la ingeniería social<sup>219</sup> (debiendo tener cuidado de no confundirla con su homónima que es utilizada como una práctica común entre investigadores privados, criminales o hackers, para obtener información confidencial a través de usuarios legítimos, por ejemplo redes sociales), que es el análisis desde la perspectiva de éste autor, de intereses de carácter individual, público, social, económico, religioso, entre otros y del estudio de los factores preceptivos como pueden ser las reglas, principios,

---

<sup>218</sup> Es importante señalar que al día de hoy se está generando un movimiento denominado Estudios Jurídicos Críticos, que hacen suyos los reproches esbozados por el realismo jurídico. Consultar a Pérez Lledo, Juan A., *Teorías Críticas del Derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 1996, p. 97.

<sup>219</sup> Ingeniería social: es un término empleado en las ciencias políticas en doble sentido, uno es unir esfuerzos para incluir actitudes, relaciones y/o acciones sociales en la población de un país o región, y en segundo es una manera de implementar o aproximar programas de modificaciones sociales.

doctrinas, leyes, entre otros aspectos normativos que en su momento se habrán de aplicar.

En ese orden de ideas, debemos decir que lo anterior es importante, sin embargo, lo que verdaderamente es vital, en la forma de investigar de Pound<sup>220</sup>, es estudiar los efectos sociales concretos de:

1. Las instituciones.
2. Las doctrinas jurídicas.
3. Los medios para convertir efectivamente en operativas las normas jurídicas.
4. Realizar un estudio sociológico como actividad preparatoria de la promulgación de la legislación.
5. Analizar la metodología jurídica.
6. Elaborar un historial sociológico del Derecho.
7. Reconocer la importancia de la solución razonable y equitativa de los casos concretos.

Esto pone de manifiesto, la importancia que tienen los estudios o investigaciones previas que deberían de realizarse para la elaboración de un proyecto de norma, es decir, analizar la pertinencia, el grado de intervención estatal, entre otros aspectos, que habrá de contener dicha regulación, de lo contrario no tendrán, como sucede en nuestro país, una real aplicación, en virtud de que la misma en muchas ocasiones resulta un producto excepcional, pero que en la realidad no está dando los resultados deseados, en otras palabras, una *norma bobárica*.<sup>221</sup>

Lo anterior va de la mano con otro planteamiento que hace Pound, en el sentido de que "*...el juez debe encontrarse en libertad para buscar la solución más justa, en lugar de estar sometido a la voluntad del legislador y a la exégesis de éste tipo que obstaculizaron el cambio social y la regulación de las nuevas realidades, en lugar de favorecer la función del Derecho como ingeniería social, en ese sentido, son*

---

<sup>220</sup> Pound, Roscoe, *Jurisprudence*, West Publishin Co., Minnesota, 1959, Vol. 1, p. 291.

<sup>221</sup> De acuerdo con Jules de Gaultier, filósofo francés, en su estudio *Le Bovarysme, la psychologie dans l'œuvre de Flaubert* (1892), se entiende por bovarismo el estado de insatisfacción crónica de una persona, producido por el contraste entre sus ilusiones y aspiraciones (a menudo desproporcionadas respecto a sus propias posibilidades) y la realidad, que suele frustrarlas.

*los hombres y las reglas, quienes administran justicia...*"<sup>222</sup>

Esto queda claro, pero en países con un arraigo de legalidad y de legitimidad, además de la transparencia y desde luego que sus índices de impunidad y corrupción que no sean como los niveles que hay en México, lo que me hace entender la *ductilidad del Derecho* de Zagrebelsky, con aplicación plena en Italia, por lo que este autor reconoce que en nuestro país no puede ser aplicada, no sólo por la cantidad de normas existentes, sino por la complejidad que ha generado la impunidad y la corrupción, baste recordar los hechos que dieron origen a la película *Presunto Culpable* y el por qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó libre a *Florence Marie Louise Cassez Crépin*, y que hasta el día de hoy no existen culpables en ninguno de los casos, me refiero específicamente a los servidores públicos que intervinieron en sendos procesos.

### **C. La Ética Discursiva**

Finalmente abordaremos la ética discursiva, siguiendo las ideas que atinadamente plantea el Dr. José Ángel Méndez Rivera,<sup>223</sup> en su documento titulado: "*La Ética del Consenso como presupuesto político criminal de una legislación penal única*", en el cual básicamente traza una ruta de la ética hacia el derecho para justificar la posibilidad de un código penal único, que es precisamente a donde queremos llegar con éste capítulo.

En ese orden de ideas, el citado autor, parte de los conceptos de *derecho*, *moral* y *ética*, afirmando que son análogos y que están unidos en su fundamento que es precisamente la justicia, afirmando que la ética moral genera posturas de convicción moral, mientras que la ética jurídica genera argumentos de carácter jurídico, con lo que las decisiones pasan de una dimensión de pura legalidad a una dimensión de legitimidad, con lo cual, la coactividad del derecho no desaparece pero

---

<sup>222</sup> Pound, Roscoe, *Law in Books and Law in Action*, Ed. Oxford University Press, N.Y., 1993, p. 39.

<sup>223</sup> Méndez Rivera, José Ángel, *La Ética del Consenso como Presupuesto Político Criminal de una Legislación Penal Única*, en Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, Ed. Porrúa, México, 2014, pp. 69-83.

sí disminuye en aras de una mayor legitimidad del sistema jurídico en su conjunto, porque apela no únicamente a la ley, sino también a la justicia como presupuesto ético, postura con la que estamos totalmente de acuerdo.

Con base en lo anterior, el Dr. Méndez realiza un análisis de la Ética Discursiva o Ética del Consenso, partiendo de las ideas de los principales exponentes de esta corriente, como son Karl Otto Apel, Jürgen Habermas y Adela Cortina, manifestando que *la ética discursiva es jurídica, en el sentido de que nos permite la fundamentación de los juicios jurídicos, esto es, postula racionalidad ético-democrática al legislador para crear la norma y racionalidad ético-argumentativa al juzgador para aplicarla*, resaltando dicho autor como características de la misma, la de ser universalista y deontológica, trasladando todas esas ideas al campo del derecho penal, y concluyendo que se puede fundar la norma penal en la ética discursiva como propuesta hermenéutica-crítica, partiendo de la dignidad humana como fundamento expresado en el consenso igualitario y democrático; atendiendo en un primer término al ámbito ético de tipos penales y bienes jurídicos; y segundo, una positivización consensada en la norma penal, a través de políticas públicas.

En ese sentido, al analizar la conveniencia de una legislación penal única a través de la *Ética Discursiva o Ética del Consenso*, el citado Dr. Méndez, se refiere en primer lugar a ésta última, a los bienes jurídicos penalmente tutelados, los cuales a juicio del autor y siguiendo las ideas de Apel, de Cortina y de Habermas, deberían estar legislados y enunciados en la Constitución Federal, lo que daría a los bienes jurídicos un sustento argumentativo de carácter ético jurídico y una dimensión de legislación penal única, por tener precisamente el carácter constitucional, así ese catálogo de bienes jurídicos constitucionalizados, harían que la política criminal se integrara al sistema de Derechos Humanos, también constitucionalizados, para que pueda darse una verdadera ponderación legítima entre la ética del consenso respecto de bienes jurídicos penalmente relevantes por un lado y la ética de la dignidad humana por el otro.

En seguida, el Dr. Méndez hace referencia a la Ética del Consenso como

política pública en tipos penales, definiendo ésta como un método no estructurado en función de agendar asuntos públicos, en el nuevo contexto de una sociedad democrática, plural, abierta, informada y participativa, en la que el gobierno queda sujeto al control del voto de la opinión crítica y de la exigencia de rendir cuenta de sus actos, y donde sus decisiones están además restringidas, por las libertades individuales y los Derechos Humanos constitucionalmente reconocidos, por la capacidad de organización e iniciativa de los grupos sociales para promover sus intereses, por el buen conocimiento que ciudadanos y organizaciones poseen de sus problemas y de los asuntos públicos. Destacando el autor en estudio, la técnica del *policy sciences*, que se caracteriza por su identificación con el pluralismo como metateoría, el análisis contextual y de casos como metodología y la racionalidad social o de interés público, como criterio de decisión incrementalista en la integración de los intereses, lo que permite la participación ciudadana.

Por último, aduce dicho autor a una Ética del Consenso como democracia participativa, afirmando que, el problema del orden social que incluye las medidas de política criminal, es que los principios que deben regular la misma, se subsumen dentro de los requerimientos de la legitimidad racional y solo son legítimos aquellos principios que pueden ser aceptados por todos los ciudadanos a los que han de vincular, ésta aceptación libre y racional está en la base de dichos principios. Entonces, los códigos éticos dependen también de una racionalidad contractual manifestada en forma de democracia participativa.

Lo expuesto nos lleva a entender *-cuando menos al suscrito-*, que el Derecho Penal y desde luego el Derecho Penal Militar en México tenderá a flexibilizarse, no sólo desde el punto de vista de su aplicación por los jueces, sino de la perspectiva legislativa, misma que habrá de abonar su participación a fin de proyectar un Código Único Penal, de carácter garantista y desde luego con tipos penales congruentes, afinados mediante una taxonomía impecable, que refleje lo que el legislador plasme en dicha norma, a fin de dar certeza jurídica, no sólo al imputado, sino a la víctima y en su caso al ofendido, cuya finalidad es, *-y no creo equivocarme-*, la de cumplir con los cuatro principios rectores de los Derechos Humanos; reconocidos por nuestra

Constitución desde 2011.

Finalmente, deberá de dotarse de facultades al Órgano Legislativo Federal, a fin de que pueda cumplir con la encomienda de expedir esta norma penal única y poder así, salir de esa inercia en la que estamos todos inmersos, cuyo objetivo es arribar al tan anhelado Estado Constitucional de Derecho.

Dejando atrás los planteamientos hechos en el sentido de que, sí se puede emitir una legislación única en materia penal y que además incluya los delitos contra la Disciplina Militar, es necesario poner en claro que se requiere reformar la Constitución Mexicana a fin de que este proceso llegue a buen puerto.

En ese sentido, tenemos que se deberá reformar el artículo 73, fracción XXI, a fin de que el Congreso de la Unión quede facultado para expedir la legislación penal única, ya que si vemos en retrospectiva como fue el proceso de análisis y discusión del Código Nacional de Procedimientos Penales, los legisladores al darse cuenta de ello, suspendieron toda actividad relacionada con esta situación, a fin de reformar la Constitución en el artículo 73, fracción XXI, de la que ya dimos cuenta.

En ese orden de ideas, procedemos a plantear la reforma de la fracción XXI del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión quede facultado para expedir la Codificación Penal Única incluyendo los tipos penales Militares:

*"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*I a XX. ...*

***XXI. Para expedir:***

*a)...*

*...*

*b) La legislación única que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, las penas y sanciones que por ellos deberán imponerse, así como los delitos que tengan exacta conexión con la Disciplina Militar, con base en la ley general para el desarrollo de tipos penales que se deberá expedir para tal efecto; ...;*

*c)...*

*...*

*...*

Hecho lo anterior, pasamos a señalar de forma general, cuál sería a nuestro

juicio el contenido de la Ley General para el Desarrollo de Tipos Penales:<sup>224</sup>

<b>LINEAMIENTOS QUE PODRÁN APLICARSE PARA EL DISEÑO DE UNA LEY GENERAL PARA EL DESARROLLO DE TIPOS PENALES<sup>225</sup></b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	Su contenido deberá establecer de forma precisa el objeto y ámbito de aplicación, además de abarcar los conceptos de algunos términos que sean de importancia para el desarrollo de los tipos penales, debiendo hacer énfasis en las condiciones estructurales de los mismos, así como en sus diferentes tipologías y modalidades delictivas.
<b>CAPÍTULO II</b>	Se deberá de desarrollar, analizar, definir y establecer, un <i>Catálogo Constitucional de Bienes Jurídicos Penalmente Relevantes<sup>226</sup></i> , ya que el mismo servirá de base para la elaboración del <i>Código Penal Único</i> , así como aportar lo conducente para definir los tipos penales para la <i>Jurisdicción Militar</i> , - <i>haciendo énfasis para este caso, en la Disciplina Militar</i> -, que es el bien jurídico tutelado por los tipos penales a desarrollar.
<b>CAPÍTULO III</b>	Analizar y decidir qué estándares internacionales se deberán de tomar en cuenta, para aplicarse en la configuración de cada tipo penal.
<b>CAPÍTULO IV</b>	<p>Su contenido será enunciativo, más no limitativo, pues aquí se presentaran algunas recomendaciones, a fin de llevar cabo un análisis de las especies, los géneros, así como un cruce de discriminaciones adecuado, con el objeto de puntualizar los tipos penales en general.</p> <p>Lo anterior deberá de contribuir en específico en materia penal militar, para desligar los tipos penales que no correspondan al ámbito castrense, es decir, los delitos que no tengan conexión con la Disciplina Militar.</p>
	Determinar las pautas de actuación que deberán de seguirse, para

<sup>224</sup> Elaboración propia, con la diversa información obtenida a través de nuestra investigación.

<sup>225</sup> Méndez Rivera, José Ángel, *Ob. Cit.*, p. 81, cabe aclarar que le agregamos las palabra "PARA EL DESARROLLO", esto es así, para que el legislador base su técnica legislativa en una corriente dogmática y metodología precisa, o como mejor lo ha planteado Morales Brad: "... nos obliga a comentar cómo los principios básicos de protección a un ser humano, y su relación con la dogmática sustantiva y procesal penal, son retomados en forma incompleta, poco clara y a veces, contradictoria, lo que genera una política criminal sin dirección que favorece, por un lado, a la impunidad de conductas y, por otro al castigo injustificado del ser humano.", *Cfr.*, en Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, Ed. Porrúa, México, 2014, p. 1.

<sup>226</sup> *Ibidem*.

<b>CAPÍTULO V</b>	el diseño del plan o programa metodológico de investigación, aplicable para el diseño y desarrollo de los tipos penales, del <i>Código Penal Único</i> , que deberá de tomar en consideración el aspecto punitivo de la <i>Jurisdicción Militar</i> .
<b>CAPÍTULO VI</b>	Para la elaboración del Código Penal Único de forma enunciativa se establecerán las líneas de acción que podría asumir el legislador, para el análisis de los tipos penales, a través de la Política Criminal, la Sociología Criminal y la Criminología, entre otras, con el objeto de que éstas ciencias aporten las referencias necesarias, a fin de fijar los tipos penales con precisión sistemática y por otro lado, los que correspondan al fuero de guerra, queden pertinentemente identificados con la Disciplina Militar, así como proporcionar en general los elementos necesarios, para la consolidación de las hipótesis normativas y su vínculo expreso con la corriente dogmática que corresponda.
<b>CAPÍTULO VII</b>	Brindar recomendaciones desde una trilogía compuesta por los Principios de Legalidad, el de Previsión y el de Reconocimiento General de los Derechos Fundamentales, del imputado, la víctima y del ofendido.
<b>CAPÍTULO DEL DERECHO TRANSITORIO</b>	<p>Consideramos entre otros aspectos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La declaratoria.</li> <li>• La vigencia.</li> <li>• La derogación tacita de tipos penales incompatibles, ambiguos e imprecisos, de los tres códigos punitivos.</li> <li>• De los planes de implementación y del presupuesto.</li> <li>• Legislación complementaria.</li> <li>• El Comité para la evaluación y seguimiento de la implementación de esta ley.</li> <li>• Revisión legislativa.</li> </ul>

Ahora bien, resulta pertinente exponer nuestra explicación respecto de lo planteado.

En ese orden de ideas, para la promulgación de un Código Penal Único, en el que incluyan los tipos penales militares vinculados con la Disciplina Militar y los especiales cometidos por pilotos y marinos *-creemos nosotros-*, un elemento que deberá de contribuir a especificar claramente los delitos, entre otros aspectos, es la *Ley General para el Desarrollo de Tipos Penales*, además de contar o cuando menos identificar en la Norma Fundamental Mexicana, el catálogo constitucional de bienes jurídicos tutelados, que para el caso de las fuerzas armadas es muy claro, pues el

mismo se ubica en la tercera porción normativa del artículo 13 constitucional, siendo éste la *Disciplina Militar*.

Esta ley deberá de tener el carácter de general, en virtud de que brindaría los elementos básicos para que se legisle para los tres fueros que es el federal, común y militar, por lo que una vez definidos estos elementos dicha norma jurídica *per se* deberá de arrojar de forma específica y con nitidez, los tipos penales que habrá de abarcar el proyecto de Decreto que contendrá el *Código Único Penal Mexicano*, que van vinculados con la Disciplina Militar *-por lo que creemos también que va de la mano el aspecto de la existencia y seguridad del ejército, en virtud de que puede afectar la estructura y el funcionamiento de las instituciones armadas, así como el cumplimiento de sus fines-*, tal y como lo prescribe el artículo trece en el apartado normativo específico. Para los efectos conducentes transcribimos el numeral mencionado y hacemos el comparativo con el artículo correspondiente de la Constitución de 1857:

CONSTITUCIÓN DE 1857 <sup>227</sup>	CONSTITUCIÓN DE 1917 <sup>228</sup>
<p><b>Artículo 13.</b> En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. <u>Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tenga exacta conexión con la Disciplina Militar.</u> La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. <u>Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar;</u> pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>

Derivado de lo anterior, se proponen los siguientes delitos que deberán forma parte de la legislación penal única, mismos que están vinculados con la Disciplina Militar:

<sup>227</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa, p. 608.

<sup>228</sup> Este artículo no ha sido reformado en ninguna ocasión.

DELITOS VINCULADOS CON LA DISCIPLINA MILITAR		
CJM	TIPO PENAL	DESCRIPCIÓN
255	DESERCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes;</li> <li>• Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte;</li> <li>• Cuando tratándose de marineros, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco,</li> <li>• Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar<sup>229</sup>.</li> </ul>

<sup>229</sup> En cuanto a esta conducta antisocial, los tribunales federales ya sentaron precedente mismo que se transcribe para efectos didácticos: DELITO DE DESERCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 255, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ELEMENTO DEL TIPO PENAL RELATIVO A LA DISTANCIA DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTEXTO ACTUAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN DE LA DISCIPLINA MILITAR Y DE LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO<sup>229</sup>. A la luz de los principios constitucionales de seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y racionalidad jurídica, los tipos penales deben interpretarse de manera restrictiva, como un límite al poder punitivo del Estado, atendiendo a las necesidades sociales del momento histórico en el que fueron creados, así como a la afectación de los bienes jurídicos tutelados, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito y evitar una aplicación judicial arbitraria. Por tanto, la distancia (cuarenta kilómetros) determinada como parámetro para establecer que se actualiza el delito de desertión de un militar de tropa, en tiempo de paz, que no se encuentra en servicio específico sino franco, que sin permiso se haya alejado (para realizar actividades ordinarias) de su guarnición (entendida como su plaza o lugar donde se encuentre asignado o comisionado), debe interpretarse más allá de la simple medición en kilómetros: 1) tomando como punto de partida que los medios de comunicación actuales, diferentes a los que existían en el contexto histórico en que se creó el delito (hace poco más de ochenta años), favorecen las condiciones para contactar a alguien y para desplazarse, por lo que esa distancia no debe considerarse como límite máximo sino como base; y 2) ponderando si el militar estaba en condiciones reales de ser contactado para informarle de la eventual necesidad imperante de incorporarse a su lugar de asignación (aun cuando no se encontrara en servicio en ese momento) y si podía trasladarse de inmediato a su base para cumplir con el servicio específico que requiriera su presencia (tomando como límite que no haya salido del territorio del país), en las mismas condiciones que podía hacerlo cuando se creó el delito, pero de acuerdo con la evolución actual de los medios de comunicación y de transporte. En ese contexto, deben considerarse las circunstancias de cada caso, entre ellas: a) la distancia entre el lugar en el que el militar se encuentra asignado y al que haya ido (siempre que no haya salido del país), b) si el militar contaba con los medios de comunicación para ser localizado en cualquier momento, c) si se contaba o no de antemano con los datos para contactarlo de inmediato en caso de que fuere necesaria su presencia,

275, 4o. párrafo.	INSUMISIÓN	Comete el delito de insumisión el <i>conscripto</i> <sup>230</sup> que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército. <sup>231</sup>
276	INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO	El que lesionándose o de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, por sí <i>o por medio de otro</i> , <sup>232</sup> para el servicio militar, ...
278	INSULTOS, AMENAZAS O VIOLENCIAS CONTRA CENTINELAS,	El que ofenda o amenace a un centinela, <sup>233</sup> a un miembro de una guardia, <sup>234</sup> a un vigilante (sic), <sup>235</sup> serviola, <sup>236</sup> guardián o salvaguardia <sup>237</sup> y el que destruya ésta si fuere escrita, ...

*d) si se encontraba en condiciones de acceder a un medio de transporte para retornar a su guarnición, y e) el tiempo en el que materialmente pudiera estar de regreso en ese lugar.* Además, para poder determinar que se actualizó el delito en cuanto al elemento relativo a la distancia, la suma de las circunstancias específicas debe revelar la afectación a dos bienes jurídicos tutelados: *1) un quebranto a la disciplina militar como principio de orden y obediencia, y 2) que haya puesto en peligro la existencia y seguridad del ejército, de modo que haya afectado la estructura y el funcionamiento de las instituciones armadas, así como el cumplimiento de sus fines.*

<sup>230</sup> Es la denominación que se le da al personal que tiene la obligación de prestar su servicio militar nacional, en atención al contenido normativo de la primera porción normativa del párrafo cuarto del artículo 5o constitucional.

<sup>231</sup> Aquí se debe de analizar el contexto histórico y el porqué de la adición de este tipo penal, en virtud de que el mismo, se adicionó durante la Segunda Guerra mundial, para determinar si es pertinente su inclusión en el Código Penal Único.

<sup>232</sup> Hago el comentario, en atención a que este delito si tiene conexión con la disciplina militar, pero si en la ejecución del mismo interviene un paisano, quien debe de conocer el asunto, un tribunal federal o el tribunal militar. Ahora bien, que pasa si se determina que el conocimiento del mismo es competencia de un tribunal federal, pero en materia penal aplica el principio de estricto derecho, es decir, el delito debe estar definido en el ley penal, lo que me genera cuando menos tres preguntas: ¿el juez de distrito estará facultado para tal efecto?, ¿el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante una interpretación en sentido amplio nos puede dar esa posibilidad? ¿el artículo 50, fracción I, inciso f), lo permite? Como podemos apreciar, son planeamientos que necesariamente requieren de un estudio sistemático a fin de dar una respuesta lógica. De ahí la importancia del estudio del Derecho Militar y la urgencia de unificar la legislación penal en México.

<sup>233</sup> Soldado que vela guardando el puesto que se le encarga, significado obtenido en el siguiente link: <http://dle.rae.es/#/?id=8FSjnZN>

<sup>234</sup> Conjunto de soldados o gente armada que asegura la defensa de una persona o de un puesto, significado obtenido en el siguiente link: <http://dle.rae.es/#/?id=JjpuE9J>

<sup>235</sup> Persona encargada de vigilar, significado obtenido en el siguiente link: <http://dle.rae.es/#/?id=bny19ez>

<sup>236</sup> Vigía que se establece de noche cerca de la serviola, significado obtenido en el siguiente link: <http://dle.rae.es/#/?id=XhkG7PY>

<sup>237</sup> Señal que en tiempo de guerra se pone, por orden de los comandantes militares, a la entrada de los pueblos o a las puertas de las casas, para que sus soldados no les hagan daño, significado obtenido en el siguiente link: <http://dle.rae.es/#/?id=X87VN97>

280	GUARDIAS, TROPA FORMADA, SALVAGUARDIAS, BANDERA Y EJÉRCITO	El que injurie, difame o calumnie al ejército o a instituciones que de él dependan, armas, cuerpos, guardias o tropa formada, ...
281	ULTRAJES Y VIOLENCIAS CONTRA LA POLICÍA	El que injurie o ultraje a un miembro de la policía que esté en ejercicio de sus funciones, será castigado con nueve meses de prisión; y si lo desobedece o resiste a la orden que le haya intimado en uso de sus facultades o ejerza violencia contra él, ...
282	FALSA ALARMA	El que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren,
283	INSUBORDINACIÓN	Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. <sup>238</sup>  La insubordinación puede cometerse dentro del servicio <u>o fuera de él</u> .
286	INSUBORDINACIÓN FUERA DEL SERVICIO	La insubordinación fuera del servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores, será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la insubordinación provocara la muerte del superior, ... <sup>239</sup>
		Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia

<sup>238</sup> Es importante hacer mención que este delito puede ser cometido por un militar retirado, conforme al criterio que se cita: *Insubordinación. se actualiza el delito si lo comete un militar retirado*. Consultable en la tesis: I.2o.P.151 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Novena Época, p. 2543, IUS 171437.

<sup>239</sup> Consideramos que esta descripción penal, puede tener dos interpretaciones, una es que en atención al Reglamento de Deberes Militares, los dos militares se deben respeto mutuo y por consecuencia al insultar, amenazar entre otros aspectos, se actualiza esta hipótesis, y la otra que en atención a que no están de servicio, la conducta escapa del parámetro detallado en la tercera porción normativa del artículo 13 constitucional. Ahora bien, para el caso de hacer una interpretación restrictiva del artículo mencionado, tenemos que no sería delito que deban conocer los Tribunales Militares y mucho menos los Tribunales Federales, sino los del orden común.

301	DESOBEDIENCIA <sup>240</sup>	<p>autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.</p> <p>La desobediencia puede cometerse dentro y fuera del servicio.</p>
302	DESOBEDIENCIA COMETIDA FUERA DEL SERVICIO	El delito de desobediencia cometido fuera del servicio, se castigará con la pena de nueve meses de prisión.
305	ASONADA <sup>241</sup>	Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehúsen (sic) obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, ...
310	ABANDONO DE SERVICIO	<p>El delito de abandono de comisión o de puesto, consiste en la separación del lugar o punto, en el que conforme a disposición legal o por orden superior se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido.</p> <p>El de abandono de mando, consiste en la abstención para tomar el que por ley u orden del superior corresponda o para seguirlo ejerciendo, o en la entrega de él a quien no esté legalmente autorizado para recibirlo.</p>
324	MALTRATO A PRISIONEROS, DETENIDOS O PRESOS Y HERIDOS <sup>242</sup>	Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, ...

<sup>240</sup> Es importante señalar que al existir el delito denominado abuso de autoridad, en el Código Penal Federal, considero que no debería de estar en el Código de Justicia Militar, sino aplicarse aquel.

<sup>241</sup> A pesar de tener una connotación política este tipo penal, desde el punto de vista militar, si va en contra de la disciplina militar.

<sup>242</sup> Creemos que esta descripción corresponde a los delitos descritos en el Estatuto de Roma, citando por ilustrativa la siguiente tesis: DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a los delitos de lesa humanidad y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda, *a nivel federal, al Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al*

338	INFRACCIÓN DE DEBERES COMUNES A TODOS LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A SERVIR EN EL EJÉRCITO	El que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, ...
352	INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE CENTINELA, VIGILANTE, SERVIOLA, TOPE Y TIMONEL	Al <u>centinela</u> que se le encuentre con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente, ...
353		El <u>vigilante</u> , <u>serviola</u> , <u>tope</u> o <u>timonel</u> de cuarto, que se hallare con alguna perturbación transitoria de sus facultades mentales procurada voluntariamente, ...
354		Al <u>centinela</u> , <u>vigilante</u> , <u>serviola</u> o <u>tope</u> que no esté en su puesto con suma vigilancia o deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le imponen las leyes o los reglamentos, y cuya infracción no esté especialmente prevista en este Capítulo, ...

genocidio. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistemático debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar. Para su localización, se transcribe los siguientes datos: Tesis: 1a. X/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, t. 1, Décima Época, p. 650, IUS 2000209. El testado es nuestro.

355		El <u>centinela, vigilante, serviola o tope</u> que no dé aviso de las novedades que advierta o no cumpla o ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, o que fuera del caso previsto en la fracción XI del artículo 203, la revele, ...
356		Al <u>centinela</u> que faltando a lo prevenido en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente, <b><u>HASTA REPELER LA AGRESIÓN O PERDER LA VIDA</u></b> ...
357		El centinela que dejare de marcar el alto a una persona, o de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme a lo prevenido en la Ordenanza, ...
358		El centinela, vigilante, serviola o tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, ...
359		El centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, ...
360		El centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que lo hubiere apostado o el que le haya dado a reconocer como tal el comandante del puesto, o quien autorizadamente haga sus veces, o que entregare su arma a otra persona, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz; en campaña, con la de cuatro años, y frente al enemigo, ...
361		El vigilante, serviola o tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia o persona que haga sus veces, con autorización del oficial de guardia, ...
362 <sup>243</sup>	INFRACCIÓN DE DEBERES ESPECIALES DE MARINOS	Será sancionado con pena de treinta a sesenta años de prisión: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;</li> <li>• El marino que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad;</li> <li>• Si el buque no estuviere en esa situación y se</li> </ul>

<sup>243</sup> Este capítulo abarca cuando menos doce conductas, por lo que solo referiremos las más representativas, ya que abarca del artículo 362 al 375, del Código de Justicia Militar.

		<p>realizase su pérdida o se impidiese la expedición, la pena será de trece años de prisión, y de diez años en cualquier otro caso, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.</li> </ul>
376 <sup>244</sup>	INFRACCIÓN DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES	<p>Será sancionado con pena de treinta a sesenta años de prisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y</li> <li>• El aviador que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.</li> </ul>
397 <sup>245</sup>	CONTRA EL HONOR MILITAR <sup>246</sup>	<p>Será sancionado con pena de treinta a sesenta años de prisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;</li> <li>• el que custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;</li> <li>• el comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer.</li> <li>• En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio; y</li> <li>• los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.</li> </ul>

<sup>244</sup> Este capítulo abarca cuando menos doce conductas, por lo que solo referiremos las más representativas, ya que abarca del artículo 376 al 381, también del Código Castrense Mexicano.

<sup>245</sup> Mismo comentario que el anterior pie de página.

<sup>246</sup> Por ejemplo el delito de verter especies, previsto en el artículo 407, fracción IV del vigente Código de Justicia Militar, es un tipo penal que se viene arrastrando del Código de Justicia Militar de 1882, en su artículo 3704.

		No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular.
410	DUELO	Cualquier militar que desafíe a otro,...

Hecho lo anterior, habremos de hacer algunos comentarios de forma general para entender el contenido del cuadro que antecede ya que en algunos casos existe la triplicación de conductas en los diferentes códigos penales.

En cuanto a los delitos especiales cometidos por marinos y pilotos, tienen mucha relación entre unos y otros, así como con los relativos a los cometidos por el centinela, el vigilante, el serviola, el tope y el timonel, por lo que aquí se requeriría de la participación de lingüistas, filólogos o académicos especializados en lenguaje, a fin de clarificar el alcance y contenido gramatical y literal de los términos para que la descripción de los mismos fuese clara y precisa.

En ese orden de ideas, los delitos previstos en el Código de Justicia Militar, relacionados con infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga, los delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella, entre otros, su descripción nos plantea muy claro el bien jurídico que tutela, por lo que los mismos están previstos en el Código Penal Federal, insistiendo que no deben estar previstos en Código Castrense, en virtud de que los mismos *no* tienen vínculo con la Disciplina Militar, tal y como lo determina la tercera porción normativa del artículo 13 Constitucional.

Además de lo anterior, los delitos contra la seguridad exterior e interior de la Nación, así como los específicos de robo, fraude, falsificación, homicidio, lesiones, escapan a la esfera judicial castrense y más aún con la interpretación restrictiva que están haciendo los Tribunales Federales de dicha legislación, en atención al Caso Radilla, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que aquí

tenemos el motivo que genera la conveniencia garantista y progresiva de adoptar un solo código penal único en nuestros país.

Por otro lado es importante mencionar que el Capítulo IV, del Título Décimo del Libro Segundo del Código de Justicia Militar, detalla las conductas antijurídicas como lo son el pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas, mismas que se analizan de la forma siguiente:

NÚM.	CONDUCTA	COMENTARIO
1	Pillaje	<p>Comenzamos por señalar que el pillaje es sinónimo de saqueo y de apropiación. Por cuanto hace a la devastación y merodeo, desde nuestra óptica tienen una íntima relación con los tres mencionados, ya que son medio de ejecución material por el que se actualiza esta práctica, por ejemplo el merodeo es sinónimo de acechanza y esta a su vez es persecución cautelosa, que es considerada en materia penal como una agravante, la cual tiene relevancia, en una situación grave como es una guerra, ya que los medios de subsistencia se vuelven vitales, a fin de mantener la vida de los ciudadanos y de las tropas en operaciones.</p> <p>De acuerdo al RAE, por este acto antijurídico se entiende: robo, despojo, saqueo <i>hecho por los soldados</i> en país enemigo.</p> <p>Desde el punto de vista legal, el pillaje<sup>247</sup> es considerado como el despojo o destrucción de cosas y daño en las personas realizado por fuerzas de un ejército en territorio enemigo, en contravención de las leyes de guerra.<sup>248</sup></p> <p>Históricamente el pillaje, saqueo o como se le denomine, tiene su antecedente en la legislación militar romana, con Publio Cornelio Escipion Africanus y Cayo Mario. Fue en la Edad Media, que se consideró lícito y en 1590 el rey de Francia Enrique IV prohibió que el saqueo de las ciudades durase más de 24 horas.<sup>249</sup></p>

<sup>247</sup> De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México 1970, p. 263.

<sup>248</sup> Antes de la reforma de junio de 2014, que se hizo al Código de Justicia Militar, establecía que el Consejo de Guerra Extraordinario, era la de erigirse precisamente, para procesar y sentenciar este tipo de delitos, durante el sitio o bloqueo de una plaza, o en operaciones en campaña, dentro o fuera del Estado Mexicano. Hoy en día, el Código Militar de Procedimiento penales, establece las reglas de competencia de los tribunales militares en el extranjero, de conformidad con el artículo 20, último párrafo de la norma procesal referida que nos detalla: "*Si las Fuerzas Armadas estuvieren en territorio extranjero, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que hayan sustentado la presencia de tropas nacionales en otro Estado*".

<sup>249</sup> Diccionario Salvat, voz pillaje, edición 1967.

		Sin embargo, con las Convenciones de Ginebra, en específico la de 1949, en su Título III, Sección I, artículo 33, párrafo segundo, prohíbe tajantemente el pillaje. <sup>250</sup>
--	--	--

Como lo podemos apreciar, este tipo penal no se vincula directamente con la *Disciplina Militar*, por lo que consideramos como un Crimen de Guerra, tutelado por el Derecho Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma,<sup>251</sup> de conformidad con su numeral 8º, cuya competencia es de la Corte Penal Internacional de "La Haya", en atención al artículo 5º del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, cabe señalar que mediante decreto publicado en el Diario oficial de la Federación, el 16 de noviembre de 2011, se adicionó al Código de Justicia Militar, el Capítulo IV Bis, denominado *Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas*, lo que creemos es una aberración no solo el título del capítulo, sino el contenido del mismo, si tomamos en cuenta a la Disciplina Militar, tal y como lo determina la tercera porción normativa del artículo 13 Constitucional.

Cuando leemos el título mencionado, podemos entender que se refiere, a cuando cualquier militar o un grupo de militares, atenta contra la seguridad interior o exterior de la nación, a través de engaños, de forma oculta y solapada, con la firme intención de socavar la independencia, soberanía o integridad de nuestro país, a fin de someterlo a una persona, grupo de personas o gobierno extranjero.

Sin embargo, si se analizan los tipos penales descritos en los artículos 275 Bis y 275 Ter,<sup>252</sup> nos podemos dar cuenta que se refiere a la incorporación a la delincuencia organizada de los militares en activo y no precisamente a la traición; y por otro lado, prestar el auxilio, colaboración, entre otras actividades a la asociación delictuosa o delincuencia organizada por parte de militares en activo para la comisión de estos delitos.

<sup>250</sup> Información disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

<sup>251</sup> Información disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>252</sup> En el último párrafo del artículo 275 Ter, encima de ser una reforma absurda, la vincula con los artículo 2o Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 164 del Código Penal Federal.

De lo expuesto podemos señalar que este tipo penal está previsto en el Código Penal Federal en su artículo 164, y por otro lado el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece los delitos vinculados con esta, cuyos bienes jurídicos a proteger por estas disposiciones normativas, por un lado es la seguridad de la sociedad en general en varios aspectos y por la seguridad encomendada a la administración pública, por lo que reiteramos que esta reforma no debió de haberse hecho al Código Castrense, ya que los tipos penales ahí detallados, nada tienen que ver con la Disciplina Militar.

Lo que se refuerza, con lo dispuesto por el legislador en las reformas que sufrió el Código de Justicia Militar en 2014, donde claramente en su artículo cuarto transitorio establece lo siguiente:<sup>253</sup> "Cuarto.- Las averiguaciones previas y las causas penales que hayan sido iniciadas antes de la entrada en vigor del presente decreto por la presunta comisión de delitos que no atenten contra la Disciplina Militar, serán remitidas a las autoridades civiles competentes dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este decreto."

Expuesto lo que antecede y al quedar clara la posibilidad de expedir una legislación única penal, sin lesionar la forma de Estado que tenemos, pasamos a realizar un análisis del por qué es necesaria esta legislación, ya que en la actualidad tenemos las siguientes normas:

1 Código Penal Federal	1 Código de Justicia Militar	
1 Código Penal para el Distrito Federal <sup>254</sup>	31 Códigos Penales de las Entidades Federativas	
	Total:	34 Códigos penales <sup>255</sup>

Lo anterior pone de manifiesto la atomización de la legislación penal en

<sup>253</sup> Artículo cuarto transitorio, de las reformas del Código de Justicia Militar publicadas en el DOF, el 13 de junio de 2014.

<sup>254</sup> Hoy Ciudad de México.

<sup>255</sup> Si cuantificamos los artículos de los códigos penales mencionados, aproximadamente estaríamos hablando de 15,000 artículos.

nuestro país, aunado a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley del Secuestro, Tortura y Trata de Personas, y por si fuera poco las leyes que contienen diversos delitos como son la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Salud Animal, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Ley de Amparo, Ley de Imprenta, entre otras más, que contienen los delitos denominados especiales.

Para ejemplificar la referida atomización de los delitos, procedemos a hacer la descripción normativa del delito de *sedición*, en tres códigos penales con base en la tabla siguiente:

No.	ENTIDAD	NORMA JURÍDICA	DELITO	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN NORMATIVA
1	FEDERACIÓN	CPF	SEDICIÓN	130	Se aplicará la <b><u>PENA DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN</u></b> y multa hasta de diez mil pesos, <b><u>A LOS QUE EN FORMA TUMULTUARIA SIN USO DE ARMAS, RESISTAN O ATAQUEN A LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CON ALGUNA DE LAS FINALIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132.</u></b>
2	FUERZAS ARMADAS MEXICANAS	CJM	SEDICIÓN	224	Cometen el delito de sedición <b><u>LOS QUE, REUNIDOS TUMULTUARIAMENTE, EN NÚMERO DE DIEZ O MÁS, RESISTAN A UNA AUTORIDAD O LA ATAQUEN CON ALGUNO DE LOS OBJETOS SIGUIENTES:</u></b>  I.- De impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular que no sea de las que menciona la fracción II del artículo 218;  II.- de impedir el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.
					Se impondrá <b><u>DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN</u></b> y multa de treinta y seis a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y

3	ESTADO DE DURANGO	CPED	SEDICIÓN	316	Actualización <b><u>Y LA SUSPENSIÓN O LA PRIVACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR DOS AÑOS, A LOS QUE REUNIDOS TUMULTUARIAMENTE, SIN USO DE LAS ARMAS, IMPIDAN O ATAQUEN EN FORMA VIOLENTA A LA AUTORIDAD O ATAQUEN PARA IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON ALGUNOS DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DE ESTE CÓDIGO.</u></b>
---	-------------------	------	----------	-----	---

Lo anterior lo explicamos a partir del *Bien Jurídico Tutelado*, que en las tres descripciones de la conducta antijurídica, es sin duda, la *Unidad Institucional del Estado Mexicano* en su conjunto, es decir, que con estas conductas se vulneran la integridad y existencia, de las autoridades legítimas, así como el libre y constitucional ejercicio y desarrollo de sus funciones.

De los tipos penales descritos en los artículos que se transcriben, no se advierte que en ninguno de ellos refiere de manera expresa, a una determinada autoridad, es decir se puede aludir a cualquier autoridad, ya sea federal o estatal o municipal, o bien civil o militar, por lo que resulta excesivo que existan tres tipos penales, que tienden a proteger un mismo bien jurídico.

Además, desde el punto de vista de la Teoría de los Sistemas de *Luhmann*, no podemos considerar las normas jurídicas de manera aislada, en virtud de que todas conforman el macro sistema del Estado Mexicano, así en el caso hipotético de que un grupo de personas realicen la conducta descrita en los tipos penales referidos, el daño si es a uno de los poderes constituidos de la federación, finalmente va a tener impacto en las Fuerzas Armadas, las Entidades Federativas y los municipios, o viceversa al realizarse el ataque a una autoridad local, también va a incidir en el ámbito federal, municipal y militar, entre otras combinaciones.

Criterio que se confirma con lo que se explicó al hacer mención de la Supersesión Constitucional.

Si tenemos esa descripción exponencial de delitos para regular una sola

conducta, es absurdo que existan tantas normas que regulen lo mismo.

Por otro lado, para justificar nuestro planteamiento, veamos por ejemplo, el análisis del delito de feminicidio que hizo Gardea Cardiel,<sup>256</sup> quien comparó esta figura delictiva prevista en el Código Penal Federal y el Código Penal del Estado de Durango, cuya conclusión fue acertada al señalar que cada cuerpo normativo lo tipifica como tipo penal autónomo o como calificativa, por lo que podemos manifestar que el tipo penal del feminicidio, se regula como mejor les parece a nuestras autoridades, sin tomar en consideración como lo es el realismo jurídico, lo que nos orienta a señalar que es viable la unificación de la legislación penal, a fin de evitar estos absurdos.

Es momento de plantearnos la siguiente interrogante: ¿Pueden quedar vinculados en un Código Penal Único, los delitos militares, en atención a lo preceptuado en la tercera porción normativa del artículo 13 constitucional? Nuestra respuesta es que sí, ya que en atención al bien jurídico tutelado por la legislación penal militar, es la Disciplina Militar, que es considerada por siempre.

## 2. La Disciplina Militar

En su *Arte de la Guerra*, Sun Tzu, se refiere a la disciplina de la forma siguiente:

“Disciplina quiere decir organización, cadena de mando y logística”<sup>257</sup>

Derivado de lo anterior, podemos entender que Sun Tzu, considera a la disciplina como un criterio estratégico para la subsistencia de la fuerza armada de la que se trate, tomando en consideración a la *organización* como un principio para mantener concentradas a las tropas, para que al momento de ordenar su despliegue operativo y territorial, lo hagan tal y como se detalló en el plan de batalla y desde puntos estratégicos; por cuanto hace a la *cadena de mando*, podemos referir al

---

<sup>256</sup> Gardea Cardiel, Karina Margarita, *El Feminicidio en el marco del Código Penal para el Estado de Durango*, Revista Jus, Ed. IJ-UJED, Durango, 2017, p. 19-26.

<sup>257</sup> Sun Tzu, *El Arte de la Guerra*, traducción Cleary, Thomas, Ed. Arca de Sabiduría, Madrid, 1993, p. 20.

orden que imponen los oficiales al interior de su unidad, a fin de mantener la cohesión, seguridad dirección y gobierno de sus elementos, finalmente la logística, nos refiere a la administración, abastecimiento, distribución y control de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos con los que cuentan las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de sus funciones.

Como lo podemos apreciar, el término disciplina es una cuestión de inteligencia, honradez, humanidad, valor y severidad,<sup>258</sup> es decir, va más allá de que dicen los detractores de las fuerzas armadas, al comparar al militar con un autómatas que no tiene capacidad de entendimiento o razón, el militar es un ser humano que siente, que llora, que entiende, que se molesta, que se cansa, que tiene hambre, es un ser humano común y corriente como nosotros, pero con una gran responsabilidad en sus hombros, la de defender a su nación y la soberanía de su país, que no está exento de cometer errores que lo lleven a ejecutar un injusto, y como consecuencia se le procese y se le condene por el mismo.

Ahora bien, la palabra disciplina en el contenido de la Constitución de 1917 y sus reformas, se aprecia en diez ocasiones, y en específico se relaciona 6 veces en el contexto de las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo que detallamos de la forma siguiente:

No.	UBICACIÓN	CONTENIDO	OBSERVACIONES
1	Artículo 13, tercera porción normativa.	Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la <i>Disciplina Militar</i> ,...	No se ha reformado este artículo y su contenido es muy similar al de la Constitución de 1857.  Se refiere básicamente a la subsistencia del Fuero de Guerra y la prohibición de la extensión del mismo a los civiles.
		II.- Asistir en los días y horas	

<sup>258</sup> El termino severidad no debe de entenderse como crueldad o insensibilidad, sino más bien desde un punto de vista de rigidez, entendida esta como aplicar una pena, sanción o castigo de forma inmediata y proporcional al hecho cometido, tomando en consideración el aspecto humano del soldado, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con los derechos humanos, sus garantías y principios previstos en la Carta Fundamental.

2	Artículo 31, fracción II.	designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y <u>conocedores de la Disciplina Militar.</u>	No se ha reformado este artículo.  Se relaciona con el cumplimiento del Servicio Militar Nacional, mismo que es obligatorio en atención al contenido normativo del párrafo cuarto del artículo 5º constitucional.
3	Artículo 35, fracción VIII, numeral 3º.	VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:  3o. <u>No podrán ser objeto de consulta popular</u> la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y <u>disciplina de la Fuerza Armada permanente.</u> La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;	No podrán ser objeto de consulta popular, entre otros aspectos, la organización, funcionamiento y <u>disciplina</u> de la Fuerza Armada permanente.
4	Artículo 73, fracción XV.	XV.- Para dar <u>reglamentos</u> con objeto de organizar, armar y <u>disciplinar</u> la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la <u>disciplina</u> prescrita por dichos reglamentos.	Básicamente se refiere a la facultad del Congreso de la Unión, que tiene para emitir la normatividad para disciplinar a la Guardia Nacional <sup>259</sup> y por otro a las Entidades Federativas se les conceden las facultades para nombrar a los jefes y oficiales de la misma.

<sup>259</sup> Definición de Guardia Nacional: Es la fuerza armada local, integrada por ciudadanos e instruida por las autoridades estatales correspondientes, para defender y conservar la soberanía del país, así como la paz y el orden interno. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E-H, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 311.

5	Artículo 129.	<p>En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la <u>Disciplina Militar</u>. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.</p>	<p>El contenido normativo de este numeral se ubica en las prevenciones generales de la Constitución, cuya primera porción normativa tiene un vínculo directo con la tercera porción normativa del artículo 13 también constitucional.</p> <p>Por otro lado, en un sin número de ocasiones se ha comentado por los diversos sectores de la sociedad que el artículo 129 constitucional es violentado por los militares al realizar funciones de seguridad pública, lo que creemos es incorrecto, ya que los militares actúan y realizan este tipo de actividades, a petición de las autoridades que tiene la obligación de realizar estas funciones.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que este problema fue abordado por la Corte Mexicana, al determinar que no se violenta la Constitución, por el hecho de que los militares realicen estas funciones, ya que es a solicitud de las autoridades civiles que lo hacen. Para estos efectos e hizo la interpretación de los artículos 29, 89, fracción VI y 129,<sup>260</sup> derivándose lo siguiente: Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer <u>a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetos</u>,<sup>261</sup> con estricto acatamiento a la constitución y a las leyes.</p>
---	---------------	---	--

Dejando atrás lo expuesto, pasamos a explicar qué se debe de entender por Disciplina Militar, desde un contexto jurídico.

La Disciplina Militar, por antonomasia es el bien jurídico tutelado *-desde nuestro punto de vista de carácter constitucional-*, en virtud de que en la mayoría de los delitos especificados en el Código de Justicia Militar, es uno de los elementos definitorios de los institutos armados de cualquier país, ya que es una característica

<sup>260</sup> Tesis P. /J. 36/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Abril de 2000, p. 552.

<sup>261</sup> Lo testado es nuestro.

elemental dada la naturaleza de las fuerzas armadas, la cual tiende a repercutir en la forma de actuar, de ser, de sentir y pensar del individuo en su faceta privada, social y publica, lo que es la línea definitoria entre lo civil y lo militar.

Es importante señalar que la evolución de las ideas penales que comenzó con *Beccaria*, quien notó que el común denominador para el castigo, la pena o la sanción, era el de infundir temor al procesado para que no volviera a delinquir, lo que generó una transformación de la punición, primero con la rehabilitación, después con la readaptación y actualmente con la reinserción social.

Gracias a ello, hoy en día la disciplina es vista como un principio de organización,<sup>262</sup> desarrollada a través de un conjunto de normas jurídicas que han variado sustancialmente en atención a las diferentes necesidades que permean al servicio público de defensa nacional, sus reglas, al contexto histórico, político y social al que pertenecen.

Derivado de lo anterior, debemos manifestar, que en México cuando menos desde la Constitución de 1857 y la vigente, tanto la estructura, la organización, el funcionamiento, así como el aspecto disciplinario, de nuestros Institutos Armados, es un tema que no les fue indiferente a los constituyentes, que por consecuencia lógica, histórica, jurídica y política contribuyó a su profesionalización, así como a la despolitización de los mismos.

En ese orden de ideas y en atención al contenido normativo de la fracción VI del artículo 89, de nuestra Norma Fundamental, es importante tener en cuenta las misiones de nuestras Fuerzas Armadas, que en este caso es la seguridad nacional, en su doble aspecto interna (*se refiere a entre otros aspectos, la sofisticación de las conductas criminales que desde luego tienen impacto en la seguridad individual, social y finalmente en la nacional*) o externa (*se refiere por ejemplo a las amenazas generadas en el plano regional, internacional y mundial, que pudiesen tener un*

---

<sup>262</sup> Bachelona Llop, Javier, "La organización militar: apuntes jurídico-constitucionales sobre una realidad estatal", en Revista de Administración Pública, núm. 110, mayo-agosto de 1986, pp. 55-105.

*impacto negativo en nuestro país, muestra de ello el terrorismo o el bioterrorismo*), es por ello que con base en esta razón, que las Fuerzas Armadas en su conjunto, con el objeto de cumplir con sus misiones fundamentales, requieren desde luego de una enérgica organización jerárquica, ya en el plano vertical como horizontal, por lo que es ahí donde encontramos el papel esencial que tiene la Disciplina Militar, pues finalmente entendemos que la misma se transforma como un requerimiento estructural propio de las Fuerzas Armadas, no sólo mexicanas, sino alrededor del mundo, por eso las comparamos con un sistema autopoietico.

No debemos olvidar, que la disciplina permea en todas las esferas de la sociedad, por lo que es considerada como un principio organizativo común en los tres niveles de gobierno y en específico de la Administración Pública, pero es en los Institutos Armados Mexicanos, donde se ve realmente reflejada la importancia de la misma, en virtud de que es a través de ella que se obtiene la cohesión del individuo con su unidad operativa o de servicio, y esta a su vez dentro de la estructura de una unidad mayor (*en el Ejército Mexicano, la unidad mínima de combate y de maniobra, ya de arma o de servicios es la escuadra, formada básicamente por cinco elementos, mientras que la unidad de combate y maniobra más grande es la de un Cuerpo de Ejército, compuesta aproximadamente con once mil individuos o en su caso en la Armada de México, se les denomina flotas*), es decir, la disciplina debe estar presente desde la unidad mínima de combate o de servicio, hasta la de un Cuerpo de Ejército, para el mantenimiento del orden, imprescindible para que las Fuerzas Armadas lleven a cabo su misión constitucional.

En virtud de lo anterior, la disciplina en el espacio castrense, debe entenderse en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, que en este caso es la defensa del Estado Mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica también, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

En definitiva, la Disciplina Militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal, corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con los derechos humanos, sus garantías y principios previstos en la Carta Fundamental.

Lo anterior, fue analizado por la Primera Sala de la Corte Mexicana, y lo plasmó en la tesis aislada, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.** Uno de los elementos definatorios de un ejército es la Disciplina Militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se

encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la Disciplina Militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tenemos que el Reglamento General de Deberes Militares,<sup>263</sup> define a la disciplina como: *“La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.”*

Como lo podemos apreciar, la unificación de la legislación penal, que además incluya lo relativo a los tipos penales militares, no será ni por lo menos un trabajo sencillo, que habrán de hacer los legisladores, que en ocasiones no tienen ni la más mínima idea, de cuáles son sus atribuciones, facultades, obligaciones y funciones.

De los temas expuestos en el presente capítulo, podemos decir que es viable la expedición de una legislación penal única que aplique en todo el territorio nacional, sin que ello implique que se violente la forma de Estado que nos rige.

En virtud de que por nuestra forma de Estado Federal no les está prohibido a las Entidades Federativas el expedir su legislación penal y que por otro lado pueden coexistir con la legislación penal federal, a pesar de las diferencias que puede haber en cuanto a la descripción de las conductas antisociales, que finalmente son resueltas por el Poder Judicial de la Federación.

Actualmente, existe a nivel mundial un movimiento unificador de la legislación penal, además en nuestro país, tenemos varios antecedentes inmediatos y vigentes de legislación única, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, y otros cuerpos normativos de los que ya dimos cuenta.

---

<sup>263</sup> Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el DOF el 26 de marzo de 1937.

En tal sentido, consideramos que sí se puede expedir una legislación penal única en nuestro país, sin romper con el esquema del Estado Federal y que además incluya los tipos penales en materia de Disciplina Militar, así como los delitos cometidos por pilotos y marinos.

En ese orden de ideas, se requiere reformar la Constitución Mexicana, en específico el artículo 73, fracción XXI, a fin de que el Congreso de la Unión quede facultado para expedir la legislación penal única, además consideramos que, para la elaboración de un Código Penal Único, en el que incluyan los tipos penales vinculados con la Disciplina Militar, consideramos la necesidad de contar con una Ley General para el Desarrollo de Tipos Penales, que brinde los elementos básicos para que se legisle en los tres fueros: federal, común y militar.

Éste último, que es el que nos interesa, y cuyo bien jurídicamente tutelado básicamente es la Disciplina Militar, la cual al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, acorde con los Derechos Humanos.

## CAPÍTULO V

### RETOS INMEDIATOS DE LA JUSTICIA MILITAR EN MÉXICO

#### 1. Preliminares

Desde ésta perspectiva, se observa que la reforma constitucional sobre derechos humanos, que se puso en vigor hace más de siete años, ha tenido una gran aceptación en la mayoría de la población, pues en virtud de la misma todas las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen la obligación, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, aún existen autoridades que han dejado mucho que desear en cuanto a este tema, y pareciera que el reconocimiento de los derechos humanos que se dio a nivel constitucional, ha generado la violación sistemática de los mismos, situación que se refleja una y otra vez, en las áreas de salud, educación, medio ambiente, y por si fuera poco, de forma constante y progresiva en el área de seguridad pública y la procuración de justicia.

De igual forma, hemos visto con atención que algunos órganos jurisdiccionales estatales están haciendo su mayor esfuerzo para llegar al estadio en el que a todas las personas se les administren justicia por tribunales que estarán dispuestos para impartirla lo más pronto posible, a través de fallos oportunos, congruentes e imparciales, esfuerzo que comparten los tribunales agrarios, administrativos, electorales, laborales y sí, también los tribunales castrenses.

En ese contexto, el Poder Judicial de la Federación, por conducto de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se han esforzado en capacitar y preparar a sus servidores públicos *en todos su niveles*, a fin de servir de la mejor manera posible no solo al justiciable, sino a las personas que rodean a éste, ya que hoy en día lo que realmente requiere nuestro país y su sociedad, es una justicia expedita, plena e integral, para satisfacer la necesidad de

que se le imparta justicia, acordes a los estándares internacionales y, desde luego, a las exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden podemos señalar, que el impacto de la reforma constitucional aludida, ha estremecido hasta la médula de cada una de las instituciones federales, estatales y municipales, mismas que no han terminado de desquebrajarse, gracias a las prudentes sentencias que ha emitido nuestro Máximo Tribunal, que en muchas ocasiones les han servido de trabe, por lo que, con ella se han mantenido a flote.

Ello es así, en virtud de que hoy en día absolutamente todo se quiere componer o enmendar a través de los derechos humanos, lo que en mi óptica, ha sido un error que empieza a asfixiarnos, es decir, gracias a las prudentes interpretaciones que ha hecho la Corte Mexicana, respecto de la aplicación de los derechos humanos, ha frenado la bola de nieve que viene sin control, cuyo efecto colateral indeseado puede ser la fragmentación del por sí, lastimado Estado Constitucional de Derecho en el que creemos vivir.

Este comentario lo hago, porque estoy consciente de que existen zonas en nuestro país en las que la ley y el orden no hay indicios de que existan, ejemplos tenemos muchos, comenzando por las malas administraciones de los gobernadores que en recientes fechas son prófugos de la justicia o están en prisión preventiva, lo que, considero yo, es un reflejo claro de la inanición de valores de la que padecen estos oscuros personajes.

De igual forma, podemos advertir aspectos que ponen en duda el compromiso de nuestras autoridades respecto de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los aspectos básicos como ya lo señalamos, sobre todo en el rubro de salud, educación y seguridad pública, baste decir de los amparos que se ha promovido en Michoacán para obligar a la Secretaría de Salud de esa Entidad Federativa, para que brinde atención médica de calidad a un derechohabiente con un padecimiento crónico degenerativo, de igual forma, obligar a través del juzgado tercero de distrito especializado en materia administrativa en el

estado de Nuevo León, a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios -COFEPRIS- para que otorgara el permiso a la familia de la niña Grace, que desafortunadamente desarrolló el síndrome de Lennox-Gastout, que es una especie de epilepsia agresiva, persona que llegó a sufrir 400 convulsiones diarias, para importar de Estados Unidos de América un jarabe cuyo principal ingrediente activo es el cannabidiol.

Por otro lado, en abril de 2018, se publicó en las redes sociales un video<sup>264</sup> en donde se apreció claramente cómo un grupo criminal emboscó, ejecutó y ya muertos los seis policías, les dieron el tiro de gracia, en Petatlán, Guerrero, por lo que me pregunto.<sup>265</sup>

- ¿El Gobierno del Estado de Guerrero realmente está combatiendo el crimen?
- ¿El Gobierno del Estado de Guerrero realmente tiene una estrategia viable, real y objetiva para combatir el crimen?
- ¿El Gobierno del Estado de Guerrero realmente está cumpliendo con el Principio de Progresividad?
- ¿El Gobierno del Estado de Guerrero realmente está cumpliendo con los acuerdos que se toman en la CONAGO?
- ¿La CONAGO tiene realmente alguna utilidad, o solo es un club para que los gobernadores vayan a tomar café y salir en la foto?
- ¿El Gobierno del Estado de Guerrero realmente está capacitando a sus policías?
- ¿El Gobierno del Estado de Guerrero realmente está haciendo su trabajo en materia de seguridad pública?

Ahora bien, sí la mayoría de las respuestas son negativas, la pregunta siguiente es ¿existe una autoridad en México que realmente pueda hacer este trabajo, o también va a simular como muchos de los gobernadores? No tengo una respuesta, por el contrario tengo muchas dudas y desconfianza de que lo puedan hacer.

---

<sup>264</sup> Para visualizar el video, ir al siguiente link: [http://www.milenio.com/policia/sicarios-exhiben-video-policias-guerrero-ejecuciones-agentes-emboscados-milenio\\_0\\_1160883918.html](http://www.milenio.com/policia/sicarios-exhiben-video-policias-guerrero-ejecuciones-agentes-emboscados-milenio_0_1160883918.html)

<sup>265</sup> A las preguntas que se enlistan, cambien el nombre por el Estado que gusten y juzguen ustedes el resultado.

Luego entonces, podemos cuestionarnos en el sentido, ¿se está cumpliendo con el párrafo tercero del arábigo 1 de la Norma Fundamental?, cuyo contenido es el siguiente: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*"

Mi respuesta, en atención a lo que he visto e investigado, es que no están cumpliendo, cuando lo hacen es a medias o lo hacen mal y es cuando la Justicia de la Unión a través del control de la constitucionalidad ya concentrado o difuso, y mediante "...*la fuerza que es la razón plasmada en sus sentencias...*",<sup>266</sup> decreta la forma en que deben cumplir con sus obligaciones las autoridades responsables, proveyendo lo conducente para reparar las violaciones a los Derechos Humanos, y lo más difícil o delicado, es sin desquebrajar a la institución -*como ya se dijo*-.

Lo detallado en los párrafos precedentes, no quiero que el lector lo considere como una queja, inconformidad, o situaciones por el estilo, sino más bien estoy compartiendo mi punto de vista, que para muchos académicos o estudiosos,<sup>267</sup> les parece inatendible, irrisoria o sin entorno, pero si vemos estos aspectos a la luz de la realidad y concatenados a través del método sintético,<sup>268</sup> podemos advertir un contexto que no queremos ver, pero que a pesar de ello, está ahí, es decir, es una realidad vigente, constante, que se repite día con día, misma que hemos detectado y

---

<sup>266</sup> Esta frase es de Hamilton, en *The Federalist Papers*.

<sup>267</sup> He leído revistas y artículos, elaborados en mi Universidad y en otras tantas, y me he percatado que en muchos de ellos, repiten y reiteran los principios de Universalidad, Interdependencia e Indivisibilidad, pero desentienden el de Progresividad, lo que creo es error, ya que mediante este principio rector, se materializan los otros tres principios, a través de políticas públicas, presupuesto-financiamiento, ejecución del gasto, así como el control y vigilancia del mismo. En cuanto a este tema, creo que el único académico e investigador que lo ha tocado con profundidad es el doctor Alan Cisneros, tanto en sus artículos, comentarios, doctrina, así como en algunas tesis que le ha tocado dirigir y desde luego en sus exámenes profesionales.

<sup>268</sup> Este método relaciona hechos aparentemente aislados y formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad. Ver a Lira Arteaga, Óscar Manuel, *Cibercriminalidad*, Ed. INACIPE, México, 2014, p. 41.

observado a lo largo de mi investigación.

Ahora bien, se preguntará el lector ¿por qué se detallan todos estos aspectos y qué relación tienen con el tema de la Justicia Militar?

La respuesta a esta pregunta la podemos plantear en el sentido de que precisamente *la reforma de derechos humanos, sin dejar de ver las reformas del sistema penal acusatorio, la de Amparo y desde luego, la penitenciaria-*, han generado varios tipos de sinergias *-cuando menos desde nuestra perspectiva, unas han sido positivas y otras negativas-*, cuyos aspectos han desencadenado nuevas formas de impartir justicia, analizando los casos a partir de la realidad en el que se gestan, además de tomar en consideración aspectos o categorías sospechosas, que ameritan un tratamiento diferenciado; también de lo expuesto, tenemos que para que la impartición de justicia sea integral, deben de existir tribunales con autonomía para emitir sus resoluciones y realizar con plenitud su ejecución, tal y como lo detalla el artículo 17, párrafo séptimo de la Norma Fundamental; de igual forma, han evolucionado los mecanismos legales, que contribuyen a la forma de resolver la problemática en materia penal, de forma ágil y sencilla, a través de los Medios Alternativos de Solución de Controversias, asegurando desde luego la reparación del daño, entre otros temas que han venido a regenerar el servicio público se impartición de justicia; otro aspecto también elemental, creemos nosotros que fue un acierto la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a mi gusto es un elemento *sine qua non*, de la reforma penal integral, que la misma se ha venido dando de forma fraccionada, temas que precisamente tienen la obligación de observar los impartidores de justicia, lo que va de la mano con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Carta Fundamental.

En atención a ese contexto, estos cambios no son ajenos a la Justicia Militar Mexicana, ya que la misma a pesar de que pudiese considerarse como un sistema paralelo al Sistema Integral de Justicia del Estado Mexicano, sin duda *no lo es*, en virtud de que las fuerzas armadas son integradas por seres humanos, que tienen la gran responsabilidad de defender a la Nación, además de que sus institutos armados

forman parte de la Administración Pública Federal por consecuencia lógica, también del Estado Mexicano, además que conforme ya al constitucionalismo clásico o moderno, uno los considera como un factor real de poder y el otro considera que su esencia es de institución con el carácter permanente debidamente puntualizada en la Norma Fundamental.

Partiendo de lo expuesto, analizaremos lo que creemos los *Retos Inmediatos de la Justicia Militar en México*, sin dejar de decir que existen otros, que si bien es necesario su estudio, pensamos que los más apremiantes son los que se desarrollaran a continuación.

## **2. Juzgar con perspectiva de género en las Fuerzas Armadas**

### **2.1. Origen de la perspectiva de género**

La Perspectiva<sup>269</sup> de Género, en nuestro país no es nueva *-aunque el juzgar con perspectiva de género sí-*, ya que desde mi punto de vista, la primera se ha venido construyendo de forma progresiva, mediante reformas de carácter constitucional, que han desembocado en que, actualmente los juzgadores tengan que aplicarla a la hora de resolver los asuntos sometidos a su potestad decisoria.

Esta corriente, comenzó con la vigencia de la Constitución Federal de 1917, al establecer en la fracción VII del artículo 123 lo siguiente: "*VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.*", a lo que doctrina constitucional le ha denominado igualdad en el salario. En cuanto al voto de la mujer en México, se dieron varios episodios *-destacamos los más importantes-*, el primero de ellos, acontecido el del 17 de febrero de 1947, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 115, mediante la cual se permitió el voto de la mujer en las elecciones municipales y mediante decreto publicado en el mismo medio de comunicación oficial, el 17 de octubre de 1953 se reformó el artículo 34 de la Constitución Federal, mediante el cual se reconoció el Derecho al Voto de

---

<sup>269</sup> Visión, considerada en principio más ajustada a la realidad, que viene favorecida por la observación ya distante, espacial o temporalmente, de cualquier hecho o fenómeno.

las mujeres.

Posteriormente mediante decreto publicado el 31 de Diciembre de 1974, se reformó el artículo 4º constitucional de la forma que sigue: "*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*", que es la igualdad formal.

Entre 1974 y 1994, se generó una sinergia relativa al tema en estudio, misma que a mi gusto fue bienvenida, materializándose a través de las conferencias mundiales del Cairo en 1994 y Beijing en 1995, entre otras, en donde se comenzó a analizar el gasto público orientado a la Mujer y a la Igualdad de Género.

De vuelta en México, el artículo 1º constitucional fue reformado en varias ocasiones, pero la de nuestro interés, es aquella cuando se adicionó un segundo y tercer párrafo -este último es el que nos interesa-, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto de 2001, cuyo contenido fue del tenor siguiente: "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*"

Este planteamiento, si lo analizamos tomando en consideración el Método Sintético, nos hace entender que la Perspectiva de Género, reúne todos esos aspectos que pueden generar discriminación no únicamente las relativas al género, sino unidos con otros aspectos como la edad, raza, preferencias sexual, entre otros. Para detectarlos y en una primera instancia combatirlos y finalmente erradicarlos y el Juzgar con Perspectiva de Género, es una manera de contribuir a ello, además de que lo consideramos como un proceso progresivo de justicia transicional - *actualmente existen estudios muy completos tanto en Europa como en Latinoamérica, respecto del derecho y justicia transicional, que a nuestro juicio sus principios son aplicables a este tema-*, en virtud de que la justicia impartida en el

caso de las mujeres, está transitando de una impartición de justicia dogmática-positivista, a una impartición de justicia garantista-humanitaria.

Lo expuesto, sin duda va teniendo singular importancia y poco a poco va logrando mayor aceptación, cuyo objetivo va encaminado a eliminar de forma progresiva y en todos los ámbitos la inequidad y la discriminación de la mujer.

Con lo hasta aquí expuesto, podemos señalar que el parámetro de regularidad constitucional específico para la Perspectiva de Género y Juzgar con Perspectiva de Género, nos lo proporciona en orden cronológico la fracción VII, del artículo 123, así como los numerales 34, 4º primer párrafo y el último párrafo del artículo 1º, todos de nuestra Norma Fundamental, lo que ejemplificamos con el siguiente cuadro:

IGUALDAD SALARIAL	PERSPECTIVA DE GÉNERO
DERECHO AL VOTO	
IGUALDAD FORMAL	
PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN	

De igual forma podemos señalar que para 2001 se creó el Instituto Nacional de las Mujeres, además de publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el mismo medio de comunicación oficial el 2 de agosto de 2006, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Febrero de 2007, además de aplicar la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en la elaboración de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación actualmente vigente.

Lo anterior, visto a través de los principios rectores de los Derechos Humanos, podemos identificar al Principio de Universalidad, de Invisibilidad e Interdependencia,

pero falta el Principio de Progresividad, que es el que verdaderamente contribuye a la materialización real y tangible de los Derechos Humanos.

Para probar este planteamiento, nos dimos a la tarea de analizar el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2000 a 2018, encontrando que es a partir de 2006 que se comenzó a asignar recursos para cumplir con esta obligación del Estado Mexicano, de promover la igualdad de género.

De 2000 a 2006, los ramos administrativos relativos a la Secretaria de la Defensa Nacional (07) y a la Secretaria de Marina (13), no les fueron asignados recursos para tal efecto, de promover la igualdad de género, pero al resto de los ramos administrativos sí, comenzando por la Cámara de Diputados, Hacienda, SEMARNAT, Salud, Educación, entre otras.<sup>270</sup>

Para 2007, 2008 y 2009 al ramo de la SEDENA se le asignaron recursos por un monto aproximado de doscientos millones de pesos, cuya unidad ejecutora fue la Dirección General de Administración, destinándose a capacitación y sensibilización a

---

<sup>270</sup> El artículo Décimo Séptimo del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2006 señaló lo siguiente: El Gobierno Federal promoverá que el desarrollo de las mujeres sea prioridad a fin de alcanzar una verdadera igualdad entre las mujeres y los hombres, a través del fortalecimiento de la perspectiva de género en la implementación de toda política pública, en particular, en aquellas instancias estatales y municipales, dedicadas al impulso del avance de las mujeres y la equidad de género. El Poder Ejecutivo impulsará que en el ejercicio de los recursos públicos que realiza a través de las Secretarías, se incorpore la perspectiva de género. Para el seguimiento de los recursos destinados a la equidad de género y a la promoción del adelanto de las mujeres, todo programa del Gobierno Federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, procurará generar información desagregada por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa y municipio. Todo programa del Gobierno Federal dirigido a las mujeres y a la promoción de la equidad de género, procurará actualizar permanentemente la información de la población beneficiaria desagregada por sexo, así como el monto de los recursos ejercidos, para ser publicada en las páginas de internet de cada dependencia de la Administración Pública Federal trimestralmente. Las Dependencias Coordinadoras de Sector y los Organismos Públicos Autónomos que ejerzan presupuesto para programas dirigidos a mujeres y a promover la equidad de género, procurarán no realizar adecuaciones presupuestarias en este rubro, así como detallar en los informes trimestrales los objetivos específicos, población objetivo, metas, programación de las erogaciones y ejecución de gasto, así como garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres a los beneficios de los programas. En los informes trimestrales se procurará reportar las acciones para el adelanto de las mujeres y la equidad de género realizadas en cada una de las instancias y dependencias de la Administración Pública Federal y los recursos erogados para la ejecución de las mismas. Las dependencias al elaborar los Proyectos de Reglas de Operación procurarán presentar en sus informes trimestrales indicadores de resultados desagregados por sexo y por grupo de edad, a fin de que pueda medirse el impacto y su incidencia de manera diferenciada en las relaciones entre mujeres y hombres.

efectivos.

En 2010, se disminuyó a cien millones de pesos, mientras que para el año 2011, el presupuesto asignado fue de ciento diez millones de pesos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir de los años 2012 a 2018, se instituyó el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres en la Secretaría de la Defensa Nacional, asignándole ciento cuatro millones de pesos, por año.

Es importante mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene bajo su control presupuestal una partida específica relativa a la Perspectiva de Género que se ve reflejada en el Clasificador por Objeto del Gasto, así como en la anual de asignaciones a cada dependencia de ellas a la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina.

De igual forma conviene señalar que del año 2000 a Marzo de 2018, han ingresado a Ejército Mexicano un aproximado de 17,380 mujeres, de los cuales los años con más captación de personal femenino fueron 2009 con 1,621, 2012 con 5,545 y 2017 con 5,363.

Asimismo, cabe destacar que en el Ejército y Fuerza Área Mexicanos desde 2007 existe la Cartilla de Equidad de Género, cuyo contenido va destinado tanto a hombres como mujeres, lo cual creemos es correcto, que de lo contrario se verían mermadas las funciones que constitucionalmente tiene asignadas este instituto armado, ya que a nuestro juicio lo que debe imperar en él, es la igualdad debiéndose de entender como el: "*Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.*", lo que en las Fuerzas Armadas alrededor del mundo no puede concebirse de otra forma.

Lo anterior es así en virtud de las necesidades del servicio, por ejemplo hoy en día, las brigadas de policía militar están constituidas en su mayoría entre el 50 o 60 por ciento de mujeres, además es importante mencionar que la apertura de las convocatorias, básicamente va dirigida a las mujeres.

Cabe resaltar que tanto en el Heroico Colegio Militar como en el Colegio del Aire, ya han egresado mujeres con el grado de Subtenientes de Infantería, Caballería, Artillería, Arma Blindada, Ingenieros de Combate y de los servicios de Policía Militar e Intendencia. Por parte en el Colegio del Aire, recientemente se graduaron las primeras mujeres como Subtenientes Pilotos Aviadores, mismas que ya fueron asignadas a los diferentes grupos de vuelo ya en aeronaves de ala rotativa, como de ala fija, también en servicios y materiales aéreos, controladoras de vuelo, entre otras actividades que antes les estaban vedadas.

Finalmente, del año 2000 a marzo de 2018, se han investigado, procesado y sentenciado a 186 mujeres que han cometido algunos de los delitos siguientes: Deserción, Insubordinación, Abuso de Autoridad, Infracciones de Deberes y Desobediencia.

## **2.2. ¿A qué se refiere la perspectiva de género?**

Antes de abordar lo relativo a si se debe o no juzgar con perspectiva de género en las Fuerzas Armadas, resulta necesario analizar de manera breve, algunas ideas y conceptos relacionados con la perspectiva de género, pues si bien es cierto, en los últimos tiempos hemos escuchado o leído acerca de ello, no por eso resulta fácil explicar qué es y para qué sirve, o por qué debemos aplicarla.

Al respecto, tenemos que, a partir de la multicitada reforma constitucional de 2011, en materia de Derechos Humanos, hemos visto un importante cambio en nuestro país en tal materia, ahora bien, como ya se planteó en el capítulo respectivo, estos derechos son atributos inherentes a las personas por el sólo hecho de serlo, cuyo disfrute resulta indispensable para vivir con dignidad.

En ese sentido, no habría por qué diferenciar entre los derechos de las mujeres y los derechos de los hombres. Sin embargo la especificidad de las violaciones a los Derechos Humanos que sufren las mujeres en función de su género, así como algunas necesidades que solamente las mujeres tienen (como las que rodean la función reproductiva y la experiencia de la maternidad), han llevado a

conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de los derechos de la mitad de la población mundial.<sup>271</sup>

La perspectiva de género puede definirse como "*...el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros...*".<sup>272</sup>

Para poder comprender el concepto anterior, resulta indispensable, determinar el significado que se le da al vocablo 'género' en este contexto, puesto que es una palabra que tiene diversos significados, siendo el que nos interesa el que se refiere a la forma que reciben las palabras para indicar el sexo (género femenino, género masculino), así cuando nuestra Constitución o los instrumentos internacionales signados por México, hacen referencia a la no discriminación por razón de género, se refiere a la no discriminación por ser hombre o mujer.

De acuerdo con Alda Facio y Lorena Fries,<sup>273</sup> el concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales, asimismo, las autoras en comento, consideran que la atribución de características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los sexos es un problema de discriminación contra las mujeres .

Una vez aclarado este punto, tenemos pues que, la perspectiva de género se refiere al enfoque que le damos a este, que principalmente se trata de una cuestión no sólo biológica, sino también cultural, pues independientemente de las diferencias físicas y biológicas entre hombre y mujer, siempre se ha visto a la mujer en un plano de inferioridad respecto del hombre, y si bien a nivel internacional se está acabando

---

<sup>271</sup> García Muñoz, Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en Clave de Derecho Internacional, Cruz Parceroy y Vázquez Coord., Ed. Fontamara, S.C.J.N., México, 2010, p. 48.

<sup>272</sup> Guzmán Laura y Campillo Fabiola, citado por García Muñoz, Soledad, *Ob. Cit.*, p. 58.

<sup>273</sup> Facio, Alda y Fries, Lorena, Género y Derecho, LOM Ediciones, La Morada, ONU, 1999, pp. 34-35.

con estas prácticas, todavía nos queda mucho por hacer, para poder hablar de una verdadera igualdad, y parte de ello estriba precisamente en analizar la realidad y los diversos fenómenos, evaluar las políticas, la legislación, pues muchas veces es la propia ley la que propicia esas distinciones entre hombres y mujeres, diseñar planes y evaluar acciones, de acuerdo con el concepto transcrito líneas atrás.

Así, aplicar la dimensión de género, enriquece el diagnóstico de la realidad bajo análisis, como también las estrategias de actuación, en materia de Derechos Humanos, permite visualizar inequidades y detectar las necesidades de protección que precisan quienes padecen esas desigualdades por motivo de género, con base en el examen basado en el impacto diferencial que la situación bajo estudio suponga en términos de disfrute de derechos para las mujeres y para los hombres.

### **2.3. Igualdad o no discriminación**

De lo expuesto hasta este punto, se resalta la importancia que tiene el derecho a la igualdad.

Al respecto, el multicitado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, dentro del marco conceptual contenido en éste, parte de la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho.

Como principio, la igualdad fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del

Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 4° dispone:

**Artículo 1°.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4°.** *El varón y la mujer son iguales ante la ley.*

Por su parte, los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 1.** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

**Artículo 7.** *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.*

*Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Luego, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2.1., 3 y 26, respecto a la igualdad, prevé lo siguiente:

**Artículo 2.1.** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 3.** *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

**Artículo 26.** *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encontramos que, respecto a la igualdad, los artículos 2.2. y 3, expresan lo siguiente:

**Artículo 2.2.** *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 3.** *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo II, prevé:

**Artículo II.** *Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1.1. y 24, establece:

**Artículo 1.1.** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 24.** *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.*

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 3, señala:

**Artículo 3.** *Obligación de no Discriminación. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los Derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Cabe mencionar, de igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que busca lograr la igualdad, y la no discriminación. Convención que en su artículo 2 prevé lo siguiente:<sup>274</sup>

**Artículo 2.** *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o*

---

<sup>274</sup> Disponible en: <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>, consultado el 2 de Enero de 2019.

*competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

*d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

*e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

*f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

*g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Asimismo, es importante señalar, cuál es la interpretación respecto del derecho a la igualdad entre hombre y mujer, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>275</sup>

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado,

---

<sup>275</sup> Tesis: 1a./J. 30/2017, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Constitucional, Página: 789, Registro: 2014099.

el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **2.4. Juzgar con perspectiva de género**

Ahora bien, si conjugamos el derecho humano al acceso a la justicia con el derecho humano a no ser discriminado, ello no significa que la obligación del Estado resida en garantizar un servicio público exactamente igual para todas las personas, sino que el Estado debe, como lo establece el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dejar de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer del derecho humano de acceso a la justicia.<sup>276</sup>

Entonces cuando se habla de la obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia en nuestro país, debe hacerlo aplicando la perspectiva de género, lo que implica analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, para así determinar si se está ante un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario

En este contexto, se habla de perspectiva de género como un método, forma o técnica que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados *-basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales-*, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio. Esta perspectiva adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia

---

<sup>276</sup> Facio, Alda, Con los Lentes del Género, se ve otra Justicia, El Otro Derecho, número 28, julio 2002, ILSA, Bogotá D.C, Colombia, p. 87.

transformativa.<sup>277</sup>

Nuestra Ley Fundamental prohíbe todo tipo de discriminación (artículo 1°), así como reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 4°), no obstante lo anterior, en la realidad, por múltiples factores, en nuestro país aún no podemos hablar de una igualdad real entre hombres y mujeres, pues en los hechos, la mujer sigue padeciendo situaciones de violencia o vulnerabilidad que en muchos casos no percibimos, imbuidos en patrones culturales que permean en estereotipos o prejuicios de género que incluso trascienden a las leyes. Como bien lo expresa la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Luna Ramos, "*...en nuestro país aún no podemos hablar de una igualdad sustantiva, es decir la plena y real igualdad entre hombres y mujeres.*"<sup>278</sup>

Es por esta razón que a partir del mencionado reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, compromisos internacionales, se exija que los órganos jurisdiccionales introduzcan la perspectiva de género en la impartición de justicia, como un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, discriminan e impiden la igualdad. En otras palabras, tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes enfrentan un proceso judicial adoptando medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses.<sup>279</sup>

Derivado de ello, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en las leyes respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, ya que el Estado debe velar que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se

---

<sup>277</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, S.C.J.N., p. 62.

<sup>278</sup> Luna Ramos, Margarita, Juzgar con una perspectiva de género, 8 de septiembre de 2015, información disponible en: [eluniversal.com.mx](http://eluniversal.com.mx)

<sup>279</sup> *Ídem.*

tome en cuenta, a fin de visualizar con claridad la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Para facilitar esta tarea el Máximo Tribunal de nuestro país, elaboró el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto a la aplicación del Derecho Internacional, así como el establecimiento de instrumentos, estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

El citado Protocolo constituye un instrumento que permite identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.<sup>280</sup>

Así, dicho Protocolo propone vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los Derechos Humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas resaltando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural.

Finalmente, se menciona en la presentación y objetivos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que se trata de una herramienta para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que sin ser vinculante, esto

---

<sup>280</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, S.C.J.N., p. 8.

significa que no es obligatorio para los encargados de impartir justicia el aplicarlo, no obstante resulta de gran utilidad, para que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con perspectiva de género.

## **2.5. ¿Se debe juzgar con perspectiva de género al interior de las Fuerzas Armadas?**

Partiendo de la premisa del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, que todos los encargados de impartir justicia deben aplicar la perspectiva de género, y toda vez que los Tribunales Militares, al tener a su cargo la justicia militar, entonces es innegable que deben juzgar con perspectiva de género, sin embargo, esto no es tan sencillo, por lo que debemos analizar todo el contexto para detectar esos factores de desigualdad o discriminación dentro de las Fuerzas Armadas en nuestro país, por razón de género.

Pues como se menciona en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su página 77 señala cuándo y quiénes deben juzgar con perspectiva de género, estipulando que ésta no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres, en tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.

De donde resulta importante señalar que las políticas enfocadas a las mujeres parten del hecho de la discriminación de la que han sido objeto a lo largo de la historia, la cual no les ha permitido incorporarse y desarrollarse de la misma manera que los hombres en determinados ámbitos, como lo es el militar, que durante muchos tiempo fue considerado como exclusivo del género masculino.

Cabe mencionar acerca del derecho de igualdad en el ámbito de las Fuerzas Armadas, no solo en nuestro país, sino a nivel mundial, que es relativamente reciente la eliminación de las restricciones de las mujeres en el acceso al ejército, facultando su ingreso en todos los cuerpos realizando las mismas funciones, con la misma formación, responsabilidades, salario, y precisamente, el mismo régimen disciplinario que los hombres.<sup>281</sup>

Las mujeres militares deben hacer frente a las diferentes tareas en todos los ámbitos, y en las Fuerzas Armadas no es la excepción, adaptándose a comportamientos, desarrollando destrezas, habilidades y actitudes militares, las mujeres hoy en día están tratando de ser protagonistas al igual que los hombres, de ser tratadas equivalentemente en muchos aspectos de la vida cotidiana, ambos mantienen estilos de liderazgo de acuerdo a los roles que desempeñan.

En nuestro país, la inclusión de las mujeres en las Fuerzas Armadas ha ido aumentando de manera significativa, al inicio del gobierno de Felipe Calderón, el Ejército contaba con un número reducido de mujeres en comparación con los hombres y no podían desarrollarse sino en unos cuantos servicios, la meta anunciada por el entonces Secretario de la Defensa era la de incorporar cuando menos el doble de mujeres en las filas del Ejército, y no solo eso, la Secretaría de la Defensa Nacional iniciaba una nueva etapa en materia de equidad de género e igualdad al abrir desde 2007, paulatinamente planteles militares que antes estaban vedados para las mujeres.<sup>282</sup>

Actualmente, los requisitos que necesitan las mujeres para entrar al Ejército Mexicano son los mismos que los exigidos para los hombres, los números de la Secretaría de la Defensa Nacional van mostrando un ascenso constante en la

---

<sup>281</sup> Sin embargo, sí debe existir trato especial, cuando menos, en cuestiones de salud reproductiva y maternidad, para evitar conflictos, como el caso reciente generado en la Armada Paraguaya, en específico de la Teniente Carmen Quinteros, quien fue arrestada por 45 días al no cumplir con una orden de realizar guardias nocturnas al trasladarse a su casa para amamantar a su menor hijo.

<sup>282</sup> Medellín, Jorge Alejandro, El Ejército Mexicano quiere tener a 25.000 mujeres en sus filas. Disponible en: [defensa.com](http://defensa.com) marzo, 2018.

incursión de las mujeres en las armas, dominando su ingreso en la tropa.<sup>283</sup>

Inclusión que se ha realizado tomando acciones para cambiar, las ideas y percepciones que se tenían tanto dentro como fuera de las Fuerzas Armadas, respecto de que el ámbito militar era exclusivo de los hombres.

Cabe hacer especial mención de un documento expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, denominado Cartilla de Equidad de Género en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, cuyo propósito es proporcionar al personal militar información sobre la equidad de género, que lo oriente en sus actividades profesionales constituyéndose en una fuente de consulta inmediata que permita difundir la cultura de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En ese tenor, una situación determinada de discriminación va a implicar siempre una diferenciación de situaciones iguales, o una igualación de situaciones diferentes.

Por lo que, al juzgar con perspectiva de género a las mujeres militares, estaríamos haciendo una diferenciación de situaciones iguales, puesto que las mismas son juzgadas por la justicia militar en los mismos términos que los militares hombres, como pudimos percatarnos de la consulta hecha a través del Instituto Federal de Acceso a la Información.<sup>284</sup>

No obstante lo anterior, observamos la tendencia a lograr la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la transversalidad en la Fuerzas Armadas Mexicanas como una estrategia.

---

<sup>283</sup> Medellín, Jorge, El Ejército Mexicano a un paso de tener 20 mil mujeres en sus filas, disponible en: [estadomayor.mx](http://estadomayor.mx), abril, 2018.

<sup>284</sup> Sin embargo, pueden presentarse situaciones especiales en las que se deberán de analizar los hechos y el contexto personal y social, asegurarse de la ausencia de estigmas y estereotipos por razones de género, proteger la intimidad, integridad y dignidad de los involucrados, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, identificar si existen relaciones asimétricas de poder o situaciones de desventaja, donde sí estarían las autoridades militares en general obligadas a observar la perspectiva de género.

Entendiendo por transversalidad, "...prestar atención constante a la igualdad entre hombres y mujeres en las políticas, las estrategias y las intervenciones de desarrollo".<sup>285</sup> De este significado podemos señalar que el actuar del Estado debe enfocarse a lograr una proporcionalidad normativa desde el punto de vista sustantivo y objetivo en cuanto al acceso de las mujeres a los mismos recursos, oportunidades y beneficios a los que los hombres siempre han tenido acceso.

Finalmente, lo que persigue en las Fuerzas Armadas, no solamente de México, sino alrededor del mundo, es que tanto hombres y mujeres tengan el acceso a cualquier tipo de oportunidad de progreso en su carrera militar, no basado en el género sino en los méritos que puedan crear en base al esfuerzo y desarrollo personal propio.

### **3. La Descentralización de la Justicia Militar del Mando Castrense, una reforma pendiente del Estado Mexicano, en materia de impartición de justicia**

Respecto de este tema, nuestro parámetro de regularidad constitucional, se desprende del contenido normativo de los artículos 17 y 13 constitucionales. Es importante señalar que se recibieron algunas críticas a este parámetro de regularidad, en el sentido que se debía de incluir el artículo 104 del referido cuerpo normativo. La razón de mi rechazo a dicha crítica, fue en el sentido de que el numeral mencionado detalla la competencia específica y objetiva de los Tribunales de la Federación, esto es, los órganos jurisdiccionales que se detallan en el artículo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, para el supuesto de que fuera aplicable este numeral, se deberá de reformar el mismo, para que los Tribunales Militares formaran parte del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo previene el artículo 117, párrafo 5º, de la Constitución Española de 1978.

Planteado lo anterior, señalamos que en cuanto a este tema, han sido

---

<sup>285</sup> Aguilar, Laura. Lo que comienza bien, termina mejor, elaboración de respuesta con el enfoque de género, Ed. Absoluto, San José, Costa Rica, 1998, pp. 5-6.

duramente criticadas las Fuerzas Armadas Mexicanas, en virtud de que el Sistema de Justicia Militar Mexicano no es independiente y mucho menos autónomo en la ejecución de sus sentencias.

Con lo anterior, no queremos afirmar que la justicia militar no cumpla con algunos de los estándares detallados en el artículo 17 constitucional, relativos a una justicia pronta, completa e imparcial.

No obstante lo anterior, el numeral mencionado de nuestra Carta Magna también garantiza de forma categórica, que: *"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*<sup>286</sup>

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos *-en adelante LOEFAM-*, en su artículo 21, detalla que el Alto Mando<sup>287</sup>, para el cumplimiento de sus funciones, contará con algunos órganos, como son los del Fuero de Guerra.<sup>288</sup>

Ahora bien, en atención al contenido legal del artículo 26 de ese mismo cuerpo normativo, determina que el Fuero Castrense, es el competente para conocer de los delitos contra la Disciplina Militar, tal y como lo detalla la tercera porción normativa del arábigo 13, de la referida Norma Fundamental, lo que pone en evidencia quién conoce y de qué conoce.

Por consecuencia lógica, los órganos jurisdiccionales en el Fuero de Guerra a que refiere el ordinal 28 de la referida norma orgánica, son el Supremo Tribunal Militar<sup>289</sup>, Procuraduría General de Justicia Militar *-que más adelante se deberá de*

---

<sup>286</sup> Párrafo adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987.

<sup>287</sup> Desde el punto de vista administrativo es el Secretario de la Defensa Nacional, desde el punto de vista militar y para diferenciarlo de los generales de división se le denomina General Secretario.

<sup>288</sup> Esta frase Fuero de Guerra, debería de suprimirse del texto constitucional, ya que el mismo denota una situación relativa al Estado de Guerra, lo cual no es así, por lo que creemos que debería de modificarse por el de Justicia Militar o Fuero Militar como lo refiere con toda razón el Almirante Renato de Jesús Bermúdez Flores, en su Compendio de Derecho Militar Mexicano.

<sup>289</sup> Es importante señalar que a raíz de la reforma de mayo de 2016, se modificó la denominación del

*cambiar su denominación por el de Fiscalía General Militar-*, así como el Cuerpo de Defensores de Oficio.

De los referidos organismos, el que nos interesa es el Supremo Tribunal Militar, ya que es a partir de él, que se realiza el desdoblamiento estructural, orgánico y funcional del Sistema de Justicia Militar Mexicano.

Planteado lo anterior, nos orienta a señalar que la Justicia Militar, para estar en concordancia con los Principios Rectores de los Derechos Humanos, introducidos en la reforma constitucional de junio de dos mil once, en específico con el de Progresividad, se debe de analizar el hecho y la posibilidad de llegar a un estadio transicional en las Fuerzas Armadas Mexicanas en cuanto al tema de la descentralización de la Justicia Militar del Mando Castrense, que es una reforma pendiente del Estado Mexicano, en materia de impartición de justicia y dicho sea de paso también de la procuración de la misma. Lo anterior lo representamos con el siguiente cuadro:

<b>TRIBUNALES AUTÓNOMOS</b>	<b>CORRELATIVIDAD</b>	<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>
DISPONIBILIDAD	GARANTIZAR EL MEDIO	UNIVERSALIDAD
ACCESIBILIDAD	ASEGURAR LA SOCIABILIDAD	INDIVISIBILIDAD
ACEPTABILIDAD	MATERIALIZAR EL EJERCICIO DE UN DERECHO	INTERDEPENDENCIA
CALIDAD	REQUERIMIENTOS Y PROPIEDADES ACEPTABLES PARA CUMPLIR ESA FUNCIÓN	PROGRESIVIDAD

---

Supremo Tribunal Militar, por la de Tribunal Superior Militar, pero si confrontamos la fracción I del artículo 1, del referido cuerpo normativo, nos percatamos que los artículos 5, 6, 9, 27, 38, 67, 67 bis, 70, 81 y 218, ya refieren la nueva denominación. Sin embargo este problema de nominación, se resuelve con lo preceptuado en la fracción VII, del artículo segundo transitorio de la reforma referida.

Del cuadro que antecede, podemos señalar que el Principio de Progresividad es nuestro parámetro de regularidad constitucional al que está sujeto el Estado Mexicano, para que a través de las obligaciones mínimas, dote de autonomía a nuestros Tribunales Militares, atendiendo los *Principios de Limburgo* y las *Directrices de Maastricht*, esto es, que los Estados deben de demostrar que ha realizado todo esfuerzo a su alcance para usar en su totalidad los recursos que tienen a su disposición, con la finalidad de satisfacer con carácter prioritario las obligaciones mínimas.

En ese orden de ideas, consideramos incorrecto que en el artículo 29, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se ordene de forma expresa que la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar, así como del Cuerpo de Defensores de Oficio, estarán a lo que se disponga en el Código de Justicia Militar, en virtud de que los mismos son altamente especializados, por lo que no pueden ser considerados, según lo previene el artículo 21 de la referida norma orgánica, como parte del Alto Mando, como lo son la Dirección General de Infantería, de Industria Militar, de Operaciones Especiales, o el Cuerpo de Guardias Presidenciales,<sup>290</sup> entre otros, cuyas características son eminentemente operativas, caso contrario lo son los órganos jurisdiccionales militares, cuya estructura, organización y funcionamiento, deberían de estar previstos en una Ley Orgánica de los Tribunales Militares, ya que tanto el Código de Justicia Militar (de carácter trifásico) y el Código Militar de Procedimientos Penales, son normas adjetivas cuyo objetivo es el establecer cómo dirigir el procedimiento penal acusatorio, precisamente en esta jurisdicción.

Dicho lo anterior, abordaremos un marco de regularidad temporal que los legisladores no han tomado en cuenta, a pesar de tenerlo a la vista.

Al existir un mandato de orden constitucional que el Poder Revisor de la Constitución impuso en el artículo 17 constitucional, al introducir el contenido del actual párrafo 7, consistente en: "*Las leyes federales y locales establecerán los*

---

<sup>290</sup> Actualmente desaparecido por la nueva administración federal.

*medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."*

Ahora bien, en atención a lo anterior, creemos que el marco de regularidad temporal fue violentado, y para acreditar dicha aseveración, debo señalar que la LOEFAM<sup>291</sup> fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de diciembre de 1986, entrando en vigor el 29 del mes y anualidad referida y por otro lado, la reforma constitucional aludida, tiene fecha de divulgación en el mismo órgano de difusión oficial del 17 de marzo de 1987, es decir, entre una y otra existió un espacio de tiempo aproximado de dos meses y diecinueve días, lapso de tiempo en el cual se llevaron a cabo los debates respectivos, por lo que es claro que los legisladores tenían conocimiento de lo que se incluyó en la norma orgánica militar, que fue votada y puesta en vigor, por lo que debió de haberse reformado inmediatamente a la entrada en vigor de la reforma constitucional de mérito, hecho que no aconteció y que aproximadamente a treinta y un años de distancia nos percatamos que todo ese tiempo ha estado estancado el apartado de la autonomía de los Tribunales Militares, hecho inconcebible, no sé si por la notoria ineptitud o deliberada ignorancia de los legisladores, aunado a lo anterior, tuvieron otra oportunidad para hacer efectiva la reforma constitucional multirreferida, y esto fue con otra la reforma de alto calado como fue la de diez de junio de dos mil once, lo cual no aconteció, a pesar de que la misma trae aparejados los Principios Rectores de los Derechos Humanos, de ellos, nos volvemos a referir al de Progresividad.

Por otro lado y sin dejar de observar lo expuesto, es importante señalar, para dejar muy claro, que las Fuerzas Armadas Mexicanas, desarrollan sus atribuciones, facultades, obligaciones y funciones, con atención al marco jurídico que nuestros legisladores han expedido, por lo que, considero que ellos actúan con estricto apego a la ley y con respeto a las instituciones.

De igual forma es entendible que los militares no cabildeen la aprobación de

---

<sup>291</sup> Respecto de la Ley Orgánica de la Armada de México, no refiere nada respecto de Tribunales Militares, solo hace referencia al Servicio de Justicia Naval, a la Junta de Almirantazgo, así como de los órganos disciplinarios.

sus leyes aun y cuando éstas regulan su actuar *-con la excepción de la aprobada Ley de Seguridad Interior,<sup>292</sup> que aunque para algunos no tenían por qué opinar (a lo mejor influenciados por líderes de opinión o medios de comunicación)*, pues a pesar de que no lo vean los detractores, es a través del sacrificio y del estoicismo que los caracterizan, que han mantenido en óptimo nivel el carácter de institucionalidad que los caracteriza, que han forjado mediante la trilogía básica en la que se desplazan los integrantes de nuestros Institutos Armados: "Honor, Valor y Lealtad a México", por lo que no es gratis, que cada vez que se pasa lista al exclamar la frase "Siempre Leales", con esto se refiere a su país y a su gente; no obstante y sin lugar a dudas fue esencial su participación en la confección de la norma citada, justamente para dejar claro el grado de su participación y el nivel de su injerencia en una tarea tan delicada como lo es la Seguridad Interior *-y que hasta el día de hoy, no han querido hacer o lo han hecho mal nuestras autoridades civiles-*, sin dejar de lado los principios que los rigen. En ese orden de ideas, damos paso a la propuesta de reformas que deberían de realizarse tanto a nivel constitucional, como normativo para acceder a la autonomía de los Tribunales Militares, lo cual se explica con el siguiente cuadro:

### REFORMAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>Artículo 13.</b> Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. <u>Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.</u> Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere</p>	<p><b>Artículo 13.</b> [...]. <u>Subsiste la jurisdicción militar, para investigar, procesar y sentenciar los delitos y faltas contra la Disciplina Militar; misma que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas Mexicanas.</u> [...].</p>

<sup>292</sup> Misma que ya fue declarada inconstitucional por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, fallo con el que no estamos de acuerdo, pero por razones comprensibles no podemos exponer debido al tema que estamos tratando.

<p>complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>	
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:  I a la XXXI.</p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:  XXXI. Para emitir la ley mediante la cual se dote de plena autonomía al Tribunal Superior de Justicia Militar, para el dictado de sus fallos, así como para la ejecución de sus sentencias, además de determinar su estructura, organización y funcionamiento.  XXXII.<sup>293</sup> Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>
<p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:  I. a la XIV.</p>	<p><b>Artículo 76.</b> Son facultades exclusivas del Senado:  I. a la VII...  VIII. [...].  Nombrar a los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia Militar, en los términos previstos en su ley orgánica, así como formular objeción respecto de la remoción que se haga de los mismos, por parte del Ejecutivo Federal.  El nombramiento que haga la Cámara de Senadores procederá, conforme a las ternas que someta el Presidente de la República, respecto del personal militar en servicio activo en el Servicio de Justicia Militar y Naval, así como de la integración de las listas que haga la Cámara Alta de candidatos a estas judicaturas y magistraturas, del personal civil que cumplan los requisitos de ley.  Para el caso de las ternas que haya presentado el Presidente de la República, y de ellas no se haya aprobado el nombramiento, el Senado tomará en cuenta al personal militar evaluado y mediante el proceso de insaculación será nombrado.  IX a la XIV...</p>

<sup>293</sup> Se recorre en contenido de la fracción XXXI a la XXXII.

## REFORMAS LEGALES

LEY ORGANICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS	
ARTÍCULO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 21.</b> El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. Estado Mayor de la Defensa Nacional;</p> <p>II. Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;</p> <p>III. Órganos del Fuero de Guerra; y</p> <p>IV. Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p><b>ARTICULO 21.</b> [...]:</p> <p>I. a la II;</p> <p>III. Derogada; y</p> <p>IV. [...].</p>
<p><b>ARTICULO 26.</b><sup>294</sup> El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la Disciplina Militar de acuerdo como lo establece el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>ARTICULO 26.</b> Derogado.</p>
<p><b>ARTICULO 27.</b><sup>295</sup> Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.</p>	<p><b>ARTICULO 27.</b> Derogado.</p>
<p><b>ARTICULO 28.</b> Los Órganos del Fuero de Guerra son:</p> <p>I. Supremo Tribunal Militar;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia Militar;</p> <p>y</p> <p>III. Cuerpo de Defensores de Oficio.</p>	<p><b>ARTICULO 28.</b> Derogado.</p>
<p><b>ARTICULO 29.</b> La organización y funcionamiento del Supremo Tribunal Militar,</p>	<p><b>ARTICULO 29.</b> La estructura, organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales</p>

<sup>294</sup> El contenido de este artículo deberá de quedar inserto en el proyecto de ley orgánica.

<sup>295</sup> *Ídem.*

Procuraduría General de Justicia Militar y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.	militares, se determinara en la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión.
<b>ARTICULO 30.</b> <sup>296</sup> Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Supremo Tribunal Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales.	<b>ARTICULO 30.</b> Derogado.
<b>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</b>	
<b>ARTÍCULO VIGENTE</b>	<b>REFORMA PROPUESTA</b>
DE LOS ARTÍCULOS 1 AL 99 CON SUS SALVEDADES, DEBERÁN DE DEROGARSE EL CONTENIDO DE ALGUNOS DE ELLOS, YA QUE SE Opondrían AL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE ESTAMOS DESARROLLANDO. LOS ARTÍCULOS QUE SE DEJARÍAN A SALVO DE LA PROPUESTA QUE HACEMOS SON LOS RELATIVOS A LA PROCURADURÍA O FISCALÍA GENERAL MILITAR.	SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES, QUE DETALLARÁ LO QUE ACTUALMENTE REGULA EL PRIMER LIBRO DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE (DEJANDO A UN LADO LO RELATIVO A LA PROCURADURÍA O FISCALÍA GENERAL MILITAR, QUE ES UN TEMA APARTE Y QUE NO TOCAREMOS EN ESTE CASO).
<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</b>	
<b>Artículo 29.-</b> A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  <b>X.-</b> Administrar la Justicia Militar;  <b>XI.-</b> Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;  [...].  <b>Artículo 30.-</b> A la Secretaría de Marina	<b>Artículo 29.-</b> [...]:  <b>I. A LA IX.</b> [...];  <b>X.-</b> Prestar los servicios auxiliares que requiera el Tribunal Superior de Justicia Militar para que ejerza directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sujetándose a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;  <b>XI.</b> Derogada;  <b>XII. A LA XX.</b> [...].  <b>Artículo 30.-</b> [...]:

<sup>296</sup> *Ídem.*

corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  <b>XIII.-</b> Intervenir en la administración de la justicia militar;  [...].	<b>XIII.</b> Prestar los servicios auxiliares que sean necesarios y requeridos por el Tribunal Superior de Justicia Militar para el ejercicio de sus funciones;  <b>XIV. A LA XXIV.</b> [...].
---	--

Derivado de lo anterior, damos paso a la siguiente interrogante ¿es necesaria la expedición de la Ley Orgánica para los Tribunales Militares? Mi respuesta es que sí, por los motivos señalados que anteceden, por lo que, nos permitimos poner a consideración el proyecto de ley, en el anexo seis.<sup>297</sup>

#### **4. La aplicación y/o utilización de los Medios Alternativos de Solución de Controversias es procedente en el Proceso Penal Militar.**

Por cuanto hace a este apartado, el parámetro de regularidad constitucional, nos lo proporciona el artículo 17, párrafo cuarto, mismo que nos detalla:

*“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”*

Ahora bien, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2014, se expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En atención a su contenido normativo, se desprende que es una ley de carácter nacional, cuyo objeto es el de establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable, lo cual consideramos que es correcto, ya que al existir una sola legislación adjetiva penal, tiene por consecuencia lógica, la existencia de una sola ley en este aspecto, lo que ha generado una homologación y

<sup>297</sup> Vid infra, p. 215.

estandarización de procesos, técnicas y métodos aplicables a esta forma de administrar e impartir justicia.

De igual forma, es conveniente señalar que esta norma jurídica, es aplicable a los actos u omisiones que la ley penal considera como delitos, ya de carácter federal o estatal, tomando en consideración los principios y derechos que consagra nuestra Carta Magna, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Gobierno Federal y ratificados por el Senado de la República.

Asimismo, la norma en estudio, prevé la competencia y existencia de instituciones especializadas en esta materia, sujetas a las Fiscalías de Justicia ya federal o estatal, así como de los Poderes Judiciales de la Federación o de los Estados, lo que se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los pilares de la ley en comento, son la Mediación,<sup>298</sup> la Conciliación,<sup>299</sup> la Junta Restaurativa<sup>300</sup> y la figura del facilitador,<sup>301</sup> ya que es a través de estos que se puede llegar a encontrar medios, formas o mecanismos que contribuyan a resolver de forma rápida y económica este tipo de asuntos que en el pasado saturaban a las procuradurías de justicia.

Es importante señalar que los medios alternativos, serán procedentes en los casos que la normatividad adjetiva penal aplicable así lo determine y su oportunidad para proponerlos es desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de plasmar

---

<sup>298</sup> Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, *buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia*, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

<sup>299</sup> Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, *proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados*.

<sup>300</sup> Es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, *buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia*, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

<sup>301</sup> El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos.

las conclusiones, en atención con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

Planteado lo anterior, nos cuestionamos lo siguiente: ¿Es procedente la aplicación y/o utilización de los medios alternativos de solución de controversias es procedente en el proceso penal militar?

Mi respuesta es en el sentido de que sí es procedente, ya que si analizamos sistemáticamente el contenido de los artículos 106, fracción X; 114, fracción X y 128, fracción XVII, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 71 ter, fracción VI, del Código de Justicia Militar, así como los artículos 1 y 2 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y nuestro parámetro de regularidad constitucional, que nos proporciona el artículo 17 párrafo 4º; cabe decir, que en las disposiciones transitorias, tanto del Código de Justicia Militar, como del Código Militar de Procedimientos Penales, nada dicen acerca de ello.

Sin embargo, es importante destacar, que de la lectura sistemática del contenido normativo de los arábigos 180, 183, 184, 185, 186, 187, 197 y 428, del Código Militar de Procedimientos Penales, queda muy claro que esta normatividad permite la aplicación de los mecanismos alternativos, que por consecuencia lógica, la ley a aplicar es la que hemos estado analizando.

En atención a lo expuesto, merece especial detalle el artículo 184 del Código Adjetivo Militar, ya que éste prevé la procedencia de los mecanismos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

*“Artículo 184. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:*

*I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admitan el perdón de la víctima u ofendido.*

*II. Delitos no intencionales o de imprudencia.*

*III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

*No procederán los acuerdos reparatorios cuando se afecte la Disciplina Militar o el interés público y en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio.*

*Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento."*

Como lo podemos advertir del desdoblamiento argumentativo de este tema, es válidamente procedente la aplicación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el Fuero de Guerra.

## **5. La Ley Nacional de Ejecución Penal, es viable su aplicación en el proceso de ejecución penal en el Fuero Militar Mexicano**

Finalmente, respecto de este tema, tenemos que el parámetro de regularidad se aprecia en el artículo 18 constitucional, contenido en que se dejan ver los principios rectores del proceso de reinserción social del sentenciado.

Es importante señalar que hoy en día, el aspecto de la ejecución de las sentencias, le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, ya de la Federación o de las Entidades Federativas, en virtud de que se judicializó el mismo, por lo que, la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>302</sup> en su artículo 3 fracción XI, prevé la figura de Juez de Ejecución.

De igual forma es importante poner a la vista el desarrollo normativo que ha tenido el artículo 18 constitucional para tener una idea clara de cuál ha sido la evolución del sistema penitenciario en México, lo que se plantea en el anexo siete.<sup>303</sup>

Derivado de lo anterior, se preguntaran ¿por qué se hace mención del artículo

---

<sup>302</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Junio de 2016.

<sup>303</sup> *Vid infra*, p. 239.

18 constitucional y sus reformas? La respuesta es muy sencilla, la Ley Nacional de Ejecución Penal, es una norma vinculada estrechamente con el sistema penitenciario, que por consecuencia lógica se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, a fin de que no vuelva a delinquir.

Es importante señalar, que el proceso de reinserción social es el último tramo dentro del proceso penal.

Derivado de lo anterior, es preciso preguntarnos si es viable la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Fuero Militar Mexicano, y la respuesta es que si se aplica y tiene impacto en la Justicia Militar Mexicana, ya que no puede serle ajena y que por consecuencia lógica el Fuero de Guerra lo ha previsto en toda la normatividad que ha estado vigente a partir de 1883.

Con la finalidad de no extendernos con explicaciones estériles, haremos el recorrido por toda la legislación militar desde 1883 hasta nuestros días, tocante al tema en estudio, con base en el cuadro que se ubica como anexo ocho.<sup>304</sup>

Finalmente podemos señalar, que el artículo 2º transitorio de la reforma del 16 de mayo de 2016 que sufrió el Código de Justicia Militar, dejó muy en claro lo relativo a la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con lo siguiente:

*“V. Las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias, quedarán derogadas, una vez que entre en vigor la legislación en materia de Ejecución de Sentencias, que apruebe el Congreso de la Unión.”*

Lo anterior, hace la referencia inmediata a la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que tiene aplicación al Fuero Militar.

De las ideas planteadas en este capítulo, podemos concluir que, de las reformas constitucionales de Derechos Humanos, así como la del Sistema Penal

---

<sup>304</sup> Vid infra, 252.

Acusatorio, la de Amparo y la Penitenciaria, ha cambiado la forma de impartir justicia, planteando nuevos retos para la justicia mexicana en lo general y por consiguiente para la justicia militar en lo particular.

Entre los retos inmediatos que debe enfrentar la justicia militar, analizamos en primer término el relativo a juzgar con perspectiva de género en las Fuerzas Armadas, concluyendo que no es factible dentro del Fuero de Guerra, toda vez que se habla de perspectiva de género como un método, forma o técnica que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados - *basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales*-, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio, perspectiva que debe tenerse en cuenta en materia jurisdiccional.

El derecho de igualdad en el ámbito de las Fuerzas Armadas, se da no solo en nuestro país, sino a nivel mundial, y con ello la inclusión de las mujeres en las Fuerzas Armadas que ha aumentado de manera significativa y, los requisitos que necesitan las mujeres para ingresar a las Fuerzas Armadas son los mismos que los exigidos para los hombres.

En ese sentido, una situación determinada de discriminación va a implicar siempre una diferenciación de situaciones iguales, o una igualación de situaciones diferentes, por lo que, al juzgar con perspectiva de género a las mujeres militares, estaríamos haciendo una diferenciación de situaciones iguales, puesto que las mismas son juzgadas por la Justicia Militar en los mismos términos que los militares hombres.

Además de lo anterior, se analiza la descentralización de la Justicia Militar del Mando Castrense, puesto que como ya quedó anotado, el Sistema de Justicia Militar Mexicano no es independiente ni autónomo en la ejecución de sus sentencias; por lo que consideramos necesario una reforma constitucional al respecto, así como la expedición de la Ley Orgánica, para acceder a la autonomía de los Tribunales

## Militares.

Otro de los retos inmediatos, es el que se refiere a la aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, dentro de la Justicia Militar, lo cual consideramos procedente en términos de los ordenamientos que conforman el marco jurídico del Fuero de Guerra analizado, de los que se desprende que esta normatividad permite la aplicación de los mecanismos alternativos.

Finalmente, se analizó como reto inmediato de la Justicia Militar, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Fuero Militar Mexicano, concluyendo que, sí es viable la aplicación de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, en esta jurisdicción especializada, como está previsto en la normatividad vigente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Podemos definir el Derecho Militar como: "El conjunto de normas jurídicas, que derivan de la rama pública del derecho, cuya finalidad es la de regular las relaciones entre los militares y el mando, a fin de preservar la Disciplina Militar."

**SEGUNDA.** La Disciplina Militar se define como: "la norma a la que lo militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares."

**TERCERA** El Derecho Militar, su naturaleza jurídica, por un lado es de carácter público y por otro eminentemente disciplinario.

**CUARTA.** La ubicación del Derecho Militar, en las ramas actuales de la ciencia jurídica, lo situamos sin duda en el Derecho Público, no sólo derivado de su naturaleza, sino también a las atribuciones que tienen asignadas constitucionalmente los Institutos Armados.

**QUINTA.** Se estableció la división del Derecho Militar, así como la relación de éste con otras ramas que corresponden tanto al Derecho Privado como al Social, encontrando también su vínculo con la criminología y la criminalística, así como su intervención en la filosofía, la penología y la historia del Derecho.

**SEXTA.** El Derecho Militar se subdivide en otras ramas especializadas, además que se interrelaciona con diversas disciplinas jurídicas y sociales.

**SÉPTIMA.** En Argentina, el aspecto jurisdiccional de las Fuerzas Armadas recae en la justicia común, es decir, las autoridades encargadas de investigar, procesar y sentenciar a los militares argentinos, al actualizar una de las conductas previstas en la ley, como delito, pues a partir de 2008, la legislación penal aplicable es el Código Penal Federal Argentino así como el Código Procesal Penal de la Nación. No obstante, el aspecto disciplinario sigue estando a cargo del Ministerio de la Defensa

Argentina, a través de la legislación respectiva.

**OCTAVA.** En Australia la Justicia Militar se independizó del mando, a partir del 24 de mayo de 2010, y es una jurisdicción especializada, por lo que funciona separada del mando militar, a pesar de que sus funcionarios forzosamente deben tener experiencia militar.

**NOVENA.** En España, los tribunales militares forman parte del Poder Judicial Español, en atención a lo preceptuado en el artículo 117, párrafo 5° de la Constitución Española, de donde se desprende que existe independencia entre los tribunales militares y el mando militar.

**DÉCIMA.** En Estados Unidos de América, sus cinco ramas armadas cuentan con tribunales militares propios, cuyos funcionarios judiciales es personal militar con preparación jurídica o bien del personal civil con esta preparación. En cuanto a las cortes de apelación en ocasiones se integran con magistrados civiles y/o militares, siendo limitado el papel de la Corte Suprema de Estados Unidos, respecto de este tema.

**UNDÉCIMA.** En China, los tribunales son especializados, con una independencia sui generis, y desde 1997, el Código Penal Chino prevé los delitos del orden militar en dos capítulos, mismos que están vinculados con la Disciplina Militar.

**DUODÉCIMA.** En Egipto, su Constitución señala en su artículo 204, las prerrogativas militares y lo relativo a la Justicia Militar, que previene la subsistencia de ésta, cuyos tribunales son "independientes", prohíbe que los civiles sean juzgados por los órganos jurisdiccionales, pero existe una excepción cuando éstos hayan perpetrado hechos que atenten contra la seguridad de las fuerzas armadas.

**DÉCIMOTERCERA.** En nuestro país, se dio un avance significativo en materia de Derechos Humanos, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, mediante la cual se reconocen por el Estado Mexicano, a nivel constitucional, los Derechos Humanos, contribuyendo básicamente a que se aumentara el catálogo de

derechos reconocidos en la Norma Fundamental a partir del reconocimiento de otros derechos previstos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, que contienen este tipo de derechos.

**DÉCIMO CUARTA.** A partir de la citada reforma de 2011, los Derechos Humanos, son considerados por el Estado Mexicano, como un conjunto de facultades que son atribuibles al ser humano por el simple hecho de serlo, mismo que se obliga a proteger al ser incorporados en la Norma Fundamental, y que tiene la obligación de asegurar mediante normas procesales eficientes y accesibles de forma universal.

**DÉCIMO QUINTA.** Respecto de los Derechos Humanos y el Fuero de Guerra, la conclusión es muy obvia, en virtud de que los militares por el solo hecho de ser humanos les son aplicables y se les deben de respetar los mismos.

**DÉCIMO SEXTA.** Actualmente los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas están siendo capacitados para que antes, durante y después de ejecutar sus operaciones respeten, hagan respetar y se les respeten los Derechos Humanos.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** En virtud de la reforma a través de la cual se constitucionalizaron los Derechos Humanos, la legislación militar se ha venido adecuando a este nuevo paradigma.

**DÉCIMO OCTAVA.** Con la entrada en vigor del Código Militar de Procedimientos Penales se modificaron varios aspectos, tales como: la carga de la prueba, la consolidación de los principios rectores del procedimiento penal, la separación entre el Juez y el acusador, la introducción del principio de contradicción, entre otros.

**DÉCIMO NOVENA.** El Federalismo en México se caracteriza por la división de poderes, coordinada a través de una Norma Fundamental, por lo que si se adopta una codificación única en materia penal, ésta no rompe con nuestra forma de Estado y Gobierno, por lo que sí se puede expedir una legislación penal única, sin romper con el esquema del Estado Federal.

**VIGÉSIMA.** Existen en nuestra legislación vigente, varios antecedentes inmediatos de legislación única, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros cuerpos normativos, por lo que la legislación penal única contribuiría además a homologar los tipos penales y por otro lado, sin problema alguno, incluir los delitos relacionados con la Disciplina Militar y los delitos especiales cometidos por pilotos y marinos militares.

**VIGÉSIMOPRIMERA.** Respecto a si se debe de juzgar con perspectiva de género en las Fuerzas Armadas, concluimos que no es necesario, en virtud de que en los Institutos Armados prevalece la equidad formal y material entre hombres y mujeres, ya que este parámetro nos lo brindan por un lado la Disciplina Militar como constante indisoluble y las misiones constitucionalmente asignadas a dichos institutos, en virtud de que al ingresar las mujeres a las Fuerzas Armadas por sí mismas, no se consideran como grupo vulnerable. Sin embargo, los jueces militares no están exentos de la obligación de aplicar la perspectiva de género cuando detecten un caso de discriminación derivado de un estereotipo de género, pues así lo ha reconocido ya nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VIGÉSIMOSEGUNDA.** La autonomía de los Órganos Jurisdiccionales Militares Mexicanos no se ha dado, a pesar de que el artículo 17 constitucional es muy claro al respecto.

**VIGÉSIMOTERCERA.** Es procedente la aplicación de la Ley que permite o prevé los medios alternativos de solución de controversias en materia penal al interior del fuero militar.

**VIGÉSIMOCUARTA.** La Ley Nacional de Ejecución Penal resulta aplicable a los sentenciados por delitos del orden militar, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la última reforma de junio de 2016, al Código de Justicia Militar.

**VIGÉSIMOQUINTA.** Las Fuerzas Armadas Mexicanas forman parte del Sistema de Justicia del Estado Mexicano, quienes para su fortalecimiento y profesionalización requieren de la modernización de su sistema de Justicia Militar, a fin de que, al ser

M.D. GERARDO BERMÚDEZ TUERO

TESIS DOCTORAL: "CAMBIO DE PARADIGMA EN EL DERECHO MILITAR MEXICANO, ACORDE A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL Y DERECHOS HUMANOS"

investigados, procesados y sentenciados, tengan la confianza de que habrán de respetarse sus derechos en atención a los estándares internacionales.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, Décima Reimpresión, México, 1993.
- Aguirre-Pabón, Javier Orlando, *Dignidad, Derechos Humanos y la Filosofía Práctica de Kant*, Universitas, núm. 123, julio-diciembre, 2011, pp. 45-74, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Alba Martínez, Aguedo Abel, Catedrático-Investigador de la UNES, experto consultado el 19 de Mayo de 2016.
- Andrews, Catherine, *De Cádiz a Querétaro*, Ed. FCE, México, 2017.
- Anuario de Filosofía del Derecho, publicado por la Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1956, consultable en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf)
- Aristóteles, *Metafísica*, Ed. Medina y Navarro, Madrid, 1875.
- Arroyo García, Israel, *La arquitectura del Estado Mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857. Historia Mexicana*, Ed. Instituto Mora, México 2012.
- Bcelona Llop, Javier, "La organización militar: apuntes jurídico-constitucionales sobre una realidad estatal", en Revista de Administración Pública, núm. 110, mayo-agosto de 1986.
- Bartholomew, Paul, *American Constitutional Law, Governmental Organization. Power and Procedure*, A Littlefield Adams Quality Paperback.
- Batiffol, Henri, *Filosofía del Derecho*, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1972.
- Bermúdez F., Renato De Jesús, *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1996.
- Bernal Ruiz, Juan Aurelio, Tesis de Grado: "Actualidad de la Teoría de la Naturaleza de la Cosa y sus implicaciones filosófico-jurídicas".
- Calderón Martínez, Alfredo, *Código Penal Único en México*, p. 157, información disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/10.pdf>
- Cano-Nava, Martha Olivia, Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional

del Derecho, *Convergencia*, Revista de Ciencias Sociales, Vol. 8, núm. 57, Septiembre-Diciembre de 2011, UAEM, México.

- Carbajal, Juan Alberto, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002.
- Carbajal, Juan Alberto, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002.
- Carbonell, Miguel, ¿Qué es el Garantismo? Una nota muy breve, disponible en [www.miguelcarbonell.com/](http://www.miguelcarbonell.com/)
- Carbonell, Miguel, Un Código Penal para todo México, artículo publicado en el periódico El Universal, el 13 de diciembre de 2012. Para mayor información visitar el siguiente link: [http://www.miguelcarbonell.com/articulos\\_periodicos/Un\\_codigo\\_penal\\_para\\_todo\\_Mexico\\_printer.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/Un_codigo_penal_para_todo_Mexico_printer.shtml)
- Carlos Espinoza, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- Caso 350 US 497 (1956), Información disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/350/497/case.html>
- Citado por Salvador Rodríguez Lugo, *Derecho Social*, Cuadernos Jurídicos, IIJ-UJED, Durango, 1999.
- Código de Justicia Francés de 1863.
- Código de Justicia Militar Colombiano vigente.
- Código Lieber de 1874, traducido del inglés al español.
- Constitución de la Nación Argentina, sancionada en 1853 y sus reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.
- Constitución de la República Popular de China, disponible en <http://ec2.mofcom.gov.cn/article/aboutchina/geography/200503/20050300023808.shtml>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Consultor Larousse, Ediciones Larousse, México, 1999.
- Córdova Vianello, Lorenzo, *El Garantismo*, nota del Universal, disponible en

<http://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/38951.html>

- Cossío Díaz, José Ramón, *Nuestro Pobre Federalismo*, Periódico El País, publicado el 11 de febrero de 2015.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Ed. Oxford, México, 2004.
- De León Palomo, Omar Alejandro, *Definición Moderna de la Criminología de México*, Ed. Crimino Ciencia, Tamaulipas, 2014.
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1970.
- De Querol y Durán, Fernando, *Principios de Derecho Militar*, Tomo I, Ed. Naval, Madrid, 1958.
- Diario Oficial de la Federación.
- Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Ed. PJF-CJF-IIJ, México, 2014.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=A7Kk6Zz>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=C2nxHO5>
- Diccionario Enciclopédico Larousse, Ediciones Larousse, México, 1999.
- Diccionario Salvat, voz pillaje, edición 1967.
- El Cilindro de Ciro fue descrito en 1971, información disponible en: [http://www.iranchamber.com/history/cyrus/cyrus\\_charter.php](http://www.iranchamber.com/history/cyrus/cyrus_charter.php)
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill, Buenos Aires, 1991.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1988.
- Estéves, José Louis, Sobre el concepto de "Naturaleza Jurídica", Dialnet-sobreelConceptodeNaturalezaJurídica-2057273[1].pdf.Adobe Reader.
- Facio, Alda y Fries, Lorena, Género y Derecho, LOM Ediciones, La Morada, ONU, 1999.
- Facio, Alda, Con los Lentes del Género, se ve otra Justicia, El Otro Derecho, número 28, julio 2002, ILSA, Bogotá D.C, Colombia.
- Ferrajoli, Luigi, Derechos y Garantías. La Ley del más débil, Madrid, Trotta,

1999.

- Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, (Traducción de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello), México, CNDH.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1992.
- García Muñoz, Soledad, *Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en Clave de Derecho Internacional*, Cruz Parceroy y Vázquez Coord., Ed. Fontamara, S.C.J.N., México, 2010.
- García Ramírez, Sergio y otro, *México y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia*, p. XXXI, link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>
- García Ramírez, Sergio, *La Unidad de la Legislación Penal en México*, consultable en el link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/15.pdf>
- Geografía Universal, Madrid, Ed. Océano, 1993, vol. XV.
- Gimeno Sendra, José V., *Fundamentos del Derecho Procesal*, Ed. Civitas, Madrid, 1981.
- Guerrero Espinoza, Nicéforo, *Los derechos humanos en el diversidad cultural*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, México, 2011.
- Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Ed. FCE, quinta reimpresión, México, 1994.
- Hart, H.L.A., *The Concept of Law*, Ed. Clarendon Press-Oxford, editado por Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, Oxford, 1994.
- Hidalgo Ballina, Antonio, *Los Derechos Humanos, Protección a Grupos Discapacitados*, Ed. Porrúa, México, 2006.
- <http://www.elfinanciero.com.mx>
- <http://www.elpais.com.uy/vida-actual/justicia-australia-reconoce-que-existe.html>
- <http://www.estados-unidos.es/ubicacion-geografica-de-estados-unidos/>

- [http://www.infolibre.es/noticias/foro\\_milicia\\_democracia/2016/12/21/el\\_derecho\\_asociacion\\_los\\_ciudadanos\\_militares\\_europa\\_58989\\_1861.html](http://www.infolibre.es/noticias/foro_milicia_democracia/2016/12/21/el_derecho_asociacion_los_ciudadanos_militares_europa_58989_1861.html)
- <http://www.legiscba.gob.ar/contenidos/uploads/2015/09/ConstitucionArgentina.pdf>
- Huntington, Samuel P., *El Soldado y El Estado, Teoría y política de las relaciones cívico-militares*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1995.
- Iglesias, M., Aramberri, J., Zúñiga, L., *Los Orígenes de la Teoría Sociológica*, Madrid, Akal, 1980.
- La Revolución de 1789. Esperanza para las mujeres. Luchas y reclamos, información disponible: en [www.thucydide.com](http://www.thucydide.com)
- Lalande, André, *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*, Ed. El Ateneo, Buenos Aires.
- Langer, Susan K., *Philosophy in a New Key. A Study in the symbolism of Reason, Rite, and Art*, Ed. Harvard University Press, Massachusetts, 1957.
- Ley 26.394, sancionada el 6 de agosto de 2008 y promulgada el 26 de agosto de 2008.
- Ley Penal para Desertores, Viciosos y Faltistas del Ejército Nacional Mexicano de 1838.
- Ley Pública N°: 113-287, Promulgada con el título 54, Código de Estados Unidos, que hace referencia a los "Programas de Servicio Nacional de Parques y relacionados", como el derecho positivo.
- Lira Arteaga, Óscar Manuel, *Cibercriminalidad*, Ed. INACIPE, México, 2014.
- Luhmann, Niklas, "La Clausura Operacional de los Sistemas Psíquicos y Sociales, citado en Fischer, R. Retzer, A y Schweiter, J. (compiladores), *El Final de los Grandes Proyectos*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1997.
- Luna Ramos, Margarita, Juzgar con una perspectiva de género, 8 de septiembre de 2015, información disponible en: [eluniversal.com.mx](http://eluniversal.com.mx)
- Mainar, Horacio L., *Ensayo de un Derecho de Guerra*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1954.
- Manccci, Marcelo, *La estrategia de los Cuatro Círculos*, Ed. Grupo Norma,

Bogotá, 2006.

- Martínez Vázquez, Minerva E., "*La Reforma Constitucional al Marco de los Derechos Humanos*", Lado Humano, N.L., núm. 75, a-j, 2011.
- Medellín, Jorge Alejandro, El Ejército Mexicano quiere tener a 25.000 mujeres en sus filas. Disponible en: [defensa.com](http://defensa.com) marzo, 2018.
- Medellín, Jorge, El Ejército Mexicano a un paso de tener 20 mil mujeres en sus filas. Disponible en: [estadomayor.mx](http://estadomayor.mx) abril, 2018.
- Méndez Rivera, José Ángel, en Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, Ed. Porrúa, México, 2014.
- Méndez Rivera, José Ángel, *La Ética del Consenso como Presupuesto Político Criminal de una Legislación Penal Única*, en Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Hacia un Código Penal Único Sustantivo Nacional*, Ed. Porrúa, México, 2014.
- Mendieta y Núñez, Lucio, *Derecho Prehispánico*, Ed. Porrúa, México, 1985.
- Miebach, Klaus Michael, *El Federalismo en el República Federal Alemana*, Alemania, 2011, información disponible en: <http://www.bivica.org/upload/Alemania-federalismo.pdf>
- Moreau, J., *Rousseau y la fundamentación de la democracia*, Madrid: Espasa-Calpe, 1977.
- Navarrete Montes de Oca, Tarciso, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, CNDH/Diana, 3ra. Ed., México, 2000.
- Occam, Guillermo De, *Tratado sobre los Principios de la Teología*, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1972.
- Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1994.
- Pérez Luño Antonio Enrique, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Ed. Técnos, 2007.
- Pérez Lledo, Juan A., *Teorías Críticas del Derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 1996.
- Porrúa Pérez, Francisco, *Bosquejo Histórico de las Garantías Individuales o Derechos Humanos en la antigüedad hasta la Constitución de 1824*, Anuario de Historia, UNAM, 1985.

- Pound, Roscoe, *Jurisprudence*, West Publishin Co., Minnesota, 1959, Vol. 1.
- Pound, Roscoe, *Law in Books and Law in Action*, Ed. Oxford University Press, N.Y., 1993.
- Presupuesto de Egresos de la Federación de los años 2006 al 2018.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, S.C.J.N.
- Quinlan, David M., "*Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824*".
- Quintana Roldán, Carlos F. y otro, *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 2009.
- Recaséns Siches, Luis, *El problema de la naturaleza de las cosas*", artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1937.
- Rey Pérez, José Luis, *El Discurso de los Derechos. Una Introducción a los Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2011, pp. 129-130.
- Rial, Juan, *La Justicia Militar entre la Reforma y la Permanencia*, Ed. RESDAL, Buenos Aires, 2010.
- Roccati, Mireille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, Ed. CDHEM, Estado de México, 1996.
- Rodríguez Cepeda Bartolo Pablo, *Introducción al Pensamiento Científico*, Ed. Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, 2003.
- Rodríguez O., Jaime E., *Mexico in the Age of Democratic Revolutions 1750-1850*, Lynne Rienner Publisher, Boulder y Londres, 1994.
- Santos Azuela, Héctor, *Genealogía y estructura de los Derechos Humanos*, Revista Académica, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, julio 2011.
- Scarpellí, Uberto, *Cos'è il positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milán, 1965.

- Schroeder Cordero, Francisco A., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México.
- Schroeder Cordero, Francisco A., *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002.
- Semanario Judicial de la Federación.
- Staines Vega, Graciela C., *Prospectiva de los Derechos Humanos y su Aplicación en México*, México, Ed. UNAM, 1993.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa.
- Terán, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1970.
- Truyol y Serra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Madrid, Civitas 1968.
- Uribe Otelora, Ainohoa, *"Papeles del Aula Política", España como realidad: pasado, presente y futuro*. España: CEO ediciones.
- Vázquez Rodríguez Clotilde, *Los Derechos Difusos y su Protección Jurídica*, Ed. CEDH-CoCyTED, Durango, 2013.
- Vejar Vázquez, Octavio, *Autonomía del Derecho Militar*, Ed. Sytlo, México, 1948.
- Zhang, H., *On "The Social Contract"*, Ed. Yale University, visto en el link: [www.som.yale.edu/Faculty/sunder/Phdaccountingcontrol/RousseauReveiwZha ndoc](http://www.som.yale.edu/Faculty/sunder/Phdaccountingcontrol/RousseauReveiwZha ndoc).

## Anexo Uno

### División del Derecho Militar<sup>305</sup>

A.- Derecho Penal Militar.

B.- Derecho Procesal Militar.

C.- Derecho Disciplinario Militar.

D.- Derecho Administrativo Militar.

E.- Derecho Social Militar.

F.- Derecho Educacional Militar.

G.- Derecho Internacional Militar.

G.1.- Derecho de Guerra o Derecho de la Guerra.

G.1.1.- Tipos de Guerra.

G.1.1.1.- Interna.

G.1.1.2.- Internacional.

G.1.1.2.1.- Terrestre.

G.1.1.1.2.1.- Anfibia.

G.1.1.1.2.2.- Espionaje.

G.1.1.1.2.3.- Ocupación.

G.1.1.1.2.4.- Los Mercenarios.

G.1.1.1.2.5.- Teatro de Operaciones.

G.1.1.1.2.6.- Fuerzas de Operaciones Especiales.

G.1.1.3.- Marítima.

G.1.1.3.1.- Anfibia.

G.1.1.3.2.- Barcos de guerra.

<sup>305</sup> Vid. Supra p. 17, este cuadro da una idea de la amplitud del Derecho Militar y las ramas en se divide.

G.1.1.3.3.- Barcos mercantes.

G.1.1.3.4.- Submarinos.

G.1.1.3.5.- Corso.

G.1.1.3.6.- El Bloqueo.

G.1.1.3.7.- Derecho de Presa.

G.1.1.3.8.- Contrabando de guerra.

G.1.1.3.9.- Zonas marítimas de guerra.

G.1.1.3.9.1.- Aguas territoriales.

G.1.1.3.9.2.- Alta mar.

G.1.1.3.9.3.- Zonas neutrales.

G.1.1.4.- Aérea.

G.1.1.5.- Espacial.

G.1.1.6.- Química.

G.1.1.7.- Bacteriológica.

G.1.1.8.- Nuclear.

G.1.1.9.- Irregular.

G.1.1.10.- De guerrillas.

H.- Derecho Internacional Humanitario.

I.- Derecho Laboral Militar.

J.- Derecho Operacional Militar.

K.- Derecho Ejecutivo Penal Militar o Derecho Penitenciario Militar.

L.- Derecho Orgánico Militar.

## Anexo Dos

### Descripción de los Derechos reconocidos a través de las enmiendas de la Constitución de Estados Unidos de América<sup>306</sup>

ENMIENDA	DERECHOS	COMENTARIO
1	Libertad religiosa, de expresión y de prensa; derechos de reunión y petición.	El Congreso no aprobará ninguna ley que se aboque al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma; o que coarte la libertad de expresión o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.
2	El derecho de portar armas.	Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una Milicia bien organizada, no se deberá coartar el derecho del pueblo a poseer y portar Armas.
3	El alojamiento de soldados.	En tiempos de paz, ningún Soldado será alojado en vivienda alguna sin el consentimiento del Propietario; ni tampoco lo será en tiempos de guerra, salvo en la forma que prescriba la ley.
4	Órdenes judiciales de allanamiento y arresto.	No se violará el derecho del pueblo a la seguridad en sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra allanamientos e incautaciones fuera de lo razonable, y no se emitirá ningún Mandamiento judicial para el efecto, si no es en virtud de causa probable, respaldada por Juramento o promesa, y con la descripción en detalle del lugar que habrá de ser allanado y de las personas o efectos que serán objeto de detención o incautación.
5	Los derechos en los juicios penales	Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infamante si no es en virtud de denuncia o acusación por un Gran Jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas armadas de mar y tierra, o en la Milicia, cuando estén en servicio activo en tiempos de Guerra o de peligro público; ni podrá persona alguna ser sometida dos veces, por el mismo delito, a un juicio que pueda ocasionar la pérdida de su vida o de su integridad corporal; ni será compelida a declarar contra sí misma en ningún proceso penal, ni será privada de su vida, su libertad o sus bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá expropiar una propiedad privada para destinarla a uso público sin la justa compensación.
6	El derecho a un juicio imparcial	En todas las causas penales, el acusado gozará del derecho a un juicio expedito y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito en el cual haya

<sup>306</sup> Vid. Supra, p. 62, este cuadro se incluye para resaltar la importancia del reconocimiento de los Derechos del Hombre en Estados Unidos de América, en virtud de que en su Constitución no establecía un capítulo de los Derechos Humanos.

		sido cometido el delito, distrito que será previamente fijado de acuerdo a la ley; y a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a carearse con los testigos en su contra; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos que cite a su favor y a contar con la Asistencia de un Abogado para su defensa.
7	Los derechos en los juicios civiles	En Litigios bajo el derecho consuetudinario en los que el valor objeto de controversia exceda de veinte dólares, se mantendrá el derecho a juicio por jurado, y ningún hecho que haya sido juzgado por un jurado podrá ser revisado por Tribunal alguno de Estados Unidos, si no es de acuerdo con las reglas del derecho consuetudinario.
8	Fianzas, multas y castigos	No se requerirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas ni castigos crueles e inusuales.
9	Derechos que el pueblo se reserva	La inclusión de ciertos derechos en la Constitución no se debe interpretar como la denegación o la restricción de otros derechos que el pueblo se haya reservado para sí mismo.
10	Los poderes retenidos por los estados y por el pueblo	Las facultades que esta Constitución no delegue expresamente al Gobierno Federal, ni prohíba a los Estados, quedan reservadas respectivamente a los Estados o al pueblo.

**Anexo Tres**  
**Diversas denominaciones de los Derechos Humanos<sup>307</sup>**

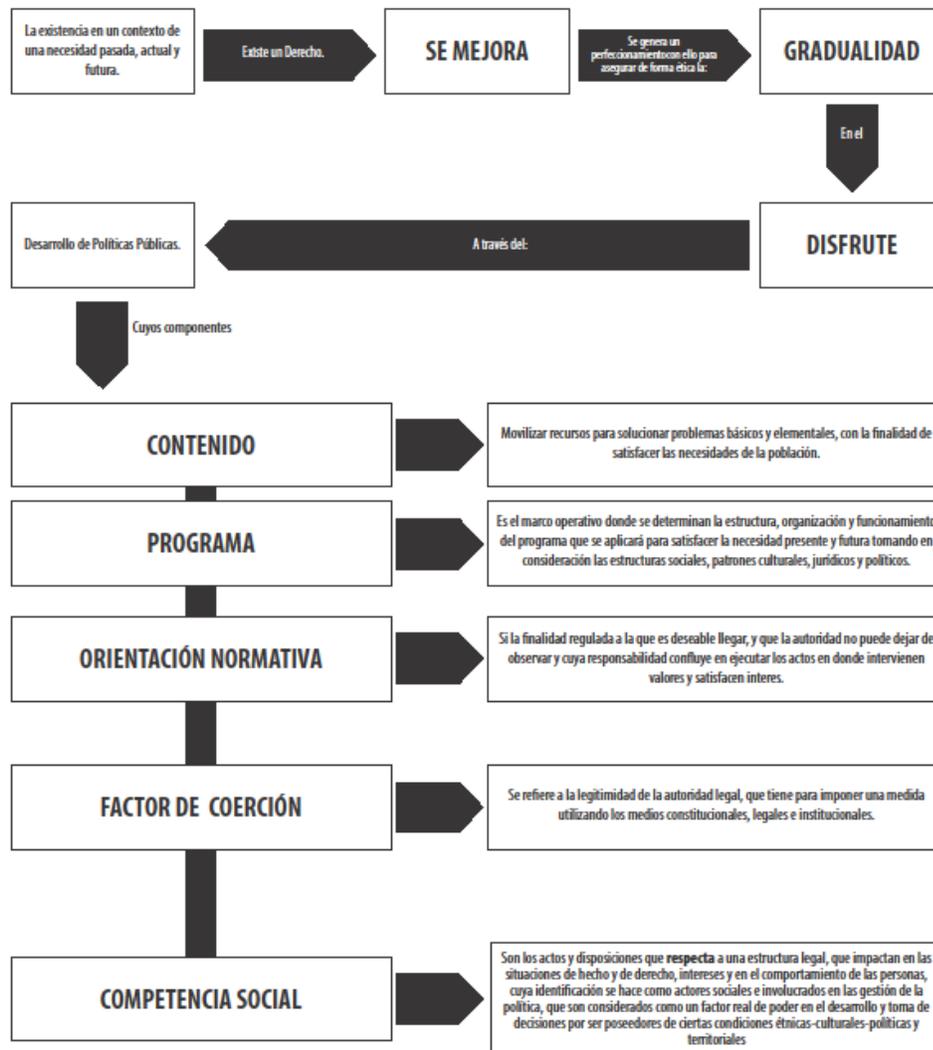
No.	DENOMINACIÓN	SIGNIFICADO	ORIGEN
1	Derechos del Hombre	Se utiliza la palabra hombre para signar aquellos derechos que le son inherentes.	Declaración francesa de 1789
2	Derechos Individuales	Se refiere a la individualidad de cada persona.	Su origen es de raíz liberal/individualista.
3	Derechos de la Persona humana.	Alude al aspecto ontológico de la persona humana.	Se relaciona con los derechos del hombre.
4	Derechos Subjetivos	Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto.	Esta expresión viene en contraposición del Derecho Objetivo.
5	Derechos Públicos Subjetivos	La palabra público nos estaría ubicando al hombre frente al Estado.	Constitucionalismo de finales del siglo XVIII.
6	Derechos Fundamentales	Nos estamos refiriendo a la importancia de éstos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres.	
7	Derechos Innatos	Nos estamos refiriendo a que estos se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él.	
8	Derechos Constitucionales	Son los derechos insertados en la Constitución.	
9	Derechos Positivos	Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo.	
10	Libertades Públicas	Se relacionan con los derechos individuales, los derechos públicos, los derechos subjetivos, los derechos civiles de primera generación.	

<sup>307</sup> Vid. Supra p. 74, este cuadro identifica las diversas denominaciones que a lo largo de la historia se le han dado a los Derechos Humanos.

## Anexo Cuatro

### Desarrollo del Principio de Progresividad<sup>308</sup>

LO EXPUESTO LO EJEMPLIFICAMOS MEDIANTE EL SIGUIENTE ESQUEMA



*\*Qué son las Políticas Públicas y sus características  
 www.clubensayos.com*

<sup>308</sup> Vid supra p. 79, este cuadro se agrega para esquematizar la importancia del Principio de Progresividad, ya que es a través del mismo que se materializan los Derechos Humanos, es decir, pretende que mediante políticas públicas, programas, presupuesto y ejercicio del gasto público, se logra un desarrollo sostenido y gradual.

## Anexo Cinco

### Características de los Derechos Humanos<sup>309</sup>

No.	RASGO	CONCEPTO	DESARROLLO	PROPUESTA
1	Imprescriptibles <sup>310</sup>	Derecho que no está sujeto a prescripción.	<p>Tomando en consideración la definición de esta cualidad, podemos decir que, a pesar del paso del tiempo, el ser humano conserva determinados derechos que le son inherentes mientras viva. Sin embargo, creemos que, a pesar de la muerte de la persona, <i>siguen vigentes algunos derechos, como en el caso de los delitos relacionados con el trato que se le debe de dar al cuerpo o cadáver de una persona.</i><sup>311</sup></p> <p>También tenemos delitos de desaparición forzada, tal y como aconteció con el caso Radilla Pacheco Vs. México, Anzualdo Vs. Perú, Heliodoro Portugal Vs. Panamá.</p> <p>En ese orden Sánchez Azuela, nos participa lo siguiente: "...en cuanto a los derechos inherentes a toda persona, connaturales a su condición y esencia, su intemporalidad se entiende lógica y su permanencia incuestionable, consecuentemente se colige que, tanto en su</p>	Héctor Santos Azuela <sup>312</sup>

<sup>309</sup> Vid supra p. 82, con el contenido de este cuadro, se dan a conocer algunos aspectos teóricos de los Derechos Humanos.

<sup>310</sup> De Pina, Rafael, *Diccionario Jurídico*, Ed. Porrúa, México 1970, p. 198.

<sup>311</sup> Los tipos penales que se relacionan con el comentario planteado están previstos en los artículos 307 y 308 del Código Penal del Estado de Durango, mismos que recientemente fueron reformados.

<sup>312</sup> Santos Azuela, Héctor, Genealogía y estructura de los Derechos Humanos, *Revista Académica*, México, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año 9, núm. 17, 2011, p. 127.

			establecimiento como en su disfrute, han de entenderse latentes y podrán ejercerse en cualquier tiempo."	
2	Inalienables	Cosa que no puede ser vendida, o que está fuera del comercio. <sup>313</sup>	En atención a esta condición y vinculada a la definición genérica de éste, los Derechos Humanos; no se pueden comprar o regalar, y si así se hiciera, esta transacción es nula, ya que, a nuestro juicio, estos derechos tienen por finalidad proteger la dignidad de la persona y la dignidad ni se regala ni se renuncia y mucho menos se puede comprar.	Kant
3	Incondicionales	Que existe por sí mismo.	Esta propiedad de los Derechos Humanos nos hace entender que su goce y reconocimiento corresponde como titular al ser humano, por lo que, goza de ellos en todos los casos, tiempo y lugar en donde se encuentre.	
4	Inherentes (a la persona)	Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello. <sup>314</sup>	La palabra definida nos indica que va junto, pegado, adherido, inseparable al ser humano, ya que la dignidad es el valor intrínseco que rodea o protege la calidad de ser humano.  En ese orden de ideas tenemos que, "...por razón de su intrínseca dignidad, todo ser humano debe ser tratado, tanto por otros individuos como por las instituciones que conforman cualquier tipo de organización ya sea	Hugo Saúl Ramírez García <sup>315</sup>

<sup>313</sup> De Pina, Rafael, p. 199.

<sup>314</sup> Información disponible en <http://dle.rae.es/?id=Lba6iN1>

<sup>315</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y otros, *Derechos Humanos*, México, Ed. Oxford University Press, 2011, pp. 53-54.

			nacional o internacional, de forma tal que siempre goce de una serie de bienes que le son propios".	
5	Irrenunciables	Algo a lo que no se puede o debe de renunciar	Esto quiere decir que los Derechos Humanos, aún y cuando su titular renuncie a ellos, no es válida su renuncia, ya que esto reduciría precisamente la calidad de ser humano que se pretende resguardar o proteger, por lo que, este título forma una barrera de protección del objeto frente a cualquier ataque que el titular no puede evitar.	Iñigo Álvarez Gálvez <sup>316</sup>
6	Irreversibles	Es un adjetivo que denota que algo no es reversible.	"El carácter de derecho inherente a la persona no es reversible en cuanto al derecho en sí, quedando implícitamente incluido de manera permanente como derecho constitucional, ya que ni el tratado ni la constitución los crea. Resulta inconcebible para la dignidad humana, lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.	Pedro Niken <sup>317</sup>
7	Limitan el ejercicio del poder público.	Acotar, ceñir, frenar.	En cuanto a esta característica de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que están fuera de la esfera de lo decidible por las autoridades políticas. <sup>318</sup>	SCJN

<sup>316</sup> Álvarez Gálvez, Iñigo, *Sobre el carácter irrenunciable de los Derechos Humanos*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 5-2002, disponible en [www.uv.es/cetd757inigoalvarez7htm](http://www.uv.es/cetd757inigoalvarez7htm)

<sup>317</sup> Niken, Pedro, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Caracas, 1989, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, número 72.

<sup>318</sup> Tesis aislada IV.3o.A.26 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1331, registro 2002304.

8	No discriminatorios	Dar trato desigual a una persona o colectividad, por motivos raciales, religiosos, políticos, sexuales, entre otros.	Este rasgo nos indica sin equivocaciones la igualdad, lo que se traduce que el valor intrínseco apreciable es la dignidad del ser humano, sin importar sus condiciones religiosas, políticas, sexuales, o cualquier otra, que, en palabras de Kant, " <i>El ser humano no tiene precio, tiene dignidad</i> ".	Kant, Immanuel
9	No pueden restringirse arbitrariamente	Arbitrario se refiere al abuso de la autoridad, poder o fuerza utilizada en el trato o en las relaciones con los demás.	<p>Que se deriva de los parámetros o estándares internacionales relativos a la restricción de los Derechos Humanos, se circunscriben en atención a la necesidad o la obligación de proteger otros derechos.<sup>319</sup></p> <p>Lo expuesto nos hace entender que los Derechos Humanos no son absolutos, por lo que, admiten cierto tipo de restricciones.</p> <p>En cuanto a este tema la SCJN, determinó que para que las restricciones puedan ser válidas, por lo menos deben sustentarse los siguientes requisitos:</p> <p>a) ser admisible dentro del ámbito constitucional.<sup>320</sup>  b) ser necesaria.  c) ser proporcional.</p>	SCJN
		Resguardar a	La Ilustración que tuvo como	

<sup>319</sup> Tesis aislada P. XII/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 23, registro 161368.

<sup>320</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533, registro 160267.

10	Protegen al hombre y a las personas jurídicas	una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo. <sup>321</sup> <sup>322</sup>	<p>acierto elemental, que aún tiene vigencia, el de poner en vigor la protección de los derechos de las personas contra cualquier acto, conducta o autoridad.</p> <p>Sin embargo, la Corte Mexicana, reiteró que a las personas jurídicas se les hace extensiva la protección de sus derechos, los cuales deben ser reconocidos y garantizados los Derechos Humanos compatibles con su naturaleza.<sup>323</sup></p>	SCJN
11	Son límites a la autonomía de la voluntad	Punto, grado o término que no puede rebasarse.	<p>Los Derechos Humanos, son valederos en un plano de verticalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual.</p> <p>Esto lo define la Corte Mexicana de la siguiente manera<sup>324</sup>:</p> <p><i>"El acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la</i></p>	SCJN

<sup>321</sup> Información disponible en <http://dle.rae.es/?id=URzfow>

<sup>322</sup> Es importante mencionar que hoy en día, se extiende la protección a las personas no humanas, como acontece ya en el Código Penal para el Estado de Durango, detallándose en el capítulo III Bis los Delitos Contra la Vida, Integridad y Dignidad de los Animales, en cuyos artículos 275 bis 6 y 275 bis 7, se establecen los tipos penales a fin de respetar de forma integral la vida de los animales. De igual forma es importante señalar que no solo las personas no humanas v.g. *los canis*, sino también los ríos como aconteció el quince de marzo de este año en Nueva Zelanda: *"...es un hecho sin precedentes, el 15 de marzo, en Nueva Zelanda, el Río Whanganui fue declarado una entidad viva y adquirió los mismos derechos legales que un humano. El río fue reconocido como te awa tupua, que significa: ser viviente integral. Algo que hasta hace poco a nadie se le hubiera ocurrido fuera posible. Esto fue gracias a los esfuerzos de la comunidad indígena Whanganui iwi, quienes tienen una estrecha relación con el río y lo consideran una extensión de su persona."*; decisión muy similar a la emitida en la India, en donde la Suprema Corte del Estado de Uttarakhand declaró que los ríos Ganges y Yamura ahora tienen los mismos derechos legales que los humanos. Disponible en <http://www.sopitas.com/734137-tres-rios-son-reconocidos-como-entidades-vivas-y-adquieren-derechos-humanos/>

<sup>323</sup> Registro IUS 2001402.

<sup>324</sup> Tesis IUS 2001631.

			<i>teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares;...</i> <sup>325</sup>	
12	Su estructura normativa típica no es propia de las reglas.	Disposición o modo de estar relacionadas las distintas partes de una cosa, conjunto o de algo, a fin de representar de forma precisa lo que realmente representa.	Los Derechos humanos no se pueden considerar como normas jurídicas, sino más bien como principios que, son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto” destinados “a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas por lo que, los Derechos Humanos operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización. <sup>326</sup>	SCJN
13	Preexistentes	Este término inequívocamente nos indica que existe algo con anterioridad o antelación de su naturaleza u origen.	En atención al concepto planteado, tenemos que los Derechos Humanos, son inherentes, innatos, connaturales, peculiares, singulares o propios del ser humano, lo que nos orienta a señalar que, los Derechos Humanos nacen con la persona, son derechos que no son creados por un determinado acto jurídico. En palabras de Ortega Martínez, los Derechos Humanos, existen [...] como tales, antes de su	Ortega Martínez Jesús <sup>327</sup>

<sup>325</sup> Un ejemplo de ello, son los intereses que se cobran en exceso: “*usura*”, para lo cual la Corte Mexicana señaló: “*La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto.*”, ver tesis registro IUS: 2013950. Es importante señalar que en la Azora II, versículo 276 del Corán, se prohíbe la usura, ver el Corán, Ed. Plaza, 2ª Edición, Barcelona, 2002, p. 91.

<sup>326</sup> Tesis IUS 161368.

<sup>327</sup> Ortega Martínez, Jesús, *Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación*, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>.

			enumeración y reconocimiento en documentos, leyes, convenciones y tratados.	
14	Trasnacionales	Este término es un adjetivo hace entender que algo "se extiende a través de varias naciones" <sup>328</sup>	Esta característica en atención a su conceptualización, nos orienta a pensar que los Derechos Humanos se extienden a todo el género humano, es decir, los Derechos Humanos al ser de todos los humanos y todos los humanos habitamos el planeta, en teoría los Derechos Humanos son trasnacionales y globales. Esta situación ya se dejó ver en la sentencia del caso de las niñas Yean y Busico Vs. República Dominicana en 2005. Por otro lado, tenemos al aborto en el derecho trasnacional en Rebeca J. Cook, Joanna N. Erdman y Bernard M. Dickens, hacen un estudio multinacional, tomando en consideración el Derecho Humano a la Libre Determinación de la Mujer en relación con su cuerpo (en específico al aborto), lo que nos orienta a suponer que una mujer si quiere abortar en Europa, también lo puede hacer en América o África.	

<sup>328</sup> Disponible en: [derechoshumanosmarcela.blogspot.mx/p/byZantine-empire.html](http://derechoshumanosmarcela.blogspot.mx/p/byZantine-empire.html).

## Anexo Seis

### Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales Militares<sup>329</sup>

#### LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

##### CAPÍTULO PRIMERO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MILITAR

**Artículo 1.-** Los Tribunales Militares son los órganos jurisdiccionales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con los artículos 13, 17, párrafo séptimo y 73, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quienes les corresponden la administración de la Justicia Militar en todas las Regiones, Zonas y Mandos terrestres, aéreos y navales ubicados en el territorio nacional.

Cuando las Fuerzas Armadas Mexicanas, salgan de suelo nacional para cumplir con una misión, serán acompañados por personal de la Fiscalía General de Justicia Militar y de los Órganos Jurisdiccionales Militares, que se estimen necesarios, tomando en consideración el número de tropas y la temporalidad de la misión, observándose las reglas estipuladas en los Tratados, Convenciones o Instrumentos Internacionales, suscritos con el Estado aliado o neutral receptor, a fin de establecer la competencia de los Tribunales Militares.<sup>330</sup>

Al tratarse de integrantes de los Institutos Armados Mexicanos que formen parte de las Operaciones de Mantenimiento de Paz,<sup>331</sup> se estará a lo que se haya acordado en el Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Organización de las Naciones Unidas, la Dirección de Operaciones de Mantenimiento de Paz y el Estado Mexicano.

En caso de que el personal de tropa o alumnos de algunos de los establecimientos de educación militar, sean mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, realicen u omitan ejecutar una conducta que las leyes penales señalan como delito, serán puestos a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes del lugar que corresponda.

**Artículo 2.-** Al Tribunal Superior de Justicia Militar y a la Comisión de Administración, le corresponde analizar, discutir, y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos, mismo que enviarán a la Cámara de Diputados para su aprobación.

Este presupuesto, lo ejercerán con autonomía, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, tomando en consideración los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia, por lo que dicho Tribunal se sujetara a las reglas siguientes:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

---

<sup>329</sup> *Vid supra*, p. 182, este anexo, tiene como finalidad la de resaltar la importancia de la autonomía de los Tribunales Militares que habrán de obtener de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 17 constitucional, cuyo contenido es el de fijar la estructura, organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales militares.

<sup>330</sup> *Cfr.* Artículo 20, último párrafo del Código Militar de Procedimientos Penales.

<sup>331</sup> Cascos Azules de la ONU.

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, y

V. Atenderá las observaciones y recomendaciones que le formule la Auditoría Superior de la Federación, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la ley.

Su administración deberá ser eficiente para lograr la eficacia de la Justicia Militar atendiendo el principio de rendición de cuentas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MILITAR**

**Artículo 3.-** Corresponde la administración de la Justicia Militar a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia Militar,

II.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar,

III.- La Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia Militar,

IV.- Los Centros Regionales de Justicia Penal Militar, que se integrarán por:

A.- Una Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia Militar,

B.- Un Tribunal Militar de Juicio Oral,

C.- Con los Jueces Militares de Control que sean necesarios; y,

D.- Con los Jueces Militares de Ejecución de Sentencia.

V.- Comisión de Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial, del Tribunal Superior de Justicia Militar.

**Artículo 4.-** Los órganos auxiliares de la administración de la Justicia Militar son:

I.- El Archivo Judicial y Biblioteca,

II.- La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;

III.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar y,

IV.- La Defensoría de Oficio Militar.

**Artículo 5.-** La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, vinculan a los órganos que integran la Justicia Militar. La Justicia Militar se administrará gratuitamente.

Las normas jurídicas de rango inferior a la Ley, que la vulneren o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos jurisdiccionales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes, excepciones o cualquier otro tipo de promoción que se formulen con manifiesto abuso de derecho o de la ley.

**Artículo 6.-** Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos jurisdiccionales

militares.

En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los órganos jurisdiccionales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Constitución.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma que prevea la Ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal, civil y administrativamente por los hechos, omisiones, faltas e infracciones que cometan, en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la Ley.

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en regiones judiciales militares y contara cada una de ellas con un Centro Regional de Justicia Penal Militar, cuyos límites territoriales son los siguientes, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo el Tribunal Superior de Justicia Militar:

Región I: Con sede en la Ciudad de México, que se integra con las siguientes entidades federativas: Hidalgo, Morelos, Estado de México, Guerrero, Puebla y la parte norte del Estado de Veracruz.

Región II: Con sede en el Estado de Campeche, que se integra con las siguientes entidades federativas: Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo y la parte sur del Estado de Veracruz.

Región III: Con sede en el Estado de Jalisco, que se integra con las siguientes entidades federativas: Zacatecas, Nayarit, Aguascalientes, Colima, Michoacán y Guanajuato.

Región IV: Con sede en el Estado de Nuevo León, que se integra con las siguientes entidades federativas: Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí y Querétaro.

Región V: Con sede en el Estado de Sinaloa, que se integra con las siguientes entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua y Durango.

El Tribunal Superior de Justicia Militar, tomando en consideración el número de tropas y de zonas militares que se ubiquen en una entidad federativa, podrá contar con uno o más Jueces Militar de Control, que formaran parte del Centro de Justicia Penal Militar que se ubicará en la región de la que formen parte territorialmente.

**Artículo 8.** Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dictar resoluciones de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el titular del órganos al que este adscrito;

III. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar;

IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones del órgano de su adscripción;

V. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

VI. Admitir los medios de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos de la legislación y materia de la que se trate;

VII. Someter a la consideración del órgano de su adscripción, cuando proceda, la acumulación

de las impugnaciones y la conexidad, en los términos de la legislación y materia de la que se trate;

VIII. Participar en los programas de capacitación, actualización y posgrado, que para tal efecto programe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar con la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como con cualquier otra institución de Educación Superior de ubicada en la República Mexicana o en el exterior;

IX. Remitir periódicamente al Presidente del Tribunal, la estadística respectiva de los asuntos turnados para su conocimiento;

X. Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas;

XI. Informar a la Comisión de Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial del Tribunal Superior de Justicia Militar, las irregularidades u omisiones graves que adviertan en los procedimientos sometidos a su conocimiento, en que hayan incurrido los jueces y demás servidores públicos que intervengan en la administración de justicia militar, con el fin de que se abra la investigación y en su caso, se inicie el procedimiento respectivo;

XII. En el caso de acceso a la justicia emitir sus resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucre personal militar de origen indígena, mujeres o bien con alguna discapacidad física o mental de carácter transitorio o permanente, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y

XIII. Las demás que expresamente les confiere esta ley y otras disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MILITAR**

**Artículo 9.-** El Tribunal Superior de Justicia Militar, funcionará en Pleno y en Salas, se compondrá con un presidente, con el grado de General de División o en su caso de un Almirante y ocho magistrados, Generales de Brigada o Vicealmirantes, todos del Servicio de Justicia Militar o Naval.

El Tribunal Superior tendrá su sede en la Ciudad de México.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar, no integra Sala.

Para el caso de que el Presidente del Tribunal Superior, no tenga el grado requerido, se le habilitará el grado respectivo, exclusivamente para el ejercicio del mismo.

Habrán tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares en el orden de prelación.

Los magistrados militares, durarán nueve años en su encargo, salvo que sobrevenga alguna incapacidad física o mental de carácter permanente.

La Sala Penal Colegiada se integrará con tres magistrados, y la Sala Unitaria de un magistrado.

En contra de los acuerdos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá interponerse el recurso de reclamación ante el Pleno de ese cuerpo colegiado, siempre que se haga por escrito, se funde en derecho y se interponga por la parte interesada, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación o al que haya tenido conocimiento. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, resolverá la reclamación en un término de quince días hábiles.

**Artículo 10.-** Para ser magistrado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello;

IV.- Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y

V.- Ser de notoria honorabilidad.

**Artículo 11.-** El Tribunal Superior de Justicia Militar tendrá un secretario de acuerdos, Coronel o Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar y en su caso un Capitán de Navío o de Fragata del Servicio de Justicia Naval y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

**Artículo 12.-** Para ser secretario de acuerdos del Tribunal Superior Militar se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos siete años de práctica profesional en el servicio de justicia militar, y cubrir los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 10.

**Artículo 13.-** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar, será nombrado por el Pleno del propio Tribunal, quien durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto, para el periodo inmediato siguiente.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal.

**Artículo 14.-** El Tribunal Superior de Justicia Militar, tomará sus determinaciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos cinco magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 15.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;

II. Elegir a su Presidente en términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley, quien también presidirá Comisión de Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial. La elección tendrá verificativo el diecinueve de febrero de cada tres años. En la propia sesión se designará un vicepresidente;

III.- Señalar la adscripción de los magistrados para la integración de cada una de las salas unitarias, asignándoles la numeración ordinal que habrá de corresponderles en el ejercicio de su responsabilidad y la especialidad de las mismas, a propuesta del Presidente. Esta integración se verificará en sesión extraordinaria que habrá de realizarse inmediatamente después de que se rinda protesta de ley en el caso de nueva designación de magistrados; o en otro tiempo cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IV.- Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes cuando se trate de asuntos de la competencia del Pleno y del magistrado de una Sala; en ese caso, el integrante de la misma se abstendrá de intervenir en el trámite respectivo y sólo deberá tomar parte en el asunto

cuando el Pleno lo requiera;

V.- Ejercer su presupuesto a través de su Presidente bajo los criterios de eficacia, eficiencia y honradez;

VI.- Autorizar de manera extraordinaria la transferencia de partidas del presupuesto de egresos;

VII.- Conocer y dirimir las controversias que surjan entre las salas unitarias, del Tribunal Superior de Justicia Militar, entre los juzgados, entre los órganos administrativos internos y entre sus organismos auxiliares;

VIII.- Aprobar la cantidad de que pueda disponerse anualmente de los recursos procedentes del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar y de las excepcionales que le proponga la Comisión de Administración;

IX.- Nombrar y remover a su Secretario General de Acuerdos y demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia Militar, a propuesta del Magistrado Presidente;

X.- Verificar semanalmente el turno de los asuntos que corresponda conocer a las salas, según su competencia. La formalidad de los turnos se llevará por el Secretario General de Acuerdos, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente en forma electrónica y por cuadruplicado en documentos en que se anoten el número de origen de cada expediente, su procedencia, los involucrados que intervienen, el tipo en el procedimiento y delito así como un número nacional y el número que se le asigne conforme al índice administrativo de cada órgano jurisdiccional o auxiliar que le corresponda al asunto para efectos del sorteo, documentos que firmarán los integrantes de la Sala en unión del Secretario;

XI.- Decidir los asuntos administrativos que no sean de la competencia específica de otros órganos jurisdiccionales o auxiliares del Tribunal Superior de Justicia Militar;

XII.- Conocer del registro que lleve el Secretario en el libro correspondiente de los títulos de los profesionales del derecho;

XIII.- Conceder licencias que no excedan de seis meses por año a los magistrados, pudiendo otorgarse con goce de sueldo íntegro, siempre que exista causa justificada para ello. Asimismo, resolver las licencias con motivo de superación profesional;

XIV.- Tomar conjuntamente con la Comisión de Administración, la protesta constitucional a los jueces designados;

XV.- Autorizar a los magistrados las ausencias a determinadas sesiones del Pleno, cuando exista razón fundada para ello;

XVI.- Imponer por mayoría calificada a los magistrados y a los comisionados de la Comisión de Administración, las sanciones que correspondan por las faltas en las que hayan incurrido, en términos de esta ley;

XVII.- Establecer jurisprudencia por reiteración o por contradicción de tesis, en los términos que establezca esta ley;

XVIII.- Exigir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el cumplimiento de sus obligaciones y determinar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta ley;

XIX.- Conocer del recurso de reclamación que se interponga en contra de los acuerdos del

Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XX.- Crear y regular, mediante acuerdos generales, la estructura, organización y funcionamiento de la Dirección General de Justicia Restaurativa, así como de las direcciones que habrán de existir en los Centros Regionales de Justicia Penal Militar y hacer la designación del Director correspondiente;

XXI.- Apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, procuradores o litigantes, en los términos del Reglamento respectivo;

XXII.- Dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia, así como de la legislación extranjera en la materia y de todo tipo de información relacionada con la Justicia Militar, procurando la difusión de la misma en una revista de preferencia electrónica y de acceso gratuito al todo el público, coordinándolo a través de la Comisión de Administración;

XXIII.- Realizar los cambios en las salas necesarios entre los magistrados, con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar o por otra causa justificada;

XXIV.- Ordenar al Comisión de Administración la práctica de visitas ordinarias o extraordinarias a los Tribunales Militares de Enjuiciamiento y de los Juzgados Militares, que se llevará a cabo en el mes de marzo de cada año; así como determinar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de Salas Unitarias, del Tribunal Superior de Justicia Militar;

XXV.- Atender las excitativas de justicia a petición fundada de parte;

XXVI.- Hacer del conocimiento del Fiscal General de Justicia Militar, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos atribuidos a los servidores públicos de la administración de Justicia Militar;

XXVII.- Designar a los integrantes de la Comisión de Administración en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

XXVIII.- Conocer del recurso de revisión administrativa establecido en el Reglamento que para tal efecto se expida;

XXIX.- Crear las unidades u órganos de apoyo que sean necesarios para la administración de Justicia Militar;

XXX.- Aprobar a más tardar el día cinco de mayo de cada tres años, el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Tribunal Superior de Justicia Militar, por la Comisión de Administración;

XXXI.- Designar a quien deba presidir la sesión de la Comisión de Administración en los casos de impedimento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar;

XXXII.- Fijar el número y límite territorial de las regiones judiciales militares en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

XXXIII.- Aumentar, establecer y determinar el número y sede de los Centros de Justicia Penal Militar, cuyas determinaciones deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIV.- Resolver sobre las *renuncias* de los magistrados, así como conceder *licencias* a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días; pudiendo por casos excepcionales, otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores siempre y cuando se acredite una causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal;

XXXV.- Determinar cuál de los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior y de las

Salas Unitarias deban suplir la ausencia de alguno de los magistrados. Para el caso de que la ausencia no exceda de quince días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Unitaria de la que se trate;

XXXVI.- Determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar;

XXXVII.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las Sala Unitarias;

XXXVIII.- Nombrar a los secretarios, actuarios, defensores y peritos; así como cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del titular del órgano jurisdiccional o auxiliar al que estén adscritos;

XXXIX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de cualquier órgano jurisdiccional militar, a fin de determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de comprobárseles alguna responsabilidad;

XL.- Formular y aprobar el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia Militar, además de expedir acuerdos y circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de Justicia Militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo; así como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XLI.- Resolver las reclamaciones de los jueces contra excusativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;

XLII.- Proponer a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las reformas que estime conveniente se realicen a la legislación militar;

XLIII.- Suministrar al Fiscal General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;

XLIV.- Dar vista al Fiscal General de Justicia Militar, cuando una autoridad militar de arma o servicio de cualquiera de los institutos armados, haya omitido cumplir con alguna determinación emitida por cualquier órgano jurisdiccional militar;

XLV.- Resolver los recursos de su competencia y las apelaciones cuya competencia no esté señalada para las Salas Unitarias;

XLVI.- Dictar las resoluciones que correspondan respecto de los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos Jurisdiccionales Militares.

XLVII.- Conocer de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, las de los jueces y las recusaciones que se promuevan en contra de magistrados y jueces.

XLVIII.- Conocer del recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones de trámite que se resuelvan sin sustanciación;

XLIX.- Responder las consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;

L.- Designar al magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes; y

L.- Las demás que le confiera esta ley, las leyes especiales u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar:

I. Presidir las audiencias y dirigir los debates;

II. Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Superior, para que resuelva;

III. Conceder licencias económicas hasta por tres días a los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de Justicia Militar;

IV. Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos que correspondan;

V. Despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;

VI. Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;

VII. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Tribunal Superior de Justicia Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo.

VIII. Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al Archivo Judicial y Biblioteca,

IX. Lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS**

**Artículo 17.-** Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

**Artículo 18.-** Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Si no se aprobó la designación, se optara por candidatos civiles, que deberán tener al día de la designación, mínimo cuarenta años de edad, ser licenciados en Derecho y contar con posgrado, de preferencia el de doctorado en Derecho, haber desarrollado líneas de investigación en Derecho Militar y experiencia mínima de diez años en el ejercicio del Derecho.

**Artículo 19.-** Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo nueve años. Si al concluir el referido término fueren ratificados serán inamovibles.

La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, cuyo procedimiento deberá ser detallado en el reglamento respectivo.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA SALA PENAL COLEGIADA**

**Artículo 20.** Corresponde conocer a la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia Militar:

I. Del recurso de apelación en materia penal, que se interponga contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Militares de Juicio Oral.

II. De las recusaciones y excusas de los magistrados de las Salas Unitarias, así como de las de sus propios integrantes, las que se calificarán por los dos restantes, de los Jueces Militares de Control, del Tribunal Militar de Juicio Oral y de Ejecución de Sentencias; y

III. De las solicitudes de radicación de procesos penales en cualquiera de las regiones judiciales militares que originalmente le competa, formuladas por parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de seguridad en las prisiones, a las características del hecho atribuido, a las circunstancias personales del imputado o a otras de igual importancia, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

**ARTÍCULO 21.** Para su funcionamiento, la Sala tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por medio del Magistrado titular de la ponencia a la que vayan a estar adscritos, a los secretarios proyectistas;

II.- Atender excitativas de justicia en asuntos de su competencia, a petición fundada de parte;  
y

III.- Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS CENTROS REGIONALES DE JUSTICIA PENAL MILITAR**

**Artículo 22.-** Los Centros Regionales de Justicia Penal Militar, se integrarán conforme a la fracción IV, del artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 23.-** Corresponde a las Salas Unitarias, conocer del Recurso de Apelación promovido en contra de las resoluciones emitidas por el Juez Militar de Control en los casos siguientes:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado
- X. Las que excluyan algún medio de prueba,
- XI. Conocerá de las resoluciones emitidas por el Tribunal Militar de Juicio Oral, que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, y
- XIV. De los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez Militar de Ejecución de Sentencia,
- XV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

**Artículo 24.-** La jurisdicción de primera instancia en materia penal militar, estará a cargo de los Jueces Militares de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral, en los términos del Código Militar de Procedimientos Penales.

Los Tribunales Militares de Juicio Oral se integrarán por tres jueces, por cuanto hace al número de jueces de control militar, lo determinará la Comisión de Administración conforme a las necesidades del Servicio de Justicia Militar y Naval.

**Artículo 25.-** Los Jueces y Tribunales Penales Militares tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren el artículo 13 constitucional, así como las leyes respectivas, y en especial:

I. Conocerán de todos los delitos del orden militar, salvo que en la comisión del mismo estuviese implicado una persona ajena a las Fuerzas Armadas Mexicanas y conforme a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley,

II. Darán oportuno aviso al Tribunal Superior de Justicia Militar del inicio de los procesos respectivos; y

III. De los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, siempre y cuando el delito imputado tenga una estricta conexión con la Disciplina Militar y en la comisión del mismo, el personal militar o naval se aproveche, disponga y/o utilice, los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos asignados para el cumplimiento de sus misiones, los emplee fomentar, promover, impulsar, ayudar, contribuir o favorecer a través de cualquier forma, método, técnica, procedimiento o arte el narcotráfico en lugar de combatirlo.

**Artículo 26.-** Los Jueces Militares de Control tienen las atribuciones siguientes:

I. Resolver respecto a las órdenes de aprehensión, comparecencia o citaciones que le solicite el Ministerio Público;

II. Resolver sobre las peticiones del Ministerio Público Militar para practicar técnicas de investigación que requieran de control judicial;

III. Dirigir las audiencias Judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas;

IV. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás providencias precautorias y medidas cautelares;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso;

VI. Procurar la solución del conflicto a través de mecanismos anticipados de terminación del proceso y los medios alternativos de solución de controversias;

VII. Autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Guardar el secreto profesional respecto a la información reservada y confidencial que haya obtenido en el desempeño de sus funciones;

IX. Resolver sobre la suspensión condicional del proceso;

X. Resolver respecto a la suspensión del proceso y sobreseimiento al cierre de la investigación;

XI. Resolver sobre todas aquellas peticiones e incidentes que le promuevan las partes en las etapas de investigación e intermedia, y

XII. Las demás que le otorgue la ley.

**Artículo 27.-** Los Tribunales Militares de Juicio Oral, presenciarán en su totalidad la audiencia de juicio oral y en su caso la de individualización de sanciones, deliberando para emitir la sentencia respectiva, explicando su contenido y alcance.

Los jueces integrantes estarán obligados a guardar el secreto profesional con respecto a la información reservada y confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas.

Los Tribunales Militares de Juicio Oral tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer las causas penales militares en etapa de Juicio;

II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio;

III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de Juicio; y

IV. Las demás que les otorgue la ley.

**Artículo 28.-** Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reinserción a las actividades militares y a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

Los Jueces Militares de Ejecución de Sentencia, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en especial:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que se haya impuesto;

II. Ordenar el cumplimiento de la sentencia que determina la privación de la libertad;

III. Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;

IV. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen los Directores de las Prisiones, la Dirección y los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

V. Resolver en audiencia oral, sobre las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a las materias siguientes:

a) La revocación de cualquier beneficio y sustitutivos concedidos a los sentenciados o de aquellos que por su naturaleza e importancia requieran ofrecimiento, admisión, desahogo y debate de medios de pruebas.

b) La libertad preparatoria y la reducción de la pena;

VI. Decretar como medida de seguridad, a petición del Director de la prisión, el excarcelamiento y la custodia del sentenciado, al tenerse conocimiento, previo examen médico correspondiente, de que padezca alguna enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, de representante legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento médico o de tipo asilar;

VII. Ordenar el traslado de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios;

VIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia;

IX. Entregar al sentenciado su constancia de libertad definitiva;

X. Informar a las autoridades correspondientes, cuando los sentenciados cumplan sus sentencias, y

XI. Las demás atribuciones que otros ordenamientos le confieran.

**Artículo 29.-** Habrá un Juzgado Militar de Ejecución de Sentencias, cuando menos, en cada una de las regiones judiciales militares y que se encuentre establecida una prisión militar, debiendo el Tribunal determinar la creación de los demás que sean necesarios para la administración de la justicia, con la jurisdicción que éste determine y se integrarán con:

I. Un Juez Militar de Ejecución de Sentencias;

II. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran;

III. Un encargado de la Sala de Audiencias;

IV. Un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y

V. El personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.

**Artículo 30.-** Para ser Juez Militar de Ejecución de Sentencias, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México.
- II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 10 de esta Ley.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS**

**Artículo 31.-** Corresponde al secretario de acuerdos del Tribunal Superior Militar:

- I. Dar cuenta al presidente del Tribunal Superior Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Tribunal Superior Militar;
- II. Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quiénes votan en un sentido y quiénes en otro;
- III. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal Superior Militar, con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;
- IV. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;
- V. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;
- VI. Distribuir entre el personal subalterno las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador;
- VII. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.

**Artículo 31.-** El secretario auxiliar del Supremo Tribunal Militar, desempeñará las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

**Artículo 32.-** Los Secretarios de los Tribunales Militares de Juicio Oral, Juzgados de Control y de Ejecución de Sentencias, tienen las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Juez en lo concerniente a sus obligaciones;
- II. Dar cuenta al Tribunal o al Juez de las peticiones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado, recabando el acuerdo que sobre ellos recaiga;
- III. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones giradas por el Juez para el correcto funcionamiento del área de su responsabilidad;
- IV. Elaborar el proyecto de las resoluciones que deban constar por escrito, así como otras que disponga el Tribunal o el juez;
- V. Autorizar las certificaciones que deban asentarse por mandato de la ley o del Juez;

VI. Proporcionar a las partes los expedientes, carpetas y medios electrónicos para su consulta, sin que permitan su salida del área para tal fin;

VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones y constancias, contenidas en forma escrita o en archivo electrónico y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;

VIII. Llevar los libros de gobierno, correspondencia, y demás necesarios para el servicio;

IX. Las demás que le otorgue la ley.

**Artículo 33.-** Los actuarios deberán tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente.

**Artículo 34.-** Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;

II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y

III. Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR**

**Artículo 35.-** El Archivo Judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

**Artículo 36.-** La Biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, jurisprudencia, decretos y circulares relacionados con el fuero militar, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.

**Artículo 37.-** La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es una unidad administrativa con independencia técnica, organizada y estructurada con personal con preparación en las diversas áreas de las ciencias forenses, que brindarán apoyo de manera indistinta, en materia pericial a la Fiscalía General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar en el estudio de los diversos indicios, vestigios, huellas o cualquier otro dato que puedan servir como medio de prueba, a partir de una metodología científica o técnica, para la obtención de resultados que permitan el esclarecimiento de un hecho calificado por la ley como delito, con la finalidad de obtenerse los medios probatorios que en igualdad de condiciones presentarán tanto el Agente del Ministerio Público Militar y Defensores de Oficio Militar, en los procesos que se integren ante los tribunales militares.

**Artículo 38.-** Los Peritos Militares deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán o documentos oficiales que amparen su especialidad y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión estén reglamentadas, a menos que se trate de persona de idoneidad manifiesta en una materia específica.

**Artículo 39.-** Son deberes de los Peritos Militares:

- I. Practicar en tiempo y forma los peritajes conforme a la metodología que exija su profesión, ciencia, arte, técnica u oficio, en los asuntos que se le encomienden;
- II. Llevar el registro de cadena de custodia y presentar todos los instrumentos, objetos y productos del delito que sean recabados, en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Informar cuando el objeto o cantidad de la sustancia, sea pequeña o escasa que al practicarse el peritaje se consumiría por completo, para que se proceda en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;
- IV. Excusarse cuando tenga un impedimento legal para actuar como perito en un procedimiento específico;
- V. Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;
- VI. Obtener y mantener actualizada su certificación como perito de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VII. Acudir en forma oportuna a la audiencia de vinculación a proceso o de juicio cuando sea citado para ello, salvo que tenga impedimento debidamente justificado, y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 40.-** El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar se integrará con:

- I. Las multas impuestas hechas efectivas por las autoridades y por el propio Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar;
- II. Las fianzas y cauciones que las autoridades judiciales militares hagan efectivas o aquéllas que no sean reclamadas después de transcurridos cinco años posteriores a la fecha en que se pudo exigir su devolución;
- III. El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en el término de cinco años;
- IV. Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que le entreguen al Fondo Auxiliar las autoridades judiciales; y
- V. El producto de los remates de los bienes embargados con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún órgano del Tribunal Superior de Justicia Militar, a cargo de los justiciables o terceros.

Este patrimonio deberá invertirse en un fideicomiso que para tal efecto constituye el Tribunal Superior de Justicia Militar.

**Artículo 41.-** La administración general del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar estará a cargo de la Comisión de Administración a través de su Presidente. Su Director, al término de cada revisión practicada por los auditores, remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar, un tanto del acta relativa; asimismo, les presentará mensualmente un informe sobre el estado de ingresos y egresos de dicho Fondo.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar contará con auditores que revisarán en los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia, el manejo correcto de las multas, fianzas, cauciones y depósitos que se hagan por concepto del pago de reparación del daño proveniente de la comisión de delitos, conforme al programa anual que apruebe la Comisión.

**Artículo 42.-** El Tribunal Superior de Justicia ordenará a la Comisión de Administración, que se celebren revisiones anuales y extraordinarias cuando fuere el caso para verificar el correcto manejo del Fondo; estas revisiones se practicarán por el auditor interno y en su caso por la Auditoría Superior de la Federación.

**Artículo 43.-** El patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar, se destinará, preferentemente, a apoyar el presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia Militar, y hasta por los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el Pleno del Tribunal, a propuesta de la Comisión de Administración, teniendo en cuenta la capacidad financiera del Fondo y la preservación de su solvencia económica.

**Artículo 44.-** La Defensoría de Oficio Militar se compondrá:

I. De un Defensor General, con jerarquía de General de Brigada del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México, Jefe de la Defensoría de Oficio Militar.

II. De un Defensor General Adjunto, Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México.

III. De los defensores que deban intervenir en los procedimientos penales iniciados en contra de militares en los fueros militar, común o federal.

**Artículo 45.-** La Defensoría de Oficio Militar, tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

**Artículo 46.-** Para ser Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado y su designación y protesta de ley se hará de la manera indicada para dichos funcionarios.

Para ser Defensor General Adjunto, deben satisfacerse iguales condiciones, excepto el tiempo de práctica profesional en el servicio de justicia militar o naval, que será de dos años.

**Artículo 47.-** El Defensor General, el Defensor General Adjunto y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero. El resto de los defensores nombrados protestarán ante el citado Defensor General.

**Artículo 48.-** En las ausencias temporales del Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, será suplido por el Defensor General Adjunto. Los defensores serán suplidos por quienes determine el Defensor General.

## **CAPÍTULO NOVENO COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MILITAR**

**Artículo 49.-** La Comisión de Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial, del Tribunal Superior de Justicia Militar, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia Militar, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de todos los órganos que integran al referido Tribunal, así como de sus órganos auxiliares.

**Artículo 50.-** Esta Comisión, se integrará con cinco comisionados, de los cuales uno será, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar ese organismo, que también lo será del Comisión;

los cuatro restantes serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que será un Juez Militar de Control, un integrante de un Tribunal Militar de Juicio Oral, un Juez de Ejecución de Sentencia y un Magistrado.

**Artículo 51.-** La Comisión funcionará en Pleno o en subcomisiones, ejerciendo sus facultades y obligaciones, según lo determinen las disposiciones de esta ley.

**Artículo 52.-** La Comisión propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar a más tardar el quince de diciembre de cada año, los programas de vigencia anual a que se someterá el ejercicio y práctica de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, en los que establecerán de manera concreta los objetivos que en cada rubro se pretende alcanzar en el ejercicio correspondiente, exponiendo los datos y expresiones que los soporten y describiendo en particular, las partes y elementos de cada acción determinada, así como la serie de actividades a ejecutar para la consecución de los fines propuestos, cuidando que guarden congruencia con el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Tribunal.

De igual manera, le presentará en su oportunidad, los planteamientos que acrediten a su juicio, la necesidad de variar el número de juzgados, cambiar la división de las regiones de justicia militar, adjuntando al efecto el dictamen que para ello se emita, acompañado de las documentales y las investigaciones de campo que efectúen los órganos de la Comisión.

El Pleno del Tribunal resolverá la aprobación o desestimación consecuente, indicando en su caso, las causas de la negativa, para efecto de su reconsideración y nueva peticionamiento.

**Artículo 53.-** La Comisión, estará presidido por el Presidente del Tribunal, quien ejercerá las facultades y obligaciones que le confiere esta ley y el Reglamento que para tal efecto se ponga en vigor.

**Artículo 54.-** Las resoluciones de la Comisión y de sus subcomisiones, constarán en acta que deberá ser firmada por sus integrantes y además de los respectivos secretarios y notificarse personalmente a la brevedad posible, a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberán realizarse por conducto de sus propios órganos o de los que actúen en su auxilio.

**Artículo 55.-** El Pleno de la Comisión deberá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los reglamentos; los acuerdos o resoluciones o los de las subcomisiones cuando sean de interés general.

**Artículo 56.-** La Comisión, con excepción de los magistrados del Tribunal, designará a los funcionarios y demás personal que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos del Tribunal, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

**Artículo 57.-** Para sesionar legalmente el Pleno de la Comisión, bastará la presencia de tres de sus integrantes, entre los que deberá estar invariablemente su Presidente; y en caso de ausencia o impedimento, la presidirá sólo para la sesión correspondiente quien determine el Pleno del Tribunal.

**Artículo 58.-** Las sesiones de la Comisión tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias y serán privadas.

Las ordinarias se verificarán una vez por semana; y las extraordinarias, cuando exista convocatoria expresa de su Presidente para tratar asuntos urgentes, acompañando en estos casos el orden del día respectivo. También podrá convocarse a sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten por escrito cuando menos tres de sus integrantes, lo que debe asentarse en la propia convocatoria.

De cada sesión, el Secretario levantará el acta correspondiente, misma que deberá firmar en

unión del Presidente y de los consejeros que hayan estado presentes en la sesión.

**Artículo 59.-** Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes y por mayoría calificada de cuatro votos. Sus integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal calificado por la misma Comisión o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno de la Comisión calificará los impedimentos de sus integrantes que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia; cuando la calificación de los impedimentos recaiga en el Presidente o quien lo sustituya, presidirá la sesión el Consejero que designe el propio Pleno.

El Comisionado que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito su voto particular dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva.

**Artículo 60.-** La Comisión contará con las siguientes subcomisiones: Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y de Adscripción. El Pleno de la Comisión podrá determinar la integración de subcomisiones transitorias de composición variable, fijándoles las funciones que deben ejercer.

Cada Subcomisión será presidida por el Comisionado que determine el Pleno de la Comisión.

Tratándose de las subcomisiones transitorias, el Pleno establecerá el tiempo de duración, las funciones que deberán ejercer y el número de integrantes que las conformen.

De todas sus sesiones, se levantará el acta correspondiente.

**Artículo 61.-** Las resoluciones de las subcomisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las subcomisiones calificarán los impedimentos y excusas de sus integrantes en forma incidental.

**Artículo 62.-** Las subcomisiones informarán mensualmente al Pleno de la Comisión sobre sus resoluciones y las demás relativas al ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 63.-** En los casos de que las subcomisiones no puedan resolver un asunto de su competencia, su conocimiento y fallo pasarán al Pleno de la Comisión.

**Artículo 64.-** Son facultades y obligaciones de la Comisión, las siguientes:

I. Asistir en Pleno a la sesión solemne del informe anual del Presidente del Tribunal Superior de Justicia Militar;

II. Establecer las subcomisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y los comisionados que deban integrarlas;

III. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa; los de carrera judicial, de escalafón y de régimen disciplinario así como aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones;

IV. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para que su Presidente proponga oportunamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar los candidatos a cubrir las vacantes de la propia Comisión, entre aquellos jueces que hubieren sido ratificados y no hubieren sido sancionados por falta grave, con motivo de una queja administrativa;

V. Proponer, para su aprobación, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el número de

juzgados, su especialización, ubicación y los límites geográficos de las regiones judiciales militares;

VI. Nombrar a los jueces y resolver sobre su ratificación, adscripción o remoción;

VII. Evaluar el desempeño y, en su caso, nombrar al personal jurídico de los juzgados, conforme a las reglas de la carrera judicial;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los jueces;

IX. Resolver sobre las quejas administrativas y los procedimientos de oficio, sobre responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia Militar, en los términos de lo que disponga la ley, con excepción de los magistrados;

X. Someter a la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal exponiendo debidamente los fundamentos y motivos que lo sostienen, acompañado con los anexos técnicos del caso;

XI. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares de la propia Comisión;

XII. Emitir las bases, mediante la expedición de acuerdos generales, para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realice el Tribunal Superior de Justicia Militar, en ejercicio de sus partidas presupuestales, ajustándose a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de prestación de servicios al público;

XIV. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos, promociones y remoción del personal administrativo de los juzgados;

XV. Someter a consideración del Tribunal Superior de Justicia Militar la propuesta de los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales militares;

XVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados o algún otro servidor público de cualquier órgano jurisdiccional militar, para desempeñarse como jueces en las ausencias temporales de éstos y facultarlos para designar secretarios interinos en sus propios tribunales;

XVII. Convocar cuando sea necesario a congresos de magistrados, jueces, secretarios y actuarios, y a actividades, con la participación de instituciones académicas, asociaciones de profesionales e institutos de investigación;

XVIII. Apercibir y dar vista a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o integrante del Tribunal Superior de Justicia Militar, en las promociones que hagan ante la Comisión;

XIX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión;

XX. Elaborar el calendario anual de actividades y fijar el horario de labores en todos los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia Militar, en los términos previstos por esta ley;

XXII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia Militar, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, rindiendo un informe anual al Pleno del Tribunal;

XXIII. Fijar las bases de las políticas de informática y de estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia Militar;

XXIV. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos de la propia Comisión y de los juzgados, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la dicte en materia disciplinaria;

XXV. Practicar visitas extraordinarias por personal de la Dirección de Visitaduría o comités de investigación, cuando considere que se ha cometido una falta grave, o a solicitud del Tribunal Pleno. Dichas visitas se programarán o realizarán mediante acuerdos con carácter de emergente, cuando se conozcan los hechos que lo ameriten;

XXVI. Dictar las medidas que exijan la prestación del buen servicio y la observancia de la disciplina, en las oficinas de los juzgados y de los órganos auxiliares de esa Comisión;

XXVII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXVIII. Tomar las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones del Tribunal Superior de Justicia Militar y de los acuerdos que deban divulgarse por contener temas de interés público o especial de derecho común;

XXIX. Establecer las medidas que requiera el funcionamiento de las oficialías de partes;

XXX. Determinar la suspensión de labores en todas o algunas dependencias del Tribunal Superior de Justicia Militar en días hábiles, que en ningún caso podrán exceder de cinco días continuos, previa la consulta que para el caso debe formularse al referido Tribunal;

XXXI. Proceder, de acuerdo a lo que dispongan los ordenamientos respectivos y los acuerdos generales que expida la propia Comisión, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en las diferentes formas establecidas por las leyes;

XXXII. Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo Federal, a fin de que las multas y sanciones pecuniarias impuestas por los diferentes órganos del Tribunal Superior de Justicia Militar y que le compete ejecutar, se entreguen a esta instancia jurisdiccional para integrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar;

XXXIII. Exigir a las afianzadoras el pago que deba hacerse en favor del Tribunal Superior de Justicia Militar cuando se ordene por los juzgados u órganos competentes hacer efectivas las garantías que cubren;

XXXIV. Designar, a propuesta de su Presidente, al Auditor Interno del Tribunal Superior de Justicia Militar y asignarle las funciones específicas a desempeñar en cada encomienda;

XXXV. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los directores, subdirectores, coordinadores y defensores de la Defensoría de Oficio Militar;

XXXVI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos, en los términos del Reglamento respectivo;

XXXVII. Nombrar, a propuesta del Presidente, a los jueces, secretarios y demás personal itinerante que permita el presupuesto;

XXXVIII. Efectuar la readscripción de los jueces y demás personal jurisdiccional o administrativo, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Administración de Justicia Militar o Naval;

XXXIX. Crear unidades de apoyo y designar a su personal, a propuesta de su Presidente;

XL. Tomar la protesta constitucional a los jueces designados conjuntamente con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar,

XLI. Elaborar a propuesta del Presidente, el Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Tribunal Superior de Justicia Militar, que contendrá las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, el cual deberá ser enviado oportunamente al Pleno del Tribunal, para la aprobación y publicación correspondiente;

XLII. Desempeñar cualquiera otra función que esta ley o el Tribunal por acuerdo del Pleno le encomiende;

XLIII. Emitir acuerdos para que el Tribunal Superior de Justicia Militar garantice el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, tomando en cuenta las disposiciones del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XLIV. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 65.-** Las facultades y obligaciones previstas en el artículo anterior, son responsabilidad de la Comisión, quien, mediante acuerdos generales, podrá delegar el ejercicio de esas facultades, en favor de las subcomisiones.

Las subcomisiones tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo determine la Comisión en el acuerdo respectivo.

**Artículo 66.-** El Pleno de la Comisión designará, a propuesta de su Presidente, a los secretarios técnicos de las subcomisiones, en tanto que los comisionados presidentes de las subcomisiones propondrán al personal subalterno que determine el presupuesto.

**Artículo 67.-** Son facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

I. Representar la Comisión;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el Presidente estime importante o trascendental algún trámite designará a un Comisionado ponente para que someta un proyecto de resolución del asunto a la consideración del Pleno, a fin de que éste determine lo conducente;

III. Convocar y presidir las reuniones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Ordenar se proporcionen al Secretario General de Acuerdos, los datos de las labores realizadas por la Comisión;

V. Despachar la correspondencia oficial la Comisión y turnar a los presidentes de las subcomisiones los asuntos de su competencia;

VI. Proponer al Pleno la Comisión, los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares de la propia Comisión, así como de los integrantes del secretariado técnico;

- VII. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares la Comisión;
- VIII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar de las vacantes que se produzcan en la Comisión, las que deberán ser cubiertas en los términos de ley;
- IX. Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;
- X. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno la Comisión;
- XI. Presentar anualmente ante la Comisión, un anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia Militar y lo relativo al ejercicio de los productos derivados de las inversiones del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Militar, para efectos de someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia Militar;
- XII. Proponer al Pleno la designación del auditor interno del Tribunal Superior de Justicia Militar;
- XIII. Proponer al Pleno a aquellos servidores públicos que se hayan hecho acreedores a recibir estímulos y recompensas en términos de ley;
- XIV. Proponer al Pleno el nombramiento del director y subdirectores de la Defensoría de Oficio Militar;
- XV. Proponer al Pleno el nombramiento de los jueces, secretarios y demás personal itinerante;
- XVI. Ejercer el presupuesto la Comisión;
- XVII. Expedir oportunamente los nombramientos que acuerde el Pleno la Comisión o él mismo, según corresponda;
- XVIII. Celebrar, por acuerdo del Pleno la Comisión, convenios o contratos en la esfera de su competencia;
- XIX. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno la Comisión y de los que él mismo dicte;
- XX. Proponer al Pleno la Comisión la elaboración del Plan Trienal de Desarrollo Estratégico del Tribunal Superior de Justicia Militar; y
- XXI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos interiores y acuerdos generales.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**Artículo 68.-** Los magistrados, jueces y secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales militares, estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haciendo los ajustes razonables para su debida aplicación.

**Artículo 69.-** Los magistrados, jueces y secretarios de acuerdos tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado, juez o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra

justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados o jueces de los órganos jurisdiccionales militares, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio órgano jurisdiccional.

**Artículo 70.-** Los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 71.-** Los magistrados, jueces, secretarios y demás servidores públicos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior de Justicia Militar.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados del Tribunal Superior de Justicia Militar, serán aplicadas por el Pleno.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia Militar y de los Centros Regionales de Justicia Penal Militar, serán aplicadas por los titulares de esos órganos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

## Anexo Siete

### Desarrollo normativo del artículo 18 constitucional<sup>332</sup>

	CONTENIDO PRIMIGENIO	CONTENIDO DE LA REFORMA	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
En vigor en 1917	<p><b>Art. 18.-</b> Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal - colonias penitenciarias (<i>sic</i>) o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.</p>			
1ª DOF 23-02-1965		<p><b>Art. 18.-</b> Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la</p>	Se modificó completamente el artículo en mención y en su párrafo cuarto se adiciona lo relativo al tratamiento de menores infractores.	El contenido de 64 palabras que tenía este numeral aumento a 147.

<sup>332</sup> *Vid supra*, p. 185, este cuadro muestra el desarrollo normativo del artículo 18 constitucional, relacionado con la ejecución de las penas y medidas de seguridad en la Justicia Militar Mexicana, vemos que ha cambiado, pues anteriormente el Código de Justicia Militar establecía lo relativo a este tema. Sin embargo a raíz de la reforma del Código Castrense, de 16 de mayo de 2016, resulta aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal a este ámbito jurídico.

		<p>base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.</p> <p>Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.</p>		
<p>2ª DOF 04-02- 1977</p>		<p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, -y los reos de nacionalidad</p>	<p>Se adiciono el párrafo quinto.</p>	<p>Se agregaron 121 palabras.</p>

		<p>extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal; podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>		
<p>3ª DOF 14-08- 2001.</p>		<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Se adicionó el párrafo sexto.  A mi juicio, esta reforma tiene que ver con los menores infractores.</p>	<p>Se adicionaron 36 palabras.</p>
<p>4ª DOF 12-12- 2005.</p>		<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización</p>	<p>Se reformó el párrafo cuarto y se adicionó el quinto y sexto</p>	

		<p>de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan <u>entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad</u>, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. <u>Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</u></p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos</p>	<p>párrafo.</p> <p>Esta reforma es garantista, en virtud de que hace la distinción de los menores de edad que puede ser sujetos a un proceso penal mayores de catorce y menores de dieciocho años y los menores a doce años, no.</p> <p>Se instituyen los Tribunales para Menores, así como todas aquellas medidas relativas a su protección.</p> <p>El debido proceso es la piedra angular para salvaguardar los derechos fundamental es de los menores sujetos a proceso penal.</p>	<p>Se adicionaron 279 palabras.</p>
--	--	---	---	-------------------------------------

		<p>seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>		
<p>5ª DOF 18-06-2008.</p>		<p><b>Artículo 18.</b> Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, <u>la salud y el deporte</u> como medios para</p>	<p>Con este decreto se reformo en su totalidad el artículo 18 constituciona l, de cuya redacción resaltamos al deporte y la salud como medios</p>	<p>El contenido fue de 628 palabras.</p>

		<p>lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas</p>	<p>idóneos para obtener la reinserción social del sentenciado, se facilita la expiación, se reiteran las edades para ser sujeto de proceso penal, se introduce el aspecto novedoso de los medios alternativos para resolver controversias, se reitera el debido proceso, así como el aspecto de las medidas especiales que se deben tomar para los integrantes o miembros de la delincuencia organizada, entre otros aspectos.</p>	
--	--	---	--	--

		<p>en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del</p>		
--	--	--	--	--

		<p>adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más</p>		
--	--	--	--	--

		<p>cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>		
		<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación,</p>	<p>Esta reforma está vinculada sin lugar a dudas con la de Derechos</p>	<p>Se adicionaron 72 palabras.</p>

<p>6ª DOF 10-06- 2011.</p>		<p>la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>Humanos.</p>	
<p>7ª DOF 02-07- 2015.</p>		<p><b>Artículo 18. ...</b> ... ... La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, <u>un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</u> Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado</p>	<p>Se reformo el párrafo cuarto y sexto.</p> <p>Lo importante de esta reforma, es el Sistema Integral de Justicia, que nosotros lo entendemos como la profesionalización de personal de seguridad, peritos, jueces y magistrados, especializados y con carrera en este ámbito jurisdiccional, con el objeto de que aporten sus conocimientos y desarrollen sus habilidades, a fin de</p>	<p>Esta reforma se compuso de 253 palabras.</p>

		<p>en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p><u>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal,</u> así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. <u>Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</u> El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>garantizar en la mejor medida los derechos humanos de los adolescentes infractores.</p> <p>En cuanto a los medios alternativos de solución de estos asuntos, creo que es benéfico para todos los que intervienen en un proceso de esta magnitud, a fin de no victimizar al menor infractor y evitar la revictimización del ofendido o de la víctima.</p> <p>El otro aspecto relevante es la oralidad del proceso, lo que, creo yo, garantiza un debido proceso para el menor.</p> <p>La proporcionalidad efectiva y debidamente circunscrita a la omisión o al hecho realizado.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Se toma el contexto familiar y social del sentenciado para lograr una efectiva reinserción social.</p> <p>Finalmente, el encarcelamiento como una medida excepcional y exclusiva de ser aplicada a los menores de dieciocho años y hasta los de catorce años cumplidos.</p>	
8ª DOF 29-01- 2016		<p><b>Artículo 18.-...</b> ...</p> <p>La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la</p>	<p>Se reformó el párrafo tercero y cuarto.</p>	

		<p>comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. [...]</p>		
--	--	--	--	--

**Anexo Ocho****Desarrollo del proceso de ejecución de sentencias en materia militar<sup>333</sup>**

<b>PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</b>		
<b>NORMA</b>	<b>ARTÍCULOS</b>	<b>COMENTARIO</b>
Ordenanza General del Ejército de la República Mexicana, contenía en el Tomo Tercero, Tratado Sexto, el Código de Justicia Militar, para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos de 1883.	Título XXXVIII 3439 AL 3442	Detalla lo relativo a la ejecución de las sentencias de forma precaria, lo cual es comprensible atendiendo a la época en que se puso en vigor la norma referida. La autoridad competente para tal efecto siempre era el <i>General en Jefe o Comandante de Armas</i> , que a su vez eran los mismos que incoaban los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios. A mi juicio está casi judicializado este tema.
Código de Justicia Militar de 1892.	Libro Segundo, Título VII, de la Ejecución de las Sentencias Capítulo Único 655 al 665	Reproducimos el comentario anterior. Sin embargo, aquí se introduce una figura que hasta el día de hoy está vigente, la visita judicial y de prisión, del artículo 666 al 673.
Código de Justicia Militar de 1894.	Libro Segundo, Título VII, De la Ejecución de las Sentencias Capítulo Único 660 al 670	Es importante señalar que la redacción de este capítulo es muy similar al anterior. Se mantiene la figura de la visita judicial y de prisión, del artículo 671 al 678.
Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 1897	Libro Tercero, Título III, De la Ejecución de las Sentencias Capítulo Único 633 al 641	En este año se expidieron tres normas la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar todas de 1897. Se mantiene la figura de la visita judicial y de prisión, del artículo 660 al 666.
Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 1899	Libro IV, Título Único, De la Ejecución de las Sentencias Capítulo III 563 al 574	Al igual que en el anterior, en 1899, se expidieron las mismas tres normas: Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar. Se mantiene la figura de la visita judicial y de prisión, del artículo 593 al 598.

<sup>333</sup> *Vid supra*, p. 186, aquí se muestra la evolución del proceso e historia legislativa de ejecución penal en el Fuero Militar Mexicano.